



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00447-2019-46-2505-
JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - NUEVO CHIMBOTE. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

LOMPARTE CONDEMARIN, MARIA FERNANDA

ORCID:0000-0003-1788-6429

ASESOR

CHECA FERNANDEZ, HILTON ARTURO

ORCID:0000-0002-0358-6970

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0557-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **09:00** horas del día **16** de **Noviembre** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Presidente
GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES Miembro
RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR Miembro
Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00447-2019-46-2505-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - NUEVO CHIMBOTE. 2024**

Presentada Por :

(0106172226) **LOMPARTE CONDEMARIN MARIA FERNANDA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Presidente

M^c. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES

GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
Miembro

RUEDA ZEGARRA WILFREDO SALVADOR
Miembro

Mgtr. CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00447-2019-46-2505-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - NUEVO CHIMBOTE. 2024 Del (de la) estudiante LOMPARTE CONDEMARIN MARIA FERNANDA, asesorado por CHECA FERNANDEZ HILTON ARTURO se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 10% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 20 de Diciembre del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por ayudarme a terminar este proyecto, por darme fuerza en los momentos de debilidad y acompañarme constantemente a lo largo de mi vida, guiándome siempre en el camino correcto, de esta forma poder llegar a ser una persona de bien y profesional eficaz en el ámbito laboral y social.

A mis padres:

Ya que, sin su apoyo moral y sin su apoyo económico no hubiera podido realizar los objetivos que tengo planteados.

Maria Fernanda Lomparte Condemarin

DEDICATORIA

La presente tesis se la dedico a mi familia que gracias a su apoyo pude concluir mi carrera. A mis padres y abuelos por brindarme los recursos necesarios y estar a mi lado apoyándome y aconsejándome siempre.

Maria Fernanda Lomparte Condemarin

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Título de la Tesis.....	I
Jurado Evaluador.....	II
Reporte de Turnitin.....	III
Agradecimiento.....	IV
Dedicatoria.....	V
Contenido	VI
Índice de Resultados	XI
Resumen	XII
Abstract	XIII
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema.....	1
1.2. Problema de investigación.....	3
1.3. Objetivos de investigación.....	4
1.4. Justificación.....	4
II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases teóricas.....	10
2.2.1. El proceso penal común.....	10
2.2.1.1. Concepto.....	11
2.2.1.2. Principios aplicables	11
2.2.1.2.1. Principio Acusatorio	11
2.2.1.2.2. El principio de Igualdad de Armas	11
2.2.1.2.3. El Principio de Contradicción	11

2.2.1.2.4. El Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa	12
2.2.1.2.5. El Principio de la Presunción de inocencia	12
2.2.1.2.6. El Principio de Publicidad del juicio	12
2.2.1.2.7. El Principio de Oralidad	12
2.2.1.2.8. El Principio de Inmediación	12
2.2.1.2.9. El Principio de Identidad Personal	12
2.2.1.2.10. Principio de Unidad y Concentración.....	13
2.2.1.3. Etapas del proceso	13
2.2.1.4. Plazos aplicables.....	14
2.2.1.4.1. Concepto de plazo	17
2.2.1.4.2. Cómputo del plazo.....	17
2.2.2. Sujetos del proceso	18
2.2.2.1. Concepto.....	18
2.2.2.2. El Juez	18
2.2.2.2.1. Funciones del Juez penal según las etapas del proceso común	18
2.2.2.3. El Ministerio Público.....	19
2.2.2.3.1. Atribuciones y Obligaciones del Fiscal en el proceso penal	20
2.2.2.4. Las partes	20
2.2.2.4.1. Concepto.....	20
2.2.2.4.2. El procesado	20
2.2.2.4.3. Agraviado	22
2.2.2.4.4. Actor Civil.....	22
2.2.3. Los medios probatorios	22
2.2.3.1. Concepto.....	22
2.2.3.2. Objeto de la prueba.....	23
2.2.3.3. Fines de la prueba	23
2.2.3.4. La valoración de la prueba.....	24

2.2.3.5. Pruebas actuadas en el proceso examinado	24
2.2.3.5.1. Prueba documental	24
2.2.3.5.2. La prueba testimonial	24
2.2.3.5.3. La precia	25
2.2.3.5.4. El reconocimiento.....	25
2.2.3.5.5. Entrevista Única en Cámara Gesell	25
2.2.4. El delito	25
2.2.4.1. Concepto.....	25
2.2.4.2. Elementos del delito	26
2.2.4.2.1. La Tipicidad.....	26
2.2.4.2.2. Tipicidad Subjetiva.....	26
2.2.4.2.3. La Antijuricidad.....	27
2.2.4.2.4. La Culpabilidad	27
2.2.4.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	28
2.2.5. Los medios impugnatorios	28
2.2.5.1. Concepto.....	29
2.2.5.2. Clases de medios impugnatorios	29
2.2.5.2.1. Recursos ordinarios	29
2.2.5.2.2. Recursos extraordinarios	29
2.2.5.3. Reposición	29
2.2.5.4. Recurso de apelación	29
2.2.5.5. Casación	30
2.2.5.5. Queja.....	30
2.2.6. Las resoluciones	30
2.2.6.1. Concepto.....	30
2.2.6.2. Clases de resoluciones	30
2.2.6.2.1. El decreto.....	30

2.2.6.2.2. El auto.....	31
2.2.6.2.3. La sentencia	31
2.2.6.3. La claridad en el lenguaje jurídico – resoluciones	33
2.2.7. La pena	33
2.2.7.1. Clases de pena	33
2.2.7.2. La reparación civil	34
2.2.8. El delito de violación sexual.....	34
2.2.8.1. Concepto	34
2.2.8.2. La Violencia y la Amenaza como Elementos Configurativos de los Delitos Sexuales	35
2.2.8.2.1. El Consentimiento	35
2.2.8.2.2. La violencia	35
2.2.8.2.3. La Amenaza.....	35
2.2.8.2.4. El Error de Tipo.....	36
2.2.8.2.5. Criterios que generan la violación de menor de edad.....	36
2.3. Marco conceptual.....	36
2.4. Hipótesis.....	37
2.4.1. General.....	37
2.4.2. Objetivos Específicos	38
III. METODOLOGÍA.....	39
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	39
3.1.1. Nivel descriptivo	39
3.1.2. Investigación cualitativa.....	39
3.1.2. Diseño.....	40
3.2. Unidad de análisis.....	40
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	41
3.3.1. Variable	41

3.3.2. Operacionalización de una variable.....	41
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información	41
3.5. Método de análisis de datos.....	42
3.6. Aspectos éticos	43
IV. RESULTADOS	44
V. DISCUSIÓN.....	48
VI. CONCLUSIONES	53
VII. RECOMENDACIONES.....	54
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	55
ANEXOS.....	64
Anexo 1: Matriz de consistencia lógica.....	64
ANEXO 2. Sentencias Examinadas – Evidencia de la Variable en Estudio	65
ANEXO 3: Representación de la definición. Operacionalización de la variable.....	128
ANEXO 4: Instrumento de Recolección de Datos	140
ANEXO 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados.....	148
ANEXO 6: Declaración Jurada de Compromiso Ético no Plagio.....	216
ANEXO 7. Evidencias de la Ejecución del Trabajo.....	217

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

- Cuadro 1: Calidad de la Sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, Expedido por Juzgado Penal Colegiado del Santa.....44
- Cuadro 1: Calidad de la Sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, Expedido por la del Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa.....46

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad; Expediente N° 00447-2019-46-2505-Jr-Pe-01; Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote. 2024?. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, perteneciente a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, mediana y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras claves: calidad, delito, sentencia, violación

ABSTRACT

The problem of the research was: What is the Quality of First and Second Instance Sentences on Sexual Rape of Minors; File No. 00447-2019-46-2505-Jr-Pe-01; Judicial District of Santa - Nuevo Chimbote. 2024? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is quantitative-qualitative, exploratory-descriptive, and non-experimental, retrospective and cross-sectional in design. The unit of analysis was a judicial file selected through convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and as an instrument a checklist validated through expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, consideration and resolution part, belonging to: the first instance sentence was of range: very high, very high and very high; and the second instance sentence: medium, medium and high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of very high and high rank, respectively.

Keywords: quality, crime, sentence, violation

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

En la presente investigación está orientado a la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia con relación a las “Instituciones Jurídicas del derecho público y privado”, esto con relación al delito de Violación Sexual de Menor de Edad; Expediente N° 00447-2019-46-2505- JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote. 2024; para ello, la base documental es un expediente judicial sobre un proceso penal de Violación Sexual de menor de edad, siendo el producto examinado u objeto de estudio las características de los actos procesales que se realizó en el proceso en estudio recaído en el expediente. (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2019)

La calidad de las decisiones judiciales enfrenta una problemática a nivel mundial, influenciada por casos que se ven con frecuencia, como la violación sexual de menores, que es el segundo delito más común en América Latina. A partir del expediente en estudio, que incluye sentencias de primera y segunda instancia, se utilizarán como objeto de análisis para evaluar la calidad de ambas decisiones. Esto permitirá comprender la gravedad del problema que afecta tanto a nuestra sociedad como al mundo entero, generando consecuencias a largo plazo, siendo una de las más significativas la creciente desconfianza de la sociedad hacia las instituciones judiciales.

Se tiene que la justicia y su administración en los diferentes países del mundo ha ido evolucionando, teniendo celeridad y satisfacción a los operadores de justicia; Asimismo, no ha sido así en nuestro país, por lo que en los justiciables ha generado desconfianza y rechazo hacia los operadores de justicia. En este contexto para ser comprendida requiere ser contextualizada, ya que la problemática por la que atraviesa conviene ser referida según el lugar de ocurrencia.

Actualmente la calidad de las sentencias de un determinado proceso judicial, ha permitido observar de cerca el campo del cual nacen, ya que estas representan el resultado de la investigación de los profesionales a los cuales el Estado les ha atribuido funciones. Siendo así que encontramos en la sociedad que los derechos de las personas ya no son considerados, la violencia en todo su ámbito ya no respeta géneros, ni edades para cometer un acto delictuoso. Es por ello que los administradores de justicia están en el deber de ceñirse de justicia, es uno de los valores superiores de nuestro sistema político.

Por otro parte, Alcocer (2018) establece que, el sistema de justicia en el Perú, al igual que en otras partes del mundo, enfrenta una crisis profunda que lo sitúa en una posición delicada. Esto se debe a la tendencia de llevar todos los problemas del país al ámbito judicial, nuestra administración de justicia muestra signos de inestabilidad, inseguridad y fragilidad, factores que dificultan el adecuado funcionamiento de la gestión judicial y que, de manera directa o indirecta, impactan en el desarrollo de nuestro Estado.

La administración de justicia, no solo es “sentenciar”, sino también el objetivo son los actos para impartir justicia de manera equitativa y eficaz como el comportamiento del personal jurisdiccional, los plazos establecidos conforme a ley, la carga laboral que contiene cada juzgado, la celeridad de los procesos etc., pero muchas veces no es así, ya que sobre él se ciñen muchas incertidumbres e insatisfacciones.

En ámbito latinoamericano:

La administración de justicia tiene un importante papel en el proceso de democratización actualmente generalizado en casi toda América Latina. Sin embargo, para cumplirlo en forma eficaz y duradera, se imponen importantes reformas en el mismo. Precisamente, la descripción que de tal sistema se ha efectuado en las páginas precedentes ha permitido la identificación de sus áreas más problemáticas y merecedoras de cambios substanciales.

Colombia

Herrera (2019) refiere que: “La necesidad de un sistema de justicia eficaz, eficiente, independiente y de calidad para el buen funcionamiento de la sociedad es un dogma en las teorías políticas y sociológicas contemporáneas, la importancia de una justicia rápida, certera, imparcial y proba para el buen desempeño social es difícil de subestimar; las razones detrás de esto resultan intuitivas, un sistema de justicia idóneo permite que las controversias que surgen dentro de una comunidad o Estado encuentren una resolución pronta dentro del marco de reglas predeterminadas, al tiempo que impone y hace cumplir los límites del uso del poder de las distintas autoridades estatales, asimismo funciona tanto como una garantía de las libertades de los individuos que componen la sociedad frente al potencial abuso del Estado y de terceros, como un regulador de las expectativas legítimas que se tienen frente a su comportamiento”

México

Patiño (2020) manifiesta que: “Los problemas de su sistema de justicia son graves y, ante ellos, existe una tentación de enfrentarlos mediante la simple reforma de leyes, ello deriva de una comprensión parcial y reduccionista de tal desafío, el sistema de justicia es complejo y está compuesto por eslabones muy variados: desde la procuración de justicia, pasando por la impartición de justicia, hasta los sistemas penitenciarios, y se vincula con la política criminal y las estrategias de seguridad; por otro lado, se encuentra tanto la justicia constitucional como la justicia cotidiana; y esta última comprende ámbitos del derecho distintos al penal”.

En el ámbito nacional peruano:

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo.

En el Perú, la justicia se ha convertido en una mercancía a la que solo pueden acceder quienes tienen los medios para pagarla. Existen exenciones en casos de familia o aquellos que no pueden valorarse en términos económicos, los cuales no son atractivos para los actores corruptos del sistema. Sin embargo, también hay fiscales y jueces honestos que, aunque en menor cantidad, cumplen con su rol de empatar justicia y proteger los derechos desde el Poder Judicial. (Mejía, 2017)

En contexto donde el aparato público es más débil en comparación con los países europeos, los problemas que afectan a la administración pública, como la corrupción, el nepotismo y el partidismo, también impactan al sistema judicial. El poder judicial carece de fuentes de información pública que permitan realizar un diagnóstico eficaz sobre la cantidad de jueces necesarios, los retrasos en los procesos según la región o los salarios. (Belan, 2018)

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad; Expediente N° 00447-2019-46-2505- JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote. 2024?

1.3. Objetivos de investigación

General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; Expediente N° 00447-2019-46-2505- JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote. 2024.

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00447-2019-46-2505- JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote. 2024.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00447-2019-46-2505- JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote. 2024.

1.4. Justificación

De esta forma esta investigación se justifica ya que, al realizar la revisión del proceso, se observó que es poco probable lograr una imparcialidad total en la administración de justicia en Perú. Esto genera una considerable incertidumbre e inestabilidad tanto para el sistema judicial como para quienes buscan justicia. Por ello, resulta crucial orientar a las futuras generaciones hacia principios de transparencia e igualdad.

La investigación permite analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, utilizándolas como fuente de estudio de acuerdo con los parámetros doctrinarios, jurisprudenciales y normativos. Estos análisis, respaldados por resultados, serán fundamentales para el mantenimiento en un contexto jurisdiccional.

A través de un análisis minucioso de las sentencias emitidas, se pretende identificar los factores que influyen en la calidad de las decisiones judiciales, como la coherencia en la argumentación, la correcta aplicación del marco normativo, la consideración de precedentes jurisprudenciales y la imparcialidad en el proceso. Con los aportes y descubrimientos de esta investigación, se busca contribuir al fortalecimiento de la administración de justicia en el Perú, promoviendo un sistema judicial más eficiente, transparente e imparcial. De este modo,

se espera garantizar un acceso a la justicia de calidad para todos los ciudadanos, reforzando el Estado de derecho y la confianza en el sistema judicial peruano.

Es importante mencionar también, que este trabajo permite conocer con más acercamiento el desarrollo de un proceso real, conocer más a fondo el desarrollo de la actividad probatoria, los principios que se toman en cuenta para las decisiones judiciales, la efectividad de la participación tanto por el ministerio público, la del juez y la de la parte imputada, se realiza un análisis propio sobre la actuación de las pruebas y que tan valorizadas fueron las mismas; se fortalece el conocimiento con la opinión de distintos autores en base a teorías tanto procesales como sustantivas que contribuye para el desarrollo del presente trabajo y por último se analizan las sentencias de primera y segunda instancia, verificándose que estas cumplan ciertos parámetros y así concluir con ciertos resultados.

En mi opinión hasta la fecha, la labor de investigación requiere un esfuerzo mental significativo y puede resultar en una sobrecarga, ya que, según la lógica del método científico, responder a un problema de investigación implica una formación orientada a mejorar la calidad en la administración de justicia. Esto contribuye a buscar soluciones a los errores materiales que puedan surgir durante la investigación. Además, se requiere analizar formalmente el expediente de estudio, y si se detectan errores o fallas, o incluso si no se encuentran, será necesario hacer las aclaraciones o afirmaciones correspondientes en cada una de las decisiones emitidas en las resoluciones, todo ello con el fin de asegurar una alta calidad en la administración de justicia. (Yactayo, 2024)

II. MARCO TEÓRICO Y CONCEPTUAL

2.1. Antecedentes

Internacionales

Mina (2018), en Ecuador, hizo un trabajo titulado: *“Violación sexual a menores de edad dentro del Marco Jurídico Ecuatoriano, Sector Socio Vivienda Ii”*, es de nivel cuantitativo, explicativo. El objetivo fue Efectuar un estudio del presente caso jurídico como una problemática que aqueja a nuestra sociedad, con el ánimo de proyectar una propuesta para una mejor protección de los derechos de los/las niñas/ños y adolescentes de mi país y en especial del sector estudiado como lo es socio vivienda II derechos protegidos y consagrados en los y tratados Internacionales, la constitución y en la norma especial CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA para la protección de los menores. Al terminar el autor formula las siguientes conclusiones: 1) Que el ministerio de educación y las instituciones educativas deben de crear métodos de acción para contribuir con el desarrollo adecuado de los menores sin distinción alguna, y salvaguardar su integridad física, psicológica, intima sexual. 2) Que a todos somos responsables por tomar a la ligera y hacer caso omiso a un grave problema que ha cobrado las vidas de muchas víctimas inocentes como lo son los niños.

Benavides & Cordova (2018), en Ecuador, realizaron una tesis titulada: *“Abuso sexual a menores de edad y Análisis de Juicio 09281-2017-03911”*, es de nivel descriptivo. El objetivo general es el de Analizar las normas legales en la defensa integral de la niñez, utilizando las medidas que nos permitan asegurar las garantías constitucionales y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en el país. Al terminar los autores formulan las siguientes conclusiones: 1) el abuso sexual es un problema que se da alrededor de todo el mundo, sin importar la clase social, la etnia o el país de origen. Es importante recalcar que existen diferentes tipos de abuso infantil y que todos los abusos son considerados graves. Estos deben ser denunciados y los agresores deben ser perseguidos por la ley. 2) La única manera de prevenir un abuso sexual es educando a los niños desde pequeños. Se debe abordar el tema de manera clara, abierta, y directa.

Ronquillo (2019), en Ecuador, hizo un trabajo titulado *“Abuso sexual a través de redes sociales a niños y niñas menores de 18 años de edad en el Distrito Metropolitano de Quito”*, es de nivel descriptivo, el objetivo fue de Realizar un estudio jurídico sobre el delito del abuso sexual de menores de edad a través de las redes sociales para garantizar sus derechos

fundamentales. La unidad de análisis aportará para que se profundice y se adapte a la realidad actual todo lo implícito a la tipificación constitucional y penal respecto a este tipo de conductas aberrantes que ha tomado mayor presencia en los últimos tiempos. Al concluir el autor formula las siguientes conclusiones: 1) De acuerdo al estudio jurídico realizado a través de esta investigación revela que existen muchos casos sobre el abuso sexual a menores de 18 años de edad que han sido perpetrados a través de redes sociales que no han sido notificados a ninguna autoridad encargada de administrar justicia. 2) Según nuestra legislación actual el reconocimiento y garantía de los derechos atribuidos a los menores de edad es primordial para el desarrollo de nuestra sociedad, así como la prevención, control y sanción para quienes incurren en el acometimiento de este tipo de ilícitos, fomentando la reincidencia punible.

Nacionales

Sanchez (2020) hizo un trabajo titulado “*Calidad de sentencias sobre el proceso penal del delito de violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 01710-2015-0- 0501-Jr-Pe-02, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga 2020*”, es de nivel descriptivo explicativo, el objetivo fue determinar “Determinar la calidad de las sentencias sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01710-2015-0-0501-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga, 2020”. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Al concluir el autor formulo las siguientes conclusiones: 1) Respecto al análisis de la sentencia de primera instancia se llega a concluirse que fue de rango muy alto respectivamente, dado que en las dimensiones: parte expositiva, considerativa y resolutive resultaron de rango: muy alta, muy alta y muy alta. 2) En cuanto a la segunda instancia se concluyó que fue de rango mediana, dado que en las dimensiones: parte expositiva, considerativa y resolutive resultaron de rango: alto, mediana y baja respectivamente.

Fernandez (2023) hizo un trabajo titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 01637-2015- 61-0501-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga, 2023, es de nivel cuantitativo y cualitativo, exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo

y transversal. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio resueltas por los juzgados concedores tanto en primera instancia (JUZGADO PENAL COLEGIADO de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho), y segunda instancia (SALA PENAL DE APELACIONES de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho). La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Al terminar el autor formula las siguientes conclusiones: 1) En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, mediana y alta, respectivamente. 2) En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, alta y muy alta calidad, respectivamente.

Parco (2023) hizo un trabajo titulado “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación de la libertad sexual de menor de edad en grado de tentativa; Expediente N° 01010-2018-0-3406-JR-PE-01; Distrito Judicial de la Selva Central – Satipo. 2023”, es de nivel cuantitativo y cualitativo, exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El objetivo fue determinar la calidad de sentencias de estudio. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Al terminar el autor formula las siguientes conclusiones: 1) Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación de la libertad sexual de menor de edad en grado de tentativa, en el expediente N° 01010-2018-0-3406-JR-PE-01 del Distrito Judicial de Satipo, fueron de rango muy alta y alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. 2) De la calidad de la parte expositiva de la Primera y segunda instancia. La calidad fue de un rango muy alta y muy alta, respectivamente. Se derivó con énfasis en la introducción y la postura de las partes fueron de rango alta y muy alta en la primera instancia y muy alta, muy alta en la segunda instancia, en esta parte el juez se pronunció de una manera sucinta en lo que respecta a la cronología de los principales actos procesales y de esa forma tomar conocimiento del proceso penal que debe resolver.

Torres (2023) hizo un trabajo titulado “Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre delitos contra la libertad– violación sexual de menor de edad; Expediente N° 42502-2008-0-1801-Jr-Pe-16; del Distrito Judicial de Lima, 2023”, es de nivel explorativo, descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversa. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. La unidad de análisis son dos sentencias de un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación, y el análisis del contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Al terminar el autor formula las siguientes conclusiones: 1) Se concluyó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. 2) Se concluyó que la sentencia de segunda instancia su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Regionales/Locales

Valdez (2018) hizo un trabajo titulado “*Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Violación Sexual de Menor de Edad, en el Expediente N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz – 2018*”, es de nivel exploratorio descriptivo, el objetivo fue de determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, Expediente N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01, Del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz. 2018. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Al concluir el autor formulo las siguientes conclusiones: 1) Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad en el Expediente N° 00202-2015-98- 0210-Jr-Pe-01, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash, fueron de rango muy alta y muy alta. 2) la calidad de la descripción de la decisión fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado.

Estrada (2018) hizo un trabajo titulado “*Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N°02275-2014-95-2501-JR-PE-01, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2018*” es de nivel cuantitativo cualitativo, el objetivo general, determinar la calidad de sentencia y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 02275-2014-95-2501-JR-PE-01, del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2018. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Al finalizar el autor formulo las siguientes conclusiones: 1) Que, en su parte expositiva con énfasis en la postura de las partes, las que se cumplen con mayor frecuencia; conllevando a que si bien es cierto se precisa el delito materia de imputación. 2) Que en su parte considerativa si cumplió, pero en parte. La selección de los medios probatorios que fueron importantes en la acusación al mismo hecho que la defensa, se presentó fiabilidad de las pruebas al analizar cada medio probatorio descritos por las partes procesales.

Pando (2021) hizo un trabajo titulado “*Calidad de sentencias de Primera y Segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad; Expediente 01283-2016-17-0201-Jr-Pe-01; Distrito Judicial Ancash - Perú. 2021.*”, es de nivel exploratorio y descriptivo. El objetivo general determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, siendo de tipo cuantitativa cualitativa mixta. La muestra se obtuvo de los expedientes judiciales, donde se determinó solo una unidad de análisis, en base a la selección por conveniencia, la recolección de datos se dio a través de las técnicas de observación y la lista cotejo tomada como instrumento. Al terminar el autor formula las siguientes conclusiones: 1) Se determinó que la sentencia de primera instancia dentro de la parte expositiva, en su parte considerativa, y finalmente en su parte resolutive. Obtuvo el rango de calidad de muy alta, tal y como se muestra dentro de los resultados en el cuadro siete. 2) Se determinó que la sentencia de segunda instancia obtuvo el rango de muy alta calidad dentro de su parte expositiva, en su parte considerativa y finalmente en su parte resolutive, llegando a obtener el rango de cuarenta, tal y como se muestra en los resultados en el cuadro ocho.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El proceso penal común

2.2.1.1. Concepto

El proceso penal tiene como finalidad investigar el delito, identificar el responsable y determinar su grado de culpabilidad, además de imponer una sanción, o una medida de seguridad y responsabilidad civil se corresponde, así como asegurar su cumplimiento de las consecuencias del delito o de la falta cometidos. (Urquiza, 2021)

El procedimiento ordinario está destinado a delitos que conllevan penas de prisión superiores a 9 años y se considera el procedimiento “estándar”, aunque su uso es bastante limitado. Esto se debe no solo a que se aplica en casos de delitos particularmente graves, sino también a que solo puede iniciarse ante órganos colegiados, no ante los juzgados de lo penal o centrales de lo penal.

2.2.1.2. Principios aplicables

Cubas (2017) establece que hay 10 principios fundamentales los cuales son:

2.2.1.2.1. Principio Acusatorio

Según el inciso 1 del artículo 356, el juicio constituye la etapa principal del proceso. Este se desarrolla con base en la acusación, respetando las garantías procesales establecidas por la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Perú. En esta etapa, la persona que ejerce la acción penal tiene la autoridad para presentar una acusación ante el tribunal penal, fundamentada de manera razonada y apoyada en pruebas válidas, contra el acusado debidamente identificado.

2.2.1.2.2. El principio de Igualdad de Armas

Como lo sostiene el Profesor San Martín, es esencial para la eficacia de la contradicción asegurar que ambas partes dispongan de los mismos recursos para atacar y defenderse, lo que implica que tengan las mismas oportunidades y responsabilidades en cuanto a alegaciones, pruebas y refutaciones. (Cubas, 2017)

2.2.1.2.3. El Principio de Contradicción

El Título Preliminar y el artículo 356° del Código Penal Procesal establecen claramente el principio del control mutuo de las acciones procesales, así como la confrontación de argumentos y razones entre las partes involucradas en el proceso. Esto abarca las diversas cuestiones que se presentan y que son el núcleo del proceso judicial.

2.2.1.2.4. El Principio de Inviolabilidad del Derecho de Defensa

El artículo 139° inciso 14 de la Constitución establece que nadie puede ser privado de su derecho a defenderse en ningún momento del proceso. Además, toda persona detenida debe ser informada de manera inmediata y escrita sobre las razones de su detención y tiene el derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección.

2.2.1.2.5. El Principio de la Presunción de inocencia

Una de las principales conquistas del movimiento liberal fue establecer constitucionalmente el derecho de cualquier ciudadano que enfrente un proceso penal a ser considerado inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. (Cubas, 2017)

2.2.1.2.6. El Principio de Publicidad del juicio

Se basa en la responsabilidad del Estado de llevar a cabo un proceso judicial claro y accesible. Esto implica permitir que la ciudadanía comprenda el motivo, el procedimiento, las pruebas y los responsables involucrados en el juicio de un acusado.

2.2.1.2.7. El Principio de Oralidad

El Código Procesal Penal (CPP) asegura que todas las intervenciones durante la audiencia deben realizarse verbalmente. Las solicitudes, preguntas, argumentos, órdenes y resoluciones se expresarán oralmente. Sin embargo, lo más relevante de estas intervenciones se registrará en el acta de la audiencia, aplicando un criterio selectivo para documentar la información más significativa.

2.2.1.2.8. El Principio de Inmediación

Este principio está estrechamente relacionado con el Principio de Oralidad, ya que la inmediación es esencial para la Oralidad. La inmediación exige que el tribunal que lleva a cabo el juicio permanezca en el caso desde su inicio hasta su conclusión. Este principio permite que el juez esté en contacto directo con todos los elementos relevantes para tomar una decisión.

2.2.1.2.9. El Principio de Identidad Personal

Según este principio, tanto el acusado como el juez deben estar presentes durante todo el proceso judicial, sin ser sustituidos por otra persona. Es necesario que ambos asistan personalmente a la audiencia desde el comienzo hasta su finalización. De esta manera, el

juez, al observar, escuchar, interrogar, y evaluar la actitud y conducta del acusado, la víctima, los testigos y los peritos, puede obtener una comprensión completa del caso. (Cubas, 2017)

2.2.1.2.10. Principio de Unidad y Concentración

La audiencia es un proceso único, aunque pueda desarrollarse en varias sesiones, ya que todas forman parte de un mismo acto. Esto se debe a la importancia de mantener la coherencia y fluidez. Debe llevarse a cabo en el tiempo necesario, sin dividirse en sesiones excesivamente cortas ni prolongarse de manera injustificada.

2.2.1.3. Etapas del proceso

1. Investigación Preparatoria

Su propósito es recopilar los elementos necesarios, tanto a favor como en contra, para que el Fiscal pueda decidir si procede con la acusación. En este contexto, el representante del Ministerio Público intenta establecer si la conducta investigada constituye un delito, además de identificar las circunstancias, los motivos de su comisión, a los responsables, tanto autores como partícipes, a la víctima y el daño ocasionado.

Para Rosas (2021) refiere que, es una fase procesal que se encuentra entre la instrucción (ahora investigación preparatoria) y el juicio oral (actualmente juzgamiento). Su objetivo principal es determinar si existen o no las condiciones necesarias para iniciar el juicio oral. En esta etapa, se realiza una revisión y valoración de todas las pruebas recopiladas durante la investigación preparatoria o postulatoria.

Esta a su vez consta de dos partes:

- a) **La Investigación Preliminar:** En un primer momento, durante un plazo de 20 días, el Fiscal dirige, ya sea directamente o con la colaboración de la Policía, las diligencias preliminares de investigación. El objetivo es decidir si corresponde avanzar a la fase de Investigación Preparatoria. Durante estas diligencias, se llevan a cabo acciones urgentes e inaplazables para confirmar si ocurrieron los hechos denunciados y su posible carácter delictivo, así como para asegurar las pruebas materiales, identificar a los involucrados y garantizar su adecuada custodia.
- b) **La Investigación Preparatoria:** Durante la Investigación Preparatoria, el Fiscal puede ordenar o llevar a cabo nuevas diligencias que considere necesarias y

relevantes, sin repetir las que ya se realizaron en las diligencias preliminares. Estas solo pueden ser ampliadas si resulta absolutamente necesario, si se detecta un error grave en su ejecución previa o si deben complementarse debido a la aparición de nuevos elementos de convicción. (Rosas, 2021)

2. Etapa Intermedia

En esta segunda etapa, una vez finalizada la Investigación Preparatoria, el Fiscal debe tomar la decisión de solicitar el sobreseimiento de la causa (es decir, abstenerse de continuar con la acción penal, evitando el proceso judicial y la imposición de una pena, debido a un acuerdo entre el imputado y la víctima que busca reparar el daño causado) o presentar la acusación.

3. Juicio Oral

La fase de juicio es aquella en la que, siguiendo los principios de inmediación, contradicción, concentración, oralidad y publicidad, se presentan y debaten todas las pruebas aceptadas por las partes. En esta etapa, dichas pruebas son valoradas por el juez o tribunal, ya sea unipersonal o colegiado, con el fin de que sirvan como base para dictar una sentencia, que puede ser condenatoria o absolutoria. (León, 2017).

2.2.1.4. Plazos aplicables

1. Plazos en etapa de investigación preparatoria

Durante la Investigación Preparatoria, el Fiscal puede ordenar o llevar a cabo nuevas diligencias que considere necesarias y relevantes, pero no puede repetir las realizadas en las diligencias preliminares. Estas solo pueden ser ampliadas si es estrictamente necesario, si se detecta un error grave en la fase anterior, o si deben completarse debido a la aparición de nuevos elementos probatorios. (Avalos & Ventura, 2019)

Se tiene el Artículo 342° del Código procesal Penal el cual menciona:

- a) El período de la Investigación Preparatoria es de 120 días naturales. El Fiscal, mediante una Disposición y solo por motivos justificados, podrá extender este plazo una única vez hasta un máximo de 60 días naturales adicionales.

2. Plazos en la etapa intermedia

En esta segunda etapa, el Fiscal, tras concluir la Investigación Preparatoria, toma una decisión crucial: solicitar el sobreseimiento de la causa (lo que implica abstenerse de la acción penal y evitar tanto el proceso penal como la imposición de una pena, generalmente cuando se ha alcanzado un acuerdo entre el imputado y la víctima orientado a la reparación del daño) o presentar una acusación. (Avalos & Ventura, 2019)

Según Avalos & Ventura (2019) en el sobreseimiento se tienen los siguientes artículos en la cual indican los plazos:

Artículo 345°, inciso 1, 2, 3 y 4 del Código Procesal Penal

- a) Se concede un plazo de diez (10) días a las partes involucradas en el proceso para que expresen su oposición al sobreseimiento.
- b) Una vez finalizado el plazo del traslado, el Juez convocará al Ministerio Público y a las demás partes procesales a una audiencia preliminar, donde se discutirán los fundamentos del pedido de sobreseimiento. La decisión será emitida dentro de un plazo de tres (3) días.
- c) El plazo entre la solicitud de sobreseimiento y la audiencia correspondiente no debe superar los treinta (30) días. En situaciones complejas o relacionadas con la criminalidad organizada, este límite puede extenderse hasta sesenta (60) días, siendo esto responsabilidad de las autoridades.

Artículo 346°, inciso 1, del Código Procesal Penal

- a) El juez emitirá su decisión en un plazo máximo de 15 días. En situaciones complejas o relacionadas con criminalidad organizada, este plazo podrá extenderse hasta 30 días.

Por otro lado, Avalos & Ventura (2019) en la acusación se tiene los siguientes artículos que definen los siguientes plazos:

Artículo 350°, inciso 1 y 2, del Código procesal Penal

- a) La acusación se comunicará a las demás partes del proceso dentro de un plazo de diez (10) días.

Artículo 351°, inciso 1 y 4, del Código Procesal Penal

- a) Una vez presentados los escritos y solicitudes de las partes involucradas, o después de haber vencido el plazo mencionado en el artículo anterior, el Juez de la Investigación Preparatoria programará una audiencia preliminar, la cual deberá llevarse a cabo en un plazo que no sea inferior a cinco (5) días ni superior a veinte (20) días. (Avalos & Ventura, 2019)
- b) Si la audiencia se suspende, la próxima sesión debe llevarse a cabo en un plazo máximo de ocho días hábiles. Entre la presentación de la acusación y la resolución del auto no pueden pasar más de cuarenta días. En casos de complejidad o relacionados con criminalidad organizada, este plazo se extiende hasta noventa días.

Artículo 352°, inciso 1, del código Procesal Penal

- a) Al terminar la audiencia, el juez deberá resolver de inmediato todas las cuestiones presentadas, excepto si la hora es muy avanzada o la complejidad de los temas lo requiere, en cuyo caso podrá postergar la decisión hasta por un plazo de 48 horas.

Artículo 354°, inciso 2, del Código Procesal Penal

- a) El vehículo de enjuiciamiento, junto con los documentos, objetos incautados y las actuaciones correspondientes, se trasladará al Juez Penal dentro de las 48 horas posteriores a la notificación. Asimismo, se pondrá a disposición del juez a los detenidos preventivos. (Avalos & Ventura, 2019)

Artículo 355°, inciso 1, del Código Procesal Penal

- a) Cuando el Juzgado Penal competente reciba las actuaciones, emitirá un auto de citación para el juicio, fijando la fecha más cercana disponible, con un plazo mínimo de diez (10) días entre la citación y el juicio.

3. Plazos en la etapa de juzgamiento

La fase central del nuevo proceso penal está enfocada en la acusación y se guía por principios como la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción, además de la continuidad del proceso, la concentración de los actos, la presencia física del juez a lo largo de todo el juicio y la asistencia obligatoria tanto del acusado como de su abogado. El Juicio Oral abarca los alegatos de apertura, la presentación de pruebas, los alegatos

finales y concluye con la deliberación y la emisión de la sentencia. (Avalos & Ventura, 2019)

Por otra parte, en esta fase, el Código Procesal Penal ha fijado los plazos y términos, los cuales se describen a continuación:

a) Periodo inicial: menor ocho (8) días hábiles o días continuas.

b) Periodo probatorio: menor ocho (8) días hábiles o días continuas.

c) Periodo decisorio: El periodo de suspensión no podrá exceder de dos días, ni la interrupción superar los tres días en caso de enfermedad del juez. En situaciones de procesos complejos, el tiempo establecido se duplicará conforme a lo mencionado anteriormente.

2.2.1.4.1. Concepto de plazo

Cuando se menciona un plazo, se refiere al tiempo o período legal que se establece y que debe transcurrir para que se produzca un efecto o resultado jurídico. Normalmente, el juez encargado del caso determinará la extinción o el inicio de dicho plazo, para asegurar el adecuado desarrollo de la audiencia. (Avalos & Ventura, 2019)

2.2.1.4.2. Cómputo del plazo

Avalos & Ventura (2019) indican que, para el cómputo de los plazos está regulado en el artículo 143° del Código Procesal Penal, y establece las siguientes especificaciones:

1. Cuando se mide en horas desde el momento en que ocurrió el acto procesal, se deben contar todas las horas, incluso las de días inhábiles, a menos que la Ley indique lo contrario.
2. A partir del primer día hábil siguiente a que se conozca el mandato o se realice la notificación.
3. Solo se tomarán en cuenta los días no laborables en casos de medidas coercitivas que restrinjan la libertad personal, siempre que la ley lo autorice.
4. Cuando el periodo de una medida coercitiva finaliza en un día no laborable, este se extiende automáticamente al siguiente día hábil.

5. Los plazos habituales comienzan a contar a partir del siguiente día hábil después de la notificación final.

2.2.2. Sujetos del proceso

2.2.2.1. Concepto

Según la doctrina, los sujetos principales en el proceso penal son el Juez, el Fiscal y el imputado, quien siempre debe contar con la asesoría de un abogado para su defensa técnica. Estos actores son fundamentales para la relación procesal, de tal manera que la ausencia de cualquiera de ellos imposibilita la continuación del proceso penal. (Baldera, 2022)

2.2.2.2. El Juez

El juez es la persona encargada de resolver una disputa o conflicto entre dos o más partes, basando su decisión en las pruebas y evidencias presentadas durante la audiencia. Las partes involucradas deben acatar y cumplir estrictamente la sentencia dictada por el juez. (Morales, 2017)

2.2.2.2.1. Funciones del Juez penal según las etapas del proceso común

1. En la Investigación Preparatoria

Rosas (2021) establece ser la primera etapa de un determinado proceso penal común, la cual estará conformada por dos sub etapas, las cuales son:

- a)** Investigación preliminar: En este caso, el juez tendrá que decidir sobre la aceptación o rechazo de las solicitudes del fiscal relacionadas con las diversas medidas cautelares o coercitivas.
- b)** Investigación preparatoria formalizada: El juez asignado a esta investigación será responsable de supervisar y controlar de manera efectiva todo el proceso investigativo. En este sentido, desempeñará el papel de juez de garantías durante esta fase, ya que liderará la investigación preparatoria. Además, dirigirá todas las audiencias que se lleven a cabo en esta etapa y dictará los actos jurisdiccionales correspondientes.

2. En la Intermedia

Refiere Flores (2016) que el juez a cargo de la Investigación Preparatoria, quien también supervisa esta etapa del proceso, tiene como funciones principales garantizar el

cumplimiento de las normas procesales, evaluar las pruebas presentadas por las partes, decidir sobre la legalidad de las medidas cautelares, y asegurar que se respeten los derechos tanto del acusado como de las víctimas a lo largo de la investigación:

1. Llevar a cabo una audiencia preliminar relacionada con la petición de sobreseimiento del caso, ya sea a solicitud del fiscal o cuando se formalice una acusación.
2. El juez deberá intervenir cuando sea preciso, solicitando que se subsanen los errores o fallos existentes.
3. Deberá emitir una opinión sobre la validez de los medios, así como sobre la posible revocación o implementación de alguna medida adoptada según el código procesal penal.
4. El juez podrá decidir sobre el sobreseimiento de oficio si es solicitado por el acusado o su defensa.

3. En la Etapa del Juzgamiento

El juez, o un panel de tres jueces en el caso de un tribunal colegiado, es responsable de dirigir el juicio, que debe llevarse a cabo de manera oral. En cualquier situación en la que el imputado presente una apelación, es necesario que el tribunal superior participe en el proceso.

Le corresponde al Juez de Juzgamiento:

1. La dirección del proceso judicial asegura el cumplimiento del debido proceso y de los principios constitucionales. Además, supervisa la actividad probatoria conforme a lo establecido en el artículo 363 del Código Procesal Penal y utiliza los medios disciplinarios que le otorga la ley, según lo dispuesto en el artículo 364 del mismo código. (Flores, 2016)

2.2.2.3. El Ministerio Público

El Ministerio Público es un organismo independiente del estado que tiene como funciones primordiales proteger los derechos de los ciudadanos, los intereses generales y la legalidad. Su responsabilidad incluye representar a la sociedad en juicios específicos para asegurar la defensa de la familia, personas incapaces y menores de edad, así como salvaguardar la moral

pública, buscar la reparación civil, perseguir delitos y proteger el interés social. (Ministerio Público, 2020)

Por otro lado, para Chirinos (2018), el Ministerio Público defiende el interés general y se encarga de promover la acción penal para sancionar los delitos, actuando con plena independencia y autonomía en el cumplimiento de sus funciones. Estas funciones se llevarán a cabo conforme a su propio juicio, sin estar sujeto a órdenes superiores, salvo aquellas relacionadas con la jerarquía funcional.

2.2.2.3.1. Atribuciones y Obligaciones del Fiscal en el proceso penal

Chirinos (2018) establece las siguientes:

1. El fiscal desempeña su papel en el proceso penal basándose en un criterio propio y objetivo, guiándose únicamente por la Constitución y la Ley.
2. Conduciré la investigación preliminar, en la cual organizaré los procedimientos investigativos necesarios para verificar la culpabilidad del acusado, si corresponde hacerlo.
3. Participa continuamente en el desarrollo del proceso y tiene el derecho de intervenir en los recursos y medios de impugnación que establece la ley.
4. Se requiere que una persona se abstenga de participar en una investigación o proceso cuando se encuentra en una situación que da lugar a las causales de inhibición.

2.2.2.4. Las partes

2.2.2.4.1. Concepto

Para Baldera (2022) indica que, son aquellos que, en el marco del proceso jurisdiccional, tienen la capacidad para llevar a cabo actos procesales, sin importar el rol que desempeñen en el mismo. La doctrina distingue entre quienes tienen la condición de parte, terceros e intervinientes.

2.2.2.4.2. El procesado

Es el sujeto pasivo y esencial en un proceso penal, es la persona que se encuentra bajo investigación por los presuntos actos delictivos que se le atribuyen. Como resultado de la acción del estado encargado de perseguir los delitos, el procesado enfrenta una restricción de sus derechos, aunque sea mínima, pero restrictiva al final. (Valderrama, 2021)

Por otro lado, se entiende por acusado a la persona que se identifica como involucrada en un hecho delictivo en cualquier rol, y que tiene en su contra un acto procesal específico o esencial, con cargos suficientemente detallados como para llevar a una posible condena en el futuro.

Los derechos del imputado en el Código Procesal Penal

En el Libro Primero, Sección Cuarta, Título II del Código Procesal Penal se establece la regulación del Imputado y del Abogado Defensor. El Capítulo I de esta sección se centra en el Imputado y en su artículo 71° se detallan los derechos que le corresponden a esta figura:

1. El acusado tiene la posibilidad de ejercer, ya sea personalmente o mediante su Abogado Defensor, los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes, desde el comienzo de las primeras diligencias de investigación hasta la finalización del proceso;
2. Los jueces, fiscales o la Policía Nacional deben informar al acusado de manera clara e inmediata sobre sus derechos, que incluyen: a) Conocer las acusaciones en su contra y, en caso de detención, recibir una explicación sobre el motivo de la medida, además de recibir la orden de detención correspondiente si aplica; b) Designar a la persona o entidad que debe ser notificada de su detención y asegurar que esta notificación se realice de inmediato; c) Contar con la asistencia de un Abogado Defensor desde el inicio de la investigación; d) Optar por no declarar, y si decide hacerlo, tener a su Abogado Defensor presente durante su declaración y en todas las diligencias relevantes; e) No ser sometido a métodos coercitivos, intimidatorios o que atenten contra su dignidad, ni a técnicas que alteren su libre voluntad o a restricciones no autorizadas por la ley; y f) Ser examinado por un médico legista o, en su defecto, por otro profesional de la salud si su estado lo requiere. (Valderrama, 2021)
3. El cumplimiento de lo establecido en los puntos anteriores debe registrarse en un acta, la cual deberá ser firmada tanto por el acusado como por la autoridad correspondiente. Si el acusado se niega a firmar el acta, se dejará constancia de su negativa y se anotará el motivo si lo proporciona. En caso de que la negativa ocurra durante las primeras diligencias de investigación, se deberá informar al Fiscal, quien también registrará el hecho en el acta;

4. Cuando el imputado estime que durante las Diligencias Preliminares o la investigación preparatoria no se han respetado las disposiciones correspondientes, que sus derechos no han sido atendidos, o que está siendo sometido a medidas restrictivas indebidas o a requerimientos ilegales, puede solicitar al Juez de la Investigación Preparatoria que intervenga para corregir la omisión o imponer las medidas de corrección o protección necesarias.

2.2.2.4.3. Agraviado

Es la persona que ha sido víctima de un agravio, es decir, alguien que ha sufrido algún daño, perjuicio o lesión, ya sea moral, física, patrimonial o de otro tipo. En el ámbito legal, el agraviado es la persona que demanda porque considera que sus derechos han sido vulnerados.

Chirinos (2023) indica que, la tenencia actual del proceso indica la inclusión de la persona agraviada, entendida como la víctima de los actos delictivos, ya que ha sido afectada, directa o indirectamente, en sus derechos legalmente protegidos. Para ello, la norma procesal le otorga una serie de derechos destinados salvaguardar la legalidad de las actuaciones procesales llevadas a cabo por el órgano administrativo de justicia.

2.2.2.4.4. Actor Civil

El agraviado que ejerce una pretensión en el proceso es quien, en ejercicio de sus derechos, facultades u obligaciones, se posiciona como sujeto en la relación procesal. Se diferencia del ofendido en que el actor civil no busca una pretensión penal, sino que su interés se limita a obtener una reparación civil. Para ello, debe probar su pretensión y colaborar en la demostración de la responsabilidad penal del procesado.

Para Ore Guardia (citado por Chirinos, 2023) refiere que, la participación del actor civil en el proceso penal está enfocada en la reclamación por daños, lo que significa que su objetivo es apoyar la acusación. Si se comprueba y establece la responsabilidad del causado, la víctima tiene derecho a recibir una compensación civil.

2.2.3. Los medios probatorios

2.2.3.1. Concepto

Se utilizan para establecer la certeza de los hechos disputados en el proceso. Entre los medios de prueba se incluyen las presunciones, así como la prueba documental, los instrumentos y

la inspección personal del juez, también conocida como reconocimiento judicial. Los tipos de prueba admitidos en juicio son: el interrogatorio de las partes, los documentos públicos, los documentos privados, los dictámenes de peritos, el reconocimiento judicial y el interrogatorio de testigos.

Vargas (2019) indica que, los medios de prueba como el instrumento o vehículo del que se valen las partes para llevar al juicio las nuevas afirmaciones que han de corroborar los argumentos vertidos, es decir, el medio de prueba es el vehículo que se emplea para llevar información al juez.

2.2.3.2. Objeto de la prueba

El objeto de prueba implica identificar los aspectos que son susceptibles y necesarios de probar, lo que incluye la determinación de los requisitos para la idoneidad de la prueba procesal y la disposición procesal para presentar pruebas. (Vargas, 2019)

Para Claria Olmedo (citado por Vargas, 2019) indica que, el objeto de prueba se refiere a la realidad sobre la cual se enfoca la actividad probatoria, es decir, aquello que puede o debe ser probado. No se trata específicamente del objeto procesal, sino de los datos materiales que, al ser presentados como elementos de convicción en el proceso, tienen la capacidad de generar conocimiento sobre la conducta incriminada.

El objetivo de la prueba es establecer la verdad de los hechos. Por lo tanto, toda prueba relevante debe ser aceptada, siempre que se sigan criterios precisos que permitan evaluar cuándo estas pruebas son efectivas y deben ser admitidas.

2.2.3.3. Fines de la prueba

Rioja (2017) establece que: su objetivo es proporcionar al juez la información necesaria para determinar si los hechos alegados en los actos postulatorios del proceso son verdaderos o falsos. Por lo tanto, no solo es un derecho, sino también una obligación para quien afirma un hecho que este sea adecuadamente respaldado o corroborado a través de los medios probatorios establecidos por la norma procesal, sin vulnerar los principios procesales y constitucionales que la protegen.

Podemos afirmar sin conflicto que la prueba judicial desempeña una función que llamaremos «demostrativa». Esto significa que el papel de la prueba, que es verificar la verdad o falsedad

de las afirmaciones sobre los hechos, debe ser integrado en el proceso a través de un método racional.

2.2.3.4. La valoración de la prueba

Sánchez (2018) nos indica que este sería la etapa final de la actividad probatoria. Según Taruffo, se define brevemente como el proceso cuyo objetivo es establecer la conexión definitiva entre los medios de prueba presentados y la veracidad o falsedad de las afirmaciones sobre los hechos en disputa.

De igual manera, podemos afirmar que la responsabilidad de la prueba recae en un juez, quien, gracias a su formación profesional, lleva a cabo una labor eficaz. Aunque el ser humano es racional, esto no significa que siempre actúe sin impulsos; por el contrario, la evolución del pensamiento y las acciones humanas demuestra que la valoración de la prueba es una tarea sumamente compleja.

2.2.3.5. Pruebas actuadas en el proceso examinado

2.2.3.5.1. Prueba documental

Asencio Mallado (citado por Chirinos, 2018) define La prueba documental se define como cualquier forma de representación de la realidad—ya sea escrita, oral, visual, etc.—que existe antes del inicio del proceso y es ajena a este. Se presenta en el proceso con el propósito fundamental de servir como evidencia.

De igual manera, se comprende que la prueba documental es el mecanismo mediante el cual un documento se introduce en el proceso, facilitando así la comprensión de su valor como evidencia.

2.2.3.5.2. La prueba testimonial

Chirinos (2018) nos manifiesta que El testimonio es una declaración realizada por una persona externa al proceso, conocida como testigo. Este tipo de prueba, junto con la declaración del imputado, juega un papel predominante en el proceso penal. Sin embargo, se distingue por el hecho de que el testigo no tiene un interés directo en el resultado del juicio, a diferencia del imputado.

La prueba testimonial, por otro lado, se refiere a las declaraciones hechas por individuos ante una autoridad judicial sobre sus observaciones de hechos anteriores, relacionados con el caso

en cuestión. Su objetivo es ayudar a reconstruir y comprender estos hechos de manera conceptual.

2.2.3.5.3. La pericia

La pericia es realizada por un experto llamado perito, quien tiene conocimientos científicos, técnicos, artísticos o experiencia especializada. Este profesional elabora un informe que ayuda a establecer si un hecho o situación de relevancia criminal ha ocurrido, con el propósito de que dicho informe sea utilizado en el proceso legal. (Chirinos, 2018)

2.2.3.5.4. El reconocimiento

La identificación del acusado, es decir, de quien se le atribuye la realización de un delito, es crucial para formalizar la acusación en el juicio oral. Hay diferentes métodos de reconocimiento, como el reconocimiento en fila, el fortuito, el fotográfico, así como mediante declaraciones de testigos o la confesión del propio imputado. (Jurisprudencia Penal, 2022)

2.2.3.5.5. Entrevista Única en Cámara Gesell

Es un acto procesal consistente en la declaración única de niños, niñas y adolescentes, presuntas víctimas de abuso sexual, realizada en la sala de entrevista única, bajo la conducción del fiscal competente con el apoyo del psicólogo del Instituto de Medicina Legal y con participación del fiscal de familia, en su caso, de los padres o responsables del declarante, con el debido emplazamiento del investigado identificado y presencia de su abogado, a fin que ejerza su derecho de contradicción efectiva. (Villegas, 2021)

La finalidad de esta entrevista única es evitar la revictimización de una víctima niño, niña o adolescente, conforme al Derecho Constitucional de interés superior del niño y adolescente, protegiendo de esta manera, como derecho macro, la dignidad de la persona menor de edad o adolescente, y en forma específica la estabilidad emocional y normal desarrollo personal del niño, niña o adolescente víctima de los ilícitos penales indicados.

2.2.4. El delito

2.2.4.1. Concepto

El concepto de delito presenta múltiples definiciones, pudiendo ser abordado desde una perspectiva material, sociológica, nominal o filosófica. Sin embargo, en el ámbito de la

dogmática penal, se enfoca en determinar si el delito constituye una conducta contraria al derecho, imputable y cometida de forma intencional. (Valderrama, 2021)

2.2.4.2. Elementos del delito

2.2.4.2.1. La Tipicidad

Calderón (2015), indica que, cuando hablamos de tipicidad, nos referimos a la correspondencia entre un acto humano voluntario y una conducta penal, evaluando si ambos se ajustan legalmente. Esto implica que podría haberse cometido un posible delito penal.

Funciones de la Tipicidad

Según Bramont Arias (citado por Calderón), la tipicidad cumple al menos cuatro funciones principales, estas son las siguientes:

- 1. Seleccionadora:** selecciona determinadas conductas, las más graves, que ocurren en la sociedad para plasmarlas en leyes penales.
- 2. Garantista:** una persona solo puede ser sancionada si su conducta está señalada en un tipo penal; de otro modo se violaría el principio de legalidad que rige el Derecho penal.
- 3. Indiciaria:** la contravención de la ley pena crea un indicio refutable de antijuricidad; aludimos al término “refutable”, pues se puede dar la existencia de lo que se conoce como los causales de justificación.
- 4. Motivadora:** también conocida como función instructora, la finalidad de los tipos penales es “motivar” a las personas para que no cometan las conductas sancionadas.

2.2.4.2.2. Tipicidad Subjetiva

Este tipo en particular se refiere a un delito de naturaleza altamente dolosa, que puede manifestarse en tres modalidades diferentes: eventual, directa e indirecta.

El dolo directo o indirecto se produce cuando el sujeto entiende que la víctima es menor de edad y participa en conductas sexuales o contactos físicos utilizando la vagina, el ano o la boca, o en todo caso la introducción de objetos (prótesis sexuales, etc.). (dedos, manos, etc.) en la vagina o el ano con el aparente propósito de satisfacer los deseos sexuales e ignorar los efectos secundarios. (Almanza, 2018)

El dolo eventual se manifiesta cuando el individuo, siendo plenamente consciente de la edad de la víctima y de las posibles consecuencias perjudiciales que esto puede generar, no muestra interés, duda ni contención, y procede con el acto sexual sin importar las consecuencias.

2.2.4.2.3. La Antijuricidad

Según Almanza (2018) refiere que, la antijuricidad es el juicio desfavorable que se aplica a un comportamiento humano, valorado en términos de su impacto negativo. Esta característica o calificación se asigna al acto una vez que, además de ser típico, resulta contrario al derecho.

En este caso particular, la propia naturaleza del delito hace inviable, en la práctica, que se presenten situaciones donde una causa justificante resulte aplicable si la víctima tiene menos de 14 años. Nuestro sistema jurídico otorga una protección especial a los menores de 14 años, y es evidente, incluso por sentido común, que debemos velar por su seguridad y bienestar.

Clases de Antijuricidad

a) Antijuricidad Formal

Una acción antijurídica es formalmente antijurídica cuando contraviene una prohibición o mandato legal, de otro lado Luzón Peña (citado por Calderón) sostiene que la acción antijurídica si es contraria a las normas jurídicas y, por tanto, resulta prohibida. Además, añade que ha de probarse que la conducta que realiza el tipo en sentido estricto o indiciario no está cubierta por ninguna causa de justificación.

b) Antijuricidad Material

Es cuando una acción es materialmente antijurídica cuando se lesiona bienes jurídicos, y no se puede enfrentar esta afectación con los medios extrapenales. La antijuricidad material es importante para el Derecho Penal, pero, sobre todo, lo es para la política criminal. (Calderón, 2015)

2.2.4.2.4. La Culpabilidad

Según Villegas (2021) indica que, la culpabilidad se refiere al momento en que se determina la responsabilidad personal de una persona por haber llevado a cabo una acción que pudo y

debió evitar. En la evaluación de la culpabilidad se tiene en cuenta tanto el contexto personal y social del autor como los criterios de prevención general positiva.

En delitos conexos, los operadores jurídicos realizarán un análisis para determinar si una actividad ilícita típica puede atribuirse a su autor. En esta etapa es necesario asegurarse de que el agente era culpable en el momento de sus acciones, es decir, era mayor de 18 años y no padecía anomalías psicológicas que no lo hicieran culpable. También se debe comprobar si el autor conocía la ilegalidad del comportamiento al tener contacto sexual con menores.

Elementos de la Culpabilidad

La doctrina mayoritaria considera que la culpabilidad tiene tres elementos esenciales:

- a) **El reproche personal:** este reproche solo se puede hacer a aquellas personas poseedoras de capacidad de discernimiento, es decir, de elegir libremente sus actos conforme con el conocimiento que estos implican; el derecho llama a estas personas “imputables”, y, por ende, la imputabilidad se configura en la “capacidad de culpabilidad”.
- b) **El agente debe conocer que el acto es contrario a derecho, debe tener conocimiento de la antijuricidad:** se debe analizar si el sujeto tiene una conciencia que actúa de manera contraria a lo dispuesto por el ordenamiento jurídico. Tal como lo refiere Bramont Arias, no es necesario que el autor conozca el precepto legal determinado que está infringiendo, sino que basta con que este sepa que su comportamiento contradice el orden comunitario.
- c) **El derecho exige que se haya podido actuar de otra manera:** se considera culpable a quien, teniendo la posibilidad de actuar de otra manera ejecuto una acción considerada como delito.

2.2.4.3. Consecuencias jurídicas del delito

El estado recurre a la pena como un medio para abordar ciertos delitos, lo cual se manifiesta como una limitación de los derechos del autor del delito. También puede entenderse como un castigo o sanción que resulta en una restricción o pérdida de los derechos individuales del culpable. (Soto, 2023)

2.2.5. Los medios impugnatorios

2.2.5.1. Concepto

Son procedimientos legales diseñados para que las personas con derecho a hacerlo puedan solicitar a un juez o a una autoridad superior que revisen un acto procesal o un proceso completo que les ha causado un perjuicio, con el objetivo de que la cuestión impugnada sea anulada o modificada en parte o en su totalidad. (Rosas, 2015)

Ore Guardia (citado por Rosas) define La impugnación es un derecho otorgado por la ley a las partes involucradas en el proceso, ya sean demandantes o demandados, y, en casos excepcionales, a terceros con legitimación. Su propósito es permitir que se busque la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución.

2.2.5.2. Clases de medios impugnatorios

2.2.5.2.1. Recursos ordinarios

Rosas (2015) señala que, en el proceso penal, existen recursos que se utilizan con frecuencia y que no requieren muchas formalidades adicionales. Entre estos recursos se encuentran la apelación, la reposición y el recurso de nulidad.

2.2.5.2.2. Recursos extraordinarios

Este recurso tiene una naturaleza excepcional y está sujeto a ciertas limitaciones, aplicándose únicamente en determinadas resoluciones judiciales. En consecuencia, el único recurso extraordinario disponible es la casación. (Rosas, 2015)

2.2.5.3. Reposición

También conocido como recurso de reconsideración en el ámbito del derecho comparado, este mecanismo se dirige contra resoluciones jurisdiccionales específicas establecidas por la ley. A través de él, la parte afectada solicita al mismo tribunal que revise, revoque o modifique su decisión por mandato opuesto. (Valderrama, 2021)

2.2.5.4. Recurso de apelación

Sánchez Velarde (citado por Rosas, 2015) quien señala que este recurso es uno de los que tiene un carácter incidental dentro del sistema procesal y es el que más se utiliza. Sin embargo, debido a su naturaleza, en ocasiones puede corresponder presentar otros recursos, como nulidad o queja.

Este recurso de apelación permite al sujeto procesal solicitar que el órgano superior revise la decisión que se está impugnando. Posteriormente, el superior puede optar por confirmar la resolución si está de acuerdo con ella, revocar el fallo, o declarar la nulidad de la decisión.

2.2.5.5. Casación

San Martín Castro (citado por Rosas, 2015) quien refiere que El recurso de casación es el mecanismo de impugnación ante el Supremo Tribunal, que solicita la anulación de ciertas resoluciones debido a errores sustantivos o procesales.

Además, se considera que el recurso de casación es extraordinario, no solo porque solo procede en casos específicos, sino también porque se supone que las leyes procesales ya aseguran adecuadamente los intereses de las partes involucradas.

2.2.5.5. Queja

Este recurso es único en su tipo y tiene como finalidad abordar situaciones que no están cubiertas por los recursos ordinarios o cuando estos ya se hayan resuelto. Su propósito es corregir decisiones judiciales que se hayan originado por errores, negligencia, arbitrariedad o parcialidad. (Rosas, 2015)

2.2.6. Las resoluciones

2.2.6.1. Concepto

Cavani (2017) establece que, cuando pensamos en resolución judicial, lo primero que viene a la mente es cómo el juez se comunica con las partes involucradas. Esto se realiza mediante una resolución en forma de documento o como un acto procesal.

Las resoluciones del Letrado de la Administración de Justicia se clasificarán como diligencias y decretos. Las diligencias pueden ser de ordenación, si tienen el propósito de dar curso legal a los autos; de constancia, de comunicación o de ejecución, dependiendo de su relevancia procesal. Por otro lado, los decretos emitidos por el Letrado de la Administración de Justicia deben estar siempre motivados, incluyendo tanto los antecedentes de hecho como los fundamentos de derecho que sustentan la decisión. (Barrientos, 2016)

2.2.6.2. Clases de resoluciones

2.2.6.2.1. El decreto

Es cualquier disposición administrativa emitida por una autoridad o poder superior (como un juez) que está basada en normas o reglamentos. Esta resolución aborda cuestiones procesales que necesitan una decisión judicial según lo estipulado por la ley, siempre y cuando no se requiera que tenga la forma de un auto.

2.2.6.2.2. El auto

Esta resolución se emite para resolver los recursos presentados contra decisiones del secretario judicial, no del juez, como se explicará en el siguiente párrafo. Además, se utiliza para asuntos como la admisión o desestimación de una demanda, la reconvencción, la acumulación de acciones, la aceptación o rechazo de pruebas, la homologación judicial de transacciones, acuerdos de mediación y convenios, así como para tratar medidas cautelares y determinar la nulidad o validez de las actuaciones.

Abril (2020) sostiene que, los autos judiciales son decisiones o comunicaciones emitidas por el juez, las cuales resuelven solicitudes, dictan ordenes o tratan asuntos secundarios que surgen a lo largo del proceso judicial, distintos al conflicto principal.

2.2.6.2.3. La sentencia

Son aquellas decisiones que resuelven de manera definitiva el caso criminal. Se consideran firmes cuando no es posible interponer ningún recurso contra ellas, excepto en casos extraordinarios o para solicitar la rehabilitación. La resolución judicial más habitual en este contexto es la que pone fin al proceso. (Noblecilla, 2016)

Estructura de la Sentencia

Para Calderón (2015) refiere que la sentencia consta de tres partes:

- 1. Expositiva:** se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento, además se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes.
- 2. Considerativa:** se encuentra una argumentación compleja, basada en conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario. En la motivación de la sentencia, constituye una exposición unitaria y sistemática de las apreciaciones y valoraciones realizadas por el juez y que justifican el fallo.
- 3. Resolutiva:** es la parte final de la sentencia, es la materialización de la potestad jurisdiccional.

Clases de Sentencia

1. Sentencia Condenatoria

Cuando el juez a la certeza sobre la comisión del delito y la responsabilidad del autor, entonces se impone la pena prevista que puede ser efectiva o suspendida. (Calderón, 2015)

La sentencia condenatoria debe de tener los siguientes requisitos:

- a) Designación del condenado, se requiere su identificación detallada.
- b) La exposición de los hechos que fueron materia de juzgamiento.
- c) La apreciación de las pruebas, testigos, peritos, y prueba instrumental.
- d) Las circunstancias del delito, tanto agravantes como atenuantes.
- e) La pena principal, el juez apreciara la culpabilidad y el peligro del agente, teniendo en cuenta la naturaleza de la acción, el tiempo en que se perpetro, el lugar, los instrumentos, y los medios que se utilizaron.
- f) La fecha en que empieza a contarse el inicio de la ejecución de la pena impuesta y su fecha de vencimiento.
- g) Las penas accesorias, en los casos en que así estén previstas, puede ser multa, inhabilitación, prestación de servicios, etc.
- h) El monto de reparación civil.

2. Sentencia Absolutoria

Según Calderón (2015) determinas que, es aquella que libera de la acusación fiscal, es decir, libera de la imputación que motivo el proceso. Se presenta los siguientes casos:

- a) Por inexistencia del delito imputado
- b) Cuando se prueba que el hecho no tiene carácter delictivo
- c) Cuando se establece que el imputado no es el autor del delito
- d) Cuando las pruebas actuadas en el proceso no son suficientes para demostrar la culpabilidad del procesado.

2.2.6.3. La claridad en el lenguaje jurídico – resoluciones

La administración de justicia es una tarea fundamental y esencial en un Estado constitucional de derecho, especialmente porque es un servicio que ejecuta uno de los poderes del Estado. En este marco constitucional, las resoluciones judiciales se convierten en el principal medio de comunicación para transmitir las decisiones judiciales dentro del Poder Judicial del Perú.

Según Ato (2021) señala que, la transparencia en las decisiones judiciales se logra a través del uso de un lenguaje claro y accesible en la redacción de la resolución judicial, ya sea un decreto, un auto o una sentencia. Esta resolución, una vez redactada, será notificado al abogado y, por ende, a las partes involucradas en el proceso.

Una sentencia persuasiva se distingue por su buen estilo. Un juez no solo debe impartir justicia, sino hacerlo de manera adecuada. La claridad es una cualidad fundamental de un buen estilo, la cual solo puede lograrse si el pensamiento también es claro. A menudo, un estilo elaborado y confuso oculta la falta de claridad en el pensamiento.

2.2.7. La pena

El estado emplea la pena como una herramienta para abordar ciertos delitos, lo que se manifiesta en una limitación de los derechos del autor del delito. También puede considerarse un castigo o sanción que conlleva una restricción o pérdida de los derechos personales del infractor. (Pineda, 2024)

2.2.7.1. Clases de pena

Pineda (2024) clasifica las penas de la siguiente forma:

1. Privativa de libertad

Esta sanción implica que el culpable será condenado y deberá cumplir su privación de libertad en un establecimiento específico del estado.

2. Restrictivas de libertad

Esta sanción no priva completamente al culpable de su libertad, sino que limita sus derechos de movimiento y obliga al condenado a permanecer dentro del territorio nacional.

3. Limitativas de derechos

Las sanciones descritas en los artículos 31 al 40 del Código Penal restringen el ejercicio de ciertos derechos económicos, políticos y civiles, además de afectar el disfrute pleno del tiempo libre. Estas sanciones se dividen en tres tipos: prestación de servicios a la comunidad y limitación de los días libres.

4. Multa

Esta sanción obliga al infractor a pagar al Estado una suma de dinero establecida en días de multa. El monto de la multa se calculará en función del ingreso promedio del responsable, descontando sus obligaciones como alquiler, patrimonio, salarios y otros compromisos.

2.2.7.2. La reparación civil

Según Villegas (2021) establece que: La reparación civil es una consecuencia directa de la gravedad del delito, lo que implica que deriva del carácter jurídico del mismo. Esta se verá influenciada por los factores que prueben que hubo un perjuicio a la víctima, ya sea de tipo material, físico o psicológico.

2.2.8. El delito de violación sexual

2.2.8.1. Concepto

En Perú, un acto sexual sin consentimiento no siempre es considerado violación. Según el Código Penal, para que un hecho sea calificado como violación sexual, debe involucrar violencia o una amenaza grave que obligue a la persona a participar en el acto. Esto implica que, si alguien se niega a tener relaciones sexuales, pero igualmente ocurre la penetración, puede resultar complicado demostrar que fue violación, ya que sería necesario probar que hubo coerción. (Blume, 2018)

El abuso sexual hacia menores constituye una manifestación de la violencia que ocurre tanto dentro del ámbito familiar como en otros contextos. Este problema abarca múltiples dimensiones, incluyendo aspectos éticos, sociales y, por supuesto, jurídicos (penales).

Para Reátegui (2018) refiere que, el delito de violación sexual a un menor de edad se comete cuando el perpetrador tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introduce objetos o partes del cuerpo en la vagina o el ano de una persona menor de edad, alterando su desarrollo físico y psicológico. Este acto no solo pone en peligro la integridad física del menor, sino también impacta negativamente en su bienestar psicológico.

En el artículo 173 del Código Penal, la violación es una conducta prohibida, y cuando la víctima no es menor de edad, la gravedad de la imputación depende de la consumación del acto o de los métodos empleados, como pueden ser la violencia, las amenazas o la extorsión. Sin embargo, cuando la víctima es menor de edad, independientemente de cómo se haya consumado el acto o de los medios utilizados, el hecho siempre se considera de extrema gravedad. En estos casos, los medios no son relevantes, ya que la gravedad se determina simplemente por la realización del acto sexual. (Cáceres, 2019)

2.2.8.2. La Violencia y la Amenaza como Elementos Configurativos de los Delitos Sexuales

2.2.8.2.1. El Consentimiento

El artículo 170° del Código Penal prescribe, que se configura el delito de violación sexual cuando una persona obliga a otra a tener acceso carnal, mediante la violencia, física o psicológica, grave amenaza, o aprovechándose de un entorno de coacción o de cualquier otro entorno que impida dar el libre consentimiento para el ejercicio de dicho acceso carnal.

García Gavero (citado por Villegas) indica que, el consentimiento de la víctima puede verse afectado por circunstancias que le restan validez.

2.2.8.2.2. La violencia

Para Villegas (2021) refiere que, en los delitos de acceso carnal sexual, se pueden presentar una violencia física o psicológica. La primera equivale al empleo de la fuerza física, al acometimiento material o a la apelación a una acción lesiva que se dirige sobre el cuerpo y la voluntad del sujeto pasivo; mientras que por violencia psicológica se entiende que aquella violencia que no se ejerce físicamente sobre la persona, pero busca el sometimiento de esta a través de las palabras, frases e insultos que evidencien un daño psicológico.

2.2.8.2.3. La Amenaza

El artículo 170° del Código Penal estipula que otra forma de “obligar” a mantener relaciones sexuales se da a través de la “grave amenaza”, la cual en puridad constituye una forma de violencia psicológica.

Esta grave amenaza consiste en la conminación de palabras o de obra de causar un daño ilícito inminente, posible y verosímil a la víctima y que le infunde temor; a diferencia de la

violencia física no supone el despliegue de la energía física sobre o contra el cuerpo de la víctima, sino el anuncio de un mal de una forma que no implique la fuerza física.

2.2.8.2.4. El Error de Tipo

En los supuestos en donde se imputa el delito de violación sexual contra menores de catorce años de edad (artículo 173° del Código Penal), se suele alegar que el agente actuó en error de tipo, es decir que el imputado actuó en la creencia que la persona con quien mantuvo relaciones sexuales era mayor de catorce años de edad y, por tanto, desconocía que estaba infringiendo una norma penal, pues considero que el “consentimiento” que brindo la otra persona era válido y por lo tanto, actuaba dentro de un riesgo permitido. (Villegas, 2021)

2.2.8.2.5. Criterios que generan la violación de menor de edad

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2015) establece que: La persona que, mediante violencia o amenaza grave, fuerza a alguien a realizar un acto sexual o similar será castigada con una pena de privación de libertad. Para que se configure una violación sexual, se deben cumplir los siguientes seis criterios:

- a) **Violencia física:** Es el uso de fuerza física extrema aplicada sobre la persona, suficiente para vencer su resistencia. Esta violencia debe estar directamente relacionada con la comisión del delito.
- b) **Resistencia de persona víctima del delito:** La cual debe ser real y seria (sostenida).
- c) **Grave amenaza:** Es generar temor, miedo y pánico de manera constante, manteniéndolo hasta el final para superar cualquier resistencia por parte de la víctima.
- d) **Dolo:** el autor obra con conciencia y voluntad (intencionalmente).
- e) **Elemento material:** Practicar un acto sexual o similar con una persona tras haberla puesto en estado de inconsciencia o sin capacidad de resistir.
- f) **Bien jurídico protegido:** El derecho de una persona a tomar decisiones libres sobre su propio cuerpo y elegir cuándo, con quién y en qué lugar mantener relaciones sexuales.

2.3. Marco conceptual

1. **Calidad.** La calidad, no es una variable fácil de baremar. La Academia de la Magistratura refiere que, las exigencias numéricas y la excesiva carga procesal son

graves barreras para el estudio y el análisis teórico de las materias expuestas en conflicto. Es así que un proceso penal de omisión a la asistencia familiar donde sólo existe un imputado, que dar trámite a un proceso de peculado con siete funcionarios y servidores públicos y cada cual, con su propio abogado, sin embargo, al final, cada sentencia siempre tiene el mismo valor. Con referencia a la calidad también está el criterio jurisdiccional. Se acepta con cierta homogeneidad que, la calidad puede medirse en atención al hecho de haber sido confirmada o revocada la sentencia por el superior jerárquico.

2. Distrito Judicial: Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote

Las dependencias judiciales varían según el distrito judicial y pueden ser Civiles, Penales, Laborales, de Familia o Mixtas. En los lugares donde no hay dependencias especializadas, las Mixtas asumen todas las competencias. De igual manera, en los distritos donde no existen dependencias especializadas en temas laborales o de familia, las dependencias Civiles asumen estas funciones.

3. Expediente: Es un conjunto de documentos que contienen información relacionada con un caso legal. Este expediente incluye todas las pruebas, testimonios, informes, solicitudes, órdenes judiciales y cualquier otro documento relevante que se haya presentado en el transcurso de un procedimiento judicial. (Rojas, 2024)

4. Proceso Judicial: Este procedimiento se analiza en la asignatura de derecho procesal, ya que, para resolver un conflicto ante una autoridad judicial, es necesario seguir las leyes que regulan dicho proceso. Esto incluye tramites obligatorios y voluntarios, los plazos a cumplir y lugar donde debe presentarse una demanda. (Francisco, 2020)

2.4. Hipótesis

2.4.1. General

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; Expediente N° 00447-2019-46-2505- JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote, ambas son de calidad muy alta y alta.

2.4.2. Objetivos Específicos

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00447-2019-46-2505- JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote. 2024.

2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00447-2019-46-2505- JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote. 2024.

III. METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel descriptivo

Los estudios descriptivos se distinguen por centrarse en una sola variable, conocida como variable de interés, que es el foco principal de la investigación. Además, estos estudios deben identificar los factores presentes en el entorno de la variable de interés que podrían ser relevantes para la investigación. (Ocho, 2020)

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.1.2. Investigación cualitativa

Para Espinoza (2020) indica que, la investigación cualitativa se distingue por ser un proceso dinámico en el que las acciones metodológicas se definen y redefinen de manera continua. Este enfoque permite enriquecer constantemente el marco teórico que lo sustenta, permitiendo la incorporación de nuevas etapas e instrumentos para la recolección de datos, en función de los eventos e ideas que emergen durante el transcurso de la investigación.

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

3.1.2. Diseño

El diseño de la investigación se refiere al plan o estrategia ideada para obtener la información deseada. Esto implica que el diseño de la investigación consiste en la descripción del enfoque metodológico adoptado por el investigador para desarrollar su proyecto de investigación.

- **No experimental:** Este diseño no implica someter las variables de estudio a estímulos o condiciones experimentales; los sujetos son evaluados en su entorno natural sin alterar ninguna situación, y las variables no se manipulan. Existen dos tipos de este diseño: transversal y longitudinal, la diferencia entre ellos radica en el momento o periodo en que se realizan las observaciones. (Arias, 2018)
- **Transeccional:** Los estudios observacionales de tipo transversal pueden dividirse en descriptivos o analíticos según el objetivo general del estudio. Los estudios analíticos se caracterizan por tener una hipótesis de investigación que evalúa la existencia de una relación entre variables, ya sean cualitativas o cuantitativas. Una característica clave de este tipo de estudio es que tanto la variable de desenlace como la de exposición se miden al mismo tiempo.
- **Retrospectiva:** Los estudios retrospectivos son aquellos en los que el diseño se realiza después de que los hechos han ocurrido, y la información se recopila a partir de registros existente o de lo que reportan los sujetos o los profesionales involucrados. (Corona y Fonseca, 2021)

3.2. Unidad de análisis

La selección se puede realizar utilizando procedimientos probabilísticos o no probabilísticos. En este estudio se optó por un procedimiento no probabilístico, lo que significa que no se basó en la ley del azar ni en el cálculo de probabilidades. El muestreo de probabilístico puede adoptar varias formas, como el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y el muestreo accidental.

El propósito del muestreo es representar visualmente una población específica, identificando parámetros y características dentro del proceso metodológico del investigador. (Mercado & Coronado, 2021)

En este estudio el expediente 00447-2019-46-2505- JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote es la unidad de análisis, que trata sobre violación sexual de menor de edad.

Las sentencias incluidas como anexo 2 constituyen la evidencia empírica del objeto de estudio. El contenido de estas sentencias no ha sido alterado; sin embargo, los datos que identifican a las personas mencionadas han sido remplazados por códigos para proteger su identidad y respetar tanto el principio de confidencialidad como su derecho a la privacidad. Estas medidas se implementan por razones éticas y para salvaguardar la dignidad de los involucrados.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

3.3.1. Variable

Una variable en una investigación está intrínsecamente ligada a la hipótesis. Se refiere a una característica que puede asumir distintos valores dentro de un grupo específico y cuya variabilidad puede ser medida.

Tanto en investigaciones cualitativas como cuantitativas, es esencial traducir los conceptos clave en variables operativas, esta definición operativa es crucial, ya que determina el nivel de medición y la eficacia de las pruebas que se realicen.

3.3.2. Operacionalización de una variable

Según Bause, Cordova & Avila, (2018) definen que, la Operacionalización de una variable está estrechamente relacionada con la técnica o metodología utilizada para la recolección de datos. Es fundamental que estas sean compatibles con los objetivos del estudio y que estén alineados con el enfoque y tipo de investigación que se lleve a cabo. En términos generales, estas técnicas pueden ser de naturaleza cualitativa o cuantitativa.

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

La operacionalización de la variable se representa en el: Anexo 3.

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Los métodos de recolección de datos en la investigación incluyen desde entrevistas en profundidad con personas que forman parte de un segmento específico que desea analizar,

hasta reuniones o sesiones grupales en las que se examinen sus opiniones y comportamiento respecto a un tema relacionado con el objeto de estudio. También se utilizan diversas técnicas proyectivas y métodos de observación directa. La elección de una o varias de estas técnicas, o su combinación, dependerá del análisis previo realizado durante la planificación del diseño de investigación.

Para la recolección de datos, se emplearán las técnicas de observación y análisis de contenido, utilizando como instrumento una lista de verificación. Esta lista será validada a través de un juicio de expertos, presentando los parámetros que se han extraído de la revisión de la literatura y que se constituyen en indicadores de las variables. (Irigoyen, 2023)

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

La representación del instrumento se encuentra en el **Anexo 4**.

3.5. Método de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Guerrero & Villanueva (2020) refiere que, en el análisis es necesario detallar la respectiva analítica que se empleara, explicando sus fundamentos y características. Los datos pueden ser abordados mediante diversos métodos, como el análisis de contenido (ya sea descriptivo o interpretativo), análisis temático, análisis del discurso, análisis narrativo, entre otros. El enfoque analítico seleccionado debe estar alineado con la pregunta de investigación, los objetivos, el diseño del estudio y la técnica de recolección de datos, garantizando así una coherencia integral.

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en 5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. **(Anexo 5)**. Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

Los aspectos éticos tienen en cuenta tanto en el tema y diseño de la investigación como en la obtención de resultados, asegurando que se lleve a cabo de la manera más ética posible. Esto incluye considerar los principios bioéticos, obtener el consentimiento informado y las autorizaciones de las instituciones, entre otros aspectos. (Guerrero y Villanueva, 2020)

Según el Reglamento de Integridad Científica en la Investigación, Versión 001 (año 2024) Uladech Católica se tomó en cuenta diversos principios que son los siguientes:

El respeto y la protección de los derechos de los intervinientes

En la presente investigación de estudio, se tomó la medida de protección y confidencialidad de los datos sobre las personas intervinientes del proceso judicial, puesto que la parte agraviada del delito de violación sexual fue una menor de edad.

La beneficencia y no maleficencia

El objetivo principal de esta investigación fue analizar el sistema judicial de nuestro país. A través de los datos y resultados obtenidos, se busca crear conciencia sobre el funcionamiento de nuestro órgano jurisdiccional y las posibles áreas de mejora.

La integridad y honestidad

Los principios mencionados son adoptados de forma explícita, ya que los datos del proceso judicial, que se utilizan como unidad de análisis en esta investigación, muestran diversos medios probatorios. Estos no deben ser modificados bajo ninguna circunstancia y deben ser examinados de manera específica.

Justicia

Esto se refleja en la evaluación de la calidad realizada, ya que de forma imparcial y justa se elaboró una lista de verificación que indica si se cumplen o no diversos requisitos, lo que contribuye a una sentencia de excelente calidad.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00447-2019-46-2505-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote. 2024.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]					
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta						58		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta								
								X		[5 - 6]							Mediana	
									X								[3 - 4]	Baja
										X							[1 - 2]	Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		40							[33- 40]	Muy alta
								X		[25 - 32]							Alta	
		Motivación del derecho						X		[17 - 24]							Mediana	
		Motivación de la pena						X		[9 - 16]							Baja	
		Motivación de la						X										

		reparación civil							[1 - 8]	Muy baja				
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión							X	[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00447-2019-46-2505-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote

LECTURA: El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el Expediente N° 00447-2019-46-2505-JR-PE-01; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00447-2019-46-2505-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote. 2024

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		6	[9 - 10]	Muy alta	39				
		Postura de las partes		X					[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	24	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena	X						[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil	X						[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X	[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00447-2019-46-2505-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote

LECTURA: El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el Expediente N° 00447-2019-46-2505-JR-PE-01; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: mediana, mediana y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

Para el desarrollo de ésta investigación se usó como base de información el expediente N° 00447-2019-46-2505-JR-PE-01, el cual trata sobre violación sexual en menor de edad, teniendo como objetivo de estudio de las sentencias de primera y segunda instancia; como resultado una calidad muy alta y alta, conforme a los parámetros dados por la universidad.

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de edad, en el Expediente N° 00300-2015-6-2505-JR-PE-01, Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Sede Casma - Distrito Judicial del Santa - Perú, 2022, fueron de rango muy alta y alta respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos y aplicados. En consecuencia, basado en los resultados la conclusión es:

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Sede Casma, la cual tuvo como fallo una sentencia condenatoria que estableció:

Condenar al imputado a cadena perpetua con carácter efectiva, por la comisión del delito Contra la Libertad Sexual en la modalidad de violación sexual de menor de edad, se fijó además la reparación civil en la suma de treinta mil nuevos soles, monto que deberá ser pagado a favor de la menor agraviada.

Se determinó en base a la calidad de la parte expositiva considerativa y resolutive que la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta (Tabla 7).

Se determinó que la calidad de la parte expositiva de la sentencia con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Tabla 1).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que los aspectos del proceso no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Se determinó que la calidad de la parte considerativa de la sentencia con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango muy alta (Tabla 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Se determinó que la calidad de la parte resolutive de la sentencia con énfasis en la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Tabla 3)

En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado, y 112 la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento que evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Esta sentencia fue emitida por la Corte Superior de justicia del Santa, la cual resolvió:

DECLRAMOS INFUNDADA la apelación a favor del sentenciado A, y, en consecuencia: CONFIRMAMOS la sentencia contenida en la resolución N° 11, del 12 de diciembre del 2016, mediante la cual se le condena como autor del delito de violación sexual de menor de edad (artículo 173 inciso 1 y parte infine del Código Penal), en agravio de la menor de iniciales B.

Se determinó en base a la calidad de la parte expositiva considerativa y resolutive que la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta (Tabla 8).

Se determinó que la calidad de la parte expositiva de la sentencia con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Tabla 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 4: los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la

formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Se determinó que la calidad de la parte considerativa de la sentencia con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, fue de rango mediana (Tabla 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad.

En la motivación de la pena; no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad.

Finalmente en la motivación de la reparación civil, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad.

Se determinó que la calidad de la parte resolutive de la sentencia con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Tabla 6)

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones 114 formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad; Expediente N° 00447-2019-46-2505-jr-pe-01; Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote. 2024, fueron de rango muy alta y alta respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos y aplicados.

En cuanto a la calidad de la parte expositiva de las sentencias de primera y segunda instancia, ambas fueron calificadas como de rango muy alto y alto. En particular, la introducción y la presentación de las posturas de las partes alcanzaron un rango muy alta, muy alta y muy alta en la primera instancia, y mediana, mediana y muy alta en la segunda instancia. En esta sección, el juez se pronunció de manera concisa sobre la cronología de los principales actos procesales, permitiendo así una clara comprensión del proceso penal a resolver.

En cuanto a la calidad de la parte considerativa de las sentencias de primera y segunda instancia, la evaluación fue de rango muy alto en la primera instancia y alto en la segunda. Se destacó especialmente la motivación de los hechos, la fundamentación del derecho, la motivación de la pena y la reparación civil. En la primera instancia, estas fueron calificadas como muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Sin embargo, en la segunda instancia, se calificaron como mediana, mediana y muy alta, debido a que el juez, al emitir su fallo, basó su motivación en los hechos y el petitorio, pero con deficiencias en la valoración de las pruebas incorporadas al proceso penal.

En relación con la calidad de la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia, se determinó que fue de rango muy alto en la primera instancia y muy alto en la segunda. Se destacó especialmente la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. En la primera instancia, estas se calificaron como muy alta, muy alta y muy alta, mientras que en la segunda instancia fueron mediana, mediana y muy alta. En esta última parte, el juez resolvió de manera adecuada, pronunciándose sobre los argumentos presentados por ambas partes, determinando la responsabilidad penal del acusado, así como la individualización de la pena y la reparación civil.

VII. RECOMENDACIONES

- Se sugiere que los jueces promuevan actividades orientadas a fortalecer la motivación en sus sentencias, lo que contribuirá a que los fallos sean más equitativos. Asimismo, se exhorta a las autoridades a implementar las acciones necesarias para evitar que este problema quede sin solución.
- La universidad debería establecer convenios con el Poder Judicial en áreas relacionadas con normativa, doctrina y jurisprudencia, lo que permitiría a los estudiantes de derecho adquirir un conocimiento más profundo sobre la estructura y los fundamentos de una sentencia. Esto facilitaría un mejor análisis en la elaboración de nuestras tesis.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abril, D. (2020). *¿Cuál es la diferencia entre un auto judicial y una sentencia?*. Ministerio de Justicia y del Derecho. <https://www.minjusticia.gov.co/servicio-ciudadano/Lists/FAQ/DispForm.aspx?ID=11&ContentTypeId=0x01007817A7D280B94D2FB94BEA87C8CB6ACB00681692C5CE8A794F8ACE105E6A7616FD>
- Arias, J. (2018). *Tipos, Alcances y Diseños de Investigación*. Capítulo VI. Diseño y metodología de la Investigación. <https://blogs.ugto.mx/mdued/wp-content/uploads/sites/66/2022/10/Tipos-alcances-y-disenos-de-investigacion-paginas-66-79.pdf>
- Alcocer, E. (2018). *Introducción al Derecho Penal*, Parte General, Editorial: Juristas Editores E. I. R. L.
- Angulo, P. (2020). *Litigación Oral en Materia Penal y un estudio de la teoría del caso*. Primera Edición. Gaceta Jurídica. Lima – Perú.
- Almanza, F. (2018). *Litigación y Argumentación en el Proceso Penal*. Lima, Perú: RZ Editores.
- Ato, M. (2021). *El lenguaje claro y la transparencia de las decisiones judiciales*. Revista Oficial del Poder Judicial. Lima – Perú. <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/450/624#info>
- Avalos, A. & Ventura, R. (2019). *Plazos, términos y su consecuencia procesal en las partes del expediente 03794-2013-95-0401-JR-PE-01 Segundo Juzgado Penal de Cerro Colorado, por los delitos de estelionato y falsedad ideológica en Arequipa 2018*, de Universidad Tecnológica del Perú. <http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/1921/1/Alan%20Avalos%20Rony%20Ventura%20Tesis%20Titulo%20Profesional%202019%20%281%29.pdf>
- Bause, G., Cordova, M. y Avila, A. (2018). *Operacionalización de variables*. Revista del Instituto Nacional de Higiene “Rafael Rangel”. <https://docs.bvsalud.org/biblioref/2020/05/1096354/operacionalizacion-de-variables.pdf>

- Baldera, L. (2022). *¿Qué facultades tienen las partes en el proceso penal?*. Pasión por el derecho – PL. <https://lpderecho.pe/facultades-partes-proceso-penal/>
- Barrientos, J. (2016). *Resoluciones judiciales en el proceso penal*, de V LEX. <https://practico-penal.es/vid/resoluciones-judiciales-proceso-penal-391382674>
- Belan, C. (2018). *La corrupción y los jueces. Una perspectiva desde la Historia del Derecho*, de Universidad Católica San Pablo Sitio web: <https://ucsp.edu.pe/saladeprensa/articulos/el-juez-coimero-una-perspectiva-desde-la-historia-del-derecho/>
- Benavides, M. & Cordova, D. (2018). “*ABUSO SEXUAL A MENORES DE EDAD Y ANÁLISIS DE JUICIO 09281-2017-03911*”, de Universidad de Guayaquil. <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/28820/1/Benavides%20Michael%20-%20Cordova%20David%200018.pdf>
- Blume, C. (2018). *¿Es violación? ¿Estás seguro?*, de El Comercio. <https://elcomercio.pe/opinion/columnistas/violacion-sexual-ninos-menor-edad-codigo-penal-cecilia-blume-noticia-495452-noticia/>
- Cáceres, J. (2019). “*Violación Sexual de Menores de Edad*”, de Universidad Tecnológica del Perú. http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/1748/1/Jazmin%20Caceres_Trabajo%20de%20Investigacion_Bachiller_2019.pdf
- Calderón, A. (2015). *El ABC de Derecho Procesal Penal*. Lima: San Marcos E.I.R.L
- Cavani, R. (2017). *¿Qué es una resolución judicial?*, de Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/19762/19822/>
- Corona, L. y Fonseca, M. (2021). *Acerca del carácter retrospectivo o prospectivo en la investigación científica*. Punto de Vista. <http://scielo.sld.cu/pdf/ms/v19n2/1727-897X-ms-19-02-338.pdf>

- Cubas, V. (2017). *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*, de Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/17021/17321>
- Chirinos, J. (2018). *La Prueba en el Código Procesal Penal*. (1^{ra} Ed.). Lima, Peru: IDEMSA.
- Chirinos, J. (2023). *EL Juicio Oral en el Código Procesal Penal*. Primera Edición. Gamarra Editores S.A.C. Lima – Peru.
- Espinoza, E. (2020). *La investigación cualitativa, una herramienta ética en el ámbito pedagógico*. Revista Conrado. <http://scielo.sld.cu/pdf/rc/v16n75/1990-8644-rc-16-75-103.pdf>
- Estrada, M. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N°02275-2014-95-2501-JR-PE-01, del distrito judicial del Santa – Chimbote*. 2018, de Universidad Católica "Los Ángeles de Chimbote". <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/8957>
- Fernandez, J. (2023). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 01637-2015- 61-0501-JR-PE-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO-HUAMANGA, 2023*. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Ayacucho, Perú. https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/35317/CALIDAD_SENTENCIA_FERNANDEZ_TELLO_JHONATAN_CAMILO.pdf?sequence=5&isAllowed=y
- Jurisprudencia Penal, (2022). *Jurisprudencia del artículo 189 del Código Procesal Penal*. - Reconocimientos de personas. Pasión por el Derecho – LP. <https://lpderecho.pe/articulo-189-del-codigo-procesal-penal-reconocimientos-de-personas/>
- Flores, A. (2016). *Derecho Procesal Penal I*, de Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Chimbote – Perú.

<http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6398/Derecho%20Pr ocesal%20Penal%20I.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Franciskovic, A. (2024). *Los Expedientes Judiciales: Experiencias de Antaño y Hogaño*. Universidad Ricardo Palma. <file:///C:/Users/ADM/Downloads/4153-Texto%20del%20manuscrito-13459-1-10-20210816.pdf>

Francisco, J. (2020). *Proceso Judicial*. Economipedia. <https://economipedia.com/definiciones/proceso-judicial.html>

Guerrero, M. y Villanueva, J. (2020). *La investigación Científica*. Primera Edición. Guayaquil – Ecuador. <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/4310/1/LA%20INVESTIGACI%C3 %93N%20CIENT%C3%8DFICA.pdf>

Herrera, H. (2019). *La Eficiencia en el Sector Justicia Colombiano, Énfasis en la Jurisdicción Ordinaria*, de Corporación Excelencia en la Justicia. https://www.repository.fedesarrollo.org.co/bitstream/handle/11445/3793/Repor_Mayo_2019_Camacho_et_al_final.pdf?sequence=5&isAllowed=y

Irigoyen, M. (2023). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL EN AGRAVIO DE UN MENOR EDAD; EXPEDIENTE N° 01590- 2015-71-0201-JR-PE-01 DISTRITO JUDICIAL DE ANCASHHUARAZ, 2023*. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. <https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/33478/CALIDA D PROCESO IRIGOYEN SINCHEZ MARIA LUISA.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

León, S. (2017). *Las Etapas del Proceso Penal en el NCPP*, de Poder Judicial. https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/fc1e798049d48e0b961ad7f53c1a04e8/DLeon_Velasco_170112.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=fc1e798049d48e0b961ad7f53c1a04e8

Mejía, B. (2017). *Corrupción Judicial en Perú: Causas, Formas y Alternativas*, de Pontificia Universidad Católica del Perú.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/download/16871/17180/0>

Mina, J. (2018). “*VIOLACIÓN SEXUAL A MENORES DE EDAD DENTRO DEL MARCO JURÍDICO ECUATORIANO*” *SECTOR SOCIO VIVIENDA II*”, de Universidad de Guayaquil.

<http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/29086/1/Mina%20Vallejo%20Juliana%2020083.pdf>

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. (2015). *Procedimientos e investigación de delito contra la Libertad - Violación Sexual a menores de 14 años con subsecuente muerte*, de MIMP. <https://www.mimp.gob.pe/webs/mimp/sispod/pdf/223.pdf>

Ministerio Público - Fiscalía de la Nación. (2020). *Defensores de la legalidad.*, de Portal del Ministerio Público. https://www.mpf.n.gob.pe/quienes_somos/

Morales, J. (2017). *La Función del Juez en una Sociedad Democrática*, de Pontificia Universidad Católica del Perú. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprosesal/article/download/2397/2348/>

Noblecilla, J. (2016). *La motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional*, de Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/>

Observatorio de Jurisprudencia Penal, (2022). *Jurisprudencia del artículo 94 del Código Procesal Penal. - Definición (el agraviado)*. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/articulo-94-del-codigo-procesal-penal-definicion/>

Ocho, J. (2020). *El estudio descriptivo en la investigación científica*. Universidad Autónoma del Perú. <http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/AJP/article/view/224/191>

Pando, C. (2021). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE 01283-2016-17-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL ANCASH-PERÚ. 2021.*, de Universidad Católica "Los Ángeles de Chimbote".

https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/25045/CALIDA_D_SENTENCIA_Y_VIOLACION_SEXUAL_PANDO_JAMANCA_CLAUDIA_YULIZA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Parco, Y. (2023). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL DE MENOR DE EDAD EN GRADO DE TENTATIVA; EXPEDIENTE N° 01010-2018-0-3406-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA SELVA CENTRAL – SATIPO*. 2023. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Perú. https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/35354/CALIDA_D_MOTIVACION_PARCO_BALTAZAR_YULI_FABIOLA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Patiño, C. (2020). *El sistema de justicia en México: la tentación de una reforma equivocada*, de Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM. <http://revistaderecho.posgrado.unam.mx/index.php/rpd/article/view/155/264>

Perez, R. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 00613-2010-0-0201-JR-PE-03, del distrito judicial de Ancash – Huaraz*. 2018, de Universidad Católica "Los Ángeles de Chimbote". <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/10534>

Pineda, E. (2024). *Todos los tipos de Penas en el Derecho Penal*. Derecho Virtual. <https://derechovirtual.org/tipos-de-penas-ejemplos/>

Reátegui, J. (2021). *Delitos Contra la Libertad Sexual en el Código Penal*. Ius Puniendi. 1ª Edición. Lima – Perú.

Rioja, A. (2017). *El derecho probatorio en el sistema procesal peruano.*, de Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>

Rico, J. & Salas, L. (2015). *La Administración de Justicia En América Latina*, de Centro para la Administración de Justicia Universidad Internacional de la Florida. <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/5412/introduccionalsistemapenal.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal (Tomo II)*. Lima, Perú: Jurista Editores
- Ronquillo, S. (2019). *Abuso sexual a través de redes sociales a niños y niñas menores de 18 años de edad en el Distrito Metropolitano de Quito.*, de Universidad Central de Ecuador (UCE). <https://www.dspace.uce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/90fa0302-3927-481a-8910-ce77d928d4d0/content>
- Rosas, J. (2021). *Tratado de Derecho Procesal Penal. Capítulo XII: La Etapa Intermedia*. Instituto Pacífico. <https://content.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/08/DERECHO-PROCESAL-PENAL-631-658-1.pdf>
- Ruiz, Z. (2018). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad en el Expediente N°00664- 2009-0-0901-Sp-Pe-01, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2018*. de Universidad Católica "Los Ángeles de Chimbote". http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/8592/CALIDAD_MOTIVACION_RUIZ_CORDOVA_ZENEIDA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Sánchez, J. (2018). *La Prueba en el Proceso Penal. (1^{er} ed.)*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Sanchez, Y. (2020). *CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE EL PROCESO PENAL DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 01710-2015-0- 0501-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – HUAMANGA 2020.*, de Universidad Católica "Los Ángeles de Chimbote". https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/21592/CALIDAD_DE_LA_SENTENCIA_MOTIVACION_Y_VIOLACION_SEXUAL_DE_MENOR_DE_EDAD_SANCHEZ_YUCRA_ESTHER.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Soto, V. (2023). *Las consecuencias jurídicas del delito y el principio de legalidad*. Pasión por el Derecho – LP. <https://lpderecho.pe/consecuencias-juridicas-delito-principio-legalidad/>
- Torres, F. (2023). *calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delitos contra la libertad– violación sexual de menor de edad; Expediente N° 42502-2008-0-1801-jr-pe-16; del Distrito Judicial de Lima, 2023*. de Universidad Católica "Los Ángeles de Chimbote".

https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/32372/VIOLACION_SEXUAL_TORRES_DIAZ_FREDI.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2019). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Administración de Justicia en el Perú. Aprobada por Resolución N° 011-2019- CU-ULADECH católica*. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación.

Uladech Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH) (2024). *Reglamento de integridad científica en la investigación*. <https://www.uladech.edu.pe/wp-content/uploads/erpuniversity/downloads/transparencia-universitaria/estatuto-el-texto-unico-de-procedimientos-administrativos-tupa-el-plan-estrategico-institucional-reglamento-de-la-universidad-y-otras-normativas/reglamentos-de-la-universidad/reglamento-de-integridad-cientifica-en-la-investigacion-v001.pdf>

Urquiza, J. (2021). *Derecho Penal: Principios Fundamentales*. Gaceta Jurídica. Lima – Perú.

Valdez, E. (2018). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Violación Sexual de Menor de Edad, en el Expediente N° 00202-2015-98-0210-Jr-Pe-01, del Distrito Judicial de Ancash. Huaraz – 2018*, de Universidad Católica Los Ángeles Chimbote.

http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6178/SENTENCIA_VIOLACION_DE_MENOR_DE_EDAD_VALDEZ_AGUIRRE_ELIAS.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Valderrama, D. (2021). *Diferencias entre denunciado, investigado, imputado y acusado*. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/diferencias-denunciado-investigado-imputado-acusado-procesado/>

Valderrama, D. (2021). *Teoría del delito: concepto, sujeto y objeto del delito*. LP Pasión por el Derecho. <https://lpderecho.pe/teoria-delito-concepto-sujeto-objeto/>

Vargas, R. (2019). *La Prueba Penal: Estándares, razonabilidad y valoración*. Instituto Pacíficos S.A.C. Lima – Perú.

Villegas, E. (2021). *Delitos Sexuales: Criterios de Imputación y Técnica Probatoria para el Delito Estratégico*. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima – Perú.

Yactayo, C. (2024). *CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 838-2017-76-0801-JRPE-03; DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE*. 2024. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Chimbote Perú.
https://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13032/37553/CALIDAD_VIOLACION_SEXUAL_DE_MENOR_DE_EDAD_Y_SENTENCIA_YACTAYO_CASTILLO_CHRISTIAN_RENE.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de consistencia lógica

Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad; Expediente N° 00447-2019-46-2505- JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote. 2024

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad; Expediente N° 00447-2019-46-2505- JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote. 2024?	Determinar la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad; Expediente N° 00447-2019-46-2505- JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote. 2024	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad; Expediente N° 00447-2019-46-2505- JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote. 2024, son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado..	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre violación sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

ANEXO 2. Sentencias Examinadas – Evidencia de la Variable en Estudio

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA JUZGADO PENAL COLEGIADO SENTENCIA CONDENATORIA

ACUSADO: Y

DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN GRADO DE TENTATIVA

AGRAVIADA: M. B. D. P.

RESOLUCIÓN NÚMERO: DIEZ

Nuevo Chimbote, veintiocho de diciembre del año dos mil veinte. –

VISTOS Y OIDOS en audiencia pública; y **ATENDIENDO:** ante el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, conformado por los Magistrados M, quien a su vez actúa como Directora de debates, F y E, se realizó la audiencia de juicio oral contra el acusado Y, con DNI xxxxxxx, nació en Casma, antes de ingresar al penal vivía en el AA.HH. Nuevo Casma, Mz. M, Lote 15, con 39 años de edad, ocupación mototaxista, grado de instrucción cuarto de secundaria; por el delito de Violación Sexual de Menor de edad en grado de tentativa, en agravio de la menor M. B. D. P. Audiencia en la cual el Ministerio Público estuvo representado por el señor fiscal R en su condición de Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Casma. El Actor Civil estuvo representado por el abogado V. Y de otro lado la defensa del acusado estuvo representada por el abogado de la defensa D.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS PRETENSIONES PENALES DEL ACUSADOR. –

El Ministerio Público imputa al acusado Y haber cometido los siguientes hechos punitivos: El día 03 de Agosto del 2019, a las 01 :30 horas aproximadamente, la madre de la menor agraviada salió de su vivienda, habiendo dejado a la menor de iniciales M. B. D. P (de 5 años de edad), al cuidado de su hermanita mayor de iniciales A.N.D.P. (de 10 años de edad), en su vivienda, la misma que colinda por la parte posterior con la vivienda de su abuelo L, quien después de almorzar salió a sentarse fuera de su vivienda en un banco. A 15:00 horas aproximadamente, la menor agraviada fue desde su casa a la casa de su abuelo y le pidió que le compre una galleta, su abuelo le dio S/ 1.00 sol para que vaya a comprar a la tienda que se encuentra ubicada al frente de su domicilio (aproximadamente a unos 60 metros). La menor agraviada acudió sola a comprar la galleta, ingresó a la bodega del acusado Y, quien ese día se encontraba solo en su casa toda vez que su esposa e hijo habían viajado a la ciudad de Lima; estando la menor dentro de la bodega, el acusado aprovechó para bajarle el short y calzón e intentó penetrar su pene en el ano de la menor, lo cual le produjo un sangrado de la

zona anal y perineal de la menor. Pasados diez minutos aproximadamente, como la menor no salía de la tienda, su abuelo comenzó a llamarla a gritos por su nombre, y a los dos minutos aproximadamente, salió la menor de la tienda con una galleta, dirigiéndose hacia el domicilio de su abuelo, pasó por su lado sin decirle nada y se dirigió al interior de su casa, donde se encontraba su hermana A. N. (de 10 años). Ya en su vivienda, ambas menores empezaron a ver televisión en la sala, instantes en que la menor agraviada le dijo a su hermana A. N. "tengo sangre en mi vagina", y cuando ésta le bajó su ropa interior (calzón), vio que efectivamente tenía sangre, pero la menor A. N. en su inocencia pensó que era su menstruación, por lo que llamó por teléfono al celular de su mamá diciéndole "mami creo que le vino su regla a mi hermanita..., porque tiene sangre", la madre retornó inmediatamente, pero mientras esperaban a su madre, la menor agraviada le dijo a su hermana mayor "el señor de la tienda me ha hecho así (la menor realiza movimientos de cadera de adelante hacia atrás)".

Cuando llegó la madre, la menor agraviada le dijo "el señor malo me bajó mi buzo, mi calzón y me tocó", la madre verificó que había sangre en la ropa interior (calzón) de su hija, y al revisarle su vagina vio que, entre la vagina y el ano, estaba lastimada con manchas de sangre, preguntándole a la menor quién le había hecho esas cosas, a lo que su hija le contestó "el señor malo". La madre llevó a la menor a la casa del acusado ubicada en la calle Eucalipto Mz. H, lote 01 del AA. HH. Nuevo - Casma, lugar donde encontró a dos sujetos, pidiéndole a su menor hija que le señale quien le había hecho las cosas que ella decía, señalando la menor al acusado Y, el mismo que vestía un polo de color Este documento es copia fiel del Sistema de Expedientes SIJ Fecha :13/08/2024 Hora :06:21:01 rojo y un short de color azul. La madre reclamó al acusado, pero éste solo atinó a decirle que se calmara diciéndole "hay que arreglar, hay que arreglar". Luego ella decidió ir a denunciarlo, en el camino a la Comisaría se encontró con un patrullero, quienes rápidamente la apoyaron en la búsqueda del acusado, pero ya no lograron encontrarlo.

Tales hechos han sido tipificados como delito de Violación Sexual de Menor de Edad en grado de Tentativa, previsto en el artículo 173°, concordante con el artículo 16°, del Código Penal; habiendo solicitado se le imponga **35 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.**

SEGUNDO: DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR CIVIL:

El abogado del CEM que representa a la menor agraviada en juicio dijo: La defensa acreditará en el transcurso del juicio que los hechos materia de imputación han ocasionado un grave daño en la menor, el mismo que es pasible de una reparación civil conforme al artículo 92° y 102° del Código Procesal Penal, en concordancia con el Acuerdo Plenario 06-2006/CJ-116; por lo que solicitamos una REPARACIÓN CIVIL de S/. 20,000.00 soles, la misma que servirá para que la menor siga terapias que le permitan pueda recuperar su autoestima y olvide este momento por el que ha pasado.

TERCERO: PRETENSIONES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:

El abogado de la defensa dijo: La defensa demostrará la inocencia de mi patrocinado en los hechos que se le imputan y en su momento solicitaremos se le absuelva de todos los cargos y se anulen los antecedentes que se hubieren generado.

CUARTO: DEL DEBIDO PROCESO. -

El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente No. 579-2013-PA/TC, sobre el debido proceso, indicó: “El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole); entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales”.

La Corte IDH, en el caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, ha señalado que el derecho al debido proceso contenido en el Art. 8 de la Convención, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.

El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos al acusado quien dijo conocerlos y no aceptó los cargos imputados. En coordinación con su defensa técnica decidió declarar. El debate probatorio se llevó a cabo con la actuación de las pruebas admitidas en la etapa intermedia, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su

responsabilidad o irresponsabilidad penal. Culminada la actividad probatoria, ha llegado la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

QUINTO: DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

El artículo 173° del Código Penal señala, dentro de los delitos contra la libertad sexual, el de violación sexual de menor de edad, describiéndolo como el “acceso carnal, por vía vaginal, anal o bucal o algún otro acto análogo introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad”.

Respecto al tipo penal bajo comentario se considera como bien jurídico protegido la indemnidad o intangibilidad sexual del menor de catorce años; en tal sentido se busca cautelar el libre desarrollo de su sexualidad y su libertad sexual futura, prohibiéndose aquellas acciones de contenido sexual que pueden afectar el desarrollo de su personalidad.

En doctrina penal, se sostiene, entre otros, que el fundamento de este tipo penal se encuentra en la ausencia de capacidad de consentir del menor o en la invalidez de este.

El comportamiento típico consiste en tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de 14 años de edad. A diferencia del delito de violación sexual, previsto en el artículo 170° del Código Penal, lo que se castiga es sólo la realización del acceso carnal u otro análogo, sin ser necesario el uso de la violencia física o grave amenaza contra la víctima. Incluso se reprimen aquellas conductas en las que el menor consienta la conducta sexual o sea quien las propicie, pues en este caso dicho consentimiento resulta inválido; al ser la indemnidad sexual del menor el objeto de protección, se busca evitar las repercusiones negativas que tales contactos sexuales pueden tener en el normal proceso de socialización del menor.

El acceso carnal implica no sólo la penetración que la víctima soporta del sujeto activo, sino también los casos en que aquella se ve constreñida a realizar sobre el agente. Con respecto a los sujetos activo y pasivo, tenemos que el sujeto activo puede ser cualquier persona, no siendo necesaria ninguna cualidad especial. Tratándose de un menor de edad, éste no será sometido a proceso penal, sino que se impondrán las medidas socio-educativas pertinentes, conforme al Código de los Niños y Adolescentes. En el caso del sujeto pasivo requerirá ser una persona menor de catorce años de edad, atendiendo al criterio cronológico-biológico, siendo irrelevante la mayor o menor madurez psicológica de la víctima.

Este delito es necesariamente doloso, no siendo necesario ningún otro elemento subjetivo distinto al dolo (por ejemplo, ánimo lascivo)¹; descartándose la comisión imprudente, pues

nuestra legislación penal ha establecido el sistema de *numerus clausus*; resultando así inaceptable su comisión por culpa o error.

Resulta posible la tentativa en este tipo de delitos, así como la participación, con lo que no es responsable sólo quien realiza la conducta, sino también todos aquellos que contribuyen a la realización del acto delictivo.

SEXTO: ANÁLISIS INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO:

6.1.- PRUEBAS DE CARGO. –

6.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL:

- A. **LA DECLARACIÓN DE L B P L**, quien dijo: Actualmente vivo en el AA.HH. Nuevo Casma, Mz. F, Lote 8 – Casma. La menor de iniciales M. B. D. P. es mi hija. El día 03 de agosto de 2019 me encontraba en con mi esposo, mi suegro y mis tres menores hijos, almorzamos y cerca de las 02:00 de la tarde fui a visitar a mi madre, quería llevar a mi hija de iniciales M. B. D. P., pero estaba entretenida en la tele junto a mi otra hija. Como a las 03:20 de la tarde, aproximadamente, recibí una llamada de mi hija, la cual me dijo: “mamá mi hermana está con su regla, ven rápido que está su calzón con sangre”, en ese momento salí desesperada a ver lo que había pasado; al llegar a mi casa le pregunté a mi hija qué pasaba y me dijo “mamá mi calzoncito está con sangre” “hombre malo”, la recosté en su cama para revisarla, vi que su calzón estaba lleno de sangre, le revisé su vagina y estaba de sangre, en el espacio que hay entre su vagina y el ano había una herida, le pregunté quién le había hecho y ella me decía “hombre malo, hombre malo”; cogí a mi hija y me dirigí hacia la casa del señor, **afuera de la casa habían dos hombres que estaban pintando dos motos, me agaché y le dije “Hijita¿ Quién ha sido?”, ella me dijo “Él es”**; le dije por qué le has hecho eso a mi hija, él se acercó y me dijo “señora ¿qué tiene? ¿qué le pasa?, tranquilícese”, le dije por qué te has metido con mi hija, ella es una niña, lo agarré a manotazos, puñetes, lapos; fue en ese momento que **este sujeto me dijo “cálmese seño, hay que llegar a un acuerdo, hay que arreglar”**, le contesté que había violado a mi hija, que lo iba a meter preso para que se pudra en la cárcel; luego regresé a mi casa, llamé a mi esposo, pero éste no me contestaba, junto con mi hija agarré una moto para ir a la comisaría, más o menos por el grifo CALIFORNIA había una patrulla con dos sub oficiales, bajé y les pedí ayuda, les conté que un desgraciado había violado a mi hija; nos dirigimos a la casa de este señor, y ya no estaba, había escapado, pues sabía lo que había hecho; después, llegó mi esposo, le conté lo que había ocurrido, estaba desesperado, fuimos con la patrulla a buscar al señor pero no lo encontramos. Actualmente mi hija vive atemorizada, tiene como apoyo a su padre, sin él no quiere salir fuera de la casa, tiene miedo, a veces es un poco violenta, bota las cosas, tiene miedo a apegarse a sus tíos y primitos. Estuve llevando mi hija a sus terapias, pero cuando comenzó lo de la pandemia, ya no la estoy llevando. Desde mi casa a la del acusado, hay una distancia de 60 metros aproximadamente. **A LAS PREGUNTAS DEL ACTOR CIVIL, dijo:** Cuando le reclamé al acusado, me dijo “ya señora, si, seño hay que llegar a un acuerdo, hay que arreglarlo señito, ya pues seño cálmese, por favor señito”. **LA DEFENSA DEL ACUSADO:** No formula preguntas. **A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO, dijo:** Como a las 08:00 de la noche del mismo día, llevamos a mi hija a Chimbote y ahí la revisó un doctor.

- B. **LA DECLARACIÓN DE LA MENOR A N D P**, quien dijo: Tengo 12 años de edad. El día 03 de agosto del 2019 mi hermana y yo estuvimos en casa, yo estaba en el cuarto y ella en la sala, luego ella salió afuera a ver a papito para que le de plata y compre una galleta; mi hermana demoró como diez minutos, por lo que fui a buscarla; cuando salí, papito la estaba llamando y es cuando recién ella sale de la tienda. Le pregunté por qué tanto demoraba y ya cuando entramos a la casa, en la sala, me contó todo lo que le pasó, me dijo que tenía sangre en su calzoncito; llamé a mi mamá y le dije que pensaba que tenía su regla, mi mamá vino y la revisó, luego mi mamá fue con mi hermana y le gritó a ese hombre, vino la policía, mi papá llegó, preguntó lo que pasó. Antes que mi hermana salga a comprar la galleta estuve con ella, almorzamos en familia, cuando terminamos de almorzar, mi mamá se fue con A a la casa de mi abuela, ya había cambiado a M para ir con ella, pero ésta no quería ir y se quedó en la casa pues estaba viendo una película conmigo. Luego me metí al cuarto a ver otra película, luego M salió, pasaron diez minutos, fui a buscarla, mi papito la llamó como tres veces y vi que ella salió de la tienda, le pregunté por qué había demorado tanto y es cuando me contó todo. Yo le digo “papito” a mi abuelo J.A., el cual se encontraba sentado afuera de la otra casa, pues siempre le gustaba ver pasar los carros, siempre lo hacía, y M siempre salía y le pedía plata para que compre golosinas, gaseosa o helados. Cuando mi papito llamó a M, vi que salió de la tienda como asustada. M me dijo que el hombre le había bajado su calzoncito y le hacía así (**queda registrado en video que la menor hace movimientos de cadera hacia adelante y atrás**). **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL, dijo:** Cuando **mi hermanita me contó del hombre malo, dijo que era el hombre de la tienda que vendía dulces**. A veces M iba a la tienda con mi papito o conmigo y a veces iba sola a comprar al señor y su esposa. Ese día M fue sola a la tienda. **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO, dijo:** Cuando mi hermanita salió de la casa, fue en la tarde, no recuerdo la hora. Cuando estaba con mi hermanita en la casa, antes que salga a comprar a la tienda, estuvimos viendo una película, ella estuvo viendo la película “La princesa y el sapo” y yo “Croots”; y ya cuando llegó con la galleta, me contó lo que había pasado.
- C. **LA DECLARACIÓN DE J A D L**, quien dijo: Vivo en Nuevo Casma, Lote 8 y 9. Conozco a la menor de iniciales M. B. D. P., es mi nieta, su papá es mi hijo. Mi domicilio queda a tres puertas de la casa de mi hijo. El día 03 de agosto del 2019, como de costumbre, después de almuerzo salí a la calle a sentarme en un banquito para conversar con mis amigos, en ese momento salió mi nieta y quería que le invite caramelos, galleta, le dije que vaya a comprar a una tienda cercana pues siempre vamos a ese lugar, le di dinero, la niña se fue pero no salía de la tienda, entonces me paré y la llamé fuerte por su nombre, demoró en salir como diez minutos, pasó de frente donde su hermana y le ha contado lo que había pasado. Vi a mi nieta salir de la tienda del señor Y. Desde donde estaba sentado podía visualizar la casa del señor Y, había otro sujeto que estaba afuera arreglando la moto. Cuando mi nuera se enteró de lo que había pasado, fue de frente a la tienda a conversar con el sujeto, vi que lo agarró a golpes, pensé que algo había pasado con mi nuera, luego ella llamó a mi hijo, llegó la policía y él se escapó por la otra cuadra. Siempre he ido a comprar a la tienda con mis nietas, pero en ese momento, como era cerca y yo estaba mirando, le dije que vaya ella sola. **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL, dijo:** Cuando mi nieta fue a comprar, era más o menos las 03:00 de la tarde. Yo le di S/. 1.00 sol para que vaya a comprar galleta o caramelo. **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO, dijo:** Desde el lugar

donde me encontraba se podía visualizar la puerta de la tienda, pero no la parte de adentro. Cuando mi nieta fue a comprar a la tienda, había un muchacho flaco moreno afuera de la tienda que estaba arreglando la moto. Cuando nos enteramos de los hechos, esa persona ya no estaba. Cuando llamé a mi nieta, estaba a una distancia de 60 a 70 metros, no pude ver la actitud de la apersona que estaba afuera, pero estaba arreglando la moto. Cuando dije que la menor salió de la tienda no como antes, me refiero a que ella es alegre, conversadora, se sienta conmigo a conversar y jugar, pero en ese momento bajó por la vereda del frente, cruzó la pista y se metió de frente a la casa a conversar con su hermana; no era normal. (Abogado advierte una contradicción en la respuesta a la pregunta 9 de la declaración previa brindada por el testigo) Dije que cuando mi nieta salió de la tienda la vi normal, pues no conversó conmigo, bajó rápido de la tienda. Yo no he entrado a la casa de mi nieta. **A LAS PREGUNTAS EN RE DIRECTO DEL ACTOR CIVIL, dijo:** Posteriormente a los hechos, mi nieta ha cambiado, ya no sale a la calle, no va a comprar a la tienda. **A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO, dijo:** Las personas que estaban en la calle arreglando la moto, se encontraban al costado de la puerta de entrada a la tienda, estaban agachados arreglando la moto, uno era un flaco moreno y el otro era el señor Y (el cual ingresó a atender a mi nieta).

- D. **LA DECLARACIÓN DE C J R C**, quien dijo: El día 03 de agosto del 2019, aproximadamente a las 02:45 de la tarde salí de mi domicilio y me senté en la parte de afuera de mi casa, donde hay unas piedras, mi vecino Y se encontraba pintando su moto, yo estaba esperando que venga mi ahijada con su madre para enseñarle la tarea de matemática y como mi comadre no conocía mi casa, me forzó a estar afuera de mi casa, he estado aproximadamente media hora afuera de mi casa platicando con mi vecino sobre cosas del barrio, durante ese tiempo han estado viniendo varias niñas del barrio a comprar golosinas, gaseosas; aproximadamente a las 03:00 de la tarde, vino la niña de la calle principal del frente, vino sola caminando, se acercó a la puerta principal del domicilio de mi vecino Y y dijo “quiero galleta”, a lo que mi vecino detuvo el pintado de la moto, dejó su soplete, apagó su maquinaria y se dispuso a ingresar a la tienda con la niña; de donde yo estuve pude divisar que la niña se quedó apegada a la puerta, pidió la galleta, mi vecino se fue a la vitrina, le señaló una galleta, mi vecino le dijo “esta, esta”, habrá demorado 40 segundos en entrar y salir de la niña, con mi vecino detrás. Luego, la niña con su galleta se dirigió a la parte de abajo de la carretera, con dirección a su casa, su abuelito estaba al frente y en todo momento la estaba viendo. A la hora que llegó mi comadre, como a las 03:15 más o menos, ingresé con mi comadre y ahijada a mi domicilio. Mi casa con la del señor Y están apegadas. Ningún motivo en especial me llamó la atención para mantener mi mirada en lo que hacía la niña y el señor Y. El abuelo de la menor estuvo en todo momento frente a su casa, en una piedrita donde suele sentarse todas las tardes, y en ningún momento llamó a la niña, solo vio que la niña se acercó, se paró casi al llegar a la esquina para ayudarla a cruzar la pista. La niña vestía un buzo, no puedo precisar color pues ese día entraron bastantes niños y niñas casi de la misma edad. De los demás niños que entraron a la bodega, me percaté de los detalles como en qué momento entraron y cuánto tiempo demoraron con el señor Leyva, puedo mencionar los nombres de los niños pues son mis vecinos de toda la vida. **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL, dijo:** Cuando digo que fueron bastantes niños, me refiero a 4 niños aproximadamente, y afuera habían jugado bastantes niños. Recuerdo que la niña llegó, se acercó hasta la puerta y dijo “quiero galleta”. **Los menores que ingresaron antes**

de la menor son: D (su madre es S y vive al frente, a dos casas), “Cholin” de 7 a 8 años aproximadamente (su padre es W); conozco a todos mis vecinos por nombre nada más; los otros dos niños eran aledaños. **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO, dijo:** La menor llegó sola a la tienda y al retirarse se fue sola con su galleta, entró y salió tranquila de la tienda. El abuelo de la menor en ese momento estaba solo. Desde la casa de la menor creo que no se puede visualizar directamente a la tienda del acusado, pero de la casa del abuelo sí. **A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO, dijo:** No puedo decir con precisión a dónde se fue la niña después que el abuelo le ayudó a cruzar la pista, pues solamente me percaté hasta ese momento y luego no lo noté. Me enteré de los hechos del presente proceso, cuando estuve en mi centro laboral, llegó un comprador (no recuerdo exactamente quién fue), era un mototaxista de la empresa de Villa Hermosa y me comentó “¿Oye sabes algo de tu vecino?”, a lo que simplemente le dije que no, en eso me comentó “está la volada de que lo están acusando de violación y él está fugado”; habían pasado horas después de los hechos, fue el mismo día por la noche. Yo trabajo en una panadería turno noche en Villa Hermosa -II Etapa. **Entre las 02:30 a 03:30 de la tarde, cuando salí no vi a ningún joven trabajando con el acusado, pero al mediodía si lo vi con otra persona más incluso.** Cuando ingresé a mi casa con mi comadre, fue a la segunda habitación, estuve dentro de mi casa hasta aproximadamente 06:30, durante ese tiempo, mi comadre se puso a escuchar música y yo estuve con la niña en mi cuarto con la puerta cerrada para que no se desconcentre, solo escuchamos la música; pero, alrededor de las 05:00 de la tarde escuché un fuerte ruido por la parte trasera, cuando los perros ladraban.

- E. **LA DECLARACIÓN DE C M I G**, quien dijo: Vivo en la Avenida Perú, Mz. D, Lote 4. El señor Y no es mi amigo. El día 03 de agosto del 2019 estuve pintando con el señor Y la motokar que él me alquilaba, **a partir de las 09:00 de la mañana hasta la hora en que llegó la señora a reclamarle.** Una señora llegó con su hijita - anteriormente vi un señor de edad con una niñita que estaba parada en medio de la pista y señalaba hacia nosotros. La señora le preguntó a la niña “Dime hija ¿Quién ha sido el que te ha despachado, él o él?”, la chiquita no decía nada, hasta que el señor Y se levantó y le dijo “si señora, yo he sido el que la ha despachado en la tienda”, es cuando la señora le dijo “oye so conchadetumadre, que le has hecho mi hija, mi hija está sangrando”, él le respondió “señora qué pasa, ¿por qué usted habla así?”, la señora le contestó “so desgraciado de mierda, ¿qué le has hecho a mi hija?”, yo atiné a decirle a la señora que se calme, y ella me contestó “tú no te metas conchadetumadre”, es cuando el acusado me dijo que apague la compresora, lo hice, la señora empezó a agredirle, decirle “conchadetumadre, depravado, enfermo, qué le has hecho a mi hija, acabas de violar a mi hija, qué le has hecho desgraciado de mierda”, el señor Y le dijo que se calme, pero ella seguía, después él le dijo “señora, con usted no se puede conversar, voy a conversas con su esposo”; cuando Y estaba bajando hacia la casa del esposo de la señora, ésta le dijo “mi esposo no está, pero espérate que venga, vas a ver, le voy a decir a mi esposo que te mate”, y la señora comenzó a agredirlo, le rompió la camisa; cuando Y regresa me dice “negro, la señora me quiere cagar, me quiere meter preso”, le dije que llame a la policía, pero decía “no, la señora me quiere cagar, me quiere meter preso”; lo único que le dije fue “mejor Y ándate porque el señor es policía” y él se fue. A los pocos minutos que la señora se fue gritando por la calle, regresó con un patrullero con dos efectivos policiales, a los dos minutos llegó el papá de la chiquita que estaba de civil, entraron, el policía me dijo “¿tú has sido conchadetumadre?”, le dije que yo no he sido, me preguntó

cómo ha pasado, le contesté que no sé, que la señora estaba diciendo estas cosas, cosa que no es cierto, “¿tú has visto?”, “No he visto nada”, es donde bajan y quieren entrar a la casa a la fuerza, yo me pongo en el centro y les dije que por qué van a entrar, como decirles que el señor no está, a mí me han empujado, me han pegado, el papá de la chiquita me pegó, me pateó en el suelo, me dijo “conchadetumadre, ¿Cómo es posible que le estén culeando a mi hija acá adentro y tu estés afuera y no escuches ni ves nada?”, me sacaron a la fuerza y me llevaron al patrullero, me preguntaban dónde estaba, les decía que no sé, que de repente estaba en la casa de su mamá, fuimos a la casa de la mamá de Y buscándolo, pero no estaba. No estuve presente al momento que la menor llegó a comprar una galleta a la bodega, pues salí a comprar tinner. En el tiempo que estuve con el señor Richard, no vi al señor J. Estuve con el señor Y desde las 08:30 de la mañana hasta las 02:30 a 02:40 de la tarde, que es cuando fui a comprar tinner; habré demorado veinte minutos o media hora, regresé y seguimos pintando, hasta que, al promediar una hora aproximadamente, llegó la señora a decirle todas esas cosas al señor Y. En el tiempo que estuve en la casa del señor Y, no había más personas. **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL, dijo:** he trabajado un buen tiempo con Y, cuatro meses, lo dejaba, luego volvía. Durante todo el tiempo que estuve con el señor Richard él atendía a señoras, jóvenes y niños que iban a comprar a la tienda. No recuerdo la cantidad de niños que ingresaron a la tienda. Respecto a los hechos, la actitud del acusado era que estaba un poco asustado. Le sugerí al acusado que se retire del inmueble pues la señora lo amenazó de muerte, le decía que su esposo iba a venir y lo iba a matar, aparte de ello la señora le estaba agrediendo con palo, lo golpeaba. **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO, dijo:** Después de que la mamá de la menor le reclamó al acusado sobre los hechos, no vi a ningún otro familiar ir a reclamar o preguntar sobre ello.

6.1.2. PRUEBA PERICIAL:

- A. **EL EXAMEN DE LA PERITO BIÓLOGA FORENSE C M E N**, quien dijo: he emitido el **Informe Pericial de Biología Forense N° 6393/20**, de fecha 25.04.2020. **DESCRIPCIÓN:** Muestra con Cadena de Custodia. Un sobre manilo, cerrado, asegurado con cinta adhesiva incolora y lacrado; en el interior del sobre se halló: Una prenda íntima femenina (calzón), de material algodón, color rosado con bordado de un ave en el lado izquierdo superior de la parte anterior, sin marca ni talla, con elástico en la cintura y en las perneras, usado y sucio, con manchas pardas oscuras tipo contacto e impregnación en la cara interna de la entrepierna y en el tercio inferior de la parte posterior. **CONCLUSIONES:** En la muestra examinada (calzón), se encontraron manchas de sangre humana, determinándose grupo sanguíneo “O”, presentando las características y ubicación descritas en el examen. 2. En el examen Espermatológico no se halló restos de semen ni espermatozoides. 3. Se observó microscópicamente escasa cantidad de células epiteliales y regular cantidad de bacterias. Sin otros indicios biológicos de interés criminalística. **A LAS PREGUNTAS DEL FISCAL, dijo:** Recibí una prenda íntima (calzón), de material algodón, color rosado con bordado de un ave en el lado izquierdo superior de la parte anterior, sin marca ni talla, con elástico en la cintura y en las perneras, usado y sucio, con manchas pardas oscuras tipo contacto e impregnación en la cara interna de la entrepierna y en el tercio inferior de la parte posterior. Esta prenda íntima le corresponde a una menor. **A LAS PREGUNTAS DEL ACTOR CIVIL, dijo:** Cuando señalo en la conclusión 3 que se observó escasa cantidad de células epiteliales, me refiero a que en la observación al microscopio siempre

describo lo que observo, quiere decir que encontré células epiteliales que podrían ser propias del tejido epitelial, es decir, la piel. El desprendimiento de las células epiteliales hacia la ropa puede ser por diferentes motivos, pues nosotros normal y diariamente eliminamos células epiteliales, puede ser por contacto, desprendimiento, lesión o diferentes motivos. **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO, dijo:** Yo simplemente describo lo que encuentro, en este caso, encontré sangre. Cuando hago mis hallazgos, son de tipo biológico, no voy más a otros hechos, no correspondería a mi área saber si había alcohol u otro tipo de sustancias. Con una prueba de ADN se puede determinar a quién le pertenece el tipo de sangre encontrada.

B. EXAMEN DEL MÉDICO LEGISTA R D A U, quien dijo: He emitido:

1. El Certificado Médico Legal N° 006812-EIS, practicado a D.P.M.B., de fecha 03.08.2019. **DATA:** Refiere la niña que un señor conocido le bajó su calzoncito (se para la niña y hace movimientos como si tuviera relaciones sexuales) sucedió en la casa del señor en el A.H. Nuevo Casma, cerca de la casa de la niña. **CONCLUSIONES:** Himen anular no desflorado. Lesiones externas recientes en región anal y perineal. Lesiones externas recientes en región extragenital.
2. El Certificado Médico Legal N° 007563-PF-AR, de fecha 29.08.2019, practicado a D.P.M.B. **DATA:** Absolver dudas: Naturaleza del objeto que produjo la laceración: Es un agente contuso. 2. Naturaleza del objeto que produjo las excoriaciones en la región posterior del cuerpo: Es un agente erosivo. 3. Es una niña de 5 años, no se le puede introducir un hisopo porque es una maniobra invasiva, en segundo lugar, cuando se sospecha de introducción penaeal, es ese caso que se hace un hisopado vaginal y tercer lugar, en una niña tan pequeña cualquier movimiento brusco de ella se le puede lastimar sus genitales.

A LAS PREGUNTAS DEL FISCAL, dijo: La región perineal se refiere al espacio comprendido entre los genitales externos y el ano. En la laceración observada en el examen médico, si no he colocado en el informe sobre rastros de sangre, es porque no había. Las escoriaciones lineales estaban ubicadas en la parte que vulgarmente lo llaman los riñones; estas eran recientes y probablemente fue producida por el objeto sobre el cual estuvo acostada la niña, pues esas pequeñas laceraciones son a las que vulgarmente les dicen raspadura. **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL, dijo:** Las lesiones externas en la región anal no pueden haber sido producido de manera involuntaria, ha sido producido por un agente contuso que no tenga punta ni filo. **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO, dijo:** Las laceraciones no pueden ser producto de algún golpe o un juego, pues si está jugando, no va a estar sin calzón ni pantalón. Las laceraciones pueden haber sido hechas por el dedo de una persona mayor. **A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO, dijo: En la data la menor refiere que un señor conocido le bajó el pantalón, sucedió en la casa del señor, cerca de su domicilio. La menor no indicó cómo se ocasionó la lesión. La niña refiere que un señor conocido le bajó su calzoncito, se paró e hizo movimientos como si tuviera relaciones sexuales, (movía la cintura como si tuviera una relación sexual).** Las lesiones halladas en la región anal, no creo que el sangrado llegaría ni a una gota.

C. EXAMEN DE LA PERITO PSICÓLOGA K F F, quien dijo: He emitido el Protocolo de Pericia Psicológica N° 001527-2019-PSC, practicado a D. P. M B. **CONCLUSIONES: 1. Clínicamente**

estado mental conservado acorde a su edad cronológica. **2.** Emocionalmente estable, es extrovertida, dinámica, con una capacidad de resiliencia y apertura en sus relaciones interpersonales. **3.** A la fecha de evaluación no se evidencian indicadores emocionales de afectación compatibles a hechos motivo de evaluación. **A LAS PREGUNTAS DEL FISCAL, dijo:** En el área socio emocional refiere que la menor se encuentra estable, que atraviesa hitos volitivos correspondientes a la etapa de desarrollo en la que se encuentra según su edad cronológica, es una niña que desarrolla energía vital, actividad motora y capacidad para expresar sus necesidades, además de lo que piensa y siente en el momento. En sus relaciones interpersonales, suele interactuar con los demás; es extrovertida, por lo que al relacionarse con su medio ambiente asume una actitud dinámica y comunicativa; con respecto a los hechos motivo de evaluación, **si bien expresa una situación de agresión vivenciada, su relato resulta confuso, carente de detalles y desordenado, que no permiten una adecuada comprensión y análisis del mismo, situación que está relacionada a su edad cronológica.** Respecto a la conclusión 3, ninguna de las áreas que se han explorado están alteradas, sus funciones fisiológicas están normalizadas, todas las áreas en las que se desempeña se encuentran conservadas; y, otro factor que interfiere es que la menor no evoca la situación de la manera correcta, incluso, al momento de la evaluación manifiesta no recordar con claridad la situación vivenciada, que podría estar atribuido al tiempo que ha transcurrido entre el evento y la fecha de entrevista en Cámara Gesell y la evaluación. Su edad. Según mi experiencia, cada niño responde de diferente manera a los eventos, está en función a los diferentes factores que puede ser la forma como lo haya tomado la familia, el apoyo emocional que haya recibido, la misma agresión que se haya empleado en el evento y las características propias de la menor. La resiliencia es la capacidad de sobreponerse a los problemas, dificultades, situaciones frustrantes o de tensión. **A LAS PREGUNTAS DEL ACTOR CIVIL, dijo:** Considero que en mi pericia he hecho un análisis del relato, he hecho una entrevista psicológica, he utilizado método científico e instrumentos psicológicos, que hacen sea confiable. **A LAS PREGUNTAS DE LA DEFENSA DEL ACUSADO, dijo:** Emito pericias desde hace 08 años y medio. Es posible que a lo largo del desarrollo de la menor puedan aflorar consecuencias propias de la situación, cuando la menor tome conciencia, tenga una conceptualización más clara de lo que se refiere a sexualidad, en ese sentido podrían aflorar algunas conductas o dificultades emocionales, dependiendo de la etapa de desarrollo en la que se encuentre. No puedo responder si el hecho se ha realizado o no, la pericia no está orientada a determinar si los hechos se han realizado o no, sino a determinar la afectación que se haya producido. **A LAS PREGUNTAS EN RE DIRECTO DE LA DEFENSA DEL ACTOR CIVIL, dijo:** Por lo general la edad en la que una menor es consciente de los hechos de naturaleza de agravio sexual, es la adolescencia, sin embargo, no es determinante que se vaya a dar en esa etapa de desarrollo, podría darse incluso antes, dependiendo del tipo de educación sexual que ella vaya recibiendo de su entorno.

6.1.3.- PRUEBA DOCUMENTAL:

- A. EL ACTA DE ENTREVISTA DE MENOR EN CÁMARA GESELL.-** La menor dijo: “P: M ¿Cuántos años tienes? Menor: Tengo 5 años...P: ¿Hay alguna persona que te haya hecho algo ehh...que a ti te haya hecho sentir incómoda, fastidiada? Menor: (gesto de afirmación con la

cabeza) en mi vaginita. P: ¿Quién ha sido? Menor: un choro...un choro. P: ¿Un choro? **Menor: si, era un ladrón que me hizo sangre.** P: ¿Y como fue que te hizo sangre en tu vaginita? Menor: hablamos porque (ininteligible)... y fuimos al oficial y... hablamos porque porque ese hombre era malo. P: ¿Era malo? Menor: Si. P: ¿Y cómo fue que te hizo sangre? Menor: el ladrón el ladrón porque porque porque decía mi hermana que me haría sangre y (ininteligible) **fuimos a la tienda y hablamos y mi mamá pegó al ladrón...**y cuando se marcaron los oficiales hablamos y fuimos al oficial y cuando fuimos al carro miramos al oficial y vamos a ir en su carro. P: ¿A cuál tienda fueron? Menor: **de la negra, así de dos cerritos y su puertita era negra negrita (la menor realiza gestos)...**P: Te hizo sangre M ¿Dónde, en qué lugar fue que él te hizo sangre? Menor: **En su casa...** P: ¿Y ese señor que te hizo sangre en tu vaginita cómo es? Menor: era tan malo y mi mamá lloró. P: M y cuando te hizo esa sangre en tu vaginita, ¿Tu con quién estabas? Menor: Con un ladrón que era tan malo... M, tú me contaste que fuiste a la tienda negra ¿si? Y... pero no me has contado a qué fuiste a la tienda negra. Menor: **era tan frente de mi casa.** P: M ¿Te acuerdas si en esa tienda compraste algo? Menor: **aja.** P: ¿Qué compraste? Menor: **compré una gaseosa y una galletita de chocolate, yo compré una galletita de chocolate porque me gustaba.** P: ¿Y quién te dio la plata para las galletitas de chocolate? Menor: **mi papito.** ¿Cómo se llama tu papito me dijiste? Menor: Macha. P: **¿Y quién fue la persona que te vendió la galleta de chocolate? Menor: un señor malo.** P: ¿Y sabes cómo se llama ese señor malo? Menor: Mi papito casi me dio galletitas de chocolate y una gaseosita, y cuando mi papito me dio una gaseosita... y mi galletita de chocolate casi me salió sangre y me acompañó a hacer pichi y cuando mi hermana me vio me ha salido sangre y casi llamo a mi mamá mi hermana... y cuando estaba mi mamá en la casa de mamita ya le vio mi sangre mi hermana **y cuando el ladrón estaba en su casa negra mi mamá estaba llorando y llorando y me llevó a su casa** y mi mamá me llevó a mi cama para ver mis gusanitos y mi sangre... **y fuimos a la tienda negra, me tomó mi mano mi mamá y cuando estaba ahí el ladrón... ahí estaba, y cuando me salió sangre.** P: ¿Dónde estaba el ladrón? Menor: **En su casa...el ladrón estaba en su casa negra.** P: ¿En su casa negra? Menor: Si, era su casa negra porque él era malo y mi mamá le castigó al ladrón malo. P: **¿M, el ladrón malo que tú me dices, fue la misma persona que te hizo eso en tu vaginita? Menor: (la menor realiza gestos, asiente con la cabeza afirmativamente, mordiéndose las uñas)...**P: M ¿Ese día tu conversaste con A? Menor: Ujum. P: ¿Le dijiste algo a A? Menor: Si, mi hermana estaba viendo tele, mi hermana miró tele porque me salió sangre de mi vaginita y le llamó a mi hermana porque me salió sangre porque mi mamá estaba afuera...y lloro mi mamá y cuando me llevó a esta tienda negra mi mamá lloró y me llevaron en ese carro tan verde porque era tan verde porque mi hermana estaba llamando a mi mamá porque mi hermana era tan buena llamando a mi mamá. P: **y cuando fuiste con tu mamá a la tienda ¿Viste nuevamente al señor ...al ladrón malo? Menor: si, ahí y aquí.** P: ¿Y qué pasó cuando fuiste con tu mamá a la tienda y viste al ladrón malo? Menor: miramos al ladrón y fuimos a la calle y al doctor para ver mis gusanitos. P: **Enséñame cómo hizo él para sacarte sangre de tu vaginita. Menor: (menor hace gestos).** P: **¿Cómo fue que hizo él para sacar sangre de tu vaginita? Menor: me sacó mi short. P: ¿Te sacó algo más? Menor: siiii, mi calzón".** **EL SEÑOR FISCAL** dijo: El valor probatorio es que la menor ha brindado datos importantes, como son: Menciona a la tienda donde compró una galleta de chocolate, que el dinero le dio su papito y que en la tienda estaba el señor malo, que la persona que le vendió la galleta fue el "ladrón malo", que el "ladrón malo" le hizo salir sangre de su vagina y que fue el "ladrón malo" fue quien le sacó el short. **EL ACTOR**

CIVIL dijo: La menor pese a su corta edad se encuentra orientada, reconoce los órganos sexuales de varón y mujer; ha dado las características de la tienda, que es una tienda negra, que en dicha tienda el hombre malo le hizo sangre; ha mencionado al acusado como “el ladrón, el hombre malo o el señor malo”; asimismo, se le aprecia con una actitud ansiosa, constantemente se come las uñas, a las preguntas de lo que le hizo el hombre malo se toca y rasca la cabeza en reiteradas oportunidades, se manifiesta inquieta durante la entrevista; ha narrado que el hombre malo le sacó su short y el calzón. **LA DEFENSA DEL ACUSADO dijo:** La niña nunca describió la forma cómo es que el presunto agresor le habría sacado sangre. Cuando el perito le pregunta si sabe cómo se llama ese señor malo, la menor responde “mi papito casi me dio galletas de chocolate y una gaseosita y cuando mi papito me dio una gaseosita y mi galletita de chocolate, casi me salió sangre y me acompañó a hacer pichi”, hecho que el abuelo ha negado cuando le hemos preguntado. La menor ha recalado que cuando la llevaron al médico fue para que vean sus gusanitos, lo que hace presumir a la defensa que la menor se pudo haber rascado, lo que pudo haberle ocasionado la pequeña laceración encontrada por el médico legista, precisando que el médico legista ha señalado que esa laceración no produce siquiera una gota de sangre. Respecto a las características de la tienda, la menor habla de una puerta negra, una casa negra y la puerta grande; sin embargo, en la constatación fiscal se señala que la puerta es pequeña, de aluminio y una fachada sin pintar. La menor manifiesta que estuvo jugando con bastantes niños y que cuando fue a la tienda había niños y personas grandes. Por lo que no se habrían producido estos hechos, al no narrar la menor cómo se habrían ocasionado.

- B. EL ACTA DE DENUNCIA VERBAL.**- Se lee: En la ciudad de Casma, siendo las 16:27 horas del día 03AGO19, se hizo presente a esta AREINCRI CASMA, la persona de L P L , quien con conocimiento del jefe de la Unidad denuncia lo siguiente: El día de la fecha al promediar las 15:00 horas aprox., su menor hija de iniciales M.B.D.P., habría sido víctima del delito de violación sexual en circunstancias que salió a comprar a la tienda de su vecino Y, quien domicilia frente a su casa, según refiere la recurrente, que su menor hija le comentó que dicho sujeto con engaños le bajó a su menor hija sus prendas de vestir (pantalón y calzón) tocándole su vagina y su recto, para posterior a ello se quitara el pantalón y colocara su pene en su vagina originándole sangrado, refiere también la denunciante que al revisarle su prenda íntima se percató que presenta manchas, al parecer sería sangre, por lo que de inmediato concurrió a esta dependencia policial a denunciar los hechos en agravio de su hija. **EL SEÑOR FISCAL dijo:** El valor probatorio es que se pone a conocimiento la noticia criminal y en esta acta ya se tiene identificado al acusado, así como dónde domicilia éste. **LA DEFENSA DEL ACUSADO dijo:** Se puede verificar que algunos datos no han sido corroborados con la declaración brindada por la denunciante en este juicio, ha dicho simplemente que la menor señaló que tenía sangre en su vagina y que ella se dirigió a la casa del acusado.
- C. LA FICHA RENIEC DE LA MENOR DE INICIALES M. B. D. P.** – Se lee: Fecha de nacimiento: 05/12/2013. Nombre de la madre: P L L B. Nombre del padre: D V A N. **EL SEÑOR FISCAL dijo:** El valor probatorio es que se acredita la edad de la menor. **LA DEFENSA DEL ACUSADO dijo:** Ninguna observación.
- D. 04 TOMAS FOTOGRÁFICAS DE LA ROPA INTERIOR QUE USABA LA MENOR EL DÍA DE LOS HECHOS.** - **EL SEÑOR FISCAL dijo:** El valor probatorio es que se observa las manchas de sangre en la ropa interior de la menor luego de que se le haya intentado ultrajar. **LA**

DEFENSA DEL ACUSADO dijo: Si bien se observa sangre en la ropa de la menor, no existe certeza que sea de la misma menor pues el mismo perito ha señalado que la herida que tenía la menor no originaría siquiera una gota de sangre.

E. EL CERTIFICADO JUDICIAL DE ANTECEDENTES PENALES N°3643891. – Se lee: Y, No registra antecedentes. **EL SEÑOR FISCAL dijo:** A efectos de la determinación judicial de la pena. **LA DEFENSA DEL ACUSADO** dijo: Ninguna observación.

F. EL ACTA DE CONSTATAción FISCAL. – Se lee: Siendo las 16:25 de la tarde del día 17 de octubre del 2019, se hicieron presentes el Fiscal, el abogado de la menor de iniciales M.B.D.P., H M, el representante de la menor, el abuelo J A, el imputado Y, acompañado de su abogado defensor D, todos presentes en el domicilio del imputado ubicado en el AA.HH. Nuevo Casma, Calle Los Eucaliptos (con intersección), Mz. H, Lote 01 – Casma. El domicilio es una vivienda de material noble, de un piso, en cuyo exterior cuenta con una puerta pequeña y una puerta grande de aluminio y vidrio. En el interior de la casa se observa la existencia de una pequeña bodega en donde se exhibe a la venta diversos tipos de golosinas, galletas, chocolates y otros, asimismo, a la venta de útiles de limpieza, útiles escolares, entre otros. Dicha bodega se encuentra ubicada en un ambiente de entrada de la puerta principal que se encuentra dividido por un palo de eucalipto y esteras. En el interior de dicha casa existe un cuarto utilizado como habitación, en donde según refiere la esposa del investigado, es utilizado como dormitorio, observándose a la existencia de dos camas de madera con sus respectivos colchones; al fondo del domicilio existe un corral cercado de esteras. También se observa que en dicho domicilio solamente existe un dormitorio que es utilizado por el investigado y su esposa y un ambiente contiguo a la mano derecha que es utilizado como almacén. También se observa que, entre la puerta de ingreso y la puerta de la bodega, existe un ambiente pequeño que separa, de una distancia de 01 metro y 20 cm de ancho, cuya ventana que da hacia el exterior se encuentra cubierta con esteras, lo que dificulta una visualización directa desde la parte exterior hacia el interior de la bodega. Seguidamente se observa que desde la casa del investigado hacia la casa de la menor existe una visión directa, la misma que se encuentra a una distancia de 60 metros; la casa del abuelo de la menor, se encuentra ubicada frente a la casa del investigado, separados por una cuadra de distancia, en la parte exterior existe una vereda de cemento, en donde refiere el abuelo estuvo sentado con su nieta la menor y desde donde señala que llamó a la menor al ver que ésta no regresaba de comprar su galleta. Dejan do constancia que desde donde refiere haber llamado a la menor, existe una visión directa del domicilio del investigado (parte exterior). **EL SEÑOR FISCAL dijo:** El valor probatorio es que se ha constatado el domicilio del acusado, a la existencia de la bodega, la distancia entre la casa de ambas partes (60 metros), que hay una visualización directa entre ambos domicilios y que de la parte interna de la bodega existe una ventana cubierta con esteras, la cual impedía la visualización hacia el interior de la bodega. **LA DEFENSA DEL ACUSADO dijo:** En dicha acta se señala que el inmueble cuenta con una puerta grande de aluminio en la entrada, por lo que estando a que la puerta es grande, desde afuera si se podía ver al interior, más aún si se toma en cuenta que se ha dejado constancia que desde la casa donde ese encontraba el abuelo hacía la tienda, había una visión directa.

G. EL PANEAUX FOTOGRÁFICO DEL DOMICILIO CONSTATADO. – **EL SEÑOR FISCAL** dijo: El valor probatorio es que se advierte que la estera cubre totalmente la ventana, se advierte el espacio desde el ingreso hacia la bodega, que más o menos es de un metro de distancia, la puerta que

es angosta y la bodega que está metida al interior del domicilio, por lo que para un apersona que transita por la parte externa le sería imposible ver lo que estaba ocurriendo al interior del mismo. **LA DEFENSA DEL ACUSADO dijo:** La casa que está al frente es la del abuelo, donde éste se sentó y la casa de la menor está a dos casas de la del abuelo; por lo que, si bien de la casa de la menor a la casa del acusado no se ve, si se ve desde la casa del abuelo.

6.2. PRUEBAS DE DESCARGO:

No se han admitido

- **LA DECLARACIÓN DEL ACUSADO Y**, quien dijo: El día sábado yo estuve temprano en la tienda de mi casa pues mis familiares estaban en Lima, en eso llegó Martin, quien era mi chofer, me dijo para pintar la moto y arreglarla, le dije que ya, desmantelamos la moto y comenzamos a pintar; al promediar las 02:30 de la tarde, se acabó la pintura, le dije que a X que vaya a comprar tinner pues iba a faltar, por lo que se fue a comprar; en el tiempo que X se va, yo estaba pintando y mi vecino Z se acercó y me preguntó qué estaba haciendo, a lo que le dije que estaba pintando y arreglando la moto porque se veía vieja, hemos estado conversando; al promediar las 03:00 de la tarde, se acercó la niña, llegó hasta mi puerta pero no entró y pide una galleta, Z me dijo “vecino la niña quiere una galleta”, he apagado la máquina, me he levantado, he salido, he volteado y vi a su abuelo parado abajo en la esquina de su casa, mirándonos, le dije a Z que espere, que iba a atender a la niña y salía, he entrado, he vendido la galleta que me ha pedido, le he dado, no habrá demorado ni 40 segundos, la niña ha salido caminado, yo he demorado un ratito y he salido a su tras nada más, he seguido pintando la moto, conversando con Z, el cual me dijo que no venía su alumna a la cual tenía que darle clases, le dije que ya eran las 03:15, a lo que me contestó que iba a esperar afuera de su casa y yo he seguido trabajando; cuando vino X, me dijo que había traído el tinner, le dije que lo deje ahí nada más y para seguir terminando, preparó más pintura y hemos seguido pintando; al promediar las 04:00 a 04:30, me percaté que vino el abuelo con la niña, nosotros estábamos a unos dos metros, él le hablaba al oído, yo no le he tomado importancia y hemos seguido pintando; habrán pasado unos tres minutos, cuando llegó la mamá trayendo a jalones a la niña, se acercó donde estaba X y le comenzó a decir a la niña “¿Quién ha sido? ¿Quién ha sido?”, la niña toda asustada miraba a su mamá, la señora le reclamaba a X, le pregunté a la señora qué había pasado, pero ella decía “¿Qué le han hecho a mi niña? Chino ¿Quién ha atendido a mi niña?”, le dije que yo la he atendido, entonces comenzó a gritar diciendo “¿Qué le han hecho a mi niña?”, le dije que se calme y diga qué es lo que ha pasado, contestó “le han sacado sangre”, le dije “seño cálmese, con usted no se puede hablar, sabe qué, yo voy a ir a su casa, la acompaño para hablar con su marido, yo no sé nada qué es lo que está pasando”, en el trayecto de su casa a mi casa, la señora se alteró, me rompió el polo, me jaló de los pelos, la niña se puso a llorar y gritar, la empujé, y me dijo “ya te cagaste, ahora le voy a decir a mi marido que te mate, vas a ver”, me he asustado y me he quedado parado frío, no sabía qué hacer, me regresé para mi casa y la señora se ha ido; en ese trayecto, le dije a X “la señora me quiere cagar, le va a decir a su marido que me mate, ¿Qué hago?”, me dijo que su marido es policía y que mejor me vaya, a lo que le contesté “junta mis cosas, voy a ir donde mi mamá y voy a llamar a mi abogado, a mi familia, para ver qué es lo que hacemos”, entonces he ido a la casa de mi mamá, pero en el trayecto me he ido a mi chacra que queda en Carrizal; no sé por qué la señora me acusa de algo que no he hecho. **ABOGADO DEFENSOR:** No formula preguntas. **A LAS**

PREGUNTAS DEL FISCAL dijo: Conozco de vista a la señora L P. El señor J D también vive ahí. No tenía ningún tipo de relación con mis vecinos, solo llegaban a comprar, no he tenido ningún tipo de enemistad con ellos. El día de los hechos, yo estaba solo en mi domicilio. La niña me pagó con S/. 1.00 sol la galleta que compró. **A LAS PREGUNTAS DEL ACTOR CIVIL, dijo:** Después que pasó ese problema, el día lunes fue mi abogado, la primera vez que me enviaron la notificación, no llegó a mi domicilio, la segunda citación mi abogado me dijo que no podía, y la tercera citación, yo me he presentado en la Fiscalía, ahí es donde me detuvieron. No fui a la comisaría el mismo día que sucedieron los hechos, pues tenía miedo, la señora me amenazó de muerte y su esposo es policía. **A LAS PREGUNTAS ACLARATORIAS DEL COLEGIADO dijo:** Cuando me estaba dirigiendo a la casa de la madre de la agraviada, no sabía qué es lo que había pasado, pensé que había sido la galleta que había venido mal, como la señora dijo que le habían sacado sangre, pensé que era la galleta o el vuelto. Yo no entendía qué es lo que había pasado, por eso le dije a la señora para ir a hablar con su marido. Tenía conocimiento que el esposo de la señora es policía. Tengo conocimiento que la pena por el delito de Tocamientos Indebidos es alta. No fui a denunciar por la amenaza de muerte pues el señor trabajaba en la misma comisaría. En Casma solamente hay una comisaría, en la cual los colegas siempre se hacen favores. No fui a la comisaría pues ya estaba el rumor que los policías no me han querido agarrar y llevar a la comisaría, sino de frente me han querido matar. Cuando estaba escondido en mi chacra mis amigos me dijeron que no vaya porque me van a matar, que la policía no quiere capturarme, que ahí nada más me quieren dar vuelta. Los amigos que me dijeron eso son Cachito, Wilmer, Santiago, si bien a estos no los ofrecí de testigo para que declaren que me querían matar, ha declarado mi vecino Cristian.

SETIMO: ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES: Habiendo concluido la etapa probatoria, se procedió a recibir los alegatos finales de las partes:

A. ALEGATOS FINALES DEL FISCAL. –

La Fiscalía considera que se ha llegado a demostrar la responsabilidad penal del acusado con todos los medios probatorios actuados en el presente juicio.

Se ha acreditado con:

- ✓ **La declaración testimonial de L P**, madre de la menor, quien ha declarado cómo tuvo conocimiento de los hechos, cómo fue a reclamar al acusado y la actitud que éste, con quién encontró al acusado (testigo Ita) y la forma en que encontró la lesión a su menor hija, como es el sangrado en su ropa interior.
- ✓ **La declaración testimonial de la menor A D.P.**, hermana de la menor agraviada, quien indicó cómo es que se dio cuenta que su hermanita tenía sangre en su ropa interior, lo cual comunicó a su mamá, incluso, en este juicio oral hemos podido apreciar cuando la menor se paró e indicó los gestos que su hermanita le había dicho que el acusado le había realizado cuando fue a su bodega.
- ✓ **La declaración testimonial del señor DL**, abuelo de la menor, quien señaló que le dio un sol a la menor para que vaya a la bodega a comprar una galleta y que vio a la menor ingresar a la tienda del acusado.
- ✓ **La declaración testimonial de IG**, quien refirió que el día de los hechos se encontraba con el acusado, que la mamá de la menor llegó y le increpó respecto a lo que presuntamente le había

hecho a la menor y que ésta señaló al acusado como la persona que le había realizado dichos actos.

- ✓ **La declaración testimonial de CJ**, quien, pese a que inicialmente ha tratado de ayudar a su vecino hoy acusado, ha corroborado que la menor si ha entrado a la bodega a comprar y demoró aproximadamente 40 segundos dentro de la misma, lo cual ha contradicho el acusado cuando dijo que la menor nunca entró y la atendió afuera.
- ✓ **El examen del médico legista**, quien ha señalado que la menor no se pudo haber causado estas lesiones jugando o por un golpe, ello por la ubicación de la lesión.
- ✓ **El examen de la perito psicóloga**, la cual ha detallado que, si bien no se ha encontrado una afectación en la menor, ello es por su propia edad, pues todavía no asimila el daño que se le ha causado; sin embargo, ha dicho que en el futuro puede que este hecho le cause secuelas psicológicas.
- ✓ **El Acta de denuncia verbal, la copia del Documento de Identidad de la menor, el Acta de Constatación Fiscal**, con las cuales se ha demostrado la edad de la menor, los hechos materia de investigación y dónde se han desarrollado, existiendo incluso tomas fotográficas de la ubicación de la vivienda, de cómo se encuentra en el interior la bodega, que en la ventana había un petate que impedía la visualización externa.
- ✓ **El paneaux fotográfico de la ropa interior de la menor**, donde se aprecia que contenía restos de sangre, los mismos que son corroborados con la Pericia Biológica, en la cual se concluyó que dicha muestra era sangre humana.

Con todos estos medios probatorios actuados en juicio oral, estamos seguros que se ha desvirtuado la presunción de inocencia del acusado; por lo que solicitamos se le imponga **35 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**.

B. ALEGATOS DEL ACTOR CIVIL. –

En el desarrollo del Juicio Oral se ha podido acreditar la responsabilidad penal del acusado por el delito de Violación sexual en grado de Tentativa, en agravio de la menor de iniciales M.B.D.P.; hecho que ha producido daño moral en la menor antes citada, ya que ello implica un menoscabo en su personalidad y estabilidad emocional, quebrantándole su tranquilidad, la cual si bien por su corta edad no se puede notar en este momento, puede hacerlo en los siguientes años de la menor; por lo que solicitamos la suma de **S/. 20,000.00 soles** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**.

C. ALEGATOS FINALES DEL ABOGADO DEL ACUSADO. –

De todo lo actuado en este plenario tenemos que el hecho es que la menor ha concurrido a la tienda de mi patrocinado y ha comprado una galleta por la cual ha pagado un sol, este señor es el que la ha atendido, retirándose la menor no permaneciendo por un espacio máximo de 40 segundos, lo cual ha sido probado con:

- ✓ La declaración del acusado
- ✓ La declaración testimonial de X, quien ha indicado que la menor demoró un tiempo máximo de 40 segundos desde que llegó a la tienda a comprar.
- ✓ La declaración de la menor de iniciales M.B.D.P., la cual ha indicado en Cámara Gesell que llegó a comprar porque su abuelo le dio un sol, que compró y se retiró; asimismo, nunca ha

manifestado cómo es que el acusado la habría lesionado y tampoco hizo el movimiento que indicó la hermana mayor.

De las diversas declaraciones de los testigos (madre, hermana y abuelo de la menor), se han omitido algunas declaraciones y ocultado algunos hechos, como, por ejemplo:

- ✓ El abuelo en la primera declaración señaló que vio a la menor salir en forma normal y no supo explicar por qué en Juicio Oral dio la versión de que la menor cuando pasó por su lado estaba transformada y nerviosa.
- ✓ El abuelo ha ocultado la declaración brindada de forma primigenia, que su menor nieta jugó con él por espacio de 10 minutos cuando salió de la casa donde se encontraba con su hermana; dato que hace suponer que son los diez minutos que la hermana mayor de la menor indicó había demorado su hermanita desde que salió.
- ✓ La hermana mayor de la menor omitió el hecho que se peleó con ella por la galleta, después que llegó.

Estos hechos hacen suponer que la menor en un acto involuntario se habría lesionado en dicho lugar, pues habla de “gusanitos”, no debiendo olvidar que el propio perito ha manifestado que la lesión que la menor presenta no generaría ni una gota de sangre, lo cual desdice las manchas de sangre encontradas en la ropa interior de la menor; lo cual nos hace presumir que se habría buscado un responsable sin haber cerciorado que la menor habría sufrido este hecho.

Por lo antes expuesto, no se ha probado objetivamente que mi patrocinado habría realizado tales acciones, por lo que solicito se le ABUSELVA a mi patrocinado y se anulen los antecedentes que se hubieren generado por el presente hecho

D. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO. –

Me siento mal por todo lo que ha pasado, tengo 23 años con mi señora, he vivido en ese barrio y nunca he tenido problemas con nadie, siempre he trabajado con niños, he llevado al colegio, no tengo por qué hacer eso con nadie, nunca he molestado a nadie, me he dedicado a mi familia.

OCTAVO: ANÁLISIS DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS, Y VALORACIÓN GLOBAL DE LA PRUEBA ACTUADA EN JUICIO ORAL: A fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, y aplicando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

- I. Que el acusado Y conocía a la menor agraviada de iniciales M. B. D. P (de 5 años de edad), al igual que a su familia, desde tiempo atrás, ya que es su vecino, viven en la misma calle, pero en la vereda de enfrente (en diagonal), pues él domicilia en el AAHH Nuevo Casma Mz. H, lote 01, y la menor domicilia con sus padres y hermanos en el mismo Asentamiento Humano, en la Mz. F, Lote 8. **HECHOS PROBADOS** al haber sido admitidos como ciertos por las partes. La menor agraviada en su declaración en cámara Gesell identifica al acusado como el señor de la tienda, y es así también como lo conoce la hermana de la menor agraviada A N, y el abuelo de ambas J A. Y por su parte el acusado, en su declaración en el plenario, ha referido que conoce a la menor y a sus familiares, y que sabe dónde viven.

- II. Que, la relación de vecinos entre el acusado y la menor agraviada, así como con sus familiares, no tuvo contratiempos o problemas antes de la denuncia que dio lugar al presente proceso penal, es decir que se desarrolló normalmente. **HECHOS PROBADOS** al haber sido admitidos como ciertos por las partes. Ninguna de las partes ha hecho referencia a algún problema que se hubiese suscitado con anterioridad.
- III. Que la menor agraviada frecuentaba la tienda del acusado a fin de comprar golosinas, y muchas veces iba sola. **HECHOS PROBADOS** al haber sido admitidos como ciertos por las partes. La menor agraviada ha referido en su declaración en cámara Gesell que iba a la tienda a comprar gaseosa y galletas. Su hermanita A N dijo en juicio oral que la agraviada siempre pedía dinero a su abuelo e iba a la tienda a comprar galletas, gaseosa o helados. Por su parte el abuelo de la menor J A ha corroborado lo indicado por las niñas; y el acusado en su momento, ha admitido que la menor agraviada llegaba frecuentemente a su tienda a comprar golosinas; que a veces iba con su hermana mayor, otras con su abuelo o sola.
- IV. Que el día 03 de Agosto del 2019, a las 15:00 horas aproximadamente, la menor agraviada M.B.D.P. salió de su casa hacia la casa de su abuelo J A, le pidió que le compre una galleta, su abuelo le dio S/ 1.00 sol para que vaya a comprar a la tienda que se encuentra ubicada al frente de su domicilio (aproximadamente a unos 60 metros), y la menor agraviada acudió sola a comprar la galleta, ingresó a la bodega del acusado Y, quien ese día se encontraba solo en su casa toda vez que su esposa e hijo habían viajado a la ciudad de Lima. Pasados diez minutos aproximadamente, como la menor no salía de la tienda, su abuelo comenzó a llamarla a gritos por su nombre, y a los dos minutos aproximadamente, salió la menor de la tienda con una galleta, dirigiéndose hacia el domicilio de su abuelo, pasó por su lado sin decirle nada y se dirigió al interior de su casa, donde se encontraba su hermana AN (de 10 años). **HECHOS PROBADOS** con la declaración de la menor agraviada M.B.D.P. en cámara Gesell, quien dijo: mi papito me dio la plata para comprar gaseosa y galleta, me fui a la tienda negra, está frente a mi casa, me atendió el señor malo. Lo referido por la menor en sus propios términos, se corrobora con la declaración de su hermana AN de 10 años de edad, quien dijo: “El día 03 de agosto del 2019 mi hermana y yo estuvimos en casa, yo estaba en el cuarto y ella en la sala, luego ella salió afuera a ver a papito para que le de plata y compre una galleta; mi hermana demoró como diez minutos, por lo que fui a buscarla; cuando salí, papito la estaba llamando. (...) Yo le digo “papito” a mi abuelo JA, el cual se encontraba sentado afuera de la otra casa, pues siempre le gustaba ver pasar los carros, siempre lo hacía, y M siempre salía y le pedía plata para que compre golosinas, gaseosa o helados. Cuando mi papito llamó a M, vi que salió de la tienda como asustada”.

Las declaraciones de ambas niñas se corroboran en su integridad con la declaración del abuelo JA, quien dijo: “Vivo en Nuevo Casma, Lote 8 y 9. La M. B. D. P., es mi nieta, su papá es mi hijo. El día 03 de agosto del 2019, como de costumbre, después de almuerzo salí a la calle a sentarme en un banquito para conversar con mis amigos, en ese momento salió mi nieta y quería que le invite caramelos, galleta, le dije que vaya a comprar a una tienda cercana pues siempre vamos a ese lugar, le di dinero, la niña se fue pero no salía de la tienda, entonces me paré y la llamé fuerte por su nombre, demoró en salir como diez minutos, al salir pasó de frente donde su hermana y le ha contado lo que le pasó”.

El acusado Y, por su parte dijo: “yo estaba afuera de mi casa pintando mi moto (...) al promediar las 03:00 de la tarde se acercó la niña, llegó hasta mi puerta pero no entró y pidió una galleta, Cristian

me dijo “vecino la niña quiere una galleta”, he apagado la máquina, me he levantado, he salido, he volteado y vi a su abuelo parado abajo en la esquina de su casa, mirándonos, le dije a X que espere, que iba a atender a la niña y salía, he entrado, he vendido la galleta que me ha pedido, le he dado, no habrá demorado ni 40 segundos, la niña ha salido caminado, yo he demorado un ratito y he salido a su tras nada más”. Conforme se verifica de la declaración del acusado, él admite que la menor agraviada ingresó a su inmueble el 03 de agosto del 2019 a las 15:00 horas aproximadamente a fin de comprar una galleta. Y admite así mismo haber estado solo en casa, porque su hijo y esposa estuvieron de viaje en la ciudad de Lima.

- V. Que durante los minutos que la menor agraviada permaneció en el interior de la tienda del acusado, éste aprovechó para bajarle el short y calzón e intentó penetrar su pene en el ano de la menor, lo cual le produjo un sangrado de la zona anal y perineal de la menor. Pasados diez minutos aproximadamente, como la menor no salía de la tienda, su abuelo comenzó a llamarla a gritos por su nombre, y a los dos minutos aproximadamente, salió la menor de la tienda con una galleta, dirigiéndose hacia el domicilio de su abuelo, pasó por su lado sin decirle nada y se dirigió al interior de su casa, donde se encontraba su hermana AN (de 10 años), a quien luego de unos minutos le dijo: "tengo sangre en mi vagina", y cuando ésta le bajó su ropa interior (calzón), vio que efectivamente tenía sangre, pero la menor AN en su inocencia pensó que era su menstruación, por lo que llamó por teléfono al celular de su mamá diciéndole "mami creo que le vino su regla a mi hermanita..., porque tiene sangre", la madre retornó inmediatamente y corroboró que el calzón de su menor hija estaba manchado y además tenía heridas entre su ano y vagina. **HECHOS PROBADOS** con lo declarado por la menor agraviada inicialmente a su hermanita AN, luego a su madre, posteriormente en cámara Gessell, actuada en juicio oral, así como en la data al Médico Legista RD. La agraviada es a la vez testigo presencial de los hechos, por lo tanto, su relato describiendo los actos de abuso sexual de los que fue víctima (que el hombre malo, el choro, que es el mismo al que fueron a su casa, con su mamá, para reclamarle, le sacó sangre de su vagina), así como la sindicación directa contra el acusado Y (como la persona “hombre malo”, el cual le sacó sangre de su vagina), constituyen prueba directa de ambos hechos. Dicha sindicación directa, al ser la única que tiene tal calidad en el presente proceso, debe ser analizada desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario 2-2005, al cual nos adscribimos, y que prevé: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: **a)** Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. **b)** Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. **c)** Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”

La sindicación que efectúa la TESTIGO AGRAVIADA M.B.D.P. se encuentra exenta de cualquier subjetividad. Tal como se tiene afirmado y probado, no se ha actuado en éste juicio oral prueba o indicio que nos informe que entre el acusado y la agraviada, o entre sus familiares directos existan razones

de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro tipo de situación similar, que pudiera conllevar a que la menor realice gratuitamente una imputación de extrema gravedad al acusado. Además, la menor agraviada tenía solo 5 años de edad en la fecha de los hechos, edad que no le permitía comprender situaciones como el odio o la venganza; y tampoco se ha advertido algún tipo de alienación. Y justamente en ese sentido, el acusado o su abogado no ha cuestionado de modo alguno la credibilidad subjetiva de las declaraciones de la menor agraviada.

Por todo lo concluido, podemos afirmar que las declaraciones incriminatorias de la menor agraviada, revisten garantías subjetivas de certeza, generando de esa manera la convicción de que la sindicación de la misma está **exenta de incredibilidad subjetiva**.

En lo que se refiere a la **verosimilitud**, lo primero que se debe determinar es si la declaración de la agraviada es coherente. La coherencia de la declaración del testimonio se determina en función a la credibilidad de la narración, es decir que no se traten de hechos fantasiosos, absurdos, ilógicos o marcadamente irreales.

La menor M.B.D.P. declaró en cámara Gesell lo siguiente: “P: M ¿Cuántos años tienes? Menor: Tengo 5 años...P: ¿Hay alguna persona que te haya hecho algo eh...que a ti te haya hecho sentir incómoda, fastidiada? Menor: (gesto de afirmación con la cabeza) **en mi vaginita**. P: ¿Quién ha sido? Menor: un choro...un choro. P: ¿Un choro? **Menor: si, era un ladrón que me hizo sangre**. P: ¿Y como fue que te hizo sangre en tu vaginita? Menor: el ladrón (...) **fuimos a la tienda y hablamos y mi mamá pegó al ladrón**. P: ¿A cuál tienda fueron? Menor: **de la negra, así de dos cerritos y su puertita era negra negrita (la menor realiza gestos)**...P: M ¿Dónde, en qué lugar fue que él te hizo sangre? Menor: **En su casa...** P: ¿Y ese señor que te hizo sangre en tu vaginita cómo es? Menor: era tan malo y mi mamá lloró. P: M y cuando te hizo esa sangre en tu vaginita, ¿Tu con quién estabas? Menor: Con un ladrón que era tan malo... M, tú me contaste que fuiste a la tienda negra ¿si? Y... pero no me has contado a qué fuiste a la tienda negra. Menor: **era tan frente de mi casa**. P: M ¿Te acuerdas si en esa tienda compraste algo? Menor: **aja**. P: ¿Qué compraste? Menor: **compré una gaseosa y una galletita de chocolate, yo compré una galletita de chocolate porque me gustaba**. P: ¿Y quién te dio la plata para las galletitas de chocolate? Menor: **mi papito**. ¿Cómo se llama tu papito me dijiste? Menor: Macha. P: **¿Y quién fue la persona que te vendió la galleta de chocolate? Menor: un señor malo. (...) cuando el ladrón estaba en su casa negra mi mamá estaba llorando y llorando y me llevó a su casa y mi mamá me llevó a mi cama para ver mis gusanitos y mi sangre... y fuimos a la tienda negra, me tomó mi mano mi mamá y cuando estaba ahí el ladrón... ahí estaba, y cuando me salió sangre**. P: ¿Dónde estaba el ladrón? Menor: **En su casa...el ladrón estaba en su casa negra**. P: ¿En su casa negra? Menor: Si, era su casa negra porque él era malo y mi mamá le castigó al ladrón malo. P: **¿M, el ladrón malo que tú me dices, fue la misma persona que te hizo eso en tu vaginita? Menor: (la menor realiza gestos, asiente con la cabeza afirmativamente, mordiéndose las uñas)... (...) P: y cuando fuiste con tu mamá a la tienda ¿Viste nuevamente al señor ...al ladrón malo? Menor: si, ahí y aquí**. P: ¿Y qué pasó cuando fuiste con tu mamá a la tienda y viste al ladrón malo? Menor: miramos al ladrón y fuimos a la calle y al doctor para ver mis gusanitos. P: **Enséñame cómo hizo él para sacarte sangre de tu vaginita. Menor: (menor hace gestos). P: ¿Cómo fue que hizo él para sacar sangre de tu vaginita? Menor: me sacó mi short. P: ¿Te sacó algo más? Menor: siiii, mi calzón”**.

A fin de determinar la coherencia de ese testimonio, es necesario establecer si es posible o no contextualizar al acusado en el lugar de los hechos. En ese orden de ideas tenemos que, en el

presente caso, está probado más allá de toda duda razonable que la menor agraviada y el acusado se conocían porque son vecinos, porque el acusado tiene una tienda que funciona en su casa, y la menor agraviada concurría con regularidad a fin de comprar golosinas. Está probado que el día 03 de agosto del 2019, a las 15:00 horas aproximadamente, la menor agraviada, salió de su casa a la casa de su abuelo (casa colindante), le pidió un sol, y fue a la tienda del acusado a fin de comprar una galleta. Está probado que ingresó a la tienda del acusado a fin de comprar una galleta, donde permaneció con a solas con él por unos minutos. Y está probado que salió con la galleta en la mano, pasó de frente sin quedarse con su abuelo, y fue a ver a su hermana AN. Con todo ello queda plenamente evidenciado que se ha contextualizado de manera racional tanto al acusado como a la menor agraviada en el lugar donde ella refiere que el hombre malo le bajó su short y su calzón y le sacó sangre de su vagina. Resultando racionalmente posible que el acusado haya aprovechado la minoría de edad de la agraviada (5 años), y por ende su reducida capacidad de respuesta o de defensa, así como que no había nadie más que él en su casa, para bajar el short y calzón de la menor y tratar de introducir su pene en el ano de la niña. Y se afirma que lo que trató de introducir fue su pene y no su dedo, porque la menor agraviada tanto a su hermana AN como al médico legista RD (a éste en la data, durante el, examen médico legal), les dijo que el hombre malo le hizo así: **La menor hizo movimiento pélvico de adelante hacia atrás reiterativamente.**

El abogado de la defensa cuestiona la declaración de la menor agraviada afirmando que nunca dijo cómo fue que el sujeto le sacó sangre; y luego concluye que es posible que la menor agraviada se haya herido en la región perianal involuntariamente.

Respecto al primer argumento, es de indicar que si bien la menor agraviada en la cámara Gesell no da detalles pormenorizados de cómo sucedieron los hechos, empero, conforme lo ha indicado la perito sicólogo, esa limitación en la declaración de la agraviada no implica que mienta, es propia de su edad; más aún si justamente por su edad ella no entiende la magnitud del hecho ocurrido, y a pesar de ello ha indicado que un sujeto al que ella lo denomina hombre malo, ratero, choro, le sacó sangre de su vagina, que para eso le sacó su pantalón y su calzón. Ha dicho que esos hechos ocurrieron en la casa del hombre malo, en la tienda de puerta negra y que está frente a su casa. Que el hombre malo es el que le vendió la galleta. Ha dicho que luego fueron con su mamá a reclamarle al hombre malo, y que su mamá le pegó y le gritó al hombre malo. Por lo tanto, el primer argumento de la defensa no deslegitima de modo alguno la declaración de la menor agraviada.

Y el segundo argumento tampoco es de recibo del Colegiado, puesto que se trata de una mera especulación de la defensa. La existencia de lesiones externas en la región anal y perianal podrían ser compatibles con diversas situaciones, pero como lo refirió el médico en el plenario, justamente ante una pregunta de la defensa, ese tipo de lesiones se han producido con un objeto contuso, que puede ser un pene o un dedo, que son lesiones ejecutadas voluntariamente por tercero, y que por su ubicación no es posible que la niña se las haya ocasionado jugando.

Evidenciada plenamente la coherencia de la sindicación que hace la menor agraviada, corresponde determinar si ésta es **VEROSÍMIL**, es decir, si se encuentra corroborada ya sea **OBJETIVA** o **SUBJETIVAMENTE**, o ambas, con prueba científica actuada en juicio oral.

“Corroborar”, según el Maestro Perfecto Andrés Ibáñez, “es reforzar el valor probatorio de la afirmación de un testigo relativa al hecho principal de la causa, mediante la aportación de datos de una fuente distinta, referidos **no directamente al hecho principal, sino a alguna circunstancia que**

guarda relación con él, cuya constatación confirmaría la veracidad de lo declarado por el testigo.

De la anterior definición se desprenden las siguientes notas:

- a) El objeto de la corroboración es un enunciado fáctico emitido por el testigo sobre el hecho principal. No, por tanto, directamente enunciados sobre el hecho principal, ni tampoco enunciados sobre hechos secundarios.
- b) La fuente de la corroboración ha de ser ajena al testigo. El dato corroborador debe provenir, por tanto, de otro lugar.
- c) El contenido informativo del dato corroborador no versa directamente sobre el hecho principal, sino sobre alguna circunstancia que guarda relación con él, y cuya constatación reforzaría la veracidad de lo declarado por el testigo.

En suma, como indica aquel, **«Corroborar es probar, pero no directamente la acción que da contenido a la imputación, sino un hecho relacionado con ella y con el inculpado, cuya producción en determinadas circunstancias abonaría en términos de la experiencia la certeza de que, en efecto, la misma ha tenido lugar con intervención de aquél»²**

En ese orden de ideas, éste Colegiado, afirma categóricamente que la sindicación inculpativa de la agraviada M.B.D.P. HA SIDO PLENAMENTE CORROBORADA con prueba indiciaria grave actuada en juicio oral.

La Prueba indiciaria según la definición clara y sencilla propuesta por el procesalista Costarricense Osvaldo Henderson García viene a ser “El juicio lógico crítico por medio del cual se aplica la lógica, la ciencia o una regla de experiencia a un hecho conocido, para poder inferir otro hecho hasta ese momento desconocido”³. De tal definición deducimos que los elementos de la prueba indiciaria son tres: el hecho conocido o indicador, la lógica, ciencia, o regla de la experiencia y el indicado o conclusión. Siguiendo siempre a Henderson García, tenemos que **“1.- El indicador.** - es el hecho, la cosa, circunstancia, la huella, rastro, el fenómeno, en síntesis, la base fáctica, a partir de la cual puede comenzar a elaborarse toda la construcción compleja de la prueba de indicios. **2.- La lógica,** es un método de investigación para entender al Derecho, obtiene su principal fuente del conocimiento en la razón y no de la experiencia. **La ciencia** es el conocimiento que se obtiene mediante la observación de patrones regulares, de razonamientos y de experimentación en ámbitos específicos, a partir de los cuales se generan preguntas, se construyen hipótesis, se deducen principios y se elaboran leyes generales y sistemas organizados por medio de un método científico. **Y la regla de experiencia.**- Esta surge como una generalización construida a partir de una serie de percepciones singulares sobre hechos o fenómenos que ante determinados supuestos, se comportan siempre o la mayoría de las veces de una determinada manera, y **3.- El hecho indicado:** es la conclusión sobre el hecho desconocido, extraída mediante el silogismo indiciario, o sea que se obtiene mediante la deducción hecha a partir de la reglas de la lógica, la ciencia y de la experiencia aplicada al hecho indicador”. Finalmente, conforma al mandato expreso de la norma contenida en el inciso 3 del artículo 158 del Código Procesal Penal, y a los Principios que rigen nuestro Proceso Penal acusatorio con tendencia adversarial, el indicador o indicio debe cumplir ciertos requisitos: **1.-** Debe estar plenamente probado. **2.-** Debe conducir a la formación de una única prueba indiciaria. **3.-** Debe haber sido obtenido lícitamente, y **4.-** Debe tener gravedad y precisión,

empero, en el caso de que el indicador sea contingente (no permita proceso deductivo concluyente), se exige pluralidad de indicadores.

Analizando el caso concreto según las normas y doctrina en referencia, podemos afirmar que en éste juicio oral se han actuado **indicios GRAVES probados**, los cuales se han CONVERTIDO EN PRUEBA INDICIARIA, corroborando de ese modo la sindicación incriminatoria de la agraviada. Tales indicios son los siguientes:

i) **INDICIO OBJETIVO: LA MENOR PRESENTA SIGNOS DE INTENTO DE PENETRACIÓN VÍA ANAL**

Al ser examinada por el perito médico del Instituto de Medicina legal de Chimbote, cuyo **Certificado Médico Legal No. 006812-EIS**, ha sido actuado en juicio oral a través del médico legista **RD**, informa que evaluó a la menor **M.B.D.P., de CINCO AÑOS de edad a la fecha de evaluación**. La menor, al examen ginecológico presenta himen anular no desflorado. Y al examen proctológico presenta Lesiones externas recientes en región anal y perineal. Además, presenta Lesiones externas recientes en región extragenital. El perito agregó: En la data, la niña refiere que un señor conocido le bajó su calzoncito (se para la niña y hace movimientos como si tuviera relaciones sexuales) sucedió en la casa del señor en el A.H. Nuevo Casma, cerca de la casa de la niña. También he emitido el **Certificado Médico Legal N° 007563-PF-AR**, de fecha 29.08.2019, a fin de absolver dudas respecto al certificado anterior: **1. Naturaleza del objeto que produjo la laceración:** Es un agente contuso. **2. Naturaleza del objeto que produjo las excoriaciones en la región posterior del cuerpo:** Es un agente erosivo. **3. Es una niña de 5 años**, no se le puede introducir un hisopo porque es una maniobra invasiva. La región perineal es el espacio comprendido entre los genitales externos y el ano. Las excoriaciones lineales (lesiones extragenitales) estaban ubicadas en la parte que vulgarmente lo llaman los riñones; probablemente fue producida por el objeto sobre el cual estuvo acostada la niña, pues esas pequeñas laceraciones son a las que vulgarmente les dicen raspadura. Las lesiones externas en la región anal no pueden haber sido producido de manera involuntaria, ha sido producido por un agente contuso que no tenga punta ni filo. Las laceraciones no pueden ser producto de algún golpe o un juego, pues si está jugando, no va a estar sin calzón ni pantalón. Las laceraciones pueden haber sido hechas por el dedo de una persona mayor. Las lesiones halladas en la región anal, no creo que el sangrado llegaría ni a una gota.

Esta prueba científica evidencia más allá de toda duda razonable que la menor agraviada fue abusada sexualmente. Los diagnósticos clínicos son contundentes y corroboran plenamente la versión de la menor; y a la fecha en que la menor fue evaluada tenía CINCO AÑOS DE EDAD, edad en la cual la menor no tenía capacidad para decidir sobre su sexualidad. Por lo tanto, todo acto sexual producido contra ella constituye un acto de abuso sexual.

Este indicio objetivo está probado, pues la menor ha sido examinada por un profesional competente y especializado en la materia, el cual haciendo uso de la ciencia médica ha

llegado a las conclusiones antes descritas. Estas conclusiones médicas permiten realizar la siguiente inferencia válida – si la menor M.B.D.P. de 5 años de edad, presenta lesiones en la región anal y perianal, ocasionadas por objeto contundente, es porque ha existido intento de penetración anal con objeto sin punta ni filo, lo cual corrobora su afirmación.

Éste indicio probado ha sido obtenido lícitamente, se trata de una pericia ordenada, obtenida y actuada respetándose los principios que rigen el proceso penal y derechos del acusado. Finalmente, sirve para probar objetivamente el abuso sexual, y es de tal gravedad que no admite prueba en contrario.

ii) LA MENOR AGRAVIADA PERMANECIÓ DENTRO DE LA CASA DEL ACUSADO, A SOLAS CON ÉL, POR VARIOS MINUTOS.

En juicio oral han declarado tanto la hermana de la agraviada AN, como el abuelo de ambas, JA, y ambos testigos han afirmado categóricamente y de manera coincidente que la menor agraviada fue a la tienda del acusado a comprar una galleta y demoraba demasiado en salir, por lo que el abuelo la llamó por su nombre a gritos. Es recién cuando el abuelo gritaba el nombre de la menor en plena calle, que la menor salió de la tienda del acusado y se dirigió directamente a su domicilio.

Este hecho está probado, pues si bien es acusado ha negado que la menor se hubiese demorado varios minutos en su tienda, también lo es que su negativa no resulta coherente, puesto que si la menor agraviada no se hubiese demorado tanto tiempo en la tienda del acusado, no habría existido la necesidad de que el abuelo y la hermana salgan a buscarla y éste último la llame a gritos. Además, el testigo CJ, que pretendió corroborar la versión del acusado, ha sido desacreditado en juicio, porque su relato carece de lógica al describir tantos pormenores de lo que hizo la menor agraviada, incluso la ropa que llevaba, pero cuando se le preguntó por los otros niños que supuestamente también llegaron a la tienda, no supo individualizarlos, primero dijo que fueron 4 niños y que a todos los conocía, que vivían en el lugar, pero cuando se le pidió que los identifique no logró dar el nombre y apellidos completos de ninguno. Y, además, su relato es contradictorio, puesto que dijo que él estaba parado afuera en la calle y que no perdió de vista a la niña y al acusado mientras entraron para que la niña compre la galleta; sin embargo, de la simple revisión de las fotografías tomadas en el lugar de los hechos, se verifica que desde la calle no se puede ver el área de las vitrinas.

Sometida ésta evidencia al análisis lógico y a las reglas de la experiencia, podemos advertir que corrobora plenamente la versión de la menor, en cuanto al tiempo que ella permaneció en la tienda del acusado.

Este indicio ha sido obtenido válidamente, pues los testigos de cargo han sido interrogados y conainterrogados, garantizándose el contradictorio, y no han sido desacreditados.

iii) LA HERMANA DE LA MENOR AGRAVIADA VIO QUE EL CANZÓN DE ÉSTA ESTABA MANCHADO DE SANGRE, HABIÉNDOSE DETERMINADO QUE SE

TRATA DE SANGRE HUMANA

Estos hechos están probados con testigos presenciales del hecho y corroborados con prueba científica. La hermana de la menor agraviada **AN**, dijo en el plenario: “cuando entramos a la casa mi hermanita me contó todo lo que le pasó, me dijo que tenía sangre en su calzoncito, la revisé y tenían sangre, llamé a mi mamá y le dije que pensaba que tenía su regla, mi mamá vino y la revisó. La madre de la menor agraviada **PL**, corroboró plenamente lo indicado por su menor hija: “El día 03 de agosto de 2019 cerca de las 02:00 de la tarde fui a visitar a mi madre. Como a las 03:20 de la tarde, aproximadamente, recibí una llamada de mi hija, la cual me dijo: “mamá mi hermana está con su regla, ven rápido que está su calzón con sangre”, en ese momento salí desesperada a ver lo que había pasado; al llegar a mi casa le pregunté a mi hija qué pasaba y me dijo “mamá mi calzoncito está con sangre” “hombre malo”, la recosté en su cama para revisarla, vi que su calzón estaba lleno de sangre, le revisé su vagina y estaba de sangre, en el espacio que hay entre su vagina y el ano había una herida”.

La trusa de la menor agraviada fue remitida al laboratorio de biología forense, habiéndose actuado en juicio el **Informe Pericial de Biología Forense N° 6393/20**, a través del **PERITO BIÓLOGA FORENSE CM**, quien dijo: Se recibió una Muestra con Cadena de Custodia. Un sobre manila, cerrado, asegurado con cinta adhesiva incolora y lacrado; en el interior del sobre se halló: Una prenda íntima femenina (calzón), de material algodón, color rosado con bordado de un ave en el lado izquierdo superior de la parte anterior, sin marca ni talla, con elástico en la cintura y en las perneras, usado y sucio, con manchas pardas oscuras tipo contacto e impregnación en la cara interna de la entrepierna y en el tercio inferior de la parte posterior. **CONCLUSIONES:** En la muestra examinada (calzón), se encontraron manchas de sangre humana, determinándose grupo sanguíneo “O”, presentando las características y ubicación descritas en el examen. 2. En el examen Espermatológico no se halló restos de semen ni espermatozoides. 3. Se observó microscópicamente escasa cantidad de células epiteliales y regular cantidad de bacterias. Sin otros indicios biológicos de interés criminalística.

Esta prueba científica evidencia más allá de toda duda razonable que la menor sangró luego de que el sujeto agente trató de introducir su pene en su ano. Las conclusiones científicas son contundentes.

Este indicio objetivo está probado, pues la ropa interior de la menor ha sido remitida al laboratorio cumpliéndose los requisitos legales de preservación, y la pericia ha sido practicada con rigor científico.

Éste indicio probado ha sido obtenido lícitamente, se trata de una pericia ordenada, obtenida y actuada respetándose los principios que rigen el proceso penal y derechos del acusado. Finalmente, sirve para probar objetivamente el abuso sexual.

El abogado de la defensa ha indicado que, según el perito médico, la lesión perianal no pudo haber ocasionado un sangrado de más de una gota. Dicho argumento no desacredita de modo alguno ésta prueba, ya que ha quedado probado objetivamente la existencia del calzón de la

menor agraviada, con manchas de sangre humana.

iv) LA MADRE DE LA MENOR AGRAVIADA, TAN PRONTO TOMÓ CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS FUE CON LA MENOR AGRAVIADA A LA CASA DEL ACUSADO Y LE RECLAMÓ DIRECTAMENTE, Y EL ACUSADO LE PIDIÓ ARREGLAR

La madre de la menor, PL, refirió en el plenario: “al llegar a mi casa le pregunté a mi hija qué pasaba y me dijo “mamá mi calzoncito está con sangre” “hombre malo”, la recosté en su cama para revisarla, vi que su calzón estaba lleno de sangre, le revisé su vagina y estaba de sangre, en el espacio que hay entre su vagina y el ano había una herida, le pregunté quién le había hecho y ella me decía “hombre malo, hombre malo”; cogí a mi hija y me dirigí hacia la casa del señor, **afuera de la casa habían dos hombres que estaban pintando dos motos, me agaché y le dije “Hijita; Quién ha sido?”, ella me dijo “Él es”**; le dije por qué le has hecho eso a mi hija, él se acercó y me dijo “señora ¿qué tiene? ¿qué le pasa?, tranquilícese”, le dije por qué te has metido con mi hija, ella es una niña, lo agarré a manotazos, puñetes, lapos; fue en ese momento **que este sujeto me dijo “cálmese seño, hay que llegar a un acuerdo, hay que arreglar”**, le contesté que había violado a mi hija, que lo iba a meter preso para que se pudra en la cárcel.

El testigo CM ha corroborado lo declarado por ésta testigo, refirió que él es la persona que se hallaba pintando su moto con el acusado en las afueras de su casa; y si bien no estuvo presente cuando llegó la niña a comprar, porque se había ido a comprar, pero si vio cuando llegó la niña con su mamá, y la señora insultó y hasta agredió con manotazos al acusado.

El acusado ha admitido que la menor agraviada llegó con su madre a reclamarle por la violación; y si bien afirma que él negó los hechos, que jamás le dijo que arreglen, empero, no sabe explicar por qué motivo le decía a la madre de la menor agraviada, de manera reiterativa, que con ella no se podía hablar, que iba a buscar al padre para conversar. Y cuando se le preguntó de qué iba a conversar con el padre de la menor, terminó diciendo que pensaba que le estaban reclamando porque la galleta que vendió estaba malograda, o por el vuelto; argumentos totalmente incoherentes, ya que él mismo ha dicho que la madre de la menor agraviada de frente lo insultó y lo agredió reclamándole por haber violado a su hijita.

Sometido dicho indicio a las máximas de la experiencia, podemos colegir que, si el acusado quería conversar con los padres de la menor, a pesar de las graves imputaciones que le realizaban, es porque creía que podía “arreglar” de manera privada.

v. CUANDO LA MADRE DE LA MENOR FUE A BUSCAR A LA POLICÍA, EL ACUSADO HUYÓ.

La madre de la menor agraviada refiere que luego de haberle reclamado al acusado, ella se fue a la comisaría, pero en el camino halló un patrullero, y en compañía de dos efectivos policiales retornó a la casa del acusado, pero éste había huido.

El acusado admitió en juicio que se dio a la fuga, argumentando que sus amigos le dieron el dato que el padre de la menor agraviada, quien es policía, quería matarlo. Dicho argumento carece de sustento ya que él se fugó antes de que el padre de la menor agraviada

se enteró de los hechos. La madre de la menor agraviada refirió que su esposo no estaba en casa y no contestaba en teléfono, es por ello que tuvo que ir ella misma a buscar a la policía. Y el testigo CM lo corrobora, ya que ha indicado que tan pronto como la señora se retiró, el acusado se dio a la fuga; y que el padre de la menor llegó al lugar y se enteró de los hechos, después que regresó la madre de la menor agraviada a la casa del acusado, acompañada de policías.

De todo lo indicado se deduce que el acusado, tan pronto como la madre de la menor le reclamó los actos de violación contra su menor hija, se dio a la fuga a fin de evadir su responsabilidad por el hecho.

Finalmente, respecto a la **persistencia en la incriminación**, se debe indicar que la menor desde la primera comunicación sobre los hechos a su hermana, luego a su madre, ante la perito sicóloga y ante el médico legista, ha mantenido su versión incriminatoria en todo.

- vi. Que en la fecha en que sucedieron los hechos, esto es, al 03 de agosto del 2019, la menor agraviada M.B.D.P. contaba con 05 años de edad. **HECHO PROBADO** con la ficha de REBIEC de la menor, la cual data que nació el 05 de diciembre del 2013.

NOVENO: JUICIO DE TIPICIDAD:

Los hechos probados ejecutados por el acusado Y constituyen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, pues aprovechando la condición de la minoría de edad de la agraviada, así como que la menor iba a menudo a su casa a fin de comprar golosinas en su tienda; ha procedido a bajar el short y calzón de la menor y ha tratado de introducir su pene en el ano de la menor. Cabe precisar que éste es un tipo más de abuso sexual presunto, ya que para su concretización resulta irrelevante el uso de violencia o amenaza.

La actuación del acusado ha sido dolosa, pues su conducta propia nos informa que, el hecho voluntario de haber aprovechado de la condición de minoría de edad de la agraviada – MINORÍA DE EDAD que era evidente, ya que la menor tenía 05 años - para intentar introducir su pene en el ano de la menor, es evidentemente doloso.

Al no haber logrado introducir su pene en el ano de la menor, el hecho quedó en grado de tentativa, conforme lo establece el Art. 16 del Código Penal.

DÉCIMO: JUICIO DE ANTIJURICIDAD

Efectuado válidamente el juicio de **Tipicidad**, corresponde realizar el **Juicio de Antijuricidad**, esto es, determinar si la conducta típica del acusado es contraria al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad, para cuyo efecto analizamos las circunstancias que rodean los hechos – abuso sexual de MENOR DE EDAD traducido en tratar de introducir su pene en la vagina de la menor – resulta evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo veinte del Código Penal u otra no establecida expresamente, pues simplemente ha actuado contrario a la norma, sin que exista justificación alguna, con la única finalidad de satisfacerse sexualmente.

DÉCIMO PRIMERO: JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL:

Lo primero que declaramos es que no existe indicio alguno de que el acusado sea inimputable. Tampoco existe indicio alguno de que el acusado no haya tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que sabía que tratar de introducir su pene en el ano de la menor es delito; tal es así que cuando la madre de la menor le reclamaba, el acusado le pedía “arreglar”. Y en atención a las circunstancias de los hechos, tenemos que pudo evitar su accionar, pues no ha argumentado que haya actuado en causal de inculpabilidad, es decir que es plenamente posible exigirle una conducta diferente; sin embargo, renunciando a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

DECIMO SEGUNDO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA:

Para determinar la pena se debe tener en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora.

PRIMER PASO: establecer que en el presente caso concreto la pena abstracta que prevé el párrafo único del artículo 173 del Código Penal (modificado el 4 de agosto del 2018) para éste delito es de CADENA PERPETUA.

SEGUNDO PASO: Determinar si concurre una o más circunstancias atenuantes privilegiadas, o circunstancias agravantes cualificadas, o ambas.

Dado a que la pena abstracta prevista para el delito incriminado es de cadena perpetua –delito que se halla plenamente probado, así como la vinculación con el agente- las únicas circunstancias que podrían modificar dicha pena, previa ponderación de derechos fundamentales, en éste estadio del proceso, son las atenuantes privilegiadas. En el caso concreto concurre la tentativa.

La pena de cadena perpetua es una de las más severas, por lo tanto, el Juez está obligado a determinar no sólo la legalidad de la misma, sino además si ésta resulta proporcional al caso concreto. En ese orden de ideas tenemos, que, en el presente caso, al haber quedado en grado de tentativa, resulta proporcional fijar la pena límite, esto es treinta y cinco años de privación de la libertad, conforme lo ha solicitado el Ministerio Público.

DÉCIMO TERCERO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:

La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados, en el presente caso no existe la posibilidad de que la indemnidad sexual de la menor M.B.D.P. sea restituida, empero, el extremo del perjuicio a su normal desarrollo sicosexual sí pueden ser recuperados a través de tratamiento psicológico, por lo que es a ello a donde debe apuntar la reparación civil

en el caso concreto. Por lo tanto, el monto de veinte mil soles solicitados por el Actor Civil como reparación civil es adecuado y proporcional.

DÉCIMO CUARTO: DEL PAGO DE COSTAS:

De conformidad con lo establecido en el artículo 497.1 del Código Procesal Penal “Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso”; sin embargo, la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, la siguiente: “Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso”. En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, lo cual constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa, garantizado en el artículo 139.10 de la Constitución Política del Estado, “El principio de no ser penado sin proceso judicial; y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza: **“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”**. Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

DÉCIMO QUINTO: DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA:

Conforme lo establece el artículo 402 del Código Procesal Penal, “la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella”. En el presente caso concreto, dada la gravedad de los hechos – Violación Sexual a menor de edad en grado de tentativa- y dada la pena a la que se ha arribado, la cual es de treinta y cinco años de privación de la libertad, el Juzgado considera que corresponde aplicar la norma en mención, la que además tiene carácter imperativo puesto que el acusado se encuentra con prisión preventiva.

Por las consideraciones antes expuestas, al amparo de lo establecido en los artículos 397 y 399 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado del Santa, por UNANIMIDAD, **RESUELVE:**

- 1. CONDENAR a Y, como autor del delito de – VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en grado de tentativa –artículo 173°, concordante con el artículo 16° del Código Penal- en agravio de la menor de iniciales M. B. D. P.; en consecuencia, se le impone 35 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, la misma que empieza a computarse desde el 16.10.2019 y vencerá el 15.10.2054.**
- 2. FIJAR la reparación civil en la suma de VEINTE MIL SOLES que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada.**
- 3. EJECUTAR PROVISIONALMENTE la sentencia, para lo cual disponen OFICIAR al Director del Establecimiento Penal de Chimbote, en Cambio Puente para conocimiento de la presente sentencia.**

4. MANDAN que el acusado reciba tratamiento terapéutico de conformidad con lo establecido en el artículo 178 A del Código Penal, inmediatamente y de manera imperiosa.

5. SIN COSTAS

NOTIFÍQUESE

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00447-2019-46-2505-JR-PE-01
ESPECIALISTA : VME

**MINISTERIO PUBLICO : SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE CASMA**
PARTE CIVIL : PLLB
IMPUTADO : Y
**DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
(MENOR DE 10 AÑOS)**
AGRAVIADO : MBDP

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTE

**Nuevo Chimbote, siete de julio
del año dos mil veintiuno. –**

VISTOS Y OÍDOS. En audiencia pública – a través del aplicativo Google Meet - el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado, Y contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número **diez** de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veinte, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de esta Corte Superior de Justicia, mediante la cual resolvió **CONDENAR** al referido sentenciado en calidad de autor del delito de Contra la Libertad Sexual – **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en grado de tentativa** - artículo 173°, concordante con el artículo 16° del Código Penal - en agravio de la **menor de iniciales M. B. D. P.**, imponiéndosele **TREINTA Y CINCO AÑOS de pena privativa de libertad** la misma que empezará a computarse desde el día **16 de octubre de 2019 y vencerá el día 15 de octubre de 2054**; fecha en que deberá ser puesto en inmediata libertad, salvo que tuviesen alguna otra orden de detención o sentencia condenatoria dispuesta por autoridad judicial competente, y **Tratamiento Terapéutico** para el condenado, ello al amparo de lo establecido en el artículo 178°-A del Código Penal, asimismo el pago de S/. 20 000.00 Soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada. Interviniendo como ponente y director de debates el señor Juez Superior **CW**.

I. PARTE CONSIDERATIVA:

1. HECHOS MATERIA DE IMPUTACION

1.1. Conforme a la tesis incriminatoria, **los hechos** que originan la sentencia venida en grado se basan en que la menor de iniciales **M.B.D.P., (05)**, vive en el AA.HH. Nuevo Casma - Mz. "F" Late 08 Casma, en compañía de su madre PL, su padre y hermanos. Es así que el día 03 de agosto del 2019, a las 01:30 horas aproximadamente, la madre de la menor se encontraba en la Ciudad de Casma, habiendo dejado a la menor al cuidado de su hermanita mayor de iniciales A.N.D.P. (10), en su vivienda, la misma que colinda por la parte posterior con la vivienda de su abuelo JA, quien también después de terminar de almorzar, salió a sentarse fuera de su vivienda en un banco; siendo las 15:00 horas aproximadamente la menor agraviada accede desde su casa a la casa de su abuelo, donde la menor estuvo jugando alrededor de diez minutos con su abuelo, luego de ello la menor pidió a su abuelo que le

compre una galleta y suabuelo le da un sol (S/. 1.00) para que vaya a comprar a la tienda que se encuentra ubicada al frente de su domicilio aproximadamente a unos 60 metros.

Es así, que la menor acude sola a comprar la galleta, ingresando a la bodega del imputado Y, quien ese día se encontraba sólo en su casatoda vez, que sus esposa e hijo habían viajado a la ciudad de Lima; estando la menor dentro de la bodega es aprovechado por el imputado para bajarle el shorty calzón de la menor para intentar agredirla sexualmente, ante tal intento es que le produce un sangrado de la zona anal y perinal de la menor, conforme se advierte de la Entrevista Única en Cámara Gesell, en la cual la menor señala y/o explica a su manera que "me sacó mi short, ... siiiii... mi calzón", "si, mire al ladrón tan malo porque me salió sangre", "el casi me levanta mi short de piña y me salió sangre, ... el me hizo sangre porque era tan malo", la menor, narra con un lenguaje de acorde a su edad (05 años) señalando en toda la entrevista "al hombre malo" que le ha sacado sangre de su vagina, refiriéndose al imputado como "el ladrón", "el hombre malo", indicando que esto le sucedió al llegar a la tienda negra, refiriéndose a la tienda del investigado; después de ello, al pasar el tiempo, aproximadamente diez minutos, y como la menor no salía de la tienda, entonces su abuelo comenzó a llamarla gritando en voz alta su nombre y a los dos minutos aproximadamente de haberla llamado, salió la menor de la tienda con una galleta, dirigiéndose hacia el domicilio de su abuelo, pasando por su lado sin decirle nada y se dirigió al interior de su casa, donde se encontraba su hermana AN de diez años de edad. Ya en su vivienda, ambas empezaron a ver televisión en la sala, instantes en que la menor agraviada le dice a su hermana AN "tengo sangre en mi vagina", y cuando ésta le bajo su ropa (calzón), vio que efectivamente tenía sangre, pero la menor AN en su inocencia pensó que era su menstruación, por lo que llamo por teléfono al celular de su mamá diciéndole "mami creo que le vino su regla M...", la mamá le respondió ¿Qué?, y la menor le dijo "si porque tiene sangre", respondiéndole su mamá que iría rápido a la casa, mientras esperaban a su madre, la menor agraviada le dijo a su hermana "el señor de la tienda me ha hecho así" - la menor realiza movimientos de cadera de adelante hacia atrás- momentos en que llego su mamá, y la menor agraviada le dijo que "el señor malo" le bajo su buzo, su calzón y la taca, por lo que rápidamente su madre la acostó sobre la cama verificando exactamente que había sangre en la ropa interior (calzón) de su hija, al revisarle su vagina vio que entre la vagina y el ano, estaba lastimada con manchas de sangre, preguntándole a la menor quien le había hecho esas cosas, a lo que su hija le contesto "el señor malo", luego su madre la lleva a la casa del imputado ubicada en la Calle Eucalipto Mz. H, lote 01 del AA. HH. Nuevo - Casma, lugar donde encontró a dos sujetos, pidiéndole a su menor hija que le señale quién le había hecho las cosas que ella decía, señalando la menor agraviada a su vecino, el imputado Y, el mismo que vestía un polo de color rojoy un short de color azul, por lo que la denunciante le reclamó al imputado su accionar, pero el imputado sólo atinó a decirle que se calmara diciéndole "hay que arreglar, hay que arreglar", luego vio que el imputado ingreso a su casa, entonces ella decidió ir a denunciarlo junto con la menor agraviada; empero cuando estaban camino a la Comisaria, se encontró con la camioneta del patrullero policial, a la altura del Grifo California, quienes rápidamente la apoyaron en la búsqueda del imputado, pero ya no lograron encontrarlo, para después dirigirse a la Comisaria a realizar la denuncia respectiva. Realizada la denuncia respectiva se procedió a realizar el examen médico a la menor, el cual

concluye mediante el **Certificado Médico Legal N.º 06812-EIS**, que presenta: **LESIONES EXTERNAS RECIENTES EN REGION ANAL Y PERINEAL y LESIONES EXTERNAS RECIENTES EN REGION EXTRAGENITAL**. Asimismo, se recepcionó la muestra contenida en el calzón de algodón rosado el cual presentaba muestras color pardo rojizas al parecer sangre, para después solicitar la detención preliminar del investigado.

1.2. Hechos han sido tipificados por el Ministerio Público como delito de Contra la Libertad Sexual en la modalidad de **Violación Sexual de Menor de Edad**, contemplado en el artículo 173° del Código Penal, concordante con el art. 16° del mismo cuerpo normativo, cargo por los que requirió se le imponga al acusado, **TREINTA Y CINCO AÑOS** de pena privativa de libertad y el pago de S/. 10 000.00 Soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1. Que, los límites que tiene esta Sala Penal, en materia de apelación de sentencias, se encuentran establecidos en los siguientes dispositivos legales: **a).** El inciso 1 del artículo 409° del Código Procesal Penal, que prescribe “La impugnación confiere al Colegiado competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”; **b).** El inciso 1 del artículo 419° del Código Procesal Penal, que establece que “La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”; **c).** El inciso 2 del artículo 425° del Código Procesal Penal, que prescribe que, “La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. La aplicación de esta última premisa legal tiene su excepción en la casación N.º 05-2007-HUAURA, del once de octubre del año dos mil siete, fundamento jurídico séptimo, que establece: “Es exacto que con arreglo a los principios de inmediación y de oralidad, que priman en materia de actuación y ulterior variabilidad y valoración de la prueba personal, el Colegiado de Alzada no está autorizado a variar la conclusión y valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Colegiado de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos –las denominadas “zonas opacas”–, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control de apelación; no pueden ser variados. Empero, existen “zonas abiertas”, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Colegiado de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es inmovible, pues: **i)** puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo

radicalmente inexacto –el testigo no dice lo que lo menciona el fallo-; **ii)** puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, **iii)** ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia”. Por otro lado, precisa dicha casación en su fundamento jurídico octavo, que la valoración de la prueba personal efectuada por el Colegiado de Primera Instancia, puede ser revisada por parte de la Sala Superior, a pesar de que no se haya actuado prueba en segunda instancia cuestionando el valor probatorio de dicha prueba personal, siempre y cuando, haya sido motivo de impugnación, esto es, que el impugnante haya cuestionado la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo; si el relato incriminador era atendible en función a las reglas de la experiencia; si éste era suficiente, a partir del conjunto de la prueba apreciada por el A quo; si el razonamiento del Colegiado de Primera Instancia era en sí mismo sólido y completo.

2.2. En el presente caso, se le imputa al sentenciado – Richard David Leyva García - la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, tipificado en el artículo 173°. - **Violación sexual de menor de edad** que establece: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua”. Respecto al cual debe tenerse presente lo siguiente:

- a) **Bien Jurídico Protegido:** De la descripción del tipo penal se puede establecer que el bien jurídico protegido, no está constituido realmente por la libertad sexual, como podría entenderse si tenemos en cuenta el título bajo el cual está regulado este delito, donde el consentimiento juega un papel importantísimo para determinar si la relación sexual puede estar dentro del ámbito del derecho penal, sino **la indemnidad sexual**, entendida -en palabras de José Luis Castillo Alva como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que toda persona menor de edad tiene al “libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, los cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida”, por lo que la “ley penal protege al menor tanto de la injerencia abusiva de terceros en el ámbito de la sexualidad -ya sea que pertenezca al mismo sexo o a uno diferente- como de aquellos que se aprovechan de él para mantener las relaciones sexuales valiéndose de sus vínculos familiares, de custodia o de dependencia”.
- b) **Sujeto Activo del delito:** Comúnmente es un hombre, no obstante, la mujer también podrá serlo, esto es, cuando una mujer que dispensa sus favores a un menor de 14 años, es punible con el mismo título que el hombre que abusa de una menor de la misma edad.
- c) **Sujeto Pasivo:** Puede serlo tanto el hombre como la mujer, menores de 14 años.

- d) **Conducta o Acción Típica:** Se exige el acto sexual o un acto análogo. Es decir, que para que se realice típicamente esta figura la ley prescribe la realización del acto o de un acto parecido. Mención importante es dejar en claro que **no es requisito del tipo que se ejerza violencia o amenaza sobre el menor de edad, siendo indiferente si éste presta o no consentimiento.**
- e) **Aspecto subjetivo del tipo,** se exige la concurrencia del “dolo”, requiriéndose dolo directo; es decir, aquel acto consciente y voluntario en la realización de la acción típica.

2.3. Respecto a la tentativa, conforme a lo previsto en el artículo 16° del Código Penal en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo. En este sentido la tentativa es una causa de disminución de punibilidad. No es una atenuante privilegiada; por lo que el segundo párrafo del mismo dispositivo en mención establece que el Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena. Carlos Fontán Balestra expresa que “Tentativa es comienzo de ejecución de un delito determinado con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor”. El hecho delictuoso como acto criminal se genera en la mente del autor y se exterioriza en actos, hasta llegar a la consumación y total agotamiento del delito. A este proceso se le llama iter criminis. Las ideas — ideación— no son punibles por el principio cogitationis poenam nemo patitur (nadie sufre pena por su pensamiento). Por lo tanto, no entran dentro del concepto de tentativa, mientras que con la consumación del delito termina toda posibilidad de tentativa ya que en esta la conducta del individuo encuadra perfectamente en el tipo, en cambio la tentativa lo que hace es ampliar el tipo para poder llegar a la punición de conductas que no llegan a consumarse.

3. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

3.1. La defensa técnica del acusado Y, en su escrito de apelación de sentencia, oralizado en audiencia, solicita que la condena en grado sea revocada y reformándola se absuelva de los cargos imputados contra su patrocinado alegando una motivación aparente, la afectación al principio de presunción de inocencia y una indebida valoración de la prueba, argumentando sustancialmente lo siguiente: **i)** Que, no se ha tenido en cuenta que el lugar donde han ocurrido los hechos en agravio de la menor es uno abierto al público, y que en dicho momento se encontraba el testigo CM, cuya versión no fue valorada adecuadamente por el Colegiado, **ii)** Que, se han valorado como ciertas las declaraciones de los testigos no presenciales (testigos de referencia), quienes narran hechos distintos, incluso exagerados a los narrados por la menor en Cámara Gesell, **iii)** Que, en entrevista única en Cámara Gesell, la menor no narra una imputación conforme a los estándares requeridos en el Acuerdo Plenario 02- 2005, **iv)** Que, no se ha tenido en cuenta la versión de la hermana de la menor agraviada AN, quien ha referido que “le pregunté – refiriéndose a la menor agraviada por qué tanto demoraba - y ya cuando entramos a la casa en la sala me conto todo lo que le pasó, llamé a mi mamá y le dije que pensaba que tenía su regla”; situación que escapa a toda lógica toda vez que si tuvo conocimiento de los hechos no puso de conocimiento los mismos de su abuelo siendo esta la persona adulta más cercana, **v)** Que, no se ha tenido en cuenta la versión de doña PL - madre

de la menor agraviada - la misma que incurre en contradicciones pues, ha sostenido que su hija de cinco años de edad sólo manifestó “hombre malo”, sin narrar ningún hecho o datos más que ayuden a la identificación del autor de tales execrables hechos; asimismo ha sostenido que “la recosté en su cama para revisarla, cuando le bajé el pantalón vi que todo su calzón estaba lleno de sangre, le revisé su vagina y estaba de sangre”, situación no que es corroborada, y más aún desacreditada con la declaración del perito Médico RD que manifiesta “no creo que el sangrado llegaría ni a una gota”, **vi)** Que, no existe prueba actuada en juicio que corrobore la conclusión, que su patrocinado le causó lesiones al tratar de introducir el pene en el ano de la menor agraviada, pues el perito no ha sido concluyente con el objeto que pudo haber causado la lesión, no se han encontrado restos de espermatozoides, propios de un rozamiento pene con partes íntimas de la agraviada; **vii)** Que, el A quo ha valorado como un indicio el hecho que mi patrocinado haya huido de su domicilio, no teniéndose en cuenta que el padre de la menor agraviada es un efectivo policial, asignado a la Comisaría que realizó las diligencias preliminares.

Argumentos que han sido reproducidos en la audiencia de apelación, llevada a cabo en esta instancia, en la que acentuó: **i)** Que, negamos la existencia del delito, al no haber existido la mancha de sangre en la trusa de la menor agraviada, todavez, que la menor en su Entrevista Única en Cámara Gesell realiza un ademán como si en verdad hubiese existido la frotación del miembro viril de mi patrocinado a la altura de su ano, y que producto de ello se produjo una lesión, sin embargo, cuando fue examinada, la médico forense ha sostenido en juicio oral que “en el calzón se habría encontrado manchas de sangre no encontrándose espermatozoides, pero si se ha encontrado una multiplicidad de bacterias”, **ii)** Que, se debe tener en cuenta que cuando se produce la erección del miembro viril, se genera la emisión de un líquido el mismo que no ha sido encontrado en las pruebas realizadas, **iii)** Que, cuando se habla de una lesión, esta se habría producido entre el ano y la vagina perineal, debiéndose tener en cuenta que cuando la menor refiere que fue llevada al médico fue para que la revisen y para ver el tema de los gusanitos, **iv)** Que, los gusanitos, es la presencia de parásitos que tienen tanto los menores como los adultos, produciendo estos una picazón, siendo que la menor haya podido rascarse y producirse esa lesión, siendo que a decir del médico legista esa lesión hubiese producido la emisión siquiera de una gota de sangre, siendo que no guarda relación con la versión de la madre de la menor agraviada quién asegura que se encontraron manchas de sangre, lo que ex profesamente permiten inferir que las mismas fueron agregadas, **v)** Que, los hechos no se habrían producido, toda vez, que es obligación del órgano jurisdiccional analizar y valorar la prueba, anteponiéndose a la obligación del Ministerio Público a tener que aportar medios probatorios suficientes para poder rebatir la presunción de inocencia, **vi)** Que, se debe tener en cuenta que desde el punto de vista teleológico se tiene que inferir siendo que cada inferencia tiene que ser contrastada con medios periféricos, siendo así, el A quo parte de las versiones del abuelo y de la hermana de la menor agraviada, sin embargo, el abuelo sostiene que “luego de 10 minutos llamo y después de 02 minutos la menor salió de la tienda, y que en ese ambiente abierto le habría sacado el calzón exponiéndola a este tipo de vejamen”; no advirtiendo nada extraño en el comportamiento de la menor; por parte la hermana sostiene que “después estuvo un rato con ella (la menor) y le dijo que tenía sangre en el calzón”; el padre de la menor es policía lo que evidencia que se ha condicionado para agravar la

situación jurídica de mi patrocinado, vii) Que, no se ha tenido en cuenta la versión de la menor en Cámara Gesell contrastada con la versión de su señora madre en donde ésta exagera los hechos los que son desdichos por la información científica, viii) Que, no existe elemento que corrobore la versión de la madre de la menor en el sentido que “cuando golpeaba a mi patrocinado este le dijo hay que arreglar”, ix) Que, no se ha tenido en cuenta que el hecho de no haberse encontrado a mi patrocinado en su domicilio se valora como hecho concatenado para establecer su responsabilidad, dejando de lado el hecho del instinto de supervivencia ante la agresión que surgió por parte de la madre de la menor, además de tener conocimiento que el padre de ésta era policía. No existía la presencia de espermatozoide que permite establecer el contacto del pene de mi patrocinado con el ano de la menor, x) Que, en relación al Acuerdo Plenario N.º2-2005 el A quo desarrolla la incredulidad subjetiva de una manera repetitiva, toda vez, que por el sólo hecho de no haber tenido denuncias no existiría razón para que su patrocinado sea sindicado con tan terrible imputación, perdiéndose de vista el hecho que ante un hecho de tal envergadura una persona reaccione de esa manera, por lo que el hecho narrado tiene que corroborarse con las demás pruebas, xi) Que, en relación a la verosimilitud se debe tener en cuenta que conforme lo ha precisado el médico legista el raspado no ha producido una gota de sangre, por lo que la versión de la menor no puede ser tomada con certeza, no pudiéndose basar una imputación en versiones sesgadas sin ningún razonamiento lógico ni jurídico conforme se ha desarrollado en la Casación 246-2018-Lima.

3.2. El Representante del Ministerio Público, en sus alegatos finales en la audiencia de apelación de sentencia, solicitó que se CONFIRME la sentencia venida en grado en todos sus extremos, en base a los siguientes fundamentos: i) Que, está plenamente acreditado que las manchas encontradas en el calzón de la menor agraviada de acuerdo a la pericia biológica, actuada en juicio oral, corresponde a sangre al margen que se hayan encontrado bacterias, ii) Que, debe tenerse en cuenta que el líquido seminal no necesariamente puede impregnarse junto a las muestras de sangre, iii) Que, respecto a que ningún familiar habría prestado atención a un hecho tan grave, ello no es del todo cierto, toda vez, que la menor ha referido de manera reiterada, tanto en su declaración en Cámara Gesell, como en la data del Reconocimiento Médico Legal, la forma y circunstancias como se habrían producido los hechos en su agravio realizando además un ademán con las caderas de tipo sexual, de adelante hacia atrás, circunstancias en las que la madre, por aviso de la hermana mayor, verifica la existencia de manchas de sangre en su calzón dirigiéndose con la menor agraviada a la tienda a fin de que identifique quién fue el causante de ello, sindicando la menor al sentenciado, aun cuando en el contradictorio el testigo CM sostuvo que “llegó la madre con la menor pero que la menor no sindicó al acusado por el contrario fue el propio sentenciado quien le dijo a la madre de la menor que él le había vendido las galletas dándole esta de lapsos al sentenciado, y que cuando se ha retirado a buscar a la policía el acusado le dijo al testigo ya me fregué”, iv) Que, en relación a la lesión, el médico legista ha sido claro en juicio oral al sostener que “la lesión encontrada en la menor solamente pudo haber sido causada por agente contuso que pudo haber sido el dedo o el pene”, descartando el argumento de la defensa que se habría producido por un raspado, v) Que, la menor ha sido contundente al señalar que la persona que le hizo daño fue “el hombre malo o el choro - refiriéndose el

sentenciado-”, vi) Que, no es cierto que la menor se hayademorado en la bodega del acusado 40 segundos, toda vez, que en juicio oral se ha llegado a establecer que previo a la llegada de la menor el sentenciado estabajunto a IG arreglando un motokar, diciéndole a la menor que esperara un momento, para luego ingresar a la bodega, vii) Que, el A quo ha realizado la valoración de los presupuestos contenidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005, siendo que la versión de la menor resulta ser verosímil, la versión dada en Cámara Gesell es sólida y coherente, la sindicación es reiterativa, ante psicólogo y médico legista, y que debe tenerse en cuenta que es una menor de 05 años por lo que no se le puede exigir un relato minucioso sobre los hechos. Según la versión del abuelo de la menor “hace 06 u 07 meses el acusado abrió su negocio y como vecinos se pasaban la voz, no mencionado enemistad alguna”; por lo que no habría odio o recelo para tan severa imputación por parte de la menor.

3.3. La defensa técnica de la menor agraviada de iniciales M.B.D.P, en audiencia de apelación preciso: i) Que, se debe tener en cuenta la versión del testigo, CM, quien es conocido del sentenciado y que sostuvo que “el 03.08.2019 estuvo en la vivienda de éste realizando el mantenimiento del vehículo del sentenciado, y que al regresar a la vivienda de este después de haber ido a comprar pintura pasada las 3.00 pm lo encontró pintando el tapabarro y al momento de instalarlo se percató que venía por un pasaje una señora con una niña escuchando que la madre de la menor le reclamaba al sentenciado pero estelോഗro escapar e ingresar a su vivienda, se cambió de ropa, y se fue en su motokar con dirección a Casma”; se tiene también la versión de la madre de la menor agraviada quién ha sostenido que “se entera de los hechos por su menor hija increpándole al sentenciado sobre los hechos”, así mismo se tiene la declaración de la hermana de la menor agraviada quien refiere que “el día de los hechos se quedó con su hermanita puesto que la mamá se había retirado, y después de ver televisión busca a su hermana y cuando ésta ingresa le dice tengo sangre en mi vagina, se bajó su calzón viendo que efectivamente era sangre pensando que erasu regla llamando a su mamá”.

3.4. El sentenciado, Y, como defensa material en la audiencia de apelación manifestó que: “Hay cosas que no están claras, es mentira que hayavenido la mamá con la niña, que primero viene el abuelo con la niña cuando él estaba con IG pintando la moto, el abuelo se paró en la esquina y nos señalaba, la niña sólo miraba, a los 05 minutos llega la mamá sola y jala a la niña y lo trae y se dirige contra I preguntándole quien había atendido a su hija. En ningún momento ha venido hacia su persona, se levantó y le dijo que él la había atendido. Es verdad que se fue, pero fue porque le amenazaron de muerte. Nunca he tenido problemas con nadie, tiene una hija de 18 años y un hijo de 07 años maneja moto, trabaja con un montón de niños, la señora recién tiene viviendo 01 año por el lugar”.

4. ACTUACIÓN PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN.

El acusado no ha declarado en audiencia de apelación, y tampoco se han actuado nuevos medios probatorios, ni se oralizó ninguna pieza procesal, conforme consta en el registro de audio y video.

5. CONTROVERSIA RECURSAL

La controversia recursal radica en torno a determinar si en la sentencia recurrida contiene una motivación aparente, se ha afectado el principio de presunción de inocencia y si se ha incurrido en una indebida valoración de la prueba; en sustento de lo cual la defensa técnica del acusado, Y, en audiencia de apelación precisó que su pretensión impugnatoria es que se revoque la venida en grado y reformándola se absuelva a su patrocinado de los cargos imputados; mientras que el representante del Ministerio Público y la parte agraviada pretende la confirmatoria de la sentencia venida en grado.

6. FUNDAMENTO DEL SUPERIOR COLEGIADO

6.1. En el presente caso, los límites que tiene este Colegiado revisor se encuentran establecidos por la apelación formulada únicamente por la defensa técnica del sentenciado – Y -, es decir que ni la parte agraviada, ni el representante del Ministerio Público han impugnado la sentencia.

6.2. La pretensión impugnatoria es una sola, la misma que quedó plenamente establecida en la audiencia de apelación de sentencia, esto es, bajo la alegación de una motivación aparente, la afectación al principio de presunción de inocencia y una indebida valoración probatoria, se pretende la REVOCATORIA de la venida en grado, y absolución del sentenciado de los cargos imputados; consecuentemente sin rebasar esos límites el Colegiado emitirá el pronunciamiento correspondiente.

6.3. En este sentido y a fin de desarrollar un debido control, se estima conveniente desarrollar sucintamente el Principio de motivación de las resoluciones judiciales, el principio de presunción de inocencia y la valoración de la prueba para luego analizar el caso en concreto.

6.4. Respecto a la Motivación de las resoluciones judiciales, debe tenerse presente lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 6-2011/CJ-116, f.j 11), en el sentido que:

“La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. **No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes”.**

Por otro lado, el Tribunal Constitucional en el caso Giuliana Llamuja desarrolló los distintos supuestos en los que cabía hablar de una motivación inexistente, insuficiente o incongruente

de la resolución judicial examinada. Así, se dijo que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales estaba compuesto de los siguientes elementos:

- a) **Inexistencia de motivación o motivación aparente.** Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, **en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.**
- b) **Falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.
- c) **Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas.** El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas.
Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.
- d) **La motivación insuficiente.** Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.
- e) **La motivación sustancialmente incongruente.** El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes

de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa)

- f) **Motivaciones cualificadas.** Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal (STC 0728-2008-PHC/TC, FJ. 7).

Así, el Juez Penal en su condición de director del proceso debe establecer y plasmar en su resolución, la razón o explicación que justifique su decisión para de esta manera cautelar el respeto para el adecuado y constitucional ejercicio de las garantías de la tutela procesal efectiva contenido en el numeral 3° del artículo 139° de la Constitución Política, que se encuentra íntimamente vinculado el deber que le impone la norma constitucional mencionada en su numeral 5, como es el de observar la debida motivación en toda resolución que se emita en un proceso judicial (salvo las de mero trámite), y ello implica, que la decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera precisa, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de tal forma que los justiciables conociendo las razones que determinaron al Juez Penal para decidir su caso, estén en aptitud de realizar los actos que sean necesarios en defensa de sus derechos y así puedan ejercitar los recursos impugnatorios necesarios para que el superior jerárquico pueda ejercer el control y cautelar que la decisión se encuentre libre de arbitrariedades y por el contrario sea expresión de un análisis coherente, razonado y sobre todo que contenga el resultado de la contrastación objetiva de la prueba documental, pericial y personal actuada en el juzgamiento. En este sentido la motivación de los Fallos Judiciales constituye una exigencia que está regulada como garantía constitucional, consagrada en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus decisiones, ella resguarda a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas, ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que “el Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”.

6.5. Respecto al principio de presunción de inocencia, indicamos que, en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho es apreciado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”⁷.

En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2º, inciso 24, de la Constitución establece que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, artículo 1º de la Constitución), así como en el principio pro homine. El derecho fundamental a la presunción de inocencia rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (STC 0618-2005-PHC/TC, FF.JJ. 21 y 22). De igual forma, se ha dicho (vid. STC 2915-2004-PHC/TC, FJ 12) que “la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)”.

6.6. Respecto a la valoración de la prueba penal, se puede argüir que constituye un ejercicio intelectual que realiza el Juez, para establecer si la carga de la prueba presentada por el Fiscal como responsable de la misma en materia penal, y en todo caso, si los otros sujetos procesales presentaron carga de la prueba (procesado), sustentando cada uno de ellos su teoría del caso, en el juicio penal, materia de controversia; esta valoración es de gran jerarquía en todo proceso, especialmente en el penal, porque como se sabe es en este proceso es donde se limita un principio constitucional de gran categoría, como es el de libertad individual; en nuestro proceso penal y también en el derecho procesal penal comparado, existen varios sistemas de valoración de la prueba, que han sido o que están siendo aplicados en algunos sistemas jurídicos. Al respecto el Tribunal Constitucional Peruano⁽⁹⁾ de manera reiterada y uniforme ha sostenido que en la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los

procesados, sino también, debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico-penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal. Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características: **(1) Veracidad objetiva**, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; **(2) Constitucionalidad de la actividad probatoria**, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; **(3) Utilidad de la prueba**, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre cuando ésta produzca certeza judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto; **(4) Pertinencia de la prueba**, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada. Se trata, pues, de un derecho complejo cuyo contenido, de acuerdo con lo señalado anteriormente por el Tribunal Constitucional (vid. STC 6712-2005/HC/TC, FJ 15), está determinado: (...) por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. **Como puede verse, uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar**, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; **en segundo lugar**, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables (STC 4831-2005-PHC/TC, FJ 8). Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del debido proceso.

En este orden de ideas debe tenerse presente además lo señalado por el Tribunal Supremo Español en la STS 1883-/2018, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, fundamento primero, en el sentido que “ cuando se denuncia la vulneración del derecho a la

presunción de inocencia ha de verificarse si la prueba de cargo en base a la cual el tribunal sentenciador dictó sentencia condenatoria fue obtenida con respeto a las garantías inherentes del proceso debido, y por tanto: - **En primer lugar debe analizar el " juicio sobre la prueba "**, es decir, si existió prueba de cargo, entendiendo por tal aquella que haya sido obtenida, con respeto al canon de legalidad constitucional exigible, y que además, haya sido introducida en el plenario de acuerdo con el canon de legalidad ordinaria y sometida a los principios que rigen de contradicción, inmediación, publicidad e igualdad. - **En segundo lugar, se ha de verificar " el juicio sobre la suficiencia "**, es decir, si constatada la existencia de prueba de cargo, ésta es de tal consistencia que tiene virtualidad de provocar el decaimiento de la presunción de inocencia. - **En tercer lugar, debemos verificar "el juicio sobre la motivación y su razonabilidad "**, es decir, si el Tribunal cumplió con el deber de motivación, o sea, si explicitó los razonamientos para justificar el efectivo decaimiento de la presunción de inocencia.

6.7. A decir de Jordi Nieva: “la valoración de la prueba es la actividad de percepción por parte del Juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso” (10), y para Guillermo Brown la actividad de la valoración de la prueba esta: “íntimamente ligada al proceso, a sus reglas fundamentales y, como no podría ser de otra manera, a las garantías constitucionales. El sistema de valoración adoptada en nuestro derecho penal está lejos de ser un sistema autónomo, regido solo por sus propias directivas”.

6.8. El Código Procesal Penal contiene normas jurídicas generales y específicas sobre la valoración de la prueba, así como un conjunto de reglas extrajurídicas. Solo pueden ser objeto de valoración las pruebas incorporadas legítimamente en el juicio oral (art. 393°.1). No pueden ser utilizadas para la valoración las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales (art. VIII. T.P.). Para la valoración de las pruebas, **en primer lugar, el juez procederá a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás** (art. 393°.2). En la valoración de la prueba, el juez expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados (art. 158°.1). El artículo 394°.3 del nuevo Código exige que la sentencia contenga la motivación sobre la valoración de las pruebas que sustentan los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, con indicación del razonamiento que la justifiquen. Los artículos 158°.1 y 393°.2 del nuevo Código Procesal Penal establecen que, en la valoración de la prueba, el juez deberá respetar las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, la ciencia o los conocimientos científicos, y las máximas de la experiencia. El Código Procesal Penal contiene diversas pautas o criterios para la valoración de determinadas pruebas. Así el artículo 158°.3 regula los requisitos o condiciones para la valoración de la prueba por indicios”.

7. ANALISIS DEL CASO DE AUTOS

7.1. En este sentido en la venida en grado se ha establecido como **hechos probados**, con sustento en la actividad probatoria desplegada sólo en el juicio de primera instancia, lo siguiente:

- Que el acusado Y, conocía a la menor agraviada de iniciales M. B. D. P, de 5 años de edad, al igual que a su familia, desde tiempo atrás, ya que es su vecino, viven en la misma calle, pero en la vereda de enfrente (en diagonal), pues él domicilia en el AAHH Nuevo Casma Mz. H, lote 01, y la menor domicilia con sus padres y hermanos en el mismo Asentamiento Humano, en la Mz. F, Lote 8.
- Que, la relación de vecinos entre el acusado y la menor agraviada, así como con sus familiares, no tuvo contratiempos o problemas antes de la denuncia quedo lugar al presente proceso penal, es decir, que se desarrolló normalmente.
- Que la menor agraviada frecuentaba la tienda del acusado a fin de comprar golosinas, y muchas veces iba sola.
- Que el día 03 de Agosto del 2019, a las 15:00 horas aproximadamente, la menor agraviada M.B.D.P. salió de su casa hacia la casa de su abuelo JA, le pidió que le compre una galleta, su abuelo le dio S/ 1.00 sol para que vaya a comprar a la tienda que se encuentra ubicada al frente de su domicilio (aproximadamente a unos 60 metros), y la menor agraviada acudió sola a comprar la galleta, ingresó a la bodega del acusado Y, quien ese día se encontraba solo en su casa, toda vez, que su esposa e hijo habían viajado a la ciudad de Lima. Pasados diez minutos aproximadamente, como la menor no salía de la tienda, su abuelo comenzó a llamarla a gritos por su nombre, y a los dos minutos aproximadamente, salió la menor de la tienda con una galleta, dirigiéndose hacia el domicilio de su abuelo, pasó por su lado sin decirle nada y se dirigió al interior de su casa, donde se encontraba su hermana AN (de 10 años).
- Que durante los minutos que la menor agraviada permaneció en el interior de la tienda del acusado, éste aprovechó para bajarle el short y calzón e intentó penetrar su pene en el ano de la menor, lo cual le produjo un sangrado de la zona anal y perineal de la menor. Pasados diez minutos aproximadamente, como la menor no salía de la tienda, su abuelo comenzó a llamarla a gritos por su nombre, y a los dos minutos aproximadamente, salió la menor de la tienda con una galleta, dirigiéndose hacia el domicilio de su abuelo, pasó por su lado sin decirle nada y se dirigió al interior de su casa, donde se encontraba su hermana AN (de 10 años), a quien luego de unos minutos le dijo: "tengo sangre en mi vagina", y cuando ésta le bajó su ropa interior (calzón), vio que efectivamente tenía sangre, pero la menor Allison Nicole en su inocencia pensó que era su menstruación, por lo que llamó por teléfono al celular de su mamá diciéndole "mami creo que le vino su regla a mi hermanita..., porque tiene sangre", la madre retornó inmediatamente y corroboró que el calzón de su menor hija estaba manchado y además tenía heridas entre su ano y vagina
- Que en la fecha en que sucedieron los hechos, esto es, al 03 de agosto del 2019, la menor agraviada M.B.D.P. contaba con 05 años de edad.

Asimismo, como **indicios GRAVES probados**, los cuales se han CONVERTIDO EN PRUEBA INDICIARIA, corroborando de ese modo la sindicación inculpativa de la

agraviada. Tales indicios son los siguientes:

- La menor presenta signos de intento de penetración vía anal.
- La menor agraviada permaneció dentro de la casa del acusado, a solas con él, por varios minutos.
- La hermana de la menor agraviada vio que el calzón de ésta estaba manchado de sangre, habiéndose determinado que se trata de sangre humana.
- La madre de la menor agraviada, tan pronto tomó conocimiento de los hechos fue con la menor agraviada a la casa del acusado y le reclamó directamente, y el acusado le pidió arreglar.
- Cuando la madre de la menor fue a buscar a la policía, el acusado huyó

7.2. Ahora bien, conforme a los fundamentos sostenidos en el recurso de apelación, los que han sido sustentado en la audiencia de su propósito, la defensa técnica del sentenciado apelante y éste propio, no niega haber estado presente el día - 03 de agosto del 2019 a las 15:00 horas aproximadamente, **en el lugar** - interior de su bodega sito en Calle Eucalipto – Mz. H – Lt. 10 – AA.HH. Nuevo Casma - Casma – **yen el momento** en que se le imputa haber cometido presuntamente el ilícito de **violación sexual en grado de tentativa**; esto es, no niega haber tenido contacto con la menor agraviada en el día y lugar antes indicado, pues sostiene que la atendió en la venta de una golosina (galleta) en el interior de su bodega la misma que funciona en su mismo domicilio; así mismo tampoco está en controversia la edad de la menor al momento de la ocurrencia del hecho delictivo - 05 años, 11 meses y 28 días -; por lo que la presencia física tanto del imputado como de la menor agraviada en el lugar donde se habría producido el presunto ilícito penal, no está en controversia; así mismo tampoco existe discrepancia entre las partes que la relación de vecinos entre el acusado y la menor agraviada, así como con sus familiares, no tuvo contratiempos o problemas **antes de la denuncia** que dio lugar al presente proceso penal, es decir, que se desarrolló normalmente.

7.3. En este orden de ideas, la defensa técnica en su aspiración de establecer la imposibilidad de la comisión del delito investigado por parte de su patrocinado acaecidas en el día y lugar antes indicado, esto es, al interior de la pequeña bodega que posee en su domicilio, sostiene que, no se habría tenido en cuenta que el lugar donde han ocurrido los presuntos hechos en agravio de la menor es uno abierto al público, y que en dicho momento se encontraba el testigo Cesar Martin Iba Gaviño, cuya versión no fue valorada adecuadamente por el Colegiado”

Al respecto, este Superior Colegiado precisa, que la defensa técnica en puridad pretende sutilmente establecer que por el acceso público que se tenía para acceder al interior de la pequeña bodega, en la que se encontraba la menor agraviada y el sentenciado, el delito imputado no se habría podido cometer; sin embargo, debe indicarse, que no se ha evidenciado en el caso de autos que al momento en que la menor agraviada hizo su ingreso a la pequeña bodega hayan concurrido o ingresado simultáneamente terceras personas al mismo ambiente, por el contrario se tiene que a su

interior no se encontraba ninguna otra persona a excepción del imputado y la menor agraviada, pues el recurrente ese día se hallaba sólo en su casa, toda vez, que su esposa e hijo habían viajado a la ciudad de Lima; sin dejarse de lado que, conforme al acta de constatación fiscal de fecha 17 de octubre del 2019, para el **acceso a la pequeña bodega, debía previamente transitarse por un hall**, pues en ella se describirse los ambientes de la pequeña bodega, precisándose que “es una vivienda de material noble de un piso (...) en el interior de la casa se observa la existencia de una pequeña bodega. Dicha bodega se encuentra ubicada en un ambiente de entrada de la puerta principal (...). **También se observa que entre la puerta de ingreso y la puerta de la bodega existe un ambiente pequeño que separa de una distancia de 01 metro y 20 cm de ancho que va hacia el exterior**, se encuentra cubierto con esteras lo **que dificulta una visualización directa desde la parte externa hacia el interior de la bodega**. Seguidamente se observa que desde la casa del investigado hacia la casa de la menor existe una visión directa la misma que se encuentra a una distancia de 60 metros”, hecho corroborado además con las tomas fotográficas adjuntadas en dicha diligencia, infiriéndose de este modo que la menor obligatoriamente ha tenido que ingresar hasta el interior del inmueble, habida cuenta que conforme se advierte de las tomas fotográficas, para acceder a la bodega se tiene que atravesar un hall, descartándose de este modo la versión del testigo **CJ** quien en juicio oral⁽¹³⁾ ha sostenido “yo pude divisar que la niña se quedó apegada a la puerta, le pidió la galleta, mi vecino se fue a la vitrina, le señaló una galleta, mi vecino le dijo “esta, esta” creo y no habrá sido más de 40 segundos en entrar y salir de la niña, con mi vecino detrás; luego, la niña con su galleta se dirigió a la parte de abajo de la carretera”; sin dejar de lado que la presencia de RC en el lugar aledaño al inmueble del sentenciado, no está debidamente corroborada puesto que **CM**, en juicio oral ha sostenido que: “En el tiempo que estuve con el señor Richard, **no vi al señor CJ**. Estuve con el señor Y desde las 08:30 de la mañana hasta las 02:30 a 02:40 de la tarde, que es cuando fui a comprar thinner; habré demorado veinte minutos o media hora, regresé y seguimos pintando, hasta que, al promediar una hora aproximadamente, llegó la señora a decirle todas esas cosas al señor Richard...”

En este sentido, si bien una pequeña bodega, como la que poseía el imputado constituiría un lugar de atención al público por la venta de los productos que oferta, no es menos cierto, que ello no excluye que existan espacios de tiempos en que no haya afluencia de persona para adquirir los productos que allí se expenden, menos de espacios privados a su interior, convirtiéndolos por el lapso de esos tiempos y espacios, en espacios privados, sin la presencia de testigos, susceptibles de afianzar la perpetración de delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta, como el delito de violación sexual que se perpetran en ámbitos privados, de allí que el testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba, con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva.

Por otro lado, en cuanto al testigo **CM**, conforme lo ha precisado el propio sentenciado y el citado testigo, éste no estuvo presente cuando llegó la menor agraviada a la

pequeña bodega del sentenciado, todavez, **“que se había ido a comprar thinner para continuar con el pintado de la motokar”**, presenciado únicamente la llegada de la madre para increparle al sentenciado los hechos que habría realizado en contra de su menor hija.

A ello debe agregarse que el tiempo que permaneció la menor agraviada al interior de la pequeña bodega del sentenciado, respecto al cual si bien el sentenciado en juicio oral y en audiencia de apelación al momento de hacer uso de su derecho a la defensa material, ha referido que **“la menor permaneció en subodega unos 40 segundos, estando bajo la atenta mirada de su abuelo quien se encontraba en la esquina”**; sin embargo, en contraposición a ello evaluadas las versiones de los testigos se advierte que:

- a) La menor **AN (hermana de la menor agraviada)** en juicio oral ha sostenido **“yo estaba en el cuarto y ella en la sala, luego ella –refiriéndose a la agraviada - salió afuera a ver a papito para que le de plata y compre una galleta; mi hermana demoró como diez minutos, por lo que fui abusarla; cuando salí, papito la estaba llamando y es cuando recién ella sale; le pregunté por qué tanto demoraba y ya cuando entramos a la casa en la sala me contó todo lo que le pasó”**
- b) La persona de **JA (abuelo de la menor agraviada)** en juicio oral ha sostenido **“salió mi nieta y quería que le invite caramelos, galleta, le dije que vaya a comprar a una tienda cercana, pues, siempre vamos a eselugar, le di dinero, pero no salía, en eso me paré y la llamé fuerte por su nombre, demoró en salir como diez minutos, entonces ella bajó ya no como antes, y pasó de frente donde su hermana y le contó lo que había pasado. Vi a mi nieta salir de la tienda del señor Richard. Desde donde estaba sentado podía visualizar la casa del señor Y, este señor no salía”**, evidenciándose así la preocupación de los familiares de la menor agraviada ante la demora de ésta en salir de la tienda/bodega del sentenciado.
- c) Que, si bien el testigo **CJ** - vecino del sentenciado - en juicio oral sostuvo que **“habrá sido no más de 40 segundos en entrar y salir de la niña, con mi vecino detrás; luego, la niña con su galleta se dirigió a la parte de abajo de la carretera”**, precisando que **“aproximadamente a las 02:45 de la tarde salí de mi domicilio** y estaba esperando que venga mi ahijada con sumadre para enseñarle la tarea matemática en mi casa, y como mi comadre no conocía mi casa, me forzó a estar afuera de la puerta de mi casa, para que cuando ella pase le haga una seña y la condujera a mi casa (...) **A la hora que llegó mi comadre, como a las 03:15 más o menos**, ingresé con mi comadre y ahijada a mi domicilio para hacer las tareas de matemática (...) Ningún motivo en especial me llamó la atención para mantener mi mirada en lo que hacía la niña y el señor Y”; **sin embargo**, se advierte discordancia en cuanto al tiempo que habría **presuntamente** permanecido el testigo en referencia en compañía del investigado, pues sostiene **que a la hora que estuvo con él** en las afueras del inmueble, arribó su comadre y su ahijada a quién le daría clases; pues si esto es hubiera sido así, y si el testigo ingreso a su domicilio a **las 3:15 aprox.** después de **una hora de haber estado presuntamente conversando con el investigado**, entonces éste testigo habría

estado presuntamente con el imputado desde las 2:15 aprox., **sin embargo**, el testigo **CM**, en juicio oral ha sostenido que: “En el tiempo que estuve con el señor Y, **no vi al señor CJ**. Estuve con el señor Y desde las 08:30 de la mañana **hasta las 02:30 a 02:40 de la tarde**”; por lo que la presencia de **CJ** no está corroborada idóneamente.

- d) Sin perjuicio de ello, conforme se ha indicado precedentemente según el acta de constatación fiscal de fecha 17 de octubre del 2019, en relación al ambiente - inmueble - donde se encontraba ubicada la pequeña bodega **existía una dificultad de su visualización directa desde la parte externa hacia el interior dela bodega**, lo que además se corroboraría con el **el PANEAUX fotográfico del domicilio constatado**, en el cual se advirtió el espacio desde el ingreso hacia la bodega, que más o menos es de un metro de distancia, y la bodega está metida al interior del domicilio, por lo que para un transeúnte o un vecino que se ubicase al frontis de la parte exterior del inmueble le resultaba imposible verlo que estaba aconteciendo al interior del mismo, conforme lo anotó el Representante del Ministerio Público en juicio oral. En este sentido este cuestionamiento de la defensa debe ser desestimado.

7.4. Por otro lado, la defensa técnica sostiene que, se han valorado como ciertas las declaraciones de los testigos no presenciales (testigos de referencia), quienes narran hechos distintos, incluso exagerados a los narrados por la menor en Cámara Gesell”. **Al respecto este Superior Colegiado precisa, que** la defensa técnica no ha precisado idóneamente de manera clara que hechos imputados contra su patrocinado han sido exagerados, desde que los testigos no presenciales: **AN (hermana de la menor agraviada)** y **JA (abuelo de la menor agraviada)** han sostenido que la menor agraviada se dirigió hasta el inmueble del imputado donde funcionaba una pequeña bodega para comprar una galleta y que ésta habría demorado al interior del inmueble **diez minutos** para la compra de una galleta, observándola salir del citado lugar; asimismo doña **PL** ha sostenido en el plenario: “al llegar a mi casa le pregunté a mi hija qué pasaba y me dijo “mamá mi calzoncito está consangre” “hombre malo”, la recosté en su cama para revisarla, vi que su calzón estaba lleno de sangre, le revisé su vagina y estaba de sangre, en el espacio que hay entre su vagina y el ano había una herida, le pregunté quién le había hecho y ella me decía “hombre malo, hombre malo”; cogí a mi hija y me dirigí hacia la casa del señor, **afuera de la casa habían dos hombres que estaban pintando dos motos, me agaché y le dije “Hijita ¿Quién ha sido?”, ella me dijo “Él es”**; le dije por qué le has hecho eso a mi hija, él se acercó y me dijo “señora ¿qué tiene? ¿qué le pasa?, tranquilícese”, le dije por qué te has metido con mi hija, ella es una niña, lo agarré a manotazos, puñetes, lapos; fue en ese momento que **este sujeto me dijo “cálmese señor, hay que llegar a un acuerdo, hay que arreglar”**, le contesté que había violado a mi hija, que lo iba a meter preso para que se pudra en la cárcel.

7.5. Así mismo la defensa técnica sostiene que, en entrevista única en Cámara Gesell, la menor agraviada no narra una imputación conforme a los estándares requeridos en el Acuerdo Plenario 02- 2005”. **Al respecto este Superior Colegiado precisa, lo que en**

puridad pretende la defensa técnica es restarle validez al relato incriminador de la menor agraviada, aduciendo que su valoración, respecto a los presupuestos contenidos en el Acuerdo Plenario, ha sido analizada sin ningún razonamiento lógico ni jurídico toda vez que “el A quo desarrolla la incredibilidad subjetiva de una manera repetitiva, toda vez, que por el solo hecho de no haber tenido denuncias no existiría razón para que su patrocinado sea sindicado con tan terrible imputación, perdiéndose de vista el hecho que ante un hecho de tal envergadura una persona reaccione de esa manera, por lo que el hecho narrado tiene que corroborarse con las demás pruebas. En relación a la verosimilitud se debe tener en cuenta que conforme lo ha precisado el médico legista el raspado no ha producido una gota de sangre por lo que la versión de la menor no puede ser tomada con certeza, no pudiéndose basar una imputación en versiones sesgadas” argumentos ampliados en la audiencia de apelación. **En contraposición a ello el Señor Representante del Ministerio Público ha precisado que** “El A quo ha realizado la valoración de los presupuestos contenidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005, siendo que la versión de la menor resulta ser verosímil, la versión dada en Cámara Gesell es sólida y coherente, la sindicación es reiterativa (ante psicólogo y médico legista) y que debe tener en cuenta que es una menor de 05 años por lo que no se le puede exigir un relato minucioso sobre los hechos”

En relación a ello debe precisarse que la valoración de las pruebas actuadas en juicio, razonamiento y argumentación sostenido en la venida en grado por el Colegiado de origen, en cuanto a que el acusado Y, realizó actos de violación sexual en grado de tentativa en agravio de la menor agraviada, se encuentran incólume, pues se ha valorada la declaración de la menor agraviada en cámara Gesell, quien imputa al acusado el haberle **“bajado su short su calzón y hacerle sangrar”**, y que al llegar a su casa puso de conocimiento a su hermana AN, quien a su vez hizo lo mismo de su señora madre, sosteniendo en su inocencia que su hermanita (agraviada) le habría venido su regla; corroborada también con la declaración de su progenitora PL, quien al tomar conocimiento de los hechos, y en atención a esta razón e inmediatez concurrió a reclamarle al imputado de la realización del acto ilícito y dar parte a la Policía Nacional del Perú quienes al concurrir al domicilio del imputado ya no se le ubicó; así mismo la sindicación de la agraviada esta corroborada con la declaración del abuelo de la menor, señor JA, quien declaró en juicio oral que “El día 03 de agosto del 2019, como de costumbre, después de almuerzo salí a la calle a sentarme en un banquito para conversar con mis amigos, en ese momento salió mi nieta y quería que le invite caramelos, galleta, le dije que vaya a comprar a una tienda cercana pues siempre vamos a ese lugar, le di dinero, **la niña se fue pero no salía de la tienda, entonces me paré y la llamé fuerte por su nombre, demoró en salir como diez minutos, pasó de frente donde su hermana y le ha contado lo que había pasado. Vi a mi nieta salir de la tienda del señor Y”**.

En este sentido la valoración de la sindicación de la menor agraviada contra el sentenciado apelante, se ha efectuado por el juzgado de origen conforme a los parámetros y garantías de certeza previstos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ – 116, como son:

- a) **Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Esto es, que no obran en autos, menos se ha señalado elementos periféricos objetivos idóneos que tiendan a establecer o evidenciar la existencia de relaciones, **previas al evento criminoso**, entre la agraviada, sus familiares y el sentenciado apelante basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición de la agraviada, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, pues conforme se ha establecido en la venida en grado y no ha sido rebatido por la defensa técnica idóneamente, la relación que existía entre la agraviada, su familia de la agraviada y el sentenciado recurrente, antes del evento criminoso, notuvieron contratiempos o problemas antes de la denuncia que dio lugar al presente proceso penal, es decir, que se desarrolló normalmente: por lo que es de compartirlo sostenido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N.º1394-2017/PUNO, fundamento 5.1) emitida el 26 de julio de 2018, en cuanto a *la ausencia de incredibilidad subjetiva de la víctima*, ha señalado que debe circunscribirse a la posible existencia de móviles espurios para incriminar al encausado, referido, desde luego, **a circunstancias anteriores a la violación denunciada**, pues pretender establecer incredibilidad subjetiva a partir del resentimiento a raíz de la violación sufrida, **resulta un criterio claramente irrazonable**, desde que es absolutamente cierto que un atentado como el delito de violación sexual genera en la víctima valoraciones negativas hacia el agresor”

En este orden de ideas, debe tenerse presente, en cuanto a la exigencia - que sutilmente desliza la defensa técnica - de una narración de la menor agraviada con la precisión y detallada indicación de la forma como fue ultrajada, tal exigencia se trata de un requerimiento impropio que no tiene en cuenta el conjunto de traumas que una violación genera y la intensidad de la afectación síquica que produce, en la que tiene una importancia decisiva la estructura de la personalidad de la víctima y el contexto cultural - en el caso de autos se trata de una niña de **cinco años de edad** - conforme así lo ha señalado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema al resolver la Casación N.º 1394-2017/PUNO, fundamento 5.2).

Ahora bien, en el caso de autos se tiene que, la noticia criminal se produjo cuando la menor le contó de lo acontecido a su hermana **AN** - de 10 años de edad - y también a su progenitora **PL**, siendo así como se conoció de los hechos ilícitos, lo que ha sido confirmado con la declaración de la menor rendida en cámara gessell, y la sindicación al acusado como el autor del delito de violación en grado de tentativa. Infiriéndose así que la noticia criminal se exteriorizó espontáneamente por parte de la menor y no existiría ningún contra indicio que denote animosidad en la sindicación.

- b) **Verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que además en el caso de autos está rodeada de corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria, como son la declaraciones de **AN** a quien le conto

inmediatamente sobre los hechos ilícitos y ésta a su vez puso de conocimiento de su señora madre; la declaración de la madre **PL**, quien tomo conocimiento de los hechos, y es por esta razón e inmediatez concurrió a reclamarle y reprocharle al sentenciado apelante.

Además, debe tenerse presente el examen al **MÉDICO LEGISTA RD**, efectuado en juicio oral quien dijo que había emitido: **a) El Certificado Médico Legal N° 006812-EIS, practicado a la menor de iniciales D.P.M.B., de fecha 03.08.2019. DATA: Refiere la niña que un señor conocido le bajó su calzoncito (se para la niña y hace movimientos como si tuviera relaciones sexuales) sucedió en la casa del señor en el A.H. Nuevo Casma, cerca de la casa de la niña. CONCLUSIONES: Himen anular no desflorado. Lesiones externas recientes en región anal y perineal. Lesiones externas recientes en región extra genital; b) El Certificado Médico Legal N.º 007563-PF-AR, de fecha 29.08.2019, practicado a la menor de iniciales D.P.M.B. DATA: Absolver dudas: Naturaleza del objeto que produjo la laceración: Es un agente contuso. 2. Naturaleza del objeto que produjo las excoriaciones en la región posterior del cuerpo: Es un agente erosivo. 3. Es una niña de 5 años, no se le puede introducir un hisopo porque es una maniobra invasiva, en segundo lugar, cuando se sospecha de introducción peneal, es ese caso que se hace un hisopado vaginal y tercer lugar, en una niña tan pequeña cualquier movimiento brusco de ella se le puede lastimar sus genitales.**, y quién antes las preguntas de la defensa técnica del actor civil, **dijo: Las lesiones externas en la región anal no pueden haber sido producido de manera involuntaria, ha sido producido por un agente contuso que no tenga punta ni filo**” y frente a las preguntas de la defesa técnica del acusado sostuvo que: **Las laceraciones no pueden ser producto de algún golpe o un juego, pues si está jugando, no va a estar sin calzón ni pantalón. Las laceraciones pueden haber sido hechas por el dedo de una persona mayor**”, y en cuanto a las preguntas aclaratorias del Colegiado sostuvo que: ***En la data la menor refiere que un señor conocido le bajó el pantalón, sucedió en la casa del señor, cerca de su domicilio. La menor no indicó cómo se ocasionó la lesión. La niña refiere que un señor conocido le bajó su calzoncito, separó e hizo movimientos como si tuviera relaciones sexuales, (movía la cintura como si tuviera una relación sexual)***

- c. ***Persistencia en la incriminación***, la menor no se ha retractado y ha mantenido la sindicación contra el imputado, no sólo al momento en que le contó de lo sucedido a **AN** y a su señora madre **PL**, sino también ante el Médico Legista, Dr. **RD**, según la data del Certificado Médico Legal N° 006812-EIS, que indica que ***“la menor refiere que un señor conocido le bajó el pantalón, sucedió en la casa del señor, cerca de su domicilio. La menor no indicó cómo se ocasionó la lesión. La niña refiere que un señor conocido le bajó su calzoncito, se paró e hizo movimientos como si tuviera relaciones sexuales, (movía la cintura como si tuviera una relación sexual).”***; así como en **cámara Gesell** en las que por las condiciones de su realización y la inmediatez, bajo la dirección de un psicólogo,

en un ambiente amigable y adecuado, sin el estrépito de una de audiencia ni la presencia visible de otras personas, es de alta fiabilidad y basta con una sola declaración de la víctima, conforme lo ha señalado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en el recurso de Nulidad 577-2019- Lima sur, de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veinte, considerando quinto).

7.6. La defensa técnica del recurrente sostiene que, *no se ha tenido en cuenta la versión de la hermana de la menor agraviada AN, quien ha referido que “le pregunté (a la menor agraviada) por qué tanto demoraba, y ya cuando entramos a la casa en la sala me conto todo lo que le paso llamé a mi mamá y le dije que pensaba que tenía su regla”; situación que escapa a toda lógica toda vez que si tuvo conocimiento de los hechos no puso de conocimiento los mismos de su abuelo siendo esta la persona adulta más cercana.*

Al respecto, este Colegiado Superior Precisa, que la defensa técnica pretende restarle valor probatorio a la declaración de la menor AN, de 10 años de edad, hermana de la agraviada, porque habría preferido en un inicio poner de conocimiento la noticias criminales de su progenitora y no de su abuelo paterno; sin embargo, debe indicarse que la falta de tal comentario inmediato a un adulto mayor, como lo era el abuelo paterno JA no desmerece el suceso histórico relatado y debidamente introducido al debate oral por la Fiscalía, respecto a lo cual la defensa técnica ha rebatido y se ha pronunciado en su totalidad, y sobre el cual el juicio – actuación de la prueba y alegación sobre ella – comprendió ese marco fáctico; sin dejar de lado que según las máximas de la experiencia, todo menor de edad, ante una agresión sexual, puede tener tanto, una inmediata reacción activa o una pasiva, según sea su personalidad, la vinculación familiar o no con el agresor, el entorno donde se desarrolla el hecho ilícito, conforme lo ha establecido la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad 1496-2018-Lima Norte, de fecha treinta de octubre del año dos mil dieciocho; por lo que el cuestionamiento debe ser desestimado.

7.7. Respecto al cuestionamiento de la defensa técnica en el sentido: *“(v) Que, no se ha tenido en cuenta la versión de doña PL (madre de la menor agraviada) la misma que incurre en contradicciones pues ha sostenido que su hijada cinco años de edad solo manifestó “hombre malo”, sin narrar ningún hecho o datos más que ayuden a la identificación del autor de tales execrables hechos; asimismo ha sostenido que “la recosté en su cama para revisarla, cuando le bajé el pantalón vi que todo su calzón estaba lleno de sangre, le revisé su vagina y estaba de sangre”, situación no que es corroborada y más aún desacreditada con la declaración del perito Médico Legista RD que manifiesta “no creo que el sangrado llegaría ni a una gota”.*

Al respecto este superior Colegiado precisa, que conforme se ha venido analizando dando respuesta a los cuestionamientos pilares que sustentan la pretensión impugnatoria, se advierte que en puridad lo que pretende la defensa técnica del sentenciado recurrente no es evidenciar algún vicio incurrido por el Tribunal de primera instancia en cuanto a la valoración de las pruebas personales actuadas enjuicio, por el contrario los

cuestionamientos de la defensa están orientados a pretender restarles validez y credibilidad a las **prueba personales** actuadas en primera instancia, en observancia al principio de inmediación procesal, como lo es la declaración de la menor **AN**, y ahora en relación a la declaración de la testigo **PL (madre de la menor agraviada)**, en cuanto a los hechos que informaron al Tribunal de primera instancia; sin embargo, debe recordarse que conforme lo ha establecido la Corte Suprema de la República de manera reiterada y en la Casación 678-2017-Cusco, de fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, considerandos cuarto, noveno y décimo considerando¹⁷, y en la Casación N° 1556-2017 – Ventanilla, de fecha cinco de noviembre del año dos mil veinte, este Colegiado de Apelaciones tiene facultades limitadas para el análisis de las zonas y de la estructura racional del propio contenido de las pruebas personales, que han de ser evaluadas en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. De modo que estas pruebas sólo son accesibles de control en esta instancia: **a)** Cuando se aprecie un manifiesto error o radicalmente inexacto; **b)** Sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, y **c)** Pudieron ser desvirtuadas por pruebas practicadas en segunda instancia, conforme lo ha establecido la Corte Suprema en la Casación N 3-2007/Huaura; razonamiento que además guarda correspondencia con lo establecido en el artículo 425.2) del Código Procesal Penal, en mérito al cual a este Colegiado Superior **corresponde valorar la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas: pericial, documental, pre constituida y anticipada**, quedando proscrito que esta instancia otorgue diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba en segunda instancia.

En esta línea argumentativa este Colegiado Superior sostiene, que la defensa técnica recurrente pretende cuestionar el suceso fáctico ilícito, debatido en juicio, por la cantidad de sangre que habría producido la conducta ilícita del sentenciado recurrente en el cuerpo de la menor; sin embargo, conforme lo ha informado el **MÉDICO LEGISTA RD**, en juicio oral *“Las lesiones externas en la región anal no pueden haber sido producido de manera involuntaria, ha sido producido por un agente contuso que no tenga punta ni filo”* y que: *“Las laceraciones no pueden ser producto de algún golpe o un juego, pues si está jugando, no va a estar sin calzón ni pantalón. Las laceraciones pueden haber sido hechas por el dedo de una persona mayor”*, y en cuanto a las preguntas aclaratorias del Colegiado sostuvo que: *En la data la menor refiere que un señor conocido le bajó el pantalón, sucedió en la casa del señor, cerca de su domicilio. La menor no indicó cómo se ocasionó la lesión. La niña refiere que un señor conocido le bajó su calzoncito, se paró e hizo movimientos como si tuviera relaciones sexuales, (movía la cintura como si tuviera una relación sexual).* Información introducida a Juicio oral que permite además desestimar la argumentación de la defensa técnica recurrente en el sentido que sostenía *“que las lesiones que presenta la menor agraviada entre los genitales externos y el ano es producto de una bacteria y no producto del intento de violación por parte de su patrocinado”*, pretendiendo con ello fijar que *el rastro de sangre ha sido producto del rascado de la*

menor en sus partes íntimas frente a la incomodidad de bacterias que le producían ello”, argumentos de defensa que no se condice con la información expuesta por el médico legista antes indicado.

7.8. Por otro lado, la defensa técnica sostiene contradicción en lo informado por *PL (madre de la menor agraviada) pues ha sostenido que su hija de cinco años de edad solo manifestó “hombre malo”, sin narrar ningún hecho o datos más que ayuden a la identificación del autor de tales execrables hechos”. Al respecto este Colegiado Superior precisa que,* tal argumento no afecta el núcleo central de imputación pues debe tenerse en cuenta que conforme se ha indicado en el considerando 7.2) de la presente resolución, la defensa técnica del sentenciado apelante y éste propio, no niega haber estado presente el día - 03 de agosto del 2019 a las 15:00 horas aproximadamente, **en el lugar - interior de su bodega sito en Calle Eucalipto – Mz. H – Lt. 10 – AA.HH. Nuevo Casma - Casma –** **yen el momento** en que se le imputa haber cometido presuntamente el ilícito de **violación sexual en grado de tentativa**; esto es, no niega haber tenido contacto con la menor agraviada en el día y lugar antes indicado, pues sostiene que la atendió en la venta de una golosina (galleta) en el interior de su bodega la misma que funciona en su mismo domicilio; por lo que la presencia física tanto del imputado como de la menor agraviada en el lugar donde se habría producido el presunto ilícito penal, no está en controversia. En este sentido corresponde compartir lo sostenido por la Sala Permanente de la Corte Suprema de la República en el **R.N. 442-2018, Huánuco**, de fecha 10 de setiembre del 2018, *fundamento 3.4* en el cual ha señalado que “(..) *ante la sindicación de un menor respecto al autor de un delito sexual cometido en su agravio, debe identificarse, especialmente, el núcleo, lo esencial o sustancial de su sindicación – lo cual implica no invalidarla por contradicciones o incongruencias secundarias – y con base en ello evaluar su verosimilitud, y la persistencia en la incriminación con los respectivos matices (...)*”; por lo que lo advertido en este extremo por la defensa técnica debe ser desestimado, más aún si la menor agraviada inmediatamente producido el evento criminoso y conocida la noticia criminis por parte de su hermana de la agraviada y la progenitora de la misma se condujo con ésta hasta el lugar donde había padecido el acto ilícito ofensivo – inmueble del sentenciado recurrente – y el abuelo paterno observó y presencié previamente que la menor permaneció en el interior de la pequeña bodega del sentenciado por el término de diez minutos.

7.9. Por otro lado, la defensa técnica pretende cuestionar la realización del evento delictivo alegando que en la ropa interior de la menor agraviada (*calzón*) no se habría encontrado *espermatozoides o líquido seminal*.

Al respecto este Colegiado Superior Precisa que, el ilícito penal atribuido al acusado y por el cual ha sido sentenciado en la recurrida es por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, tipificado en el artículo **173°.- Violación sexual de menor de edad**; por lo que si bien la presencia de espermatozoides o líquido seminal en los órganos sexuales de la menor agraviada, podría ser una prueba que junto con otras pueden ser relevantes para acreditar la comisión del delito de violación, no es

menos cierto, que tal presencia no es absolutamente imprescindible, menos forma parte del tipo penal en el cual se ha subsumido el comportamiento del sentenciado recurrente, pues dicho tipo penal únicamente exige el acceso carnal (..) con la introducción de un objeto o parte del cuerpo (..), más no así la eyaculación que puede ocurrir o no; por lo que la ausencia de haberse encontrado *espermatozoides o líquido seminal*, no desmerece la realización de la conducta ilícita atribuida a Y, como autor del delito de - **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en grado de tentativa** - artículo 173º, concordante con el artículo 16º del Código Penal- en agravio de la **menor de iniciales M. B. D. P.**;

7.10. Respecto al cuestionamiento de la defensa técnica en el sentido que, *no existe prueba actuada en juicio que corroboré la conclusión que mi patrocinado le causó lesiones al tratar de introducir el pene en el ano de la menor agraviada, pues el perito no ha sido concluyente con el objeto que pudo haber causado la lesión, nose han encontrado restos de espermatozoides (propios de un rozamiento pene con partes íntimas de la agraviada)*”

Al respecto, este Colegiado Superior precisa, que la defensa técnica sustancialmente propugna la existencia de insuficiencia probatoria, pretendiendo destilar con ello que las pruebas admitidas y actuadas en juicio no serían suficientes para dar fuerza a la versión inculpativa de la menor agraviada y por ende la presunción de inocencia de su patrocinado se encontraría incólume, sin embargo, debemos tener presente que conforme sostiene GASCÓN ABELLÁN¹⁸ *“los estándares de prueba son los criterios que indican cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho; o sea, los criterios que indican cuándo está justificado aceptar como verdadera la hipótesis que lo describe. Teniendo en cuenta que esto ocurrirá cuando el grado de probabilidad o de certeza alcanzado por esa hipótesis se estime suficiente, la construcción de un estándar de prueba implica dos cosas: a) en primer Lugar implica decidir qué grado de probabilidad o certeza se requiere para aceptar una hipótesis como verdadera; b) en segundo lugar implica formular objetivamente el estándar de prueba; es decir, formular los criterios objetivos que indican cuándo se alcanza ese grado de probabilidad o certeza exigido, ello con la finalidad de que se adopte una decisión que no deje dudas, o que se pruebe más allá de toda duda razonable, la responsabilidad del investigado para no condenar a un inocente”*

Así en el caso de autos se tiene que el estándar probatorio para establecer la responsabilidad penal del sentenciado, se ha obtenido mediante la valoración de manera individual y conjunta las pruebas de cargo y de descargo como son:

PRUEBAS DE CARGO

Testimonial:

- **De doña PL,** (madre de la menor), quien narra la forma y circunstancias como se enteró de hechos por la propia menor agraviada, así mismo cuando fue a encarar al sentenciado sobre los execrables hechos cometidos en agravio de su menor

hija este le propuso llegar a un acuerdo a finde no ser denunciado.

- **De la menor AN** (hermana de la menor agraviada), quien narra la forma y circunstancias como su hermana fue a comprar a la tienda y ante la demora salió a buscarla viéndola salir de la bodega del sentenciado y cuando llego a su casa le dijo que estaba sangrando, pensado en su inocencia, que se trataba de su menstruación poniendo de conocimiento de forma inmediata de su madre.
- **De don JA** (abuelo de la menor agraviada), quien narra la forma y circunstancias como le dio dinero a la menor para que vaya a comprar una golosina a la bodega del sentenciado y ante la demora la empezóa llamar viéndola salir sola para después de un tiempo salir el sentenciado, y que al pasar la menor por su lado la noto extraña y triste.
- **De don CM (trabajador del sentenciado)** quien narra la forma y circunstancias como estuvo pintando la motokar junto al sentenciado, viendo llegar a la madre de la menor quien le increpaba y le pegaba por los actos realizados contra su hija, siendo que a pesar que le dijo al sentenciado que vaya a la policía para denunciar este solo opto por decir “me quieren meter preso”.

Periciales

- **De la perito bióloga forense CM**, respecto al Informe Pericial de Biología Forense N.º 6393/20, en el que se establece que se encontróepiteliales y sangre en la prenda íntima (calzón) de la menor.
- **Del médico legisla RD**, respecto a los Certificados Médicos Legales N.º 006812-EIS y N.º 007563-PF-AR, con lo que se demuestra que, la menor presenta lesiones en la zona ubicada entre los genitales externos y elano argumentando que las mismas han tenido que haberse realizado por agente contuso o por el dedo de una persona mayor.
- **De la psicóloga KY**, quien afirman que, si bien la menor presenta signos de afectación, sin embargo, debe tenerse en cuenta que ello varía en cada niño dependiendo del apoyo familiar que se le brinde para superar el evento pero que es probable que los daños se presenten cuando está entre a la pubertad.

Documentales

- **Acta de entrevista de menor en Cámara Gesell**, en donde la menor narra la forma y circunstancias como fue víctima de agresión sexual por parte del sentenciado señalado en todo momento que “el hombre malo, le hizo sangrar”
- **Acta de denuncia verbal**, con la que se corrobora que ante la toma de conocimiento de los actos vejatorios en contra de la menor agraviada su madre de forma inmediata acude a las autoridades para que se realicen las investigaciones respectivas
- **Ficha RENIEC de la menor agraviada**, con la que se acredita que al momento de los hechos contaba con 05 años 11 meses y 28 días de edad al haber nacido el 02 de diciembre del 2013.

- **Tomas fotográficas (04) de la ropa interior que usaba la menor el día de los hechos**, con lo que se evidencia los restos de sangre dejados por la menor cuando intento ser ultrajada por el sentenciado recurrente.
- **Acta de constatación fiscal**, en el que se describe las características del inmueble del sentenciado, así como del ambiente destinado al funcionamiento de su bodega.
- **Paneaux fotográfico del domicilio constatado**, con el que se evidencia las características del sentenciado, así como del ambiente destinado al funcionamiento de su bodega.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, dando respuesta a los cuestionamientos de la defensa técnica en atención al principio de congruencia que debe mediar entre el recurso impugnatorio - fundamentos esenciales - y la decisión del órgano jurisdiccional en esta instancia, se tiene:

a) En lo que respecta a las lesiones que presenta la menor agraviada entre la zonagenital externa y el ano, *“las mismas para la defensa técnica serian producto de una bacteria conforme lo ha precisado la médico forense en juicio”*, agregando en audiencia de apelación que *“además no se ha encontrado líquido seminal entre las prendas de la menor hecho corroborado con la versión del profesional”*, frente a lo cual el Señor Representante del Ministerio Público ha precisado *“En relación a la lesión el médico legista ha sido clara en juicio oral al sostener que “la lesión encontrada en la menor solamente pudo haber sido causada por agente contuso y que pudo haber sido el dedo o el pene”, descartando el argumento de la defensa que se habría producido por un raspado”*. **Al respecto debe precisarse que** lo que en puridad pretende la defensa técnica es deslindar el hecho que las lesiones que presenta la menor agraviada hayan sido auto infringidas toda vez que según su teoría, *“las bacterias, las cuales están presente en todas las personas generan una especie de irritación, la misma que es opacada con el acto del raspado”*, sin embargo, ello resulta ser imposible que haya realizado la menor agraviada, toda vez que: a) atendiendo a su corta edad, esta no cuenta con la fuerza suficiente para poder haberse generado las lesiones descritas en el **Certificado Médico Legal N°006812-EIS¹⁹** y el **N° 007563-PF-AR²⁰**, conforme lo ha precisado su autor el médico legista, **Dr. RD** en juicio oral *“Las laceraciones no pueden ser producto de algún golpe o un juego, pues si está jugando, no va a estar sin calzón ni pantalón. Las laceraciones pueden haber sido hechas por el dedo de una persona mayor”*;

b) conforme lo ha precisado la menor agraviada en Cámara Gesell²² *“un hombre malo me hizo sangrar mi vaginita, me bajo mi calzón (haciendo además referidos a movimientos sexuales)”*, y

c) Conforme se advierte del Informe Pericial de Biología Forense N°

6393/20²³, su autora, la bióloga forense **CM** frente a las conclusiones arribadas *“En la muestra examinada (calzón), se encontraron manchas de sangre humana, determinándose grupo sanguíneo “O”, presentando las características y ubicación descritas en el examen. 2. En el examen Espermatológico no se halló restos de semen ni espermatozoides. 3. Se observó microscópicamente escasa cantidad de células epiteliales y regular cantidad de bacterias. Sin otros indicios biológicos de interés criminalístico”*, enjuicio oral ha sostenido contundentemente *“encontré células epiteliales que podrían ser propias del tejido epitelial, es decir, la piel (...) encontré sangre”*, hecho que se condice con la versión de la menor agraviada en Cámara Gesell en el sentido que el *“hombre malo (sentenciado) le bajo su calzón y la sangre”*; y si bien no se habría encontrado semen o líquido seminal conforme lo sostiene la antes referida profesional, ello no exime que las lesiones sufridas a la menor hayan sido producidas por el sentenciado; sin perjuicio de ello debe tenerse en cuenta que el hecho imputado no fue consumado quedando en grado de tentativa, toda vez que los familiares (abuelo y hermana) al notar el retardo de la menor agraviada en la pequeña bodega del sentenciado empezaron a llamarla, observándola salir desde el interior de la bodega sola, para luego de unos minutos salir el sentenciado, tiempo que ha aprovechado para cometer el acto vejatorio en contra de la menor agraviada

7.11. Respecto al cuestionamiento de la defensa técnica en el sentido que, *el A quo ha valorado como un indicio el hecho que mi patrocinado haya huido de su domicilio, no teniéndose en cuenta que el padre de la menor agraviada es un efectivo policial, asignado a la Comisaria que realizó las diligencias preliminares”*. **Al respecto este Superior Colegiado precisa que,** el A quo en cuanto a este cuestionamiento ha precisado *“El acusado admitió en juicio que se dio a la fuga, argumentando que sus amigos le dieron el dato que el padre de la menor agraviada, quien es policía, quería matarlo. Dicho argumento carece de sustento ya que él se fugó antes de que el padre de la menor agraviada se enterara de los hechos. La madre de la menor agraviada refirió que su esposo no estaba en casa y no contestaba en teléfono, por lo que tuvo que ir ella misma a buscar a la policía. Y el testigo CM lo corrobora, ya que ha indicado que tan pronto como la señora se retiró, el acusado se dio a la fuga; y que el padre de la menor llegó al lugar y se enteró de los hechos, después que regresó la madre de la menor agraviada a la casa del acusado, acompañada de policías. De todo lo indicado se deduce que el acusado, tan pronto como la madre de la menor le reclamó los actos de violación contra su menor hija, se dio a la fuga a fin de evadir su responsabilidad por el hecho”*; sin perjuicio de ello debe precisarse que los indicios a los que hace referencia el A quo en la venida en grado encuentran sustento en prueba actuada en juicio que ha permitido fijar la secuencia de los actos relevantes cometidos por el apelante, los mismos que van desde lo informado por los testigos, **AN** (hermana de la menor agraviada), y **don JA** (abuelo de la menor agraviada), quienes narran la forma y circunstancias como vieron a la

menor salir de la bodega del imputado, habiendo demorado diez minutos en comprar su galleta lo que les causó preocupación; hasta la declaración de **CM**, quién precisa que a pesar de haberle aconsejado al sentenciado que vaya a la policial ante los agravios cometidos por la madre de lamenor, este opto por decirle “*me quieren meter preso*”, por lo que el comportamiento del sentenciado no era propio de salvaguardar su integridad física conforme lo deslizo su defensa técnica en audiencia de apelación, sino de evitar ser identificado por las autoridades respectivas, y huir o fugar del lugar para no ser aprehendido después de haber cometido el ilícito penal.

7.12. En este orden de ideas es de precisar, que las pruebas de cargo y la apreciación anterior, no han sido enervadas por otros actos de la misma naturaleza, ni en primera instancia ni ante este Colegiado Superior, así pues, de los actuados se advierte que seguido el trámite correspondiente la defensa del impugnante no ha ofrecido la actuación de medios probatorios en segunda instancia que corroboren su tesis impugnatoria, y cuestionar el valor probatorio de las pruebas personales actuadas ante el Juzgado Colegiado de Primera Instancia; siendo esto así, dichas pruebas, conservan intactas todo su valor probatorio, máxime si esta Sala Penal Superior no puede otorgar distinto valor probatorio al efectuado por el Juzgado demérito, conforme así lo establece el inciso 2° del artículo 425° del Código Procesal Penal, en lo que concierne a las pruebas personales. Tampoco se advierte que tales pruebas hayan sido apreciadas con error o de modo radicalmente inexacto o que sean oscuras, imprecisas, dubitativas, ininteligibles o contradictorias en sí mismas. Además, tampoco existe un quiebre de las reglas de la lógica, las reglas de la experiencia o los conocimientos científicos cuando el Juzgado de primera instancia los valoró.

7.13. Teniendo en cuenta lo anteriormente anotado, éste Colegiado Superior concluye que la *presunción de inocencia* consagrada a favor del sentenciado recurrente - *previsto en el artículo 2° inciso 24 párrafo “e” de la Constitución Política del Estado y descrito en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal*, se encuentra desvirtuada, toda vez que se ha verificado que la prueba en base a la cual el Colegiado de Origen dictó sentencia condenatoria ha sido obtenida con respeto a las garantías inherentes del debido proceso, pues se advierte que - *juicio sobre la prueba* - la prueba existe y ha sido obtenida con respeto al canon de legalidad constitucional exigible, y que además, ha sido introducida en el plenario de acuerdo con el canon de legalidad ordinaria y sometida a los principios que rigen de contradicción, inmediación, publicidad e igualdad. Así mismo - *juicio sobre la suficiencia*- se constata que la prueba en mérito a la cual se ha sustentado el Colegiado de Origen es de tal consistencia que tiene virtualidad de haber provocado el decaimiento de la presunción de inocencia del imputado apelante, habiendo cumplido el Tribunal de Primera instancia con el deber de la motivación, pues ha explicitado el razonamiento para justificar el efectivo decaimiento de la presunción de inocencia del imputado apelante. Por lo que después de haber auscultado la sentencia venida en grado, *se concluye que no existe una motivación aparente, menos afectación al principio de presunción de inocencia y la valoración probatoria* conforme lo alegó la defensa técnica del sentenciado recurrente,

pues se ha verificado de la recurrida que se ha realizado una valoración individual y conjunta de los medios de prueba actuados en juicio, y además se aprecia una explicación razonable de los motivos por los cuales se decidió condenar al acusado recurrente; motivo por el cual corresponde ratificar la sentencia apelada, así como el quantum de la pena y la reparación civil, pues en la venida en agrado para efectos de la imposición de la pena se ha tenido en cuenta el marco punitivo establecido en el artículo 173°, concordante con el artículo 16° del Código Penal, teniéndose en cuenta que la determinación o dosimetría punitiva se asienta sobre criterios de proporcionalidad entre la trascendencia del injusto culpable y su gravedad, y en tal virtud, intrínsecamente conlleva a valorar la gravedad e importancia de la acción criminal, sin soslayarse su prevención general, pues una pena demasiado benigna sería contraproducente y afectaría la confianza en el orden jurídico y el restablecimiento de la paz jurídica; que generalmente para la individualización de la pena se ha establecido en la ley aquellas circunstancias que el juzgador debe tener en cuenta para la determinación judicial de la misma, como son entre otros la naturaleza de la acción, los medios empleados, la extensión o daño de peligro causado, la unidad o pluralidad de los agentes, la unidad o pluralidad de delitos, entre otros aspectos. Debiéndose subrayar que la pena constituye la respuesta o reacción social formal a una desviación específica, aquella que previamente ha sido definida como delito ⁽³⁰⁾. Un aspecto importante a tener en cuenta es que la pena persigue no sólo fines de reeducación, rehabilitación y reincorporación, *sino además fines de protección a la sociedad*

7.14. Por último, respecto a las **costas procesales**, esta Sala Penal considera que la parte recurrente interpuso el recurso de apelación en ejercicio del derecho a la instancia plural; por lo que existen razones de orden constitucional que justifican que se le exima de dicho pago a la parte impugnante, de conformidad a lo estipulado expresamente en el artículo 497° inciso 3) del Código Procesal Penal.

II. PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas los Magistrados integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, por unanimidad, **RESOLVIERON:**

1. **DECLARAR INFUNDADA** la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado Y contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número **diez** de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veinte, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de esta Corte Superior de Justicia.
2. **CONFIRMAR** la Sentencia Condenatoria contenida en la resolución número **diez** de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veinte, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de esta Corte Superior de Justicia, mediante la cual resolvió **CONDENAR** a Y en calidad de autor del delito de Contra la Libertad Sexual – **VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en grado de tentativa** – artículo 173°, concordante con el artículo 16° del Código Penal - en agravio de la **menor de iniciales M. B. D. P.**, imponiéndosele **TREINTA Y CINCO**

AÑOS de pena privativa de libertad la misma que empezará a computarse desde el día 16 de octubre de 2019 y vencerá el día 15 de octubre de 2054; fecha en que deberá ser puesto en inmediata libertad, salvo que tuviesen alguna otra orden de detención o sentencia condenatoria dispuesta por autoridad judicial competente, y **Tratamiento Terapéutico** para el condenado, ello al amparo de lo establecido en el artículo 178°-A del Código Penal, asimismo el pago de S/. 20 000.00 Soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; con lo demás que la contiene. SIN COSTAS.

3. **EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, devuélvase los presentes actuados para los fines de ley.

ANEXO 3: Representación de la definición. Operacionalización de la variable

Aplica sentencia de primera instancia

VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	INDICADORES
<p>Sentencia de 1ra. Instancia – Penal</p>	<p>Expositiva</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

<p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia, en materia penal.</p>			<p>3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>Considerativa</p>	<p>Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal</i> <i>(Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.</i> Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida,</i> art. 48: <i>concurso ideal de delitos.</i> Artículo 49: <i>delito continuado.</i> Artículo 50:</p>

			<p><i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación de reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. <i>Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
Resolutiva	Aplicación principio de correlación		<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Descripción de decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p style="text-align: center;">Sentencia de 2da. Instancia – Penal</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia, en materia</p>	<p>Expositiva</p>	<p>Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Postura de las partes</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte</p>

penal.			<p>contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	Considerativa	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i></p>

			<p>Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)</i> Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.</i> Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida,</i> art. 48: <i>concurso ideal de delitos.</i> Artículo 49: <i>delito continuado.</i> Artículo 50: <i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente.</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, <u>cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</u>).</i> Si cumple/No cumple</p>

			<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

	Resolutiva	Aplicación Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
--	-------------------	--	---

		<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
--	--	--	--

ANEXO 4: Instrumento de Recolección de Datos

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

Aplica a la Sentencia de Segunda Instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple
3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no

anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

	<p>Ministerio Público estuvo representado por el señor fiscal R en su condición de Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Casma. El Actor Civil estuvo representado por el abogado V. Y de otro lado la defensa del acusado estuvo representada por el abogado de la defensa D.</p>	<p>del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>Y CONSIDERANDO: PRIMERO: DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS PRETENSIONES PENALES DEL ACUSADOR. – El Ministerio Público imputa al acusado Y haber cometido los siguientes hechos punitivos: El día 03 de Agosto del 2019, a las 01 :30 horas aproximadamente, la madre de la menor agraviada salió de su vivienda, habiendo dejado a la menor de iniciales M. B. D. P (de 5 años de edad), al cuidado de su hermanita mayor de iniciales A.N.D.P. (de 10 años de edad), en su vivienda, la misma que colinda por la parte posterior con la vivienda de su abuelo L, quien después de almorzar salió a sentarse fuera de su vivienda en un banco. A 15:00 horas aproximadamente, la menor agraviada fue desde su casa a la casa de su abuelo y le pidió que le compre una galleta, su abuelo le dio S/ 1.00 sol para que vaya a comprar a la tienda que se encuentra ubicada al frente de su domicilio (aproximadamente a unos 60 metros). La menor agraviada acudió sola a comprar la galleta, ingresó a la bodega del acusado Y, quien ese día se encontraba solo en su casa toda vez que su esposa e hijo habían viajado a la ciudad de Lima; estando la menor dentro de la bodega, el acusado aprovechó para bajarle el short y calzón e intentó penetrar su pene en el ano de la menor, lo cual le produjo un sangrado de la zona anal y perineal de la menor. Pasados diez minutos aproximadamente, como la menor no salía de la tienda, su abuelo comenzó a llamarla a gritos por su nombre, y a los dos minutos aproximadamente, salió la menor de la tienda con una galleta, dirigiéndose hacia el domicilio de su abuelo, pasó por su lado sin decirle nada y se dirigió al interior de su casa, donde se encontraba su hermana A. N. (de 10 años). Ya en su vivienda, ambas menores empezaron a ver televisión en la sala, instantes en que la menor agraviada le dijo a su hermana A. N. "tengo sangre en mi vagina", y cuando ésta le bajó su ropa interior (calzón), vio que efectivamente tenía sangre, pero la menor A. N. en su inocencia pensó que era su menstruación, por lo que llamó por teléfono al celular de su mamá diciéndole "mami creo que le vino su regla a mi hermanita..., porque tiene sangre", la madre retornó inmediatamente, pero mientras esperaban a su madre, la menor agraviada le dijo a su hermana mayor "el señor de la tienda me ha hecho así (la menor realiza movimientos de cadera de adelante hacia atrás)". Cuando llegó la madre, la menor agraviada le dijo "el señor malo me bajó mi buzo, mi calzón y me tocó", la madre verificó que había sangre en la ropa interior (calzón) de su hija, y al revisarle su vagina vio que, entre la vagina y el ano, estaba lastimada con manchas de sangre, preguntándole a la menor quién le había hecho esas cosas, a lo que su hija le contestó "el señor malo". La madre llevó a la menor a la casa del acusado ubicada en la calle Eucalipto Mz. H, lote 01 del AA. HH. Nuevo - Casma, lugar donde encontró a dos sujetos, pidiéndole</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal <i>ly de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>					X						
-----------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>a su menor hija que le señale quien le había hecho las cosas que ella decía, señalando la menor al acusado Y, el mismo que vestía un polo de color Este documento es copia fiel del Sistema de Expedientes SIJ Fecha :13/08/2024 Hora :06:21:01 rojo y un short de color azul. La madre reclamó al acusado, pero éste solo atinó a decirle que se calmara diciéndole "hay que arreglar, hay que arreglar". Luego ella decidió ir a denunciarlo, en el camino a la Comisaría se encontró con un patrullero, quienes rápidamente la apoyaron en la búsqueda del acusado, pero ya no lograron encontrarlo.</p> <p>Tales hechos han sido tipificados como delito de Violación Sexual de Menor de Edad en grado de Tentativa, previsto en el artículo 173°, concordante con el artículo 16°, del Código Penal; habiendo solicitado se le imponga 35 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.</p> <p><u>SEGUNDO: DE LAS PRETENSIONES DEL ACTOR CIVIL:</u></p> <p>El abogado del CEM que representa a la menor agraviada en juicio dijo: La defensa acreditará en el transcurso del juicio que los hechos materia de imputación han ocasionado un grave daño en la menor, el mismo que es pasible de una reparación civil conforme al artículo 92° y 102° del Código Procesal Penal, en concordancia con el Acuerdo Plenario 06-2006/CJ-116; por lo que solicitamos una REPARACIÓN CIVIL de S/. 20,000.00 soles, la misma que servirá para que la menor siga terapias que le permitan pueda recuperar su autoestima y olvide este momento por el que ha pasado.</p> <p><u>TERCERO: PRETENSIONES DE LA DEFENSA DEL ACUSADO:</u></p> <p>El abogado de la defensa dijo: La defensa demostrará la inocencia de mi patrocinado en los hechos que se le imputan y en su momento solicitaremos se le absuelva de todos los cargos y se anulen los antecedentes que se hubieren generado.</p> <p><u>CUARTO: DEL DEBIDO PROCESO. -</u></p> <p>El Tribunal Constitucional, en la sentencia emitida en el Expediente No. 579-2013-PA/TC, sobre el debido proceso, indicó: "El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole); entre ellos, el derecho al procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc. En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales”.</p> <p>La Corte IDH, en el caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015, ha señalado que el derecho al debido proceso contenido en el Art. 8 de la Convención, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa.</p> <p>El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Nuevo Código Procesal Penal, en atención a ello se hizo conocer sus derechos al acusado quien dijo conocerlos y no aceptó los cargos imputados. En coordinación con su defensa técnica decidió declarar. El debate probatorio se llevó a cabo con la actuación de las pruebas admitidas en la etapa intermedia, teniéndose muy en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Culminada la actividad probatoria, ha llegado la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.</p> <p>QUINTO: DEL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD</p> <p>El artículo 173° del Código Penal señala, dentro de los delitos contra la libertad sexual, el de violación sexual de menor de edad, describiéndolo como el “acceso carnal, por vía vaginal, anal o bucal o algún otro acto análogo introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad”.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Respecto al tipo penal bajo comentario se considera como bien jurídico protegido la indemnidad o intangibilidad sexual del menor de catorce años; en tal sentido se busca cautelar el libre desarrollo de su sexualidad y su libertad sexual futura, prohibiéndose aquellas acciones de contenido sexual que pueden afectar el desarrollo de su personalidad.</p> <p>En doctrina penal, se sostiene, entre otros, que el fundamento de este tipo penal se encuentra en la ausencia de capacidad de consentir del menor o en la invalidez de este.</p> <p>El comportamiento típico consiste en tener acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realizar actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con un menor de 14 años de edad. A diferencia del delito de violación sexual, previsto en el artículo 170° del Código Penal, lo que se castiga es sólo la realización del acceso carnal u otro análogo, sin ser necesario el uso de la violencia física o grave amenaza contra la víctima. Incluso se reprimen aquellas conductas en las que el menor consienta la conducta sexual o sea quien las propicie, pues en este caso dicho consentimiento resulta inválido; al ser la indemnidad sexual del menor el objeto de protección, se busca evitar las repercusiones negativas que tales contactos sexuales pueden tener en el normal proceso de socialización del menor.</p> <p>El acceso carnal implica no sólo la penetración que la víctima soporta del sujeto activo, sino también los casos en que aquella se ve constreñida a realizar sobre el agente. Con respecto a los sujetos activo y pasivo, tenemos que el sujeto activo puede ser cualquier persona, no siendo necesaria ninguna cualidad especial. Tratándose de un menor de edad, éste no será sometido a proceso penal, sino que se impondrán las medidas socio-educativas pertinentes, conforme al Código de los Niños y Adolescentes. En el caso del sujeto pasivo requerirá ser una persona menor de catorce años de edad, atendiendo al criterio cronológico-biológico, siendo irrelevante la mayor o menor madurez psicológica de la víctima.</p> <p>Este delito es necesariamente doloso, no siendo necesario ningún otro elemento subjetivo distinto al dolo (por ejemplo, ánimo lascivo)¹; descartándose la comisión imprudente, pues nuestra legislación penal ha establecido el sistema de <i>numerus clausus</i>; resultando así inaceptable su comisión por culpa o error.</p> <p>Resulta posible la tentativa en este tipo de delitos, así como la participación, con lo que no es responsable sólo quien realiza la conducta, sino también todos aquellos que contribuyen a la realización del acto delictivo.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00447-2019-46-2505-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote

LECTURA: El Cuadro 3 revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta.** Se derivó de la

calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad, mientras que los aspectos del proceso no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, la pretensión de la defensa del acusado y la claridad

<p>III. Que la menor agraviada frecuentaba la tienda del acusado a fin de comprar golosinas, y muchas veces iba sola. HECHOS PROBADOS al haber sido admitidos como ciertos por las partes. La menor agraviada ha referido en su declaración en cámara Gesell que iba a la tienda a comprar gaseosa y galletas. Su hermanita A N dijo en juicio oral que la agraviada siempre pedía dinero a su abuelo e iba a la tienda a comprar galletas, gaseosa o helados. Por su parte el abuelo de la menor J A ha corroborado lo indicado por las niñas; y el acusado en su momento, ha admitido que la menor agraviada llegaba frecuentemente a su tienda a comprar golosinas; que a veces iba con su hermana mayor, otras con su abuelo o sola.</p> <p>IV. Que el día 03 de Agosto del 2019, a las 15:00 horas aproximadamente, la menor agraviada M.B.D.P. salió de su casa hacia la casa de su abuelo J A, le pidió que le compre una galleta, su abuelo le dio S/ 1.00 sol para que vaya a comprar a la tienda que se encuentra ubicada al frente de su domicilio (aproximadamente a unos 60 metros), y la menor agraviada acudió sola a comprar la galleta, ingresó a la bodega del acusado Y, quien ese día se encontraba solo en su casa toda vez que su esposa e hijo habían viajado a la ciudad de Lima. Pasados diez minutos aproximadamente, como la menor no salía de la tienda, su abuelo comenzó a llamarla a gritos por su nombre, y a los dos minutos aproximadamente, salió la menor de la tienda con una galleta, dirigiéndose hacia el domicilio de su abuelo, pasó por su lado sin decirle nada y se dirigió al interior de su casa, donde se encontraba su hermana AN (de 10 años). HECHOS PROBADOS con la declaración de la menor agraviada M.B.D.P. en cámara Gesell, quien dijo: mi papito me dio la plata para comprar gaseosa y galleta, me fui a la tienda negra, está frente a mi casa, me atendió el señor malo. Lo referido por la menor en sus propios términos, se corrobora con la declaración de su hermana AN de 10 años de edad, quien dijo: “El día 03 de agosto del 2019 mi hermana y yo estuvimos en casa, yo estaba en el cuarto y ella en la sala, luego ella salió afuera a ver a papito para que le de plata y compre una galleta; mi hermana demoró como diez minutos, por lo que fui a buscarla; cuando salí, papito la estaba llamando. (...) Yo le digo “papito” a mi abuelo JA, el cual se encontraba sentado afuera de la otra casa, pues siempre le gustaba ver pasar los carros, siempre lo hacía, y M siempre salía y le pedía plata para que compre golosinas, gaseosa o helados. Cuando mi papito llamó a M, vi que salió de la tienda como asustada”.</p> <p>Las declaraciones de ambas niñas se corroboran en su integridad con la declaración del abuelo JA, quien dijo: “Vivo en Nuevo Casma, Lote 8 y 9. La M. B. D. P., es mi nieta, su papá es mi hijo. El día 03 de agosto del 2019, como de costumbre, después de almuerzo salí a la calle a sentarme en un banquito para conversar con mis amigos, en ese momento salió mi nieta y quería que le invite caramelos, galleta, le dije que vaya a comprar a una tienda cercana pues siempre vamos a ese lugar, le di dinero, la niña se fue pero no salía de la tienda, entonces me paré y la llamé fuerte por su nombre, demoró en salir como diez minutos, al salir pasó de frente donde su hermana y le ha contado lo que le pasó”.</p>	<p><i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El acusado Y, por su parte dijo: “yo estaba afuera de mi casa pintando mi moto (...) al promediar las 03:00 de la tarde se acercó la niña, llegó hasta mi puerta pero no entró y pidió una galleta, Cristian me dijo “vecino la niña quiere una galleta”, he apagado la máquina, me he levantado, he salido, he volteado y vi a su abuelo parado abajo en la esquina de su casa, mirándonos, le dije a X que espere, que iba a atender a la niña y salía, he entrado, he vendido la galleta que me ha pedido, le he dado, no habrá demorado ni 40 segundos, la niña ha salido caminado, yo he demorado un ratito y he salido a su tras nada más”. Conforme se verifica de la declaración del acusado, él admite que la menor agraviada ingresó a su inmueble el 03 de agosto del 2019 a las 15:00 horas aproximadamente a fin de comprar una galleta. Y admite así mismo haber estado solo en casa, porque su hijo y esposa estuvieron de viaje en la ciudad de Lima.</p> <p>V. Que durante los minutos que la menor agraviada permaneció en el interior de la tienda del acusado, éste aprovechó para bajarle el short y calzón e intentó penetrar su pene en el ano de la menor, lo cual le produjo un sangrado de la zona anal y perineal de la menor. Pasados diez minutos aproximadamente, como la menor no salía de la tienda, su abuelo comenzó a llamarla a gritos por su nombre, y a los dos minutos aproximadamente, salió la menor de la tienda con una galleta, dirigiéndose hacia el domicilio de su abuelo, pasó por su lado sin decirle nada y se dirigió al interior de su casa, donde se encontraba su hermana AN (de 10 años), a quien luego de unos minutos le dijo: "tengo sangre en mi vagina", y cuando ésta le bajó su ropa interior (calzón), vio que efectivamente tenía sangre, pero la menor AN en su inocencia pensó que era su menstruación, por lo que llamó por teléfono al celular de su mamá diciéndole "mami creo que le vino su regla a mi hermanita..., porque tiene sangre", la madre retornó inmediatamente y corroboró que el calzón de su menor hija estaba manchado y además tenía heridas entre su ano y vagina. HECHOS PROBADOS con lo declarado por la menor agraviada inicialmente a su hermanita AN, luego a su madre, posteriormente en cámara Gessell, actuada en juicio oral, así como en la data al Médico Legista RD.</p> <p>La agraviada es a la vez testigo presencial de los hechos, por lo tanto, su relato describiendo los actos de abuso sexual de los que fue víctima (que el hombre malo, el choro, que es el mismo al que fueron a su casa, con su mamá, para reclamarle, le sacó sangre de su vagina), así como la sindicación directa contra el acusado Y (como la persona “hombre malo”, el cual le sacó sangre de su vagina), constituyen prueba directa de ambos hechos. Dicha sindicación directa, al ser la única que tiene tal calidad en el presente proceso, debe ser analizada desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario 2-2005, al cual nos adscribimos, y que prevé: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredulidad subjetiva. Es decir, que</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”</p> <p>La sindicación que efectúa la TESTIGO AGRAVIADA M.B.D.P. se encuentra exenta de cualquier subjetividad. Tal como se tiene afirmado y probado, no se ha actuado en éste juicio oral prueba o indicio que nos informe que entre el acusado y la agraviada, o entre sus familiares directos existan razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro tipo de situación similar, que pudiera conllevar a que la menor realice gratuitamente una imputación de extrema gravedad al acusado. Además, la menor agraviada tenía solo 5 años de edad en la fecha de los hechos, edad que no le permitía comprender situaciones como el odio o la venganza; y tampoco se ha advertido algún tipo de alienación. Y justamente en ese sentido, el acusado o su abogado no ha cuestionado de modo alguno la credibilidad subjetiva de las declaraciones de la menor agraviada.</p> <p>Por todo lo concluido, podemos afirmar que las declaraciones incriminatorias de la menor agraviada, revisten garantías subjetivas de certeza, generando de esa manera la convicción de que la sindicación de la misma está exenta de incredibilidad subjetiva</p> <p>En lo que se refiere a la verosimilitud, lo primero que se debe determinar es si la declaración de la agraviada es coherente. La coherencia de la declaración del testimonio se determina en función a la credibilidad de la narración, es decir que no se traten de hechos fantasiosos, absurdos, ilógicos o marcadamente irreales.</p> <p>La menor M.B.D.P. declaró en cámara Gesell lo siguiente: “P: M ¿Cuántos años tienes? Menor: Tengo 5 años...P: ¿Hay alguna persona que te haya hecho algo eh...que a ti te haya hecho sentir incómoda, fastidiada? Menor: (gesto de afirmación con la cabeza) en mi vaginita. P: ¿Quién ha sido? Menor: un choro...un choro. P: ¿Un choro? Menor: si, era un ladrón que me hizo sangre. P: ¿Y como fue que te hizo sangre en tu vaginita? Menor: el ladrón (...) fuiamos a la tienda y hablamos y mi mamá pegó al ladrón. P: ¿A cuál tienda fueron? Menor: de la negra, así de dos cerritos y su puertita era negra negrita (la menor realiza gestos)...P: M ¿Dónde, en qué lugar fue que él te hizo sangre? Menor: En su casa... P: ¿Y ese señor que te hizo sangre en tu vaginita cómo es? Menor: era tan malo y mi mamá lloró. P: M y cuando te hizo esa sangre en tu vaginita, ¿Tu con quién estabas? Menor: Con un ladrón que era tan malo... M, tú me contaste que fuiste a la tienda negra ¿si? Y... pero no me has contado a qué fuiste a la tienda negra. Menor: era tan frente de mi casa. P: M ¿Te acuerdas si en esa tienda compraste algo? Menor: aja. P: ¿Qué compraste? Menor: compré una gaseosa y una galletita de chocolate, yo compré una galletita de chocolate porque me gustaba. P: ¿Y quién te dio la plata para las galletitas de chocolate? Menor: mi papito. ¿Cómo se llama tu papito me dijiste? Menor: Macha. P: ¿Y quién fue la persona que te vendió la galleta de chocolate? Menor: un señor malo. (...)</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

<p>cuando el ladrón estaba en su casa negra mi mamá estaba llorando y llorando y me llevó a su casa y mi mamá me llevó a mi cama para ver mis gusanitos y mi sangre... y fuimos a la tienda negra, me tomó mi mano mi mamá y cuando estaba ahí el ladrón... ahí estaba, y cuando me salió sangre. P: ¿Dónde estaba el ladrón? Menor: En su casa...el ladrón estaba en su casa negra. P: ¿En su casa negra? Menor: Si, era su casa negra porque él era malo y mi mamá le castigó al ladrón malo. P: ¿M, el ladrón malo que tú me dices, fue la misma persona que te hizo eso en tu vaginita? Menor: (la menor realiza gestos, asiente con la cabeza afirmativamente, mordiéndose las uñas)... (...) P: y cuando fuiste con tu mamá a la tienda ¿Viste nuevamente al señor ...al ladrón malo? Menor: sí, ahí y aquí. P: ¿Y qué pasó cuando fuiste con tu mamá a la tienda y viste al ladrón malo? Menor: miramos al ladrón y fuimos a la calle y al doctor para ver mis gusanitos. P: Enséñame cómo hizo él para sacarte sangre de tu vaginita. Menor: (menor hace gestos). P: ¿Cómo fue que hizo él para sacar sangre de tu vaginita? Menor: me sacó mi short. P: ¿Te sacó algo más? Menor: siiii, mi calzón”.</p> <p>A fin de determinar la coherencia de ese testimonio, es necesario establecer si es posible o no contextualizar al acusado en el lugar de los hechos. En ese orden de ideas tenemos que, en el presente caso, está probado más allá de toda duda razonable que la menor agraviada y el acusado se conocían porque son vecinos, porque el acusado tiene una tienda que funciona en su casa, y la menor agraviada concurría con regularidad a fin de comprar golosinas. Está probado que el día 03 de agosto del 2019, a las 15:00 horas aproximadamente, la menor agraviada, salió de su casa a la casa de su abuelo (casa colindante), le pidió un sol, y fue a la tienda del acusado a fin de comprar una galleta. Está probado que ingresó a la tienda del acusado a fin de comprar una galleta, donde permaneció con a solas con él por unos minutos. Y está probado que salió con la galleta en la mano, pasó de frente sin quedarse con su abuelo, y fue a ver a su hermana AN. Con todo ello queda plenamente evidenciado que se ha contextualizado de manera racional tanto al acusado como a la menor agraviada en el lugar donde ella refiere que el hombre malo le bajó su short y su calzón y le sacó sangre de su vagina. Resultando racionalmente posible que el acusado haya aprovechado la minoría de edad de la agraviada (5 años), y por ende su reducida capacidad de respuesta o de defensa, así como que no había nadie más que él en su casa, para bajar el short y calzón de la menor y tratar de introducir su pene en el ano de la niña. Y se afirma que lo que trató de introducir fue su pene y no su debo, porque la menor agraviada tanto a su hermana AN como al médico legista RD (a éste en la data, durante el, examen médico legal), les dijo que el hombre malo le hizo así: La menor hizo movimiento pélvico de adelante hacia atrás reiterativamente.</p> <p>El abogado de la defensa cuestiona la declaración de la menor agraviada afirmando que nunca dijo cómo fue que el sujeto le sacó sangre; y luego concluye que es posible que la menor agraviada se haya herido en la región perianal involuntariamente.</p> <p>Respecto al primer argumento, es de indicar que si bien la menor agraviada en la cámara Gesell no da detalles pormenorizados de cómo sucedieron los hechos, empero, conforme lo ha indicado la perito sicólogo, esa limitación en la declaración de la agraviada no implica</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que mienta, es propia de su edad; más aún si justamente por su edad ella no entiende la magnitud del hecho ocurrido, y a pesar de ello ha indicado que un sujeto al que ella lo denomina hombre malo, ratero, choro, le sacó sangre de su vagina, que para eso le sacó su pantalón y su calzón. Ha dicho que esos hechos ocurrieron en la casa del hombre malo, en la tienda de puerta negra y que está frente a su casa. Que el hombre malo es el que le vendió la galleta. Ha dicho que luego fueron con su mamá a reclamarle al hombre malo, y que su mamá le pegó y le gritó al hombre malo. Por lo tanto, el primer argumento de la defensa no deslegítima de modo alguno la declaración de la menor agraviada.</p> <p>Y el segundo argumento tampoco es de recibo del Colegiado, puesto que se trata de una mera especulación de la defensa. La existencia de lesiones externas en la región anal y perianal podrían ser compatibles con diversas situaciones, pero como lo refirió el médico en el plenario, justamente ante una pregunta de la defensa, ese tipo de lesiones se han producido con un objeto contuso, que puede ser un pene o un dedo, que son lesiones ejecutadas voluntariamente por tercero, y que por su ubicación no es posible que la niña se las haya ocasionado jugando.</p> <p>Evidenciada plenamente la coherencia de la sindicación que hace la menor agraviada, corresponde determinar si ésta es VEROSÍMIL, es decir, si se encuentra corroborada ya sea OBJETIVA o SUBJETIVAMENTE, o ambas, con prueba científica actuada en juicio oral.</p> <p>“Corroborar”, según el Maestro Perfecto Andrés Ibáñez, “es reforzar el valor probatorio de la afirmación de un testigo relativa al hecho principal de la causa, mediante la aportación de datos de una fuente distinta, referidos no directamente al hecho principal, sino a alguna circunstancia que guarda relación con él, cuya constatación confirmaría la veracidad de lo declarado por el testigo.</p> <p>De la anterior definición se desprenden las siguientes notas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) El objeto de la corroboración es un enunciado fáctico emitido por el testigo sobre el hecho principal. No, por tanto, directamente enunciados sobre el hecho principal, ni tampoco enunciados sobre hechos secundarios. b) La fuente de la corroboración ha de ser ajena al testigo. El dato corroborador debe provenir, por tanto, de otro lugar. c) El contenido informativo del dato corroborador no versa directamente sobre el hecho principal, sino sobre alguna circunstancia que guarda relación con él, y cuya constatación reforzaría la veracidad de lo declarado por el testigo. <p>En suma, como indica aquel, «Corroborar es probar, pero no directamente la acción que da contenido a la imputación, sino un hecho relacionado con ella y con el inculpado, cuya producción en determinadas circunstancias abonaría en términos de la experiencia la certeza de que, en efecto, la misma ha tenido lugar con intervención de aquél»²</p> <p>En ese orden de ideas, éste Colegiado, afirma categóricamente que la sindicación inculpativa de la agraviada M.B.D.P. HA SIDO PLENAMENTE CORROBORADA</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>con prueba indiciara grave actuada en juicio oral.</p> <p>La Prueba indiciaria según la definición clara y sencilla propuesta por el procesalista Costarricense Osvaldo Henderson García viene a ser “El juicio lógico crítico por medio del cual se aplica la lógica, la ciencia o una regla de experiencia a un hecho conocido, para poder inferir otro hecho hasta ese momento desconocido”³. De tal definición deducimos que los elementos de la prueba indiciaria son tres: el hecho conocido o indicador, la lógica, ciencia, o regla de la experiencia y el indicado o conclusión. Siguiendo siempre a Henderson García, tenemos que “1.- El indicador. - es el hecho, la cosa, circunstancia, la huella, rastro, el fenómeno, en síntesis, la base fáctica, a partir de la cual puede comenzar a elaborarse toda la construcción compleja de la prueba de indicios. 2.- La lógica, es un método de investigación para entender al Derecho, obtiene su principal fuente del conocimiento en la razón y no de la experiencia. La ciencia es el conocimiento que se obtiene mediante la observación de patrones regulares, de razonamientos y de experimentación en ámbitos específicos, a partir de los cuales se generan preguntas, se construyen hipótesis, se deducen principios y se elaboran leyes generales y sistemas organizados por medio de un método científico. Y la regla de experiencia.- Esta surge como una generalización construida a partir de una serie de percepciones singulares sobre hechos o fenómenos que ante determinados supuestos, se comportan siempre o la mayoría de las veces de una determinada manera, y 3.- El hecho indicado: es la conclusión sobre el hecho desconocido, extraída mediante el silogismo indiciario, o sea que se obtiene mediante la deducción hecha a partir de la reglas de la lógica, la ciencia y de la experiencia aplicada al hecho indicador”. Finalmente, conforma al mandato expreso de la norma contenida en el inciso 3 del artículo 158 del Código Procesal Penal, y a los Principios que rigen nuestro Proceso Penal acusatorio con tendencia adversarial, el indicador o indicio debe cumplir ciertos requisitos: 1.- Debe estar plenamente probado. 2.- Debe conducir a la formación de una única prueba indiciaria. 3.- Debe haber sido obtenido lícitamente, y 4.- Debe tener gravedad y precisión, empero, en el caso de que el indicador sea contingente (no permita proceso deductivo concluyente), se exige pluralidad de indicadores.</p> <p>Analizando el caso concreto según las normas y doctrina en referencia, podemos afirmar que en éste juicio oral se han actuado indicios GRAVES probados, los cuales se han CONVERTIDO EN PRUEBA INDICIARIA, corroborando de ese modo la sindicación incriminatoria de la agraviada. Tales indicios son los siguientes:</p> <p>i) <u>INDICIO OBJETIVO: LA MENOR PRESENTA SIGNOS DE INTENTO DE PENETRACIÓN VÍA ANAL</u></p> <p>Al ser examinada por el perito médico del Instituto de Medicina legal de Chimbote, cuyo Certificado Médico Legal No. 006812-EIS, ha sido actuado en juicio oral a través del médico legista RD, informa que evaluó a la menor M.B.D.P., de CINCO AÑOS de edad a la fecha de evaluación. La menor, al examen ginecológico presenta himen anular no desflorado. Y al examen proctológico presenta Lesiones externas recientes en región anal y perineal. Además, presenta</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Lesiones externas recientes en región extragenital. El perito agregó: En la data, la niña refiere que un señor conocido le bajó su calzoncito (se para la niña y hace movimientos como si tuviera relaciones sexuales) sucedió en la casa del señor en el A.H. Nuevo Casma, cerca de la casa de la niña. También he emitido el Certificado Médico Legal N° 007563-PF-AR, de fecha 29.08.2019, a fin de absolver dudas respecto al certificado anterior: 1. Naturaleza del objeto que produjo la laceración: Es un agente contuso. 2. Naturaleza del objeto que produjo las excoriaciones en la región posterior del cuerpo: Es un agente erosivo. 3. Es una niña de 5 años, no se le puede introducir un hisopo porque es una maniobra invasiva. La región perineal es el espacio comprendido entre los genitales externos y el ano. Las excoriaciones lineales (lesiones extragenitales) estaban ubicadas en la parte que vulgarmente lo llaman los riñones; probablemente fue producida por el objeto sobre el cual estuvo acostada la niña, pues esas pequeñas laceraciones son a las que vulgarmente les dicen raspadura. Las lesiones externas en la región anal no pueden haber sido producido de manera involuntaria, ha sido producido por un agente contuso que no tenga punta ni filo. Las laceraciones no pueden ser producto de algún golpe o un juego, pues si está jugando, no va a estar sin calzón ni pantalón. Las laceraciones pueden haber sido hechas por el dedo de una persona mayor. Las lesiones halladas en la región anal, no creo que el sangrado llegaría ni a una gota.</p> <p>Esta prueba científica evidencia más allá de toda duda razonable que la menor agraviada fue abusada sexualmente. Los diagnósticos clínicos son contundentes y corroboran plenamente la versión de la menor; y a la fecha en que la menor fue evaluada tenía CINCO AÑOS DE EDAD, edad en la cual la menor no tenía capacidad para decidir sobre su sexualidad. Por lo tanto, todo acto sexual producido contra ella constituye un acto de abuso sexual.</p> <p>Este indicio objetivo está probado, pues la menor ha sido examinada por un profesional competente y especializado en la materia, el cual haciendo uso de la ciencia médica ha llegado a las conclusiones antes descritas. Estas conclusiones médicas permiten realizar la siguiente inferencia válida – si la menor M.B.D.P. de 5 años de edad, presenta lesiones en la región anal y perianal, ocasionadas por objeto contundente, es porque ha existido intento de penetración anal con objeto sin punta ni filo, lo cual corrobora su afirmación.</p> <p>Éste indicio probado ha sido obtenido lícitamente, se trata de una pericia ordenada, obtenida y actuada respetándose los principios que rigen el proceso penal y derechos del acusado. Finalmente, sirve para probar objetivamente el abuso sexual, y es de tal gravedad que no admite prueba en contrario.</p> <p>ii) <u>LA MENOR AGRAVIADA PERMANECIÓ DENTRO DE LA CASA DEL ACUSADO, A SOLAS CON ÉL, POR VARIOS MINUTOS.</u></p> <p>En juicio oral han declarado tanto la hermana de la agraviada AN, como el abuelo de ambas, JA, y ambos testigos han afirmado categóricamente y de manera coincidente que la menor agraviada fue a la tienda del acusado a comprar una galleta y demoraba demasiado en salir, por lo que el abuelo la llamó por su nombre a gritos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Es recién cuando el abuelo gritaba el nombre de la menor en plena calle, que la menor salió de la tienda del acusado y se dirigió directamente a su domicilio.</p> <p>Este hecho está probado, pues si bien es acusado ha negado que la menor se hubiese demorado varios minutos en su tienda, también lo es que su negativa no resulta coherente, puesto que si la menor agraviada no se hubiese demorado tanto tiempo en la tienda del acusado, no habría existido la necesidad de que el abuelo y la hermana salgan a buscarla y éste último la llame a gritos. Además, el testigo CJ, que pretendió corroborar la versión del acusado, ha sido desacreditado en juicio, porque su relato carece de lógica al describir tantos pormenores de lo que hizo la menor agraviada, incluso la ropa que llevaba, pero cuando se le preguntó por los otros niños que supuestamente también llegaron a la tienda, no supo individualizarlos, primero dijo que fueron 4 niños y que a todos los conocía, que vivían en el lugar, pero cuando se le pidió que los identifique no logró dar el nombre y apellidos completos de ninguno. Y, además, su relato es contradictorio, puesto que dijo que él estaba parado afuera en la calle y que no perdió de vista a la niña y al acusado mientras entraron para que la niña compre la galleta; sin embargo, de la simple revisión de las fotografías tomadas en el lugar de los hechos, se verifica que desde la calle no se puede ver el área de las vitrinas.</p> <p>Sometida ésta evidencia al análisis lógico y a las reglas de la experiencia, podemos advertir que corrobora plenamente la versión de la menor, en cuanto al tiempo que ella permaneció en la tienda del acusado.</p> <p>Este indicio ha sido obtenido válidamente, pues los testigos de cargo han sido interrogados y contrainterrogados, garantizándose el contradictorio, y no han sido desacreditados.</p> <p>iii) <u>LA HERMANA DE LA MENOR AGRAVIADA VIO QUE EL CANZÓN DE ÉSTA ESTABA MANCHADO DE SANGRE, HABIÉNDOSE DETERMINADO QUE SE TRATA DE SANGRE HUMANA</u></p> <p>Estos hechos están probados con testigos presenciales del hecho y corroborados con prueba científica. La hermana de la menor agraviada AN, dijo en el plenario: “cuando entramos a la casa mi hermanita me contó todo lo que le pasó, me dijo que tenía sangre en su calzoncito, la revisé y tenían sangre, llamé a mi mamá y le dije que pensaba que tenía su regla, mi mamá vino y la revisó. La madre de la menor agraviada PL, corroboró plenamente lo indicado por su menor hija: “El día 03 de agosto de 2019 cerca de las 02:00 de la tarde fui a visitar a mi madre. Como a las 03:20 de la tarde, aproximadamente, recibí una llamada de mi hija, la cual me dijo: “mamá mi hermana está con su regla, ven rápido que está su calzón con sangre”, en ese momento salí desesperada a ver lo que había pasado; al llegar a mi casa le pregunté a mi hija qué pasaba y me dijo “mamá mi calzoncito está con sangre” “hombre malo”, la recosté en su cama para revisarla, vi que su calzón estaba lleno de sangre, le revisé su vagina y estaba de sangre, en el espacio que hay entre su vagina y el ano había una herida”.</p> <p>La trusa de la menor agraviada fue remitida al laboratorio de biología forense, habiéndose actuado en juicio el Informe Pericial de Biología Forense N° 6393/20, a través del PERITO BIÓLOGA FORENSE CM, quien dijo: Se recibió una Muestra con</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Cadena de Custodia. Un sobre manila, cerrado, asegurado con cinta adhesiva incolora y lacrado; en el interior del sobre se halló: Una prenda íntima femenina (calzón), de material algodón, color rosado con bordado de un ave en el lado izquierdo superior de la parte anterior, sin marca ni talla, con elástico en la cintura y en las perneras, usado y sucio, con manchas pardas oscuras tipo contacto e impregnación en la cara interna de la entrepierna y en el tercio inferior de la parte posterior. CONCLUSIONES: En la muestra examinada (calzón), se encontraron manchas de sangre humana, determinándose grupo sanguíneo "O", presentando las características y ubicación descritas en el examen.</p> <p>2. En el examen Espermatológico no se halló restos de semen ni espermatozoides.</p> <p>3. Se observó microscópicamente escasa cantidad de células epiteliales y regular cantidad de bacterias. Sin otros indicios biológicos de interés criminalística.</p> <p>Esta prueba científica evidencia más allá de toda duda razonable que la menor sangró luego de que el sujeto agente trató de introducir su pene en su ano. Las conclusiones científicas son contundentes.</p> <p>Este indicio objetivo está probado, pues la ropa interior de la menor ha sido remitida al laboratorio cumpliéndose los requisitos legales de preservación, y la pericia ha sido practicada con rigor científico.</p> <p>Éste indicio probado ha sido obtenido lícitamente, se trata de una pericia ordenada, obtenida y actuada respetándose los principios que rigen el proceso penal y derechos del acusado. Finalmente, sirve para probar objetivamente el abuso sexual.</p> <p>El abogado de la defensa ha indicado que, según el perito médico, la lesión perianal no pudo haber ocasionado un sangrado de más de una gota. Dicho argumento no desacredita de modo alguno ésta prueba, ya que ha quedado probado objetivamente la existencia del calzón de la menor agraviada, con manchas de sangre humana.</p> <p><u>iv) LA MADRE DE LA MENOR AGRAVIADA, TAN PRONTO TOMÓ CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS FUE CON LA MENOR AGRAVIADA A LA CASA DEL ACUSADO Y LE RECLAMÓ DIRECTAMENTE, Y EL ACUSADO LE PIDIÓ ARREGLAR</u></p> <p>La madre de la menor, PL, refirió en el plenario: "al llegar a mi casa le pregunté a mi hija qué pasaba y me dijo "mamá mi calzoncito está con sangre" "hombre malo", la recosté en su cama para revisarla, vi que su calzón estaba lleno de sangre, le revisé su vagina y estaba de sangre, en el espacio que hay entre su vagina y el ano había una herida, le pregunté quién le había hecho y ella me decía "hombre malo, hombre malo"; cogí a mi hija y me dirigí hacia la casa del señor, afuera de la casa habian dos hombres que estaban pintando dos motos, me agaché y le dije "Hijita¿ Quién ha sido?", ella me dijo "Él es"; le dije por qué le has hecho eso a mi hija, él se acercó y me dijo "señora ¿qué tiene? ¿qué le pasa?, tranquilícese", le dije por qué te has metido con mi hija, ella es una niña, lo agarré a manotazos, puñetes, lapos; fue en ese momento que este sujeto me dijo "cálmese señor, hay que llegar a un acuerdo, hay que arreglar", le contesté que había violado a mi hija, que lo iba a meter preso para que se pudra en la cárcel.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El testigo CM ha corroborado lo declarado por ésta testigo, refirió que él es la persona que se hallaba pintando su moto con el acusado en las afueras de su casa; y si bien no estuvo presente cuando llegó la niña a comprar, porque se había ido a comprar, pero si vio cuando llegó la niña con su mamá, y la señora insultó y hasta agredió con manotazos al acusado. El acusado ha admitido que la menor agraviada llegó con su madre a reclamarle por la violación; y si bien afirma que él negó los hechos, que jamás le dijo que arreglen, empero, no sabe explicar por qué motivo le decía a la madre de la menor agraviada, de manera reiterativa, que con ella no se podía hablar, que iba a buscar al padre para conversar. Y cuando se le preguntó de qué iba a conversar con el padre de la menor, terminó diciendo que pensaba que le estaban reclamando porque la galleta que vendió estaba malograda, o por el vuelto; argumentos totalmente incoherentes, ya que él mismo ha dicho que la madre de la menor agraviada de frente lo insultó y lo agredió reclamándole por haber violado a su hijita. Sometido dicho indicio a las máximas de la experiencia, podemos colegir que, si el acusado quería conversar con los padres de la menor, a pesar de las graves imputaciones que le realizaban, es porque creía que podía “arreglar” de manera privada.</p> <p>v. CUANDO LA MADRE DE LA MENOR FUE A BUSCAR A LA POLICÍA, EL ACUSADO HUYÓ.</p> <p>La madre de la menor agraviada refiere que luego de haberle reclamado al acusado, ella se fue a la comisaría, pero en el camino halló un patrullero, y en compañía de dos efectivos policiales retornó a la casa del acusado, pero éste había huido.</p> <p>El acusado admitió en juicio que se dio a la fuga, argumentando que sus amigos le dieron el dato que el padre de la menor agraviada, quien es policía, quería matarlo. Dicho argumento carece de sustento ya que él se fugó antes de que el padre de la menor agraviada se enteró de los hechos. La madre de la menor agraviada refirió que su esposo no estaba en casa y no contestaba en teléfono, es por ello que tuvo que ir ella misma a buscar a la policía. Y el testigo CM lo corrobora, ya que ha indicado que tan pronto como la señora se retiró, el acusado se dio a la fuga; y que el padre de la menor llegó al lugar y se enteró de los hechos, después que regresó la madre de la menor agraviada a la casa del acusado, acompañada de policías.</p> <p>De todo lo indicado se deduce que el acusado, tan pronto como la madre de la menor le reclamó los actos de violación contra su menor hija, se dio a la fuga a fin de evadir su responsabilidad por el hecho.</p> <p>Finalmente, respecto a la persistencia en la incriminación, se debe indicar que la menor desde la primera comunicación sobre los hechos a su hermana, luego a su madre, ante la perito sicóloga y ante el médico legista, ha mantenido su versión incriminatoria en todo. Que en la fecha en que sucedieron los hechos, esto es, al 03 de agosto del 2019, la menor agraviada M.B.D.P. contaba con 05 años de edad. HECHO PROBADO con la ficha de REBIEC de la menor, la cual data que nació el 05 de diciembre del 2013.</p>													
		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias</p>					X						

Motivación del derecho	<p>NOVENO: JUICIO DE TIPICIDAD: Los hechos probados ejecutados por el acusado Y constituyen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, pues aprovechando la condición de la minoría de edad de la agraviada, así como que la menor iba a menudo a su casa a fin de comprar golosinas en su tienda; ha procedido a bajar el short y calzón de la menor y ha tratado de introducir su pene en el ano de la menor. Cabe precisar que éste es un tipo más de abuso sexual presunto, ya que para su concretización resulta irrelevante el uso de violencia o amenaza.</p> <p>La actuación del acusado ha sido dolosa, pues su conducta propia nos informa que, el hecho voluntario de haber aprovechado de la condición de minoría de edad de la agraviada – MINORÍA DE EDAD que era evidente, ya que la menor tenía 05 años - para intentar introducir su pene en el ano de la menor, es evidentemente doloso.</p> <p>Al no haber logrado introducir su pene en el ano de la menor, el hecho quedó en grado de tentativa, conforme lo establece el Art. 16 del Código Penal.</p> <p>DÉCIMO: JUICIO DE ANTIJURICIDAD Efectuado válidamente el juicio de Tipicidad, corresponde realizar el Juicio de Antijuricidad, esto es, determinar si la conducta típica del acusado es contraria al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad, para cuyo efecto analizamos las circunstancias que rodean los hechos – abuso sexual de MENOR DE EDAD traducido en tratar de introducir su pene en la vagina de la menor – resulta evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma antes invocada sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo veinte del Código Penal u otra no establecida expresamente, pues simplemente ha actuado contrario a la norma, sin que exista justificación alguna, con la única finalidad de satisfacerse sexualmente.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL: Lo primero que declaramos es que no existe indicio alguno de que el acusado sea inimputable. Tampoco existe indicio alguno de que el acusado no haya tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que sabía que tratar de introducir su pene en el ano de la menor es delito; tal es así que cuando la madre de la menor le reclamaba, el acusado le pedía “arreglar”. Y en atención a las circunstancias de los hechos, tenemos que pudo evitar su accionar, pues no ha argumentado que haya actuado en causal de inculpabilidad, es decir que es plenamente posible exigirle una conducta diferente; sin embargo, renunciando a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley ha procedido a</p>	<p><i>lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA: Para determinar la pena se debe tener en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico) y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, así como las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de lesividad y proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora.</p> <p>PRIMER PASO: establecer que en el presente caso concreto la pena abstracta que prevé el párrafo único del artículo 173 del Código Penal (modificado el 4 de agosto del 2018) para éste delito es de CADENA PERPETUA.</p> <p>SEGUNDO PASO: Determinar si concurre una o más circunstancias atenuantes privilegiadas, o circunstancias agravantes cualificadas, o ambas.</p> <p>Dado a que la pena abstracta prevista para el delito inculcado es de cadena perpetua –delito que se halla plenamente probado, así como la vinculación con el agente- las únicas circunstancias que podrían modificar dicha pena, previa ponderación de derechos fundamentales, en éste estadio del proceso, son las atenuantes privilegiadas. En el caso concreto concurre la tentativa.</p> <p>La pena de cadena perpetua es una de las más severas, por lo tanto, el Juez está obligado a determinar no sólo la legalidad de la misma, sino además si ésta resulta proporcional al caso concreto. En ese orden de ideas tenemos, que, en el presente caso, al haber quedado en grado de tentativa, resulta proporcional fijar la pena límite, esto es treinta y cinco años de privación de la libertad, conforme lo ha solicitado el Ministerio Público.</p>	<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (<i>Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.</i>) Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.</i> Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida,</i> art. 48: <i>concurso ideal de delitos.</i> Artículo 49: <i>delito continuado.</i> Artículo 50: <i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el</i></p>											40
							X						

		<p>daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p><u>DÉCIMO TERCERO: DE LA REPARACIÓN CIVIL:</u> La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados, en el presente caso no existe la posibilidad de que la indemnidad sexual de la menor M.B.D.P. sea restituida, empero, el extremo del perjuicio a su normal desarrollo sicosexual sí pueden ser recuperados a través de tratamiento psicológico, por lo que es a ello a donde debe apuntar la reparación civil en el caso concreto. Por lo tanto, el monto de veinte mil soles solicitados por el Actor Civil como reparación civil es adecuado y proporcional.</p> <p><u>DÉCIMO CUARTO: DEL PAGO DE COSTAS:</u> De conformidad con lo establecido en el artículo 497.1 del Código Procesal Penal “Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso”; sin embargo, la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, la siguiente: “Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso”. En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, lo cual constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa, garantizado en el artículo 139.10 de la Constitución Política del Estado, “El principio de no ser penado sin proceso judicial; y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8.1 de la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella”. Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00447-2019-46-2505-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote

LECTURA: El cuadro 4 revela respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conformada por motivación de los hechos, del derecho, la pena y reparación civil, se observó que en la motivación de los hechos se cumplió los 05 indicadores, en la motivación de derecho se cumplió los 05 parámetros, en la motivación de la pena se encontró los 05 parámetros y por último en la motivación de la reparación civil cumplió con los 05 indicadores.

Cuadro 5: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00447-2019-46-2505-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote. 2024

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>DÉCIMO QUINTO: DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA: Conforme lo establece el artículo 402 del Código Procesal Penal, “la sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella”. En el presente caso concreto, dada la gravedad de los hechos – Violación Sexual a menor de edad en grado de tentativa- y dada la pena a la que se ha arribado, la cual es de treinta y cinco años de privación de la libertad, el Juzgado considera que corresponde aplicar la norma en mención, la que además tiene carácter imperativo puesto que el acusado se encuentra con prisión preventiva.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2.El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil <i>(éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</i> 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca)</i> con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">9</p>
	<p>Por las consideraciones antes expuestas, al amparo de lo establecido en los artículos 397 y 399 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

Descripción de la decisión	<p>Santa, por UNANIMIDAD, RESUELVE:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. CONDENAR a Y, como autor del delito de – VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en grado de tentativa – artículo 173°, concordante con el artículo 16° del Código Penal- en agravio de la menor de iniciales M. B. D. P.; en consecuencia, se le impone 35 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA, <u>la misma que empieza a computarse desde el 16.10.2019 y vencerá el 15.10.2054.</u> 2. FIJAR la reparación civil en la suma de VEINTE MIL SOLES que deberá pagar el sentenciado a favor de la agraviada. 3. EJECUTAR PROVISIONALMENTE la sentencia, para lo cual disponen OFICIAR al Director del Establecimiento Penal de Chimbote, en Cambio Puente para conocimiento de la presente sentencia. 4. MANDAN que el acusado reciba tratamiento terapéutico de conformidad con lo establecido en el artículo 178 A del Código Penal, inmediatamente y de manera imperiosa. 5. SIN COSTAS 	<p>identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>														
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00447-2019-46-2505-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote

LECTURA: Cuadro 5 respecto a la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, conformada por aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión, se observó que en la aplicación del principio de correlación se encontraron 04 de los 05 indicadores, y respecto a la descripción de la decisión cumplió los 05 indicadores.

Cuadro 6: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Violación Sexual de Menor de Edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00447-2019-46-2505-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote. 2024

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : 00447-2019-46-2505-JR-PE-01 ESPECIALISTA : VME MINISTERIO PUBLICO: SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DE CASMA PARTE CIVIL : PLLB IMPUTADO: Y DELITO: VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MENOR DE 10 AÑOS) AGRAVIADO : MBDP</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTE Nuevo Chimbote, siete de julio del año dos mil veintiuno. –</p> <p>VISTOS Y OÍDOS. En audiencia pública – a través del aplicativo Google Meet - el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado, Y contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número diez de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veinte, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de esta Corte Superior de Justicia, mediante la cual resolvió CONDENAR al referido sentenciado en calidad de autor del delito de Contra</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular,</i></p>				X						

<p>la Libertad Sexual – VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en grado de tentativa – artículo 173º, concordante con el artículo 16º del Código Penal - en agravio de la menor de iniciales M. B. D. P., imponiéndosele TREINTA Y CINCO AÑOS de pena privativa de libertad la misma que empezará a computarse desde el día 16 de octubre de 2019 y vencerá el día 15 de octubre de 2054; fecha en que deberá ser puesto en inmediata libertad, salvo que tuviesen alguna otra orden de detención o sentencia condenatoria dispuesta por autoridad judicial competente, y Tratamiento Terapéutico para el condenado, ello al amparo de lo establecido en el artículo 178º-A del Código Penal, asimismo el pago de <i>S/.</i> 20 000.00 Soles por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada. Interviniendo como ponente y director de debates el señor Juez Superior CW.</p> <p>I. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>1. HECHOS MATERIA DE IMPUTACION</p> <p>1.1. Conforme a la tesis incriminatoria, los hechos que originan la sentencia venida engrado se basan en que la menor de iniciales M.B.D.P., (05), vive en el <u>AA.HH. Nuevo Casma - Mz. "F" Late 08 Casma</u>, en compañía de su madre PL, su padre y hermanos. Es así que el día 03 de agosto del 2019, a las 01:30 horas aproximadamente, la madre de la menor se encontraba en la Ciudad de Casma, habiendo dejado a la menor al cuidado de su hermanita mayor de iniciales A.N.D.P. (10), en su vivienda, la misma que colinda por la parte posterior con la vivienda de su abuelo JA, quien también después de terminar de almorzar, salió a sentarse fuera de su vivienda en un banco; siendo las 15:00 horas aproximadamente la menor agraviada accede desde su casa a la casa de su abuelo, donde la menor estuvo jugando alrededor de diez minutos consu abuelo, luego de ello la menor pidió a su abuelo que le compre una galleta y su abuelo le da un sol (<i>S/.</i> 1.00) para que vaya a comprar a la tienda que se encuentra ubicada al frente de su domicilio aproximadamente a unos 60 metros. Es así, que la menor acude sola a comprar la galleta, ingresando a la bodega del imputado Y, quien ese día se encontraba sólo en su casatoda vez, que sus esposa e hijo habían viajado a la ciudad de Lima; estando la menor dentro de la bodega es aprovechado por el imputado para bajarle el shorty calzón de la menor para intentar agredirla sexualmente, ante tal intento es que le produce un sangrado de la zona anal y perinal de la menor, conforme se advierte de la Entrevista Única en Cámara Gesell, en la cual la menor señala y/o explica a su manera que "me sacó mi short, ... sii... mi calzón", "si, mire al ladrón tan malo porque me salió sangre", "el casi me levanta mi short de piña y me salió sangre, ... el me hizo sangre porque era tan malo", la menor, narra con un lenguaje de acorde a su edad (05 años) señalando en toda la entrevista "al hombre malo" que le ha sacado sangre de su vagina, refiriéndose al imputado como "el ladrón", "el hombre malo", indicando</p>	<p><i>sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que esto le sucedió al llegar a la tienda negra, refiriéndose a la tienda del investigado; después de ello, al pasar el tiempo, aproximadamente diez minutos, y como la menor no salía de la tienda, entonces su abuelo comenzó a llamarla gritando en voz alta su nombre y a los dos minutos aproximadamente de haberla llamado, salió la menor de la tienda con una galleta, dirigiéndose hacia el domicilio de su abuelo, pasando por su lado sin decirle nada y se dirigió al interior de su casa, donde se encontraba su hermana AN de diez años de edad. Ya en su vivienda, ambas empezaron a ver televisión en la sala, instantes en que la menor agraviada le dice a su hermana AN "tengo sangre en mi vagina", y cuando ésta le bajo su ropa (calzón), vio que efectivamente tenía sangre, pero la menor AN en su inocencia pensó que era su menstruación, por lo que llamo por teléfono al celular de su mamá diciéndole "mami creo que le vino su regla M...", la mamá le respondió ¿Qué?, y la menor le dijo "si porque tiene sangre", respondiéndole su mamá que iría rápido a la casa, mientras esperaban a su madre, la menor agraviada le dijo a su hermana "el señor de la tienda me ha hecho así" - la menor realiza movimientos de cadera de adelante hacia atrás- momentos en que llegó su mamá, y la menor agraviada le dijo que "el señor malo" le bajo su buzo, su calzón y la taca, por lo que rápidamente su madre la acostó sobre la cama verificando exactamente que había sangre en la ropa interior (calzón) de su hija, al revisarle su vagina vio que entre la vagina y el ano, estaba lastimada con manchas de sangre, preguntándole a la menor quien le había hecho esas cosas, a lo que su hija le contesto "el señor malo", luego su madre la lleva a la casa del imputado ubicada en la Calle Eucalipto Mz. H, lote 01 del AA. HH. Nuevo - Casma, lugar donde encontró a dos sujetos, pidiéndole a su menor hija que le señale quien le había hecho las cosas que ella decía, señalando la menor agraviada a su vecino, el imputado Y, el mismo que vestía un polo de color rojo y un short de color azul, por lo que la denunciante le reclamó al imputado su accionar, pero el imputado sólo atinó a decirle que se calmara diciéndole "hay que arreglar, hay que arreglar", luego vio que el imputado ingreso a su casa, entonces ella decidió ir a denunciarlo junto con la menor agraviada; empero cuando estaban camino a la Comisaria, se encontró con la camioneta del patrullero policial, a la altura del Grifo California, quienes rápidamente la apoyaron en la búsqueda del imputado, pero ya no lograron encontrarlo, para después dirigirse a la Comisaria a realizar la denuncia respectiva. Realizada la denuncia respectiva se procedió a realizar el examen médico a la menor, el cual concluye mediante el <u>Certificado Médico Legal N.º 06812-EIS</u>, que presenta: LESIONES EXTERNAS RECIENTES EN REGION ANAL Y PERINEAL y LESIONES EXTERNAS RECIENTES EN REGION EXTRAGENITAL. Asimismo, se recepcionó la muestra contenida en el calzón de algodón rosado el cual presentaba muestras color pardo rojizas al parecer sangre, para después solicitar la detención preliminar del investigado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.2. Hechos han sido tipificados por el Ministerio Público como delito de Contra la Libertad Sexual en la modalidad de Violación Sexual de Menor Edad, contemplado en el artículo 173° del Código Penal, concordante con el art. 16° del mismo cuerpo normativo, cargo por los que requirió se le imponga al acusado, TREINTA Y CINCO AÑOS de pena privativa de libertad y el pago de S/. 10 000.00 Soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.</p> <p>2. PREMISA NORMATIVA</p> <p>2.1. Que, los límites que tiene esta Sala Penal, en materia de apelación de sentencias, se encuentran establecidos en los siguientes dispositivos legales: a). El inciso 1 del artículo 409° del Código Procesal Penal, que prescribe “La impugnación confiere al Colegiado competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”; b). El inciso 1 del artículo 419° del Código Procesal Penal, que establece que “La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho”; c). El inciso 2 del artículo 425° del Código Procesal Penal, que prescribe que, “La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”. La aplicación de esta última premisa legal tiene su excepción en la casación N.º 05-2007-HUAURA, del once de octubre del año dos mil siete, fundamento jurídico séptimo, que establece: “Es exacto que con arreglo a los principios de intermediación y de oralidad, que priman en materia de actuación y ulterior variabilidad y valoración de la prueba personal, el Colegiado de Alzada no está autorizado a variar la conclusión y valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Colegiado de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos –las denominadas “zonas opacas”–, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la intermediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control de apelación; no pueden ser variados. Empero, existen “zonas abiertas”, accesibles al control. Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Colegiado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es incontestable, pues: i) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto –el testigo no dice lo que lo menciona el fallo-; ii) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o, iii) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia”. Por otro lado, precisa dicha casación en su fundamento jurídico octavo, que la valoración de la prueba personal efectuada por el Colegiado de Primera Instancia, puede ser revisada por parte de la Sala Superior, a pesar de que no se haya actuado en segunda instancia cuestionando el valor probatorio de dicha prueba personal, siempre y cuando, haya sido motivo de impugnación, esto es, que el impugnante haya cuestionado la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo; si el relato incriminador era atendible en función a las reglas de la experiencia; si éste era suficiente, a partir del conjunto de la prueba apreciada por el A quo; si el razonamiento del Colegiado de Primera Instancia era en sí mismo sólido y completo.</p> <p>2.2. En el presente caso, se le imputa al sentenciado – Richard David Leyva García - la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, tipificado en el artículo 173°. - Violación sexual de menor de edad que establece: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de catorce años, será reprimido con pena de cadena perpetua”. Respecto al cual debe tenerse presente lo siguiente:</p> <p>a) Bien Jurídico Protegido: De la descripción del tipo penal se puede establecer que el bien jurídico protegido, no está constituido realmente por la libertad sexual, como podría entenderse si tenemos en cuenta el título bajo el cual está regulado este delito, donde el consentimiento juega un papel importantísimo para determinar si la relación sexual puede estar dentro del ámbito del derecho penal, sino la indemnidad sexual, entendida -en palabras de José Luis Castillo Alva como una manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que toda persona menor de edad tiene al “libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, los cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida”, por lo que la “ley penal protege al menor tanto de la injerencia abusiva de terceros en el ámbito de la sexualidad -ya sea que pertenezca al mismo sexo o a uno diferente- como de aquellos que se aprovechan de él para</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mantener las relaciones sexuales valiéndose de sus vínculos familiares, de custodia o de dependencia”.</p> <p>b) Sujeto Activo del delito: Comúnmente es un hombre, no obstante, la mujer también podrá serlo, esto es, cuando una mujer que dispensa sus favores a un menor de 14 años, es punible con el mismo título que el hombre que abusa de una menor de la misma edad.</p> <p>c) Sujeto Pasivo: Puede serlo tanto el hombre como la mujer, menores de 14 años.</p> <p>d) Conducta o Acción Típica: Se exige el acto sexual o un acto análogo. Es decir, que para que se realice típicamente esta figura la ley prescribe la realización del acto o de un acto parecido. Mención importante es dejar en claro que <u>no es requisito del tipo que se ejerza violencia o amenaza sobre el menor de edad, siendo indiferente si éste presta o no consentimiento.</u></p> <p>e) Aspecto subjetivo del tipo, se exige la concurrencia del “dolo”, requiriéndose dolo directo; es decir, aquel acto consciente y voluntario en la realización de la acción típica.</p> <p>2.3. Respecto a la tentativa, conforme a lo previsto en el artículo 16° del Código Penal en la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito que decidió cometer, sin consumarlo. En este sentido la tentativa es una causa de disminución de punibilidad. No es una atenuante privilegiada; por lo que el segundo párrafo del mismo dispositivo en mención establece que el Juez reprimirá la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena. Carlos Fontán Balestra expresa que “Tentativa es comienzo de ejecución de un delito determinado con dolo de consumación y medios idóneos, que no llega a consumarse por causas ajenas a la voluntad del autor”. El hecho delictivo como acto criminal se genera en la mente del autor y se exterioriza en actos, hasta llegar a la consumación y total agotamiento del delito. A este proceso se le llama iter criminis. Las ideas — ideación — no son punibles por el principio cogitationis poenam nemo patitur (nadie sufre pena por su pensamiento). Por lo tanto, no entran dentro del concepto de tentativa, mientras que con la consumación del delito termina toda posibilidad de tentativa ya que en esta la conducta del individuo encuadra perfectamente en el tipo, en cambio la tentativa lo que hace es ampliar el tipo para poder llegar a la punición de conductas que no llegan a consumarse.</p>												
	<p>3. ARGUMENTOS DE LAS PARTES</p> <p>3.1. La defensa técnica del acusado Y, en su escrito de apelación de sentencia, oralizado en audiencia, solicita que la venida en grado sea revocada y reformándola se absuelva de los cargos imputados contra su patrocinado</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el</p>											

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>alegando una motivación aparente, la afectación al principio de presunción de inocencia y una indebida valoración de la prueba, argumentando sustancialmente lo siguiente: i) Que, no se ha tenido en cuenta que el lugar donde han ocurrido los hechos en agravio de la menor es uno abierto al público, y que endicho momento se encontraba el testigo CM, cuya versión no fue valorada adecuadamente por el Colegiado, ii) Que, se han valorado como ciertas las declaraciones de los testigos no presenciales (testigos de referencia), quienes narran hechos distintos, incluso exagerados a los narrados por la menor en Cámara Gesell), iii) Que, en entrevista única en Cámara Gesell, la menor no narrauna imputación conforme a los estándares requeridos en el Acuerdo Plenario 02-2005, iv) Que, no se ha tenido en cuenta la versión de la hermana de la menor agraviada AN, quién ha referido que “le pregunté – refiriéndose a la menor agraviada por qué tanto demoraba - y ya cuando entramos a la casa en la sala me conto todo lo que le pasó, llamé a mi mamá y le dije que pensaba que tenía su regla”; situación que escapa a toda lógica toda vez que si tuvo conocimiento de los hechos no puso de conocimiento los mismos de su abuelo siendo esta la persona adulta más cercana, v) Que, no se ha tenido en cuenta la versión de doña PL - madre de la menor agraviada - la misma que incurre en contradicciones pues, ha sostenido que su hija de cinco años de edad sólo manifestó “hombre malo”, sin narrar ningún hecho o datos más que ayuden a la identificación del autor de tales execrables hechos; asimismo ha sostenido que “la recosté en su cama para revisarla, cuando le bajé el pantalón vique todo su calzón estaba lleno de sangre, le revisé su vagina y estaba de sangre”,situación no que es corroborada, y más aún desacreditada con la declaración del perito Médico RD que manifiesta “no creo que el sangrado llegaría ni a una gota”, vi) Que, no existe prueba actuada en juicio que corrobore la conclusión, que su patrocinado le causó lesiones al tratar de introducir el pene en el ano de la menor agraviada, pues el perito no ha sido concluyente con el objeto que pudo haber causado la lesión, no se han encontrado restos de espermatozoides, propios de un rozamiento pene con partes íntimas de la agraviada; vii) Que, el A quo ha valorado como un indicio el hecho que mi patrocinado haya huido de su domicilio, no teniéndose en cuenta que el padre de la menor agraviada es un efectivo policial, asignado a la Comisaria que realizó las diligencias preliminares. Argumentos que han sido reproducidos en la audiencia de apelación, llevada a cabo en esta instancia, en la que acentuó: i) Que, negamos la existencia del delito, al no haber existido la mancha de sangre en la trusa de la menor agraviada, todavez, que la menor en su Entrevista Única en Cámara Gesell realiza un ademán como si en verdad hubiese existido la frotación del miembro viril de mi patrocinado a la altura de su ano, y que producto de ello se produjo una lesión, sin embargo, cuando fue examinada, la médico forense ha sostenido en juicio oral que “en el calzón se habría encontrado manchas de</p>	<p>impugnante). Si cumple 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

<p>sangre no encontrándose espermatozoides, pero si se ha encontrado una multiplicidad de bacterias”, ii) Que, se debe tener en cuenta que cuando se produce la erección del miembro viril, se genera la emisión de un líquido el mismo que no ha sido encontrado en las pruebas realizadas, iii) Que, cuando se habla de una lesión, esta se habría producido entre el ano y la vagina perineal, debiéndose tener en cuenta que cuando la menor refiere que fue llevada al médico fue para que la revisen y para ver el tema de los gusanitos, iv) Que, los gusanitos, es la presencia de parásitos que tienen tanto los menores como los adultos, produciendo estos una picazón, siendo que la menor haya podido rascarse y producirse esa lesión, siendo que a decir del médico legista esa lesión hubiese producido la emisión siquiera de una gota de sangre, siendo que no guarda relación con la versión de la madre de la menor agraviada quién asegura que se encontraron manchas de sangre, lo que ex profesamente permiten inferir que las mismas fueron agregadas, v) Que, los hechos no se habrían producido, toda vez, que es obligación del órgano jurisdiccional analizar y valorar la prueba, anteponiéndose a la obligación del Ministerio Público a tener que aportar medios probatorios suficientes para poder rebatir la presunción de inocencia, vi) Que, se debe tener en cuenta que desde el punto de vista teleológico se tiene que inferir siendo que cada inferencia tiene que ser contrastada con medios periféricos, siendo así, el A quo parte de las versiones del abuelo y de la hermana de la menor agraviada, sin embargo, el abuelo sostiene que “luego de 10 minutos llamo y después de 02 minutos la menor salió de la tienda, y que en ese ambiente abierto le habría sacado el calzón exponiéndola a este tipo de vejamen”; no advirtiendo nada extraño en el comportamiento de la menor; por parte la hermana sostiene que “después estuvo un rato con ella (la menor) y le dijo que tenía sangre en el calzón”; el padre de la menor es policía lo que evidencia que se ha condicionado para agravar la situación jurídica de mi patrocinado, vii) Que, no se ha tenido en cuenta la versión de la menor en Cámara Gesell contrastada con la versión de su señora madre en donde ésta exagera los hechos los que son desdichos por la información científica, viii) Que, no existe elemento que corrobore la versión de la madre de la menor en el sentido que “cuando golpeaba a mi patrocinado este le dijo hay que arreglar”, ix) Que, no se ha tenido en cuenta que el hecho de no haberse encontrado a mi patrocinado en su domicilio se valora como hecho concatenado para establecer su responsabilidad, dejando de lado el hecho del instinto de supervivencia ante la agresión que surgió por parte de la madre de la menor, además de tener conocimiento que el padre de ésta era policía. No existe la presencia de espermatozoide que permite establecer el contacto del pene de mi patrocinado con el ano de la menor, x) Que, en relación al Acuerdo Plenario N.º2-2005 el A quo desarrolla la incredulidad subjetiva de una manera repetitiva, toda vez, que por el sólo hecho de no haber tenido denuncias no existiría razón para que su</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>patrocinado sea sindicado con tan terrible imputación, perdiéndose de vista el hecho que ante un hecho de tal envergadura una persona reaccione de esa manera, por lo que el hecho narrado tiene que corroborarse con las demás pruebas, xi) Que, en relación a la verosimilitud se debe tener en cuenta que conforme lo ha precisado el médico legista el raspado no ha producido una gota de sangre, por lo que la versión de la menor no puede ser tomada con certeza, no pudiéndose basar una imputación en versiones sesgadas sin ningún razonamiento lógico ni jurídico conforme se ha desarrollado en la Casación 246-2018-Lima.</p> <p>3.2. El Representante del Ministerio Público, en sus alegatos finales en la audiencia de apelación de sentencia, solicitó que se CONFIRME la sentencia venida en grado en todos sus extremos, en base a los siguientes fundamentos: i) Que, está plenamente acreditado que las manchas encontradas en el calzón de la menor agraviada de acuerdo a la pericia biológica, actuada en juicio oral, corresponde a sangre al margen que se hayan encontrado bacterias, ii) Que, debe tenerse en cuenta que el líquido seminal no necesariamente puede impregnarse junto a las muestras desangre, iii) Que, respecto a que ningún familiar habría prestado atención a un hecho tan grave, ello no es del todo cierto, toda vez, que la menor ha referido de manera reiterada, tanto en su declaración en Cámara Gesell, como en la data del Reconocimiento Médico Legal, la forma y circunstancias como se habrían producido los hechos en su agravio realizando además un ademán con las caderas de tipo sexual, de adelante hacia atrás, circunstancias en las que la madre, por aviso de la hermana mayor, verifica la existencia de manchas de sangre en su calzón dirigiéndose con la menor agraviada a la tienda a fin de que identifique quién fue el causante de ello, sindicando la menor al sentenciado, aun cuando en el contradictorio el testigo CM sostuvo que “llego la madre con la menor pero que la menor no sindicó al acusado por el contrario fue el propio sentenciado quien le dijo a la madre de la menor que él le había vendido las galletas dándole esta de lapsos al sentenciado, y que cuando se ha retirado a buscar a la policía el acusado le dijo al testigo ya me fregué”, iv) Que, en relación a la lesión, el médico legista ha sido claro en juicio oral al sostener que “la lesión encontrada en la menor solamente pudo haber sido causada por agente contuso que pudo haber sido el dedo o el pene”, descartando el argumento de la defensa que se habría producido por un raspado, v) Que, la menor ha sido contundente al señalar que la persona que le hizo daño fue “el hombre malo o el choro - refiriéndose al sentenciado-”, vi) Que, no es cierto que la menor se haya demorado en la bodega del acusado 40 segundos, toda vez, que en juicio oral se ha llegado a establecer que previo a la llegada de la menor el sentenciado estaba junto a IG arreglando un motokar, diciéndole a la menor que esperara un momento, para luego ingresar a la bodega, vii) Que, el A quo ha realizado la valoración de los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presupuestos contenidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005, siendo que la versión de la menor resulta ser verosímil, la versión dada en Cámara Gesell es sólida y coherente, la sindicación es reiterativa, ante psicólogo y médico legista, y que debe tenerse en cuenta que es una menor de 05 años por lo que no se le puede exigir un relato minucioso sobre los hechos. Según la versión del abuelo de la menor “hace 06 u 07 meses el acusado abrió su negocio y como vecinos se pasaban la voz, no mencionado enemistad alguna”; por lo que no habría odio o recelo para tan severa imputación por parte de la menor.</p> <p>3.3. La defensa técnica de la menor agraviada de iniciales M.B.D.P., en audiencia de apelación precisó: i) Que, se debe tener en cuenta la versión del testigo, CM, quien es conocido del sentenciado y que sostuvo que “el 03.08.2019 estuvo en la vivienda de éste realizando el mantenimiento del vehículo del sentenciado, y que al regresar a la vivienda de este después de haber ido a comprar pintura pasada las 3.00 pm lo encontró pintando el tapabarro y al momento de instalarlo se percató que venía por un pasaje una señora con una niña escuchando que la madre de la menor le reclamaba al sentenciado pero este logró escapar e ingresar a su vivienda, se cambió de ropa, y se fue en su motokar con dirección a Casma”; se tiene también la versión de la madre de la menor agraviada quien ha sostenido que “se entera de los hechos por su menor hija increpándole al sentenciado sobre los hechos”, así mismo se tiene la declaración de la hermana de la menor agraviada quien refiere que “el día de los hechos se quedó con su hermanita puesto que la mamá se había retirado, y después de ver televisión busca a su hermana y cuando ésta ingresa le dice tengo sangre en mi vagina, se bajó su calzón viendo que efectivamente era sangre pensando que era su regla llamando a su mamá”.</p> <p>3.4. El sentenciado, Y., como defensa material en la audiencia de apelación manifestó que: “Hay cosas que no están claras, es mentira que hay venido la mamá con la niña, que primero viene el abuelo con la niña cuando él estaba con IG pintando la moto, el abuelo se paró en la esquina y nos señalaba, la niña sólo miraba, a los 05 minutos llega la mamá sola y jala a la niña y lo trae y se dirige contra I preguntándole quien había atendido a su hija. En ningún momento ha venido hacia su persona, se levantó y le dijo que él la había atendido. Es verdad que se fue, pero fue porque le amenazaron de muerte. Nunca he tenido problemas con nadie, tiene una hija de 18 años y un hijo de 07 años maneja moto, trabaja con un montón de niños, la señora recién tiene viviendo 01 año por el lugar”.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00447-2019-46-2505-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote

LECTURA: Cuadro 6 respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, conformada por introducción y la postura de partes, se pudo observar, que en la introducción se encontraron los 05 parámetros, y respecto a las posturas de las partes cumplió con 02 de los 05 indicadores.

<p>tentativa; esto es, no niega haber tenido contacto con la menor agraviada en el día y lugar antes indicado, pues sostiene que la atendió en la venta de una golosina (galleta) en el interior de su bodega la misma que funciona en su mismo domicilio; así mismo tampoco está en controversia la edad de la menor al momento de la ocurrencia del hecho delictivo - 05 años, 11 meses y 28 días -; por lo que la presencia física tanto del imputado como de la menor agraviada en el lugar donde se habría producido el presunto ilícito penal, no está en controversia; así mismo tampoco existe discrepancia entre las partes que la relación de vecinos entre el acusado y la menor agraviada, así como con sus familiares, no tuvo contratiempos o problemas antes de la denuncia que dio lugar al presente proceso penal, es decir, que se desarrolló normalmente.</p> <p>7.3. En este orden de ideas, la defensa técnica en su aspiración de establecer la imposibilidad de la comisión del delito investigado por parte de su patrocinado acaecidas en el día y lugar antes indicado, esto es, al interior de la pequeña bodega que posee en su domicilio, sostiene que, no se habría tenido en cuenta que el lugar donde han ocurrido los presuntos hechos en agravio de la menor es uno abierto al público, y que en dicho momento se encontraba el testigo Cesar Martín Iña Gaviño, cuya versión no fue valorada adecuadamente por el Colegiado”</p> <p>Al respecto, este Superior Colegiado precisa, que la defensa técnica en puridad pretende sutilmente establecer que por el acceso público que se tenía para acceder al interior de la pequeña bodega, en la que se encontraba la menor agraviada y el sentenciado, el delito imputado no se habría podido cometer; sin embargo, debe indicarse, que no se ha evidenciado en el caso de autos que al momento en que la menor agraviada hizo su ingreso a la pequeña bodega hayan concurrido o ingresado simultáneamente terceras personas al mismo ambiente, por el contrario se tiene que a su interior no se encontraba ninguna otra persona a excepción del imputado y la menor agraviada, pues el recurrente ese día se hallaba sólo en su casa, toda vez, que su esposa e hijo habían viajado a la ciudad de Lima; sin dejarse de lado que, <u>conforme al acta de constatación fiscal de fecha 17 de octubre del 2019,</u> para el acceso a la pequeña bodega, debía previamente transitarse por un hall, pues en ella se describirse los ambientes de la pequeña bodega, precisándose que “es una vivienda de material noble de un piso (...) en el interior de la casa se observa la existencia de una pequeña bodega. Dicha bodega se encuentra ubicada en un ambiente de entrada de la puerta principal (...). También se observa que entre la puerta de ingreso y la puerta de la bodega existe un ambiente pequeño que separa de una distancia de 01 metro y 20 cm de ancho que va hacia el exterior, se encuentra cubierto con</p>	<p>validez).Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esteras lo que dificulta una visualización directa desde la parte externa hacia el interior de la bodega. Seguidamente se observa que desde la casa del investigado hacia la casa de la menor existe una visión directa la misma que se encuentra a una distancia de 60 metros”, hecho corroborado además con las tomas fotográficas adjuntadas en dicha diligencia, infiriéndose de este modo que la menor obligatoriamente ha tenido que ingresar hasta el interior del inmueble, habida cuenta que conforme se advierte de las tomas fotográficas, para acceder a la bodega se tiene que atravesar un hall, descartándose de este modo la versión del testigo CJ quien en juicio oral⁽¹³⁾ ha sostenido “yo pude divisar que la niña se quedó apegada a la puerta, le pidió la galleta, mi vecino se fue a la vitrina, le señaló una galleta, mi vecino le dijo “esta, esta” creo y no habrá sido más de 40 segundo en entrar y salir de la niña, con mi vecino detrás; luego, la niña con su galleta se dirigió a la parte de abajo de la carretera”; sin dejar de lado que la presencia de RC en el lugar aledaño al inmueble del sentenciado, no está debidamente corroborada puesto que CM, en juicio oral ha sostenido que: “En el tiempo que estuve con el señor Richard, no vi al señor CJ. Estuve con el señor Y desde las 08:30 de la mañana hasta las 02:30 a 02:40 de la tarde, que es cuando fui a comprar thinner; habré demorado veinte minutos o media hora, regresé y seguimos pintando, hasta que, al promediar una hora aproximadamente, llegó la señora a decirle todas esas cosas al señor Richard...”</p> <p>En este sentido, si bien una pequeña bodega, como la que poseía el imputado constituiría un lugar de atención al público por la venta de los productos que oferta, no es menos cierto, que ello no excluye que existan espacios de tiempos en que no haya afluencia de persona para adquirir los productos que allí se expenden, menos de espacios privados a su interior, convirtiéndolos por el lapso de esos tiempos y espacios, es espacios privados, sin la presencia de testigos, susceptibles de afianzar la perpetración de delitos clandestinos, secretos o de comisión encubierta, como el delito de violación sexual que se perpetrar en ámbitos privados, de allí que el testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba, con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, pero siempre que reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva.</p> <p>Por otro lado, en cuanto al testigo CM, conforme lo ha precisado el propio sentenciado y el citado testigo, éste no estuvo presente cuando llegó la menor agraviada a la pequeña bodega del sentenciado, todavez, “que se había ido a comprar thinner para continuar con el pintado de la motokar”, presenciado únicamente la llegada de la madre para increparle al sentenciado los hechos que habría realizado en contra de su menor hija. A ello debe agregarse que el tiempo que permaneció la menor agraviada al</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>interior de la pequeña bodega del sentenciado, respecto al cual si bien el sentenciado en juicio oral y en audiencia de apelación al momento de hacer uso de su derecho a la defensa material, ha referido que “la menor permaneció en subodega unos 40 segundos, estando bajo la atenta mirada de su abuelo quien se encontraba en la esquina”; sin embargo, en contraposición a ello evaluadas las versiones de los testigos se advierte que:</p> <p>a) La menor AN (hermana de la menor agraviada) en juicio oral ha sostenido “yo estaba en el cuarto y ella en la sala, luego ella - refiriéndose a la agraviada - salió afuera a ver a papito para que le de plata y compre una galleta; mi hermana demoró como diez minutos, por lo que fui a buscarla; cuando salí, papito la estaba llamando y es cuando recién ella sale; le pregunté por qué tanto demoraba y ya cuando entramos a la casa en la sala me contó todo lo que le pasó”</p> <p>b) La persona de JA (abuelo de la menor agraviada) en juicio oral ha sostenido “salió mi nieta y quería que le invite caramelos, galleta, le dije que vaya a comprar a una tienda cercana, pues, siempre vamos a eselugar, le di dinero, pero no salía, en eso me paré y la llamé fuerte por su nombre, demoró en salir como diez minutos, entonces ella bajó ya no como antes, y pasó de frente donde su hermana y le contó lo que había pasado. Vi a mi nietas salir de la tienda del señor Richard. Desde donde estaba sentado podía visualizar la casa del señor Y, este señor no salía”, evidenciándose así la preocupación de los familiares de la menor agraviada ante la demora de ésta en salir de la tienda/bodega del sentenciado.</p> <p>c) Que, si bien el testigo CJ - vecino del sentenciado - en juicio oral sostuvo que “habrá sido no más de 40 segundos en entrar y salir de la niña, con mi vecino detrás; luego, la niña con su galleta se dirigió a la parte de abajo de la carretera”, precisando que “aproximadamente a las 02:45 de la tarde salí de mi domicilio y estaba esperando que venga mi ahijada con sumadre para enseñarle la tarea matemática en mi casa, y como mi comadre no conocía mi casa, me forzó a estar afuera de la puerta de mi casa, para que cuando ella pase le haga una seña y la condujera a mi casa (...) A la hora que llegó mi comadre, como a las 03:15 más o menos, ingresé con mi comadre yahijada a mi domicilio para hacer las tareas de matemática (...) Ningún motivo en especial me llamó la atención para mantener mi mirada en lo que hacía la niña y el señor Y”; sin embargo, se advierte discordancia en cuanto al tiempo que habría presuntamente permanecido el testigo en referencia en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>compañía del investigado, pues sostiene que a la hora que estuvo con él en las afueras del inmueble, arribó su comadre y su ahijada a quién le daría clases; pues si esto es hubiera sido así, y si el testigo ingreso a su domicilio a las 3:15aprox. después de una hora de haber estado presuntamente conversando con el investigado, entonces éste testigo habría estado presuntamente con el imputado desde las 2:15 aprox., sin embargo, el testigo CM, en juicio oral ha sostenido que: “En el tiempo que estuve con el señor Y, no vi al señor CJ. Estuve con el señor Y desde las 08:30 de la mañana hasta las 02:30 a 02:40 de la tarde”; por lo que la presencia de CJ no está corroborada idóneamente.</p> <p>d) Sin perjuicio de ello, conforme se ha indicado precedentemente según el <u>acta de constatación fiscal de fecha 17 de octubre del 2019</u>, en relación al ambiente - inmueble - donde se encontraba ubicada la pequeña bodega existía una dificultad de su visualización directa desde la parte externa hacia el interior de la bodega, lo que además se corroboraría con el el PANEAUX fotográfico del domicilio constatado, en el cual se advirtió el espacio desde el ingreso hacia la bodega, que más o menos es de un metro de distancia, y la bodega está metida al interior del domicilio, por lo que para un transeúnte o un vecino que se ubicase al frente de la parte exterior del inmueble le resultaba imposible verlo que estaba aconteciendo al interior del mismo, conforme lo anotó el Representante del Ministerio Público en juicio oral. En este sentido este cuestionamiento de la defensa debe ser desestimado.</p> <p>7.4. Por otro lado, la defensa técnica sostiene que, se han valorado como ciertas las declaraciones de los testigos no presenciales (testigos de referencia), quienes narran hechos distintos, incluso exagerados a los narrados por la menor en Cámara Gesell). Al respecto este Superior Colegiado precisa, que la defensa técnica no ha precisado idóneamente de manera clara que hechos imputados contra su patrocinado han sido exagerados, desde que los testigos no presenciales: AN (hermana de la menor agraviada) y JA (abuelo de la menor agraviada) han sostenido que la menor agraviada se dirigió hasta el inmueble del imputado donde funcionaba una pequeña bodega para comprar una galleta y que ésta habría demorado al interior del inmueble diez minutos para la compra de una galleta, observándola salir del citado lugar; asimismo doña PL ha sostenido en el plenario: “al llegar a mi casa le pregunté a mi hija qué pasaba y me dijo “mamá mi calzoncito está consangre” “hombre malo”, la recosté en su cama para revisarla, vi que su calzón estaba lleno de sangre, le revisé su vagina y estaba de sangre, en el espacio que hay entre su vagina y el ano había una</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>herida, le pregunté quién le había hecho y ella me decía “hombre malo, hombre malo”; cogí a mi hija y me dirigí hacia la casa del señor, afuera de la casa habían dos hombres que estaban pintando dos motos, me agaché y le dije “Hijita ¿Quién ha sido?”, ella me dijo “Él es”; le dije por qué le has hecho eso a mi hija, él se acercó y me dijo “señora ¿qué tiene? ¿qué le pasa?, tranquilícese”, le dije por qué te has metido con mi hija, ella es una niña, lo agarré a manotazos, puñetes, lapos; fue en ese momento que este sujeto me dijo “cálmese señor, hay que llegar a un acuerdo, hay que arreglar”, le contesté que había violado a mi hija, que lo iba a meter preso para que se pudra en la cárcel.</p> <p>7.5. Así mismo la defensa técnica sostiene que, en entrevista única en Cámara Gesell, la menor agraviada no narra una imputación conforme a los estándares requeridos en el Acuerdo Plenario 02- 2005”. Al respecto este Superior Colegiado precisa, lo que en puridad pretende la defensa técnica es restarle validez al relato incriminador de la menor agraviada, aduciendo que su valoración, respecto a los presupuestos contenidos en el Acuerdo Plenario, ha sido analizada sin ningún razonamiento lógico ni jurídico toda vez que “el A quo desarrolla la incredibilidad subjetiva de una manera repetitiva, toda vez, que por el solo hecho de no haber tenido denuncias no existiría razón para que su patrocinado sea sindicado con tan terrible imputación, perdiéndose de vista el hecho que ante un hecho de tal envergadura una persona reaccione de esa manera, por lo que el hecho narrado tiene que corroborarse con las demás pruebas. En relación a la verosimilitud se debe tener en cuenta que conforme lo ha precisado el médico legista el raspado no ha producido una gota de sangre por lo que la versión de la menor no puede ser tomada con certeza, no pudiéndose basar una imputación en versiones sesgadas” argumentos ampliados en la audiencia de apelación. En contraposición a ello el Señor Representante del Ministerio Público ha precisado que “El A quo ha realizado la valoración de los presupuestos contenidos en el Acuerdo Plenario N.º 2-2005, siendo que la versión de la menor resulta ser verosímil, la versión dada en Cámara Gesell es sólida y coherente, la sindicación es reiterativa (ante psicólogo y médico legista) y que debe tener en cuenta que es una menor de 05 años por lo que no se le puede exigir un relato minucioso sobre los hechos”</p> <p>En relación a ello debe precisarse que la valoración de las pruebas actuadas en juicio, razonamiento y argumentación sostenido en la venida en grado por el Colegiado de origen, en cuanto a que el acusado Y, realizó actos de violación sexual en grado de tentativa en agravio de la menor agraviada, se encuentran incólume, pues se ha valorado la declaración de la menor agraviada en cámara Gesell, quien imputa al acusado el haberle “bajado su short su calzón y hacerle sangrar”, y que al llegar a su casa puso de conocimiento a su hermana AN, quien a su vez hizo lo mismo de su</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>señora madre, sosteniendo en su inocencia que su hermanita (agraviada) le habría venido su regla; corroborada también con la declaración de su progenitora PL, quien al tomar conocimiento de los hechos, y en atención a esta razón e inmediatez concurrió a reclamarle al imputado de la realización del acto ilícito y dar parte a la Policía Nacional del Perú quienes al concurrir al domicilio del imputado ya no se le ubicó; así mismo la sindicación de la agraviada esta corroborada con la declaración del abuelo de la menor, señor JA, quién declaro en juicio oral que “El día 03 de agosto del 2019, como de costumbre, después de almuerzo salí a la calle a sentarme en un banquito para conversar con mis amigos, en ese momento salió mi nieta y quería que le invite caramelos, galleta, le dije que vaya a comprar a una tienda cercanapues siempre vamos a ese lugar, le di dinero, la niña se fue pero no salía de la tienda, entonces me paré y la llamé fuerte por su nombre, demoró en salir como diez minutos, pasó de frente donde su hermana y le ha contado lo que había pasado. Vi a mi nieta salir de la tienda del señor Y”.</p> <p>En este sentido la valoración de la sindicación de la menor agraviada contra el sentenciado apelante, se ha efectuado por el juzgado de origen conforme a los parámetros y garantías de certeza previstos en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ – 116, como son:</p> <p>a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Esto es, que no obran en autos, menos se ha señalado elementos periféricos objetivos idóneos que tiendan a establecer o evidenciar la existencia de relaciones, previas al evento criminoso, entre la agraviada, sus familiares y el sentenciado apelante basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición de la agraviada, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza, pues conforme se ha establecido en la venida en grado y no ha sido rebatido por la defensa técnica idóneamente, la relación que existía entre la agraviada, su familia de la agraviada y el sentenciado recurrente, antes del evento criminoso, notuvieron contratiempos o problemas antes de la denuncia que dio lugar al presente proceso penal, es decir, que se desarrolló normalmente: por lo que es de compartirlo sostenido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N.º 1394-2017/PUNO, fundamento 5.1) emitida el 26 de julio de 2018, en cuanto a la <i>ausencia de incredibilidad subjetiva de la víctima</i>, ha señalado que debe circunscribirse a la posible existencia de móviles espurios para incriminar al encausado, referido, desde luego, a <u>circunstancias anteriores a la violación denunciada</u>, pues <u>pretender establecer incredibilidad subjetiva a partir del resentimiento a raíz de la violación sufrida, resulta un criterio</u></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>claramente irrazonable, desde que es absolutamente cierto que un atentado como el delito de violación sexual genera en la víctima valoraciones negativas hacia el agresor”</p> <p>En este orden de ideas, debe tenerse presente, en cuanto a la exigencia - que sutilmente desliza la defensa técnica - de una narración de la menor agraviada con la precisión y detallada indicación de la forma como fue ultrajada, tal exigencia se trata de un requerimiento impropio que no tiene en cuenta el conjunto de traumas que una violación genera y la intensidad de la afectación síquica que produce, en la que tiene una importancia decisiva la estructura de la personalidad de la víctima y el contexto cultural - en el caso de autos se trata de una niña de cinco años de edad - conforme así lo ha señalado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema al resolver la Casación N° 1394-2017/PUNO, fundamento 5.2).</p> <p>Ahora bien, en el caso de autos se tiene que, la noticia criminal se produjo cuando la menor le contó de lo acontecido a su hermana AN - de 10 años de edad - y también a su progenitora PL, siendo así como se conoció de los hechos ilícitos, lo que ha sido confirmado con la declaración de la menor rendida en cámara gessell, y la sindicación al acusado como el autor del delito de violación en grado de tentativa. Infririéndose así que la noticia criminal se exteriorizó espontáneamente por parte de la menor y no existiría ningún contra indicio que denote animosidad en la sindicación.</p> <p>b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que además en el caso de autos está rodeada de corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria, como son las declaraciones de AN a quien le contó inmediatamente sobre los hechos ilícitos y ésta a su vez puso de conocimiento de su señora madre; la declaración de la madre PL, quien tomó conocimiento de los hechos, y es por esta razón e inmediatez concurrió a reclamarle y reprocharle al sentenciado apelante.</p> <p>Además, debe tenerse presente el examen al MÉDICO LEGISTA RD, efectuado en juicio oral quien dijo que había emitido: a) El Certificado Médico Legal N° 006812-EIS, practicado a la menor de iniciales D.P.M.B., de fecha 03.08.2019. DATA: Refiere la niña que un señor conocido le bajó su calzoncito (se para la niña y hace movimientos como si tuviera relaciones sexuales) sucedió en la casa del señor en el A.H. Nuevo Casma, cerca de la casa de la niña. CONCLUSIONES: Himen anular no desflorado. Lesiones externas recientes en región anal y perineal. Lesiones externas recientes en región extra genital; b) El Certificado Médico Legal N.º 007563-PF-AR, de fecha 29.08.2019, practicado a la menor de iniciales D.P.M.B. DATA: Absolver dudas: Naturaleza del objeto que produjo la laceración: Es un agente</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>contuso. 2. Naturaleza del objeto que produjo las excoriaciones en la región posterior del cuerpo: Es un agente erosivo. 3. Es una niña de 5 años, no se le puede introducir un hisopo porque es una maniobra invasiva, en segundo lugar, cuando se sospecha de introducción peneal, es ese caso que se hace un hisopado vaginal y tercer lugar, en una niña tan pequeña cualquier movimiento brusco de ella se le puede lastimar sus genitales.”, y quién antes las preguntas de la defensa técnica del actor civil, dijo: <u>Las lesiones externas en la región anal no pueden haber sido producido de manera involuntaria, ha sido producido por un agente contuso que no tenga punta ni filo</u>” y frente a las preguntas de la defesa técnica del acusado sostuvo que: <u>Las laceraciones no pueden ser producto de algún golpe o un juego, pues si está jugando, no va a estar sin calzón ni pantalón. Las laceraciones pueden haber sido hechas por el dedo de una persona mayor</u>”, y en cuanto a las preguntas aclaratorias del Colegiado sostuvo que: En la data la menor refiere que un señor conocido le bajó el pantalón, sucedió en la casa del señor, cerca de su domicilio. La menor no indicó cómo se ocasionó la lesión. La niña refiere que un señor conocido le bajó su calzoncito, separó e hizo movimientos como si tuviera relaciones sexuales, (movía la cintura como si tuviera una relación sexual)</i></p> <p>c. Persistencia en la incriminación, la menor no se ha retractado y ha mantenido lasindicación contra el imputado, no sólo al momento en que le contó de lo sucedido a AN y a su señora madre PL, sino también ante el Médico Legista, Dr. RD, según la data del <u>Certificado Médico Legal N° 006812-EIS</u>, que indica que <i>“la menor refiere que un señor conocido le bajó el pantalón, sucedió en la casa del señor, cerca de su domicilio. La menor no indicó cómo se ocasionó la lesión. La niña refiere que un señor conocido le bajó su calzoncito, se paró e hizo movimientos como si tuviera relaciones sexuales, (movía la cintura como si tuviera una relación sexual).”</i>; así como en cámara Gesell en las que por las condiciones de su realización y la inmediatez, bajo la dirección de un psicólogo, en un ambiente amigable y adecuado, sin el estrépito de una de audiencia ni la presencia visible de otras personas, es de alta fiabilidad y basta con una sola declaración de la víctima, conforme lo ha señalado la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República en el recurso de Nulidad 577-2019- Lima sur, de fecha dieciocho de agosto del año dos mil veinte, considerando quinto).</p> <p>7.6. La defensa técnica del recurrente sostiene que, <i>no se ha tenido en cuenta la versión de la hermana de la menor agraviada AN, quien ha referido que “le pregunté (a la menor agraviada) por qué tanto demoraba, y ya cuando entramos a la casa en la sala me conto todo lo que le paso llamé a mi mamá</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>y ledije que pensaba que tenía su regla”; situación que escapa a toda lógica toda vez que si tuvo conocimiento de los hechos no puso de conocimiento los mismos de suabuelo siendo esta la persona adulta más cercana.</i></p> <p>Al respecto, este Colegiado Superior Precisa, que la defensa técnica pretende restarle valor probatorio a la declaración de la menor AN, de 10 años de edad, hermana de la agraviada, porque habría preferido en un inicio poner de conocimiento la noticias criminis de su progenitora y no de su abuelo paterno; sin embargo, debe indicarse que la falta de tal comentario inmediato a un adulto mayor, como lo era el abuelo paterno JA no desmerece el suceso histórico relatado y debidamente introducido al debate oral por la Fiscalía, respecto a lo cual la defensa técnica ha rebatido y se ha pronunciado en su totalidad, y sobre el cual el juicio – actuación de la prueba y alegación sobre ella – comprendió ese marco fáctico; sin dejar de lado que según las máximas de la experiencia, todo menor de edad, ante una agresión sexual, puede tener tanto, una inmediata reacción activa o una pasiva, según sea su personalidad, la vinculación familiar o no con el agresor, el entorno donde se desarrolla el hecho ilícito, conforme lo ha establecido la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad 1496-2018-Lima Norte, de fecha treinta de octubre del año dos mil dieciocho; por lo que el cuestionamiento debe ser desestimado.</p> <p><i>7.7. Respecto al cuestionamiento de la defensa técnica en el sentido: “v) Que, no se hatenido en cuenta la versión de doña PL (madre de la menoragraviada) la misma que incurre en contradicciones pues ha sostenido que su hijade cinco años de edad solo manifestó “hombre malo”, sin narrar ningún hecho o datos más que ayuden a la identificación del autor de tales execrables hechos; asimismo ha sostenido que “la recosté en su cama para revisarla, cuando le bajé elpantalón vi que todo su calzón estaba lleno de sangre, le revisé su vagina y estabade sangre”, situación no que es corroborada y más aún desacreditada con la declaración del perito Médico Legista RD que manifiesta “no creo que el sangrado llegaría ni a una gota”.</i></p> <p>Al respecto este superior Colegiado precisa, que conforme se ha viene analizando y dando respuesta a los cuestionamiento pilares que sustentan la pretensión impugnatoria, se advierte que en puridad lo que pretende la defensa técnica del sentenciado recurrente no es evidenciar algún vicio incurrido por el Tribunal de primera instancia en cuanto a la valoración de las pruebas personales actuadas enjuicio, por el contrario los cuestionamientos de la defensa están orientados a pretender restarles validez y credibilidad a las prueba personales actuadas en primera instancia, en observancia al principio de intermediación procesal, como lo es la declaración de la menor AN, y ahora en relación a la declaración de la testigo PL (madre de la menor agraviada), en cuanto a los hechos que informaron al Tribunal de primera instancia; sin embargo, debe recordarse que conforme lo ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>establecido la Corte Suprema de la República de manera reiterada y en la Casación 678-2017-Cusco, de fecha veintinueve de enero del año dos mil diecinueve, considerandos cuarto, noveno y décimo considerando¹⁷, y en la Casación N° 1556-2017 – Ventanilla, de fecha cinco de noviembre del año dos mil veinte, este Colegiado de Apelaciones tiene facultades limitadas para el análisis de las zonas y de la estructura racional del propio contenido de las pruebas personales, que han de ser evaluadas en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. De modo que estas pruebas sólo son accesibles de control en esta instancia: a) Cuando se aprecie un manifiesto error o radicalmente inexacto; b) Sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo, y c) Pudieron ser desvirtuadas por pruebas practicadas en segunda instancia, conforme lo ha establecido la Corte Suprema en la Casación N 3-2007/Huaura; razonamiento que además guarda correspondencia con lo establecido en el artículo 425.2) del Código Procesal Penal, en mérito al cual a este Colegiado Superior corresponde valorar la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas: pericial, documental, pre constituida y anticipada, quedando proscrito que esta instancia otorgue diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba en segunda instancia.</p> <p>En esta línea argumentativa este Colegiado Superior sostiene, que la defensa técnica recurrente pretende cuestionar el suceso fáctico ilícito, debatido en juicio, por la cantidad de sangre que habría producido la conducta ilícita del sentenciado recurrente en el cuerpo de la menor; sin embargo, conforme lo ha informado el MÉDICO LEGISTA RD, en juicio oral <i>“Las lesiones externas en la región anal no pueden haber sido producido de manera involuntaria, ha sido producido por un agente contuso que no tenga punta ni filo”</i> y que: <i>“Las laceraciones no pueden ser producto de algún golpe o un juego, pues si está jugando, no va a estar sin calzón ni pantalón. Las laceraciones pueden haber sido hechas por el dedo de una persona mayor”</i>, y en cuanto a las preguntas aclaratorias del Colegiado sostuvo que: <i>En la data la menor refiere que un señor conocido le bajó el pantalón, sucedió en la casa del señor, cerca de su domicilio. La menor no indicó cómo se ocasionó la lesión. La niña refiere que un señor conocido le bajó su calzoncito, se paró e hizo movimientos como si tuviera relaciones sexuales, (movía la cintura como si tuviera una relación sexual).</i> Información introducida a Juicio oral que permite además desestimar la argumentación de la defensa técnica recurrente en el sentido que sostenía <i>“que las lesiones que presenta la menor agraviada entre los genitales externos y el ano es producto de una bacteria y no producto del intento de violación por parte de su patrocinado”</i>, pretendiendo con ello fijar</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que el rastro de sangre ha sido productodel rascado de la menor en sus partes íntimas frente a la incomodidad de bacterias que le producían ello”, argumentos de defensa que no se condice con la información expuesta por el médico legista antes indicado.</p> <p>7.8. Por otro lado, la defensa técnica sostiene contradicción en lo informado por PL (madre de la menor agraviada) pues ha sostenido que su hija de cinco años de edad solo manifestó “hombre malo”, sin narrar ningún hechoo datos más que ayuden a la identificación del autor de tales execrables hechos”. Al respecto este Colegiado Superior precisa que, tal argumento no afecta el núcleocentral de imputación pues debe tenerse en cuenta que conforme se ha indicado en el considerando 7.2) de la presente resolución, la defensa técnica del sentenciado apelante y éste propio, no niega haber estado presente el día - 03 de agosto del 2019 a las 15:00 horas aproximadamente, en el lugar - interior de su bodega sito en Calle Eucalipto – Mz. H – Lt. 10 – AA.HH. Nuevo Casma - Casma – yen el momento en que se le imputa haber cometido presuntamente el ilícito de violación sexual en grado de tentativa; esto es, no niega haber tenido contacto con la menor agraviada en el día y lugar antes indicado, pues sostiene que la atendió en la venta de una golosina (galleta) en el interior de su bodega la misma que funciona en su mismo domicilio; por lo que la presencia física tanto del imputado como de la menor agraviada en el lugar donde se habría producido el presunto ilícito penal, no está en controversia. En este sentido corresponde compartir lo sostenido por la Sala Permanente de la Corte Suprema de la República en el R.N. 442-2018, Huánuco, de fecha 10 de setiembre del 2018, <i>fundamento 3.4</i> en el cual ha señalado que “(.) ante la sindicación de un menor respecto al autor de un delito sexual cometido en su agravio, debe identificarse, especialmente, el núcleo, lo esencial o sustancial de su sindicación – lo cual implica no invalidarla por contradicciones o incongruencias secundarias – y con base en ello evaluar su verosimilitud, y la persistencia en la incriminación con los respectivos matices (...)”; por lo que lo advertido en este extremo por la defensa técnica debe ser desestimado, más aún si la menor agraviada inmediatamente producido el evento criminoso y conocida la noticia criminis por parte de su hermana de la agraviada y la progenitora de la misma se condujo con ésta hasta el lugar donde había padecido el acto ilícito ofensivo – inmueble del sentenciado recurrente – y el abuelo paterno observó y presencié previamente que la menor permaneció en el interior de la pequeña bodega del sentenciado por el término de diez minutos.</p> <p>7.9. Por otro lado, la defensa técnica pretende cuestionar la realización del evento delictivo alegando que en la ropa interior de la menor agraviada (calzón) no se habría encontrado <i>espermatozoides o líquido seminal.</i></p> <p>Al respecto este Colegiado Superior Precisa que, el ilícito penal atribuido</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>al acusado y por el cual ha sido sentenciado en la recurrida es por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad, en grado de tentativa, tipificado en el artículo 173º. - Violación sexual de menor de edad; por lo que si bien la presencia de espermatozoides o líquido seminal en los órganos sexuales de la menor agraviada, podría ser una prueba que junto con otras pueden ser relevantes para acreditar la comisión del delito de violación, no es menos cierto, que tal presencia no es absolutamente imprescindible, menos forma parte del tipo penal en el cual se ha subsumido el comportamiento del sentenciado recurrente, pues dicho tipo penal únicamente exige el acceso carnal (..) con la introducción de un objeto o parte del cuerpo (..), más no así la eyaculación que puede ocurrir o no; por lo que la ausencia de haberse encontrado <i>espermatozoides o líquido seminal</i>, no desmerece la realización de la conducta ilícita atribuida a Y, como autor del delito de – VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en grado de tentativa – artículo 173º, concordante con el artículo 16º del Código Penal- en agravio de la menor de iniciales M. B. D. P.;</p> <p>7.10. Respecto al cuestionamiento de la defensa técnica en el sentido que, <i>no existe prueba actuada en juicio que corrobore la conclusión que mi patrocinado le causó lesiones al tratar de introducir el pene en el ano de la menor agraviada, pues el perito no ha sido concluyente con el objeto que pudo haber causado la lesión, no se han encontrado restos de espermatozoides (propios de un rozamiento pene con partes íntimas de la agraviada)</i>”</p> <p>Al respecto, este Colegiado Superior precisa, que la defensa técnica sustancialmente propugna la existencia de insuficiencia probatoria, pretendiendo destilar con ello que las pruebas admitidas y actuadas en juicio no serían suficientes para dar fuerza a la versión inculpativa de la menor agraviada y por ende la presunción de inocencia de su patrocinado se encontraría incólume, sin embargo, debemos tener presente que conforme sostiene GASCÓN ABELLÁN¹⁸ <i>“los estándares de prueba son los criterios que indican cuándo se ha conseguido la prueba de un hecho; o sea, los criterios que indican cuándo está justificado aceptar como verdadera la hipótesis que lo describe. Teniendo en cuenta que esto ocurrirá cuando el grado de probabilidad o de certeza alcanzado por esa hipótesis estime suficiente, la construcción de un estándar de prueba implica dos cosas: a) en primer lugar implica decidir qué grado de probabilidad o certeza se requiere para aceptar una hipótesis como verdadera; b) en segundo lugar implica formular objetivamente el estándar de prueba; es decir, formular los criterios objetivos que indican cuándo se alcanza ese grado de probabilidad o certeza exigido, ello con la finalidad de que se adopte una decisión que no deje dudas, o que se pruebe más allá de toda</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>duda razonable, la responsabilidad del investigado para no condenar a un inocente”</i></p> <p>Así en el caso de autos se tiene que el estándar probatorio para establecer la responsabilidad penal del sentenciado, se ha obtenido mediante la valoración de manera individual y conjunta las pruebas de cargo y de descargo como son:</p> <p>PRUEBAS DE CARGO</p> <p>Testimonial:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ De doña PL, (madre de la menor), quien narra la forma y circunstancias como se enteró de hechos por la propia menor agraviada, así mismo cuando fue a encarar al sentenciado sobre los execrables hechos cometidos en agravio de su menor hija este le propuso llegar a un acuerdo a finde no ser denunciado. ➤ De la menor AN (hermana de la menor agraviada), quien narra la forma y circunstancias como su hermana fue a comprar a la tienda y ante la demora salió a buscarla viéndola salir de la bodega del sentenciado y cuando llegó a su casa le dijo que estaba sangrando, pensando en su inocencia, que se trataba de su menstruación poniendo de conocimiento de forma inmediata de su madre. ➤ De don JA (abuelo de la menor agraviada), quien narra la forma y circunstancias como le dio dinero a la menor para que vaya a comprar una golosina a la bodega del sentenciado y ante la demora la empezó a llamar viéndola salir sola para después de un tiempo salir el sentenciado, y que al pasar la menor por su lado la noto extraña y triste. ➤ De don CM (trabajador del sentenciado) quien narra la forma y circunstancias como estuvo pintando la motokar junto al sentenciado, viendo llegar a la madre de la menor quien le increpaba y le pegaba por los actos realizados contra su hija, siendo que a pesar que le dijo al sentenciado que vaya a la policía para denunciar este solo optó por decir “me quieren meter preso”. <p>Periciales</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ De la perito bióloga forense CM, respecto al Informe Pericial de Biología Forense N.º 6393/20, en el que se establece que se encontró epiteliales y sangre en la prenda íntima (calzón) de la menor. ➤ Del médico legisla RD, respecto a los Certificados Médicos Legales N.º 006812-EIS y N.º 007563-PF-AR, con lo que se demuestra que, la menor presenta lesiones en la zona ubicada entre los genitales externos y el ano argumentando que las mismas han 										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>tenido que haberse realizado por agente contuso o por el dedo de una persona mayor.</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ De la psicóloga KY, quien afirman que, si bien la menomo presenta signos de afectación, sin embargo, debe tenerse encuentra que ello varía en cada niño dependiendo del apoyo familiar que se le brinde para superar el evento pero que es probable que los daños se presenten cuando estáentre a la pubertad. <p><u>Documentales</u></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Acta de entrevista de menor en Cámara Gesell, en donde la menor narra la forma y circunstancias como fue víctima de agresión sexual por parte del sentenciado señalado en todo momento que “el hombre malo, le hizo sangrar” ➤ Acta de denuncia verbal, con la que se corrobora que ante la toma de conocimiento de los actos vejatorios en contra de la menor agraviada su madre forma inmediata acude a las autoridades para que se realicen las investigaciones respectivas ➤ Ficha RENIEC de la menor agraviada, con la que se acredita que al momento de los hechos contaba con 05 años 11 meses y 28 días de edad al haber nacido el02 de diciembre del 2013. ➤ Tomas fotográficas (04) de la ropa interior que usaba la menor el día de los hechos, con lo que se evidencia los restos de sangre dejados por la menor cuando intento ser ultrajada por el sentenciado recurrente. ➤ Acta de constatación fiscal, en el que se describe las características del inmueble del sentenciado, así como del ambiente destinado al funcionamiento de su bodega. ➤ Paneaux fotográfico del domicilio constatado, con el que se evidencia las características del sentenciado, así como del ambiente destinado al funcionamiento de su bodega. <p>Sin perjuicio de lo antes expuesto, dando respuesta a los cuestionamientos de la defensa técnica en atención al principio de congruencia que debe mediar entre elrecurso impugnatorio - fundamentos esenciales - y la decisión del órgano jurisdiccional en esta esta instancia, se tiene:</p> <p>a) En lo que respecta a las lesiones que presenta la menor agraviada entre la zonagenital externa y el ano, <i>“las mismas para la defensa técnica serian producto de una bacteria conforme lo ha precisado la médico forense en juicio”</i>, agregando en audiencia de apelación que <i>“además no se ha encontrado liquido seminal entre las prendas de la menor hecho corroborado con la versión del profesional”</i>, frente a lo</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cual el Señor Representante del Ministerio Público ha precisado “<i>En relación a la lesión el médico legista ha sido clara en juicio oral al sostener que “la lesión encontrada en la menor solamente pudo haber sido causada por agente contuso y que pudo haber sido el dedo o el pene”, descartando el argumento de la defensa que se habría producido por un raspado</i>”. Al respecto debe precisarse que lo que en puridad pretende la defensa técnica es deslindar el hecho que las lesiones que presenta la menor agraviada hayan sido auto infringidas toda vez que según su teoría, “<i>las bacterias, las cuales están presente en todas las personas generan una especie de irritación, la misma que es opacada con el acto del raspado</i>”, sin embargo, ello resulta ser imposible que haya realizado la menor agraviada, toda vez que: a) atendiendo a su corta edad, esta no cuenta con la fuerza suficiente para poder haberse generado las lesiones descritas en el Certificado Médico Legal N°006812-EIS¹⁹ y el N° 007563-PF-AR²⁰, conforme lo ha precisado su autor el médico legista, Dr. RD en juicio oral “<i>Las laceraciones no pueden ser producto de algún golpe o un juego, pues si está jugando, no va a estar sin calzón ni pantalón. Las laceraciones pueden haber sido hechas por el dedo de una persona mayor</i>”;</p> <p>b) conforme lo ha precisado la menor agraviada en Cámara Gesell²² “<i>un hombre malo me hizo sangrar mi vaginita, me bajo mi calzón (haciendo además referidos a movimientos sexuales)</i>”, y</p> <p>c) Conforme se advierte del Informe Pericial de Biología Forense N° 6393/20²³, su autora, la bióloga forense CM frente a las conclusiones arribadas “<i>En la muestra examinada (calzón), se encontraron manchas de sangre humana, determinándose grupo sanguíneo “O”, presentando las características y ubicación descritas en el examen. 2. En el examen Espermatológico no se halló restos de semen ni espermatozoides. 3. Se observó microscópicamente escasa cantidad de células epiteliales y regular cantidad de bacterias. Sin otros indicios biológicos de interés criminalístico</i>”, enjuicio oral ha sostenido contundentemente “<i>encontré células epiteliales que podrían ser propias del tejido epitelial, es decir, la piel (...) encontré sangre</i>”, hecho que se condice con la versión de la menor agraviada en Cámara Gesell en el sentido que el “<i>hombre malo (sentenciado) le bajo su calzón y la sangre</i>”; y si bien no se habría encontrado semen o líquido seminal conforme lo sostiene la antes referida profesional, ello no exime que las lesiones sufridas a la menor hayan sido producidas por el sentenciado; sin perjuicio de ello debe tenerse en cuenta que el hecho imputado no fue consumado quedando en grado de tentativa,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>toda vez que los familiares (abuelo y hermana) al notar el retardo de la menor agraviada en la pequeña bodega del sentenciado empezaron a llamarla, observándola salir desde el interior de la bodega sola, para luego de unos minutos salir el sentenciado, tiempo que ha aprovechado para cometer el acto vejatorio en contra de la menor agraviada</p> <p>7.11. Respecto al cuestionamiento de la defensa técnica en el sentido que, <i>el A quo havalorado como un indicio el hecho que mi patrocinado haya huido de su domicilio, no teniéndose en cuenta que el padre de la menor agraviada es un efectivo policial, asignado a la Comisaria que realizó las diligencias preliminares</i>". Al respecto este Superior Colegiado precisa que, el A quo en cuanto a este cuestionamiento ha precisado "El acusado admitió en juicio que se dio a la fuga, argumentando que sus amigos le dieron el dato que el padre de la menor agraviada, quien es policía, quería matarlo. Dicho argumento carece de sustento ya que él se fugó antes de que el padre de la menor agraviada se enterara de los hechos. La madre de la menor agraviada refirió que su esposo no estaba en casa y no contestaba en teléfono, por lo que tuvo que ir ella misma a buscar a la policía. Y el testigo CM lo corrobora, ya que ha indicado que tan pronto como la señora se retiró, el acusado se dio a la fuga; y que el padre de la menor llegó al lugar y se enteró de los hechos, después que regresó la madre de la menor agraviada a la casa del acusado, acompañada de policías. De todo lo indicado se deduce que el acusado, tan pronto como la madre de la menor le reclamó los actos de violación contra su menor hija, se dio a la fuga a fin de evadir su responsabilidad por el hecho"; sin perjuicio de ello debe precisarse que los indicios a los que hace referencia el A quo en la venida en grado encuentran sustento en prueba actuada en juicio que ha permitido fijar la secuencia de los actos relevantes cometido por el apelante, los mismos que van desde lo informado por los testigos, AN (hermana de la menor agraviada), y don JA (abuelo de la menor agraviada), quienes narran la forma y circunstancias como vieron a la menor salir de la bodega del imputado, habiendo demorado diez minutos en comprar su galleta lo que les causó preocupación; hasta la declaración de CM, quien precisa que a pesar de haberle aconsejado al sentenciado que vaya a la policial ante los agravios cometidos por la madre de la menor, este optó por decirle "me quieren meter preso", por lo que el comportamiento del sentenciado no era propio de salvaguardar su integridad física conforme lo desliza su defensa técnica en audiencia de apelación, sino de evitar ser identificado por las autoridades respectivas, y huir o fugarse del lugar para no ser aprehendido después de haber cometido el ilícito penal.</p> <p>7.12. En este orden de ideas es de precisar, que las pruebas de cargo y la apreciación anterior, no han sido enervadas por otros actos de la misma</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>naturaleza, ni en primera instancia ni ante este Colegiado Superior, así pues, de los actuados se advierte que seguido el trámite correspondiente la defensa del impugnante no ha ofrecido la actuación de medios probatorios en segunda instancia que corrobore su tesis impugnatoria, y cuestionar el valor probatorio de las pruebas personales actuadas ante el Juzgado Colegiado de Primera Instancia; siendo esto así, dichas pruebas, conservan intactas todo su valor probatorio, máxime si esta Sala Penal Superior no puede otorgar distinto valor probatorio al efectuado por el Juzgado demérito, conforme así lo establece el inciso 2° del artículo 425° del Código Procesal Penal, en lo que concierne a las pruebas personales. Tampoco se advierte que tales pruebas hayan sido apreciadas con error o de modo radicalmente inexacto o que sean oscuras, imprecisas, dubitativas, ininteligibles o contradictorias en sí mismas. Además, tampoco existe un quiebre de las reglas de la lógica, las reglas de la experiencia o los conocimientos científicos cuando el Juzgado de primera instancia los valoró.</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>4. ACTUACIÓN PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN. El acusado no ha declarado en audiencia de apelación, y tampoco se han actuado nuevos medios probatorios, ni se oralizó ninguna pieza procesal, conforme consta en el registro de audio y video.</p> <p>5. CONTROVERSIA RECURSAL La controversia recursal radica en torno a determinar si en la sentencia recurrida contiene una motivación aparente, se ha afectado el principio de presunción de inocencia y si se ha incurrido en una indebida valoración de la prueba; en sustento de lo cual la defensa técnica del acusado, Y, en audiencia de apelación precisó que su pretensión impugnatoria es que se revoque la venida en grado y reformándola se absuelva a su patrocinado de los cargos imputados; mientras que el representante del Ministerio Público y la parte agraviada pretende la confirmatoria de la sentencia venida en grado.</p> <p>6. FUNDAMENTO DEL SUPERIOR COLEGIADO 6.1. En el presente caso, los límites que tiene este Colegiado revisor se encuentran establecidos por la apelación formulada únicamente por la defensa técnica del sentenciado – Y -, es decir que ni la parte agraviada, ni el representante del Ministerio Público han impugnado la sentencia.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias</i></p>					X					

<p>6.2. La pretensión impugnatoria es una sola, la misma que quedó plenamente establecida en la audiencia de apelación de sentencia, esto es, bajo la alegación de una motivación aparente, la afectación al principio de presunción de inocencia y una indebida valoración probatoria, se pretende la REVOCATORIA de la venida en grado, y absolución del sentenciado de los cargos imputados; consecuentemente sin rebasar esos límites el Colegiado emitirá el pronunciamiento correspondiente.</p> <p>6.3. En este sentido y a fin de desarrollar un debido control, se estima conveniente desarrollar sucintamente el Principio de motivación de las resoluciones judiciales, el principio de presunción de inocencia y la valoración de la prueba para luego analizar el caso en concreto.</p> <p>6.4. Respecto a la Motivación de las resoluciones judiciales, debe tenerse presente lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 6-2011/CJ-116, f.j 11), en el sentido que:</p> <p>“La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinadosámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma – analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes”.</p> <p>Por otro lado, el Tribunal Constitucional en el caso Giuliana Llamoja desarrolló los distintos supuestos en los que cabía hablar de una motivación inexistente, insuficiente o incongruente de la resolución judicial examinada. Así, se dijo que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales estaba compuesto de los siguientes elementos:</p> <p>a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de</p>	<p><i>lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.</p> <p>b) Falta de motivación interna del razonamiento. La falta de motivación interna del razonamiento [defectos internos de la motivación] se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el Juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa.</p> <p>c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas. El control de la motivación también puede autorizar la actuación del juez constitucional cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los que identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas.</p> <p>Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha basado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el Estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal.</p> <p>d) La motivación insuficiente. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, sólo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>“insuficiencia” de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.</p> <p>e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa)</p> <p>f) Motivaciones cualificadas. Conforme lo ha destacado este Tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad. En estos casos, la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del Juez o Tribunal (STC 0728-2008-PHC/TC, FJ. 7).</p> <p>Así, el Juez Penal en su condición de director del proceso debe establecer y plasmar en su resolución, la razón o explicación que justifique su decisión para de esta manera cautelar el respeto para el adecuado y constitucional ejercicio de las garantías de la tutela procesal efectiva contenido en el numeral 3° del artículo 139° de la Constitución Política, que se encuentra íntimamente vinculado el deber que le impone la norma constitucional mencionada en su numeral 5, como es el de observar la debida motivación en toda resolución que se emita en un proceso judicial (salvo las de mero trámite), y ello implica, que la decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera precisa, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de tal forma que los justiciables conociendo las razones que determinaron al Juez Penal para decidir su caso, estén en aptitud de realizar los actos que sean necesarios en defensa de sus derechos y así puedan ejercitar los recursos impugnatorios necesarios para que el superior jerárquico pueda ejercer el control y cautelar que la decisión se encuentre libre de arbitrariedades y por el contrario sea expresión de un análisis coherente, razonado y sobre todo que contenga el resultado de la contrastación objetiva de la prueba documental, pericial y personal actuada en el juzgamiento. En este sentido la motivación de los Fallos Judiciales constituye una exigencia que está regulada como garantía constitucional, consagrada en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Perú, el cual asegura la publicidad de las razones que tuvieron en cuenta los jueces para pronunciar sus decisiones, ella resguarda a los particulares y a la colectividad</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de las decisiones arbitrarias de los jueces, quienes de este modo no pueden ampararse en imprecisiones subjetivas, ni decir las causas a capricho, sino que están obligados a enunciar las pruebas en que sostienen sus juicios y a valorarlas racionalmente; en tal sentido, la falta de motivación no puede consistir, simplemente, en que el juzgador no exponga la línea de razonamiento que lo determina a decidir la controversia, sino también en no ponderar los elementos introducidos en el proceso de acuerdo con el sistema legal, es decir, no justificar suficientemente la parte resolutive de la sentencia a fin de legitimarla. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional señala que “el Derecho a la Debida Motivación de las Resoluciones Judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificados en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”.</p> <p>6.5. Respecto al principio de presunción de inocencia, indicamos que, en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público, en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho es apreciado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”⁷.</p> <p>En concordancia con estos instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, el artículo 2º, inciso 24, de la Constitución establece que “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana (“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, artículo 1º de la Constitución), así como en el principio pro homine. El derecho fundamental a la presunción de inocencia rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (STC 0618-2005-PHC/TC, FF.JJ. 21</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y 22). De igual forma, se ha dicho (vid. STC 2915-2004-PHC/TC, FJ 12) que “la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigatorio llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...).</p> <p>6.6. Respecto a la valoración de la prueba penal, se puede argüir que constituye un ejercicio intelectual que realiza el Juez, para establecer si la carga de la prueba presentada por el Fiscal como responsable de la misma en materia penal, y en todo caso, si los otros sujetos procesales presentaron carga de la prueba (procesado), sustentando cada uno de ellos su teoría del caso, en el juicio penal, materia de controversia; esta valoración es de gran jerarquía en todo proceso, especialmente en el penal, porque como se sabe es en este proceso es donde se limita un principio constitucional de gran categoría, como es el de libertad individual; en nuestro proceso penal y también en el derecho procesal penal comparado, existen varios sistemas de valoración de la prueba, que han sido o que están siendo aplicados en algunos sistemas jurídicos. Al respecto el Tribunal Constitucional Peruano ⁽⁹⁾ de manera reiterada y uniforme ha sostenido que en la medida en que el objetivo principal del proceso penal es el acercamiento a la verdad judicial, los jueces deben motivar razonada y objetivamente el valor jurídico probatorio en la sentencia. Esto es así por cuanto el proceso penal no sólo constituye un instrumento que debe garantizar los derechos fundamentales de los procesados, sino también, debe hacer efectiva la responsabilidad jurídico-penal de las personas que sean halladas culpables dentro de un proceso penal. Por ello, la prueba capaz de producir un conocimiento cierto o probable en la conciencia del juez debe reunir las siguientes características:</p> <p>(1) Veracidad objetiva, según la cual la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; asimismo, prima facie, es requisito que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación; (2) Constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba; (3) Utilidad de la prueba, característica que vincula directamente a la prueba con el hecho presuntamente delictivo que se habría cometido, pues con esta característica se verificará la utilidad de la prueba siempre cuando ésta produzca certeza</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>judicial para la resolución o aportación a la resolución del caso concreto;</p> <p>(4) Pertinencia de la prueba, toda vez que la prueba se reputará pertinente si guarda una relación directa con el objeto del procedimiento, de tal manera que si no guardase relación directa con el presunto hecho delictivo no podría ser considerada una prueba adecuada. Se trata, pues, de un derecho complejo cuyo contenido, de acuerdo con lo señalado anteriormente por el Tribunal Constitucional (vid. STC 6712-2005/HC/TC, FJ 15), está determinado: (...) por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos, adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tenga en la sentencia. La valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito, con la finalidad de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado. Como puede verse, uno de los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. <u>De lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez:</u> en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables (STC 4831-2005-PHC/TC, FJ 8). Por ello, la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes, respetando los derechos fundamentales y las leyes que la regulan, comporta una vulneración del derecho fundamental a la prueba y, por ende, del debido proceso.</p> <p>En este orden de ideas debe tenerse presente además lo señalado por el Tribunal Supremo Español en la STS 1883-/2018, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, fundamento primero, en el sentido que “ cuando se denuncia la vulneración del derecho a la presunción de inocencia ha de verificarse si la prueba de cargo en base a la cual el tribunal sentenciador dictó sentencia condenatoria fue obtenida con respeto a las garantías inherentes del proceso debido, y por tanto: - En primer lugar debe analizar el " juicio sobre la prueba ", es decir, si existió prueba de cargo, entendiendo por tal aquella que haya sido obtenida, con respeto al canon de legalidad constitucional exigible, y que además, haya sido introducida en el plenario de acuerdo con el canon de legalidad ordinaria y sometida a los principios que rigen de contradicción, inmediación, publicidad e igualdad. - En segundo lugar, se ha de verificar " el juicio sobre la suficiencia ", es decir, si constatada la existencia de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>prueba de cargo, ésta es de tal consistencia que tiene virtualidad de provocar el decaimiento de la presunción de inocencia. - En tercer lugar, debemos verificar "el juicio sobre la motivación y su razonabilidad", es decir, si el Tribunal cumplió con el deber de motivación, o sea, si explicitó los razonamientos para justificar el efectivo decaimiento de la presunción de inocencia.</p> <p>6.7. A decir de Jordi Nieva: "la valoración de la prueba es la actividad de percepción por parte del Juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso" (10), y para Guillermo Brown la actividad de la valoración de la prueba esta: "íntimamente ligada al proceso, a sus reglas fundamentales y, como no podría ser de otra manera, a las garantías constitucionales. El sistema de valoración adoptada en nuestro derecho penal está lejos de ser un sistema autónomo, regido solo por sus propias directivas".</p> <p>6.8. El Código Procesal Penal contiene normas jurídicas generales y específicas sobre la valoración de la prueba, así como un conjunto de reglas extrajurídicas. Solo pueden ser objeto de valoración las pruebas incorporadas legítimamente en el juicio oral (art. 393°.1). No pueden ser utilizadas para la valoración las pruebas obtenidas directa o indirectamente con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales (art. VIII. T.P.). Para la valoración de las pruebas, en primer lugar, el juez procederá a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás (art. 393°.2). En la valoración de la prueba, el juez expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados (art. 158°.1). El artículo 394°.3 del nuevo Código exige que la sentencia contenga la motivación sobre la valoración de las pruebas que sustentan los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, con indicación del razonamiento que la justifiquen. Los artículos 158°.1 y 393°.2 del nuevo Código Procesal Penal establecen que, en la valoración de la prueba, el juez deberá respetar las reglas de la sana crítica, especialmente los principios de la lógica, la ciencia o los conocimientos científicos, y las máximas de la experiencia. El Código Procesal Penal contiene diversas pautas o criterios para la valoración de determinadas pruebas. Así el artículo 158°.3 regula los requisitos o condiciones para la valoración de la prueba por indicios".</p>												
<p>7.13. Teniendo en cuenta lo anteriormente anotado, éste Colegiado Superior concluye que la <i>presunción de inocencia</i> consagrada a favor del sentenciado recurrente - previsto en el artículo 2° inciso 24 parágrafo "e" de la Constitución Política del Estado y descrito en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, se encuentra desvirtuada, toda vez que</p>		<p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal <i>(Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar</i></p>	X									

Motivación de la pena	<p>se ha verificado que la prueba en base a la cual el Colegiado de Origen dictó sentencia condenatoria ha sido obtenida con respeto a las garantías inherentes del debido proceso, pues se advierte que - <i>juicio sobre la prueba</i> - la prueba existe y ha sido obtenida con respeto al canon de legalidad constitucional exigible, y que además, ha sido introducida en el plenario de acuerdo con el canon de legalidad ordinaria y sometida a los principios que rigen de contradicción, inmediación, publicidad e igualdad. Así mismo - <i>juicio sobre la suficiencia</i>- se constata que la prueba en mérito a la cual se ha sustentado el Colegiado de Origen es de tal consistencia que tiene virtualidad de haber provocado el decaimiento de la presunción de inocencia del imputado apelante, habiendo cumplido el Tribunal de Primera instancia con el deber de la motivación, pues ha explicitado el razonamiento para justificar el efectivo decaimiento de la presunción de inocencia del imputado apelante. Por lo que después de haber auscultado la sentencia venida en grado, <i>se concluye que no existe una motivación aparente, menos afectación al principio de presunción de inocencia y la valoración probatoria</i> conforme lo alegó la defensa técnica del sentenciado recurrente, pues se ha verificado de la recurrida que se ha realizado una valoración individual y conjunta de los medios de prueba actuados en juicio, y además se aprecia una explicación razonable de los motivos por los cuales se decidió condenar al acusado recurrente; motivo por el cual corresponde ratificar la sentencia apelada, así como el quantum de la pena y la reparación civil, pues en la venida en agrado para efectos de la imposición de la pena se ha tenido en cuenta el marco punitivo establecido en el artículo 173°, concordante con el artículo 16° del Código Penal, teniéndose en cuenta que la determinación o dosimetría punitiva se asienta sobre criterios de proporcionalidad entre la trascendencia del injusto culpable y su gravedad, y en tal virtud, intrínsecamente conlleva a valorar la gravedad e importancia de la acción criminal, sin soslayarse su prevención general, pues una pena demasiado benigna sería contraproducente y afectaría la confianza en el orden jurídico y el restablecimiento de la paz jurídica; que generalmente para la individualización de la pena se ha establecido en la ley aquellas circunstancias que el juzgador debe tener en cuenta para la determinación judicial de la misma, como son entre otros la naturaleza de la acción, los medios empleados, la extensión o daño de peligro causado, la unidad o pluralidad de los agentes, la unidad o pluralidad de delitos, entre otros aspectos. Debiéndose subrayar que la pena constituye la respuesta o reacción social formal a una desviación específica, aquella que previamente ha sido</p>	<p><i>en estado de emoción, y siguientes.</i> Art. 46-A: <i>Circunstancia agravante por condición del sujeto activo;</i> Art. 46-B. <i>Reincidencia;</i> 46-C: <i>Habitualidad;</i> 46-D: <i>Uso de menores en la comisión del delito;</i> 46.E: <i>Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco.</i> Artículo 47: <i>cómputo de la detención sufrida,</i> art. 48: <i>concurso ideal de delitos.</i> Artículo 49: <i>delito continuado.</i> Artículo 50: <i>concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente.</i> <u>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</u> Si cumple 2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple 3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple 4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: el</p>													
-----------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>definida como delito (30). Un aspecto importante a tener en cuenta es que la pena persigue no sólo fines de reeducación, rehabilitación y reincorporación, sino además fines de protección a la sociedad.</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>7.14. Por último, respecto a las costas procesales, esta Sala Penal considera que la partecurrente interpuso el recurso de apelación en ejercicio del derecho a la instancia plural; por lo que existen razones de orden constitucional que justifican que se le exima de dicho pago a la parte impugnante, de conformidad a lo estipulado expresamente en el artículo 497º inciso 3) del Código Procesal Penal.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el</p>	<p>X</p>										

		<i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00447-2019-46-2505-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote

LECTURA: Cuadro 7 respecto a la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, conformada por motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, se pudo observar, que en la motivación de los hechos se cumplido con los 05 indicadores, motivación del derecho se cumplido con los 05 indicadores, en la motivación de la pena no se encontraron ninguno de los 05 parámetros, y en la motivación de la reparación civil no se encontraron ninguno de los 05 parámetros

		<p><i>considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple <i>(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. DECLARAR INFUNDADA la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado Y contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución número diez de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veinte, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de esta Corte Superior de Justicia.</p> <p>2. CONFIRMAR la Sentencia Condenatoria contenida en la resolución número diez de fecha veintiocho de diciembre del año dos mil veinte, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de esta Corte Superior de Justicia, mediante la cual resolvió CONDENAR a Y en calidad de autor del delito de Contra la Libertad Sexual – VIOLACION SEXUAL DE MENOR DE EDAD, en grado de tentativa – artículo 173°, concordante con el</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</i></p>					<p>X</p>						<p>9</p>	

	<p><i>artículo 16° del Código Penal</i> - enagravio de la menor de iniciales M. B. D. P., imponiéndosele TREINTA Y CINCO AÑOS de pena privativa de libertad la misma que empezará a computarse desde el día <u>16 de octubre de 2019 y vencerá el día 15 de octubre de 2054</u>; fecha en que deberá ser puesto en inmediata libertad, salvo que tuviesen alguna otra orden de detención o sentencia condenatoria dispuesta por autoridad judicial competente, y Tratamiento Terapéutico para el condenado, ello al amparo de lo establecido en el artículo 178°-A del Código Penal, asimismo el pago de <i>S/. 20 000.00 Soles</i> por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; <u>con lo demás que la contiene. SIN COSTAS.</u></p> <p>3. EJECUTORIADA que sea la presente resolución, devuélvase los presentes actuados para los fines de ley.</p>	<p><i>que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera instancia en el expediente N° 00447-2019-46-2505-JR-PE-01; Distrito Judicial del Santa - Nuevo Chimbote

LECTURA: Cuadro 8 respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, conformada por la aplicación de principio de correlación y descripción de decisión, se observó, que en la aplicación de principio de correlación se encontraron 04 de 05 indicadores, y en la descripción de decisión se encontró los 05 indicadores.

ANEXO 6: Declaración Jurada de Compromiso Ético no Plagio

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD; EXPEDIENTE N° 00447-2019-46-2505- JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - NUEVO CHIMBOTE. 2024.** Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación, el Código de ética institucional y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que el trabajo forma parte de una línea de investigación de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (Se estudian instituciones jurídicas). También, declaro conocer lo siguiente: en el proceso judicial y las sentencias, registra información sensible, por ejemplo, datos personales, dirección, DNI etc, que permiten individualizar a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto que codificado o suprimido en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, por lo cual en calidad de autor(a) se asume la responsabilidad; porque, se tiene conocimiento de las consecuencias de la infracción de las normas del RENATI (SUNEDU) y el reglamento de investigación y el Reglamento de Integridad científica de la Universidad, dejando exenta cualquier responsabilidad a la Universidad. En citas y referencias se usó las normas APA. *En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma y se estampa la huella digital en el presente documento. Chimbote, del 2024*



Maria Fernanda Lomparte Condemarin

DNI 70142762

Código de estudiante: 0106172226

ANEXO 7. Evidencias de la Ejecución del Trabajo

